

Claudio Robles

LA INTERVENCIÓN PERICIAL EN TRABAJO SOCIAL

Orientaciones teórico-prácticas
para la tarea forense

Segunda edición revisada y ampliada
Incluye modificaciones del Código Civil
y Comercial de la Nación



Universidad Nacional de La Matanza

Claudio Robles

**LA INTERVENCIÓN PERICIAL
EN TRABAJO SOCIAL**
**Orientaciones teórico-prácticas
para la tarea forense**

SEGUNDA EDICIÓN REVISADA Y AMPLIADA
INCLUYE MODIFICACIONES
DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN



Universidad Nacional de La Matanza

Robles, Claudio

La intervención pericial en Trabajo Social : orientaciones teórico-prácticas para la tarea forense / Claudio Robles. - 1a ed ampliada. - San Justo : Universidad Nacional de La Matanza, 2021.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-4417-96-1

1. Derecho. 2. Código Civil. I. Título.

CDD 347.067

© Universidad Nacional de La Matanza, 2021
Florencio Varela 1903 (B1754JEC)
San Justo / Buenos Aires / Argentina
Telefax: (54-11) 4480-8900
editorial@unlam.edu.ar
www.unlam.edu.ar

ISBN: 978-987-4417-96-1

Diseño: Editorial UNLaM

Hecho el depósito que marca la ley 11.723
Prohibida su reproducción total o parcial
Derechos reservados

*A Silvia, mi mujer, mi compañera,
crítica luchadora que honra la vida.*

Y a mis maravillosos hijos:

*Lucas, Lautaro y Camila,
porque son un estímulo permanente
para mi corazón
y porque junto a ellos sigo aprendiendo a ser padre.*

*A Raquel y Alejandro,
porque con ellos también aprendí
el valor de reunirse alrededor de la mesa.*

EL AUTOR

Nació en Buenos Aires en 1958. Asistente Social graduado en 1981 por la Universidad del Museo Social Argentino.

Completó su formación en Psicología Social en la Primera Escuela Privada de Psicología Social fundada por el Dr. Enrique Pichon-Rivière, graduándose en 1991. Ha realizado una prolongada capacitación pedagógica en Psicodrama, técnica que también ha utilizado como recurso didáctico de supervisión profesional. Completó su formación en 1997 como Mediador en la Escuela de Mediadores de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia de la Nación.

Especialista en Criminología por la Facultad de Derecho de la Universidad del Salvador, graduado en 1998.

Magister en Trabajo Social por la Universidad Nacional de La Plata, graduado en 2010. Doctorando en Trabajo Social (UNLP). Tesis en preparación.

Se inició profesionalmente en el área de Educación, donde completó sus estudios de Capacitación Docente. Se ha desempeñado también en las áreas de Salud, Discapacidad, Acción Social, Asistencia post-penitenciaria y Justicia, área esta última que ocupa los últimos 28 años de su ejercicio profesional.

Se desempeña como perito oficial en la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires y durante diez años ha integrado equipos interdisciplinarios en diversos juzgados nacionales de familia, como perito de oficio. Es supervisor de trabajadores/as sociales y equipos interdisciplinarios.

Profesor Adjunto de la carrera de Trabajo Social de la Universidad de Buenos Aires y Profesor Asociado de la Universidad Nacional de La Matanza. Docente de posgrado en la Especialidad en Trabajo Social Forense (UNCO y UNLPam).

Investigador docente (categoría III) del Programa Nacional de Incentivos para docentes investigadores del Ministerio de Educación de la Nación.

Autor de “Supervisar ¿para qué? Lo oculto tras la resistencia” (2011) y “Trabajo Social como elección profesional” (2013). Coautor de “La supervisión en Trabajo Social” (2004) y “El trabajo con grupos. Aportes teóricos e instrumentales” (2008). Coordinador y co-autor de “Trabajo Social en el campo jurídico” (2013), “Familias y homoparentalidad. Aportes del Trabajo Social a la diversidad familiar” (2016) y “Trabajo social y enfoque socio-jurídico. Desarrollos, tensiones y propuestas forenses en perspectiva latinoamericana” (2019), todos de Espacio Editorial. Compilador de “Lo grupal en la intervención, la docencia y la investigación en Trabajo Social”. Carrera de Trabajo Social. Facultad de Ciencias Sociales, UBA. Buenos Aires (2019).

Autor de más de 60 trabajos presentados en jornadas y revistas científicas. Dictó más de 200 presentaciones y cursos referidos a la práctica pericial; evaluación de conflictos familiares; diagnóstico e informe social; intervenciones grupales y supervisión profesional en la Universidad de Buenos Aires, Universidad Nacional del Centro (Tandil), Universidad Nacional del Litoral (Santa Fe), Universidad de la República (Uruguay), Universidad de Santo Tomás, Universidad de las Américas y Universidad Autónoma de Chile (Chile), Universidad Autónoma de Paraguay y Universidad Nacional de Asunción (Paraguay), Universidad Mayor de San Andrés y Universidad Tomás Frías (Bolivia), Universitat Rovira i Virgili (España); Fundación Universitaria Monserrate y Universidad de Cartagena (Colombia); Colegio de Trabajadores Sociales de Costa Rica, Poder Judicial de El Salvador y en los Consejos Profesionales de la Ciudad de Buenos Aires; en las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, La Pampa, Chaco, Chubut, Mendoza, Santa Cruz, Santa Fe, Asoc. de Peritos de la Pcia. de Buenos Aires; Asociación Judicial Bonaerense de Mar del Plata; Municipalidad de Cipolletti (Rio Negro); Hosp. Velez Sarsfield; Hosp. "P. Piñero"; Hosp. Pirovano; Hosp. Garrahan; CESAC 36; Federación de Profesionales del GCBA y en el Superior Tribunal de Justicia de las Pcias. de Catamarca, Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Río Negro, Salta, Santa Cruz, San Juan, San Luis, Sgo. del Estero y Tucumán.

Correo electrónico: mgclaudiorobles@gmail.com

PRESENTACIÓN DE LA SEGUNDA EDICIÓN

Escribir un libro es exponerse a la atenta mirada de los otros; significa mostrar lo que hacemos y sabemos, y también lo que omitimos en nuestro hacer, lo que desconocemos y lo que resta por descubrir y corregir.

La publicación original de este libro, en 2004, ha demorado más de cuatro años y buena parte de ese tiempo la he dedicado -sin siquiera proponérmelo- a discutir conmigo mismo acerca de su pertinencia. En momentos de una profunda reflexión dentro del colectivo profesional acerca del para qué de nuestra intervención, presentar por entonces un libro que pone el acento en el cómo (aunque sin descuidar los fundamentos teórico-metodológicos) podía parecer inoportuno. Aquella presentación en sociedad fue producto de una madurada decisión de permitir que los/as lectores se apropien, realimenten y refuten las ideas, puesto que es así como una obra, cualquiera sea, adquiere sentido. Coincido plenamente con la diversidad de autores/as –de diferente signo político– que aluden a una triple competencia que debe caracterizar la intervención profesional: teórica, técnica y ético-política, que sume calificación teórica a su dimensión interventiva, y distinga fines y elija entre ellos, conciente del efecto que produce esa acción en los/as sujetos y en el contexto en que se produce. La propuesta de esta obra es pensar la intervención profesional en Trabajo Social, más allá de eventuales especificidades que pudieran ser atribuidas a este sector de la práctica profesional, vinculada a la tarea pericial y forense.

Quiero expresar mi agradecimiento a quienes me estimularon hace ya muchos años a presentar este libro; colegas, familiares y amigos sin cuyo impulso estas páginas no habrían visto la luz. Ellos han sido también, como Sócrates con su Mayéutica, los parteros/as de este alumbramiento. Y agradezco muy especialmente a Martín Osio Dotti y Eduardo Gualco, porque sin saberlo, han sido un motor en mi proyecto.

Este libro es el corolario de diez años de trabajo como perito de oficio en el fuero de Familia, en el ámbito nacional, donde he integrado equipos interdisciplinarios junto a trabajadores/as sociales, abogados/as, psicólogos/as y psiquiatras. Y también recoge la experiencia como perito oficial de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, donde me desempeñé como perito trabajador social desde 1988.

Un espacio singular ocupa en mi reconocimiento los jueces de familia junto a quienes aprendí el oficio de perito, los Dres/as. Jorge Noro Villagra, Lucas Aon, Graciela Varela, María Rosa Bosio, Miguel Güiraldes y Víctor Carrasco Quintana. A todos/as ellos/as expreso mi profunda gratitud, puesto que a través del trabajo que me permitieron realizar he podido descubrir las pasiones que se despliegan y entretajan en el delicado oficio de la intervención social en asuntos jurídicos.

Quiero reservar un especial lugar en mi agradecimiento al Dr. Lucas Aon y a la Dra. Graciela Varela (o Lucas y Graciela, con la simplicidad y la grandeza que evocan sus nombres), puesto que ellos han contribuido con su generosidad, con su profundo respeto y su entrañable cariño a gestar una de las experiencias profesionales más enriquecedoras e inolvidables de mi vida. Ellos saben el importante espacio que ocupan en mi recuerdo y en mi corazón y este libro estuvo y vuelve a estar especialmente dedicado a ellos.

También a los y las estudiantes de la Universidad de Buenos Aires y de la Universidad de La Matanza, con quienes comparto cotidianamente conceptos y reflexiones acerca de la profesión, agradezco sus aportes y miradas críticas, que contribuyen a mi crecimiento personal y profesional y refuerzan y multiplican mis deseos de continuar la tarea docente.

Quiero también agradecer especialmente a quienes prestaron su tiempo y sus ideas para que este libro fuera posible allá por el año 2004: Verónica Rojas, Graciela Nicolini, Jorgelina Uribarri, y Susana Ojeda. A ellas ¡muchas gracias!

Desde la aparición de este libro hasta sus reimpressiones y esta segunda edición, también he compartido reflexiones, debates y aprendizajes con más de un millar de colegas que asistieron a mis cursos de posgrado, a quienes les estoy profundamente agradecido por sus elogios y especialmente sus reflexiones críticas, que son un estímulo permanente para pensar lo que hacemos.

Si bien una parte muy importante de mi actividad actual está relacionada a la intervención del Trabajo Social en cuestiones penales, he preferido mantener el acento sobre la intervención en cuestiones civiles y de familia. He creído necesario realizar una primera aproximación teórica que dé cuenta de las circunstancias contextuales en las que se desarrolla la actividad del trabajador/a social, no ya como perito sino como profesional y como trabajador asalariado. Reflexionar y comprender estas cuestiones resulta imprescindible para entender los problemas sociales como fragmentaciones de la “cuestión social”, así como para pensar la identidad profesional y el compromiso del Trabajo Social con la ciudadanía y los derechos humanos.

He reunido en las páginas que siguen aportes teóricos que estimo de importancia, referidos a los principales conflictos familiares que tienen expresión en el ámbito de los tribunales y que podrán servir de fundamento teórico en los dictámenes periciales. Asimismo, incorporo conceptos construidos a lo largo de varios centenares de pericias y entrevistas realizadas con familias. He intentado acompañar los aspectos teóricos con algunos ejemplos que permitan su mayor comprensión y discusión, así como incorporo los recursos técnico-instrumentales más utilizados y que resultan útiles en la tarea profesional. También se podrá conocer el recorrido que se inicia con la designación del perito hasta el cobro de sus honorarios, brindando las principales referencias prácticas sobre este proceso. Por último, se agregan ejemplos de informes y escritos judiciales que permitan orientar la tarea de los/

as colegas recién iniciados y de quienes estén interesados/as en desempeñarse como peritos de oficio en el ámbito judicial. Este libro puede también resultar de utilidad para aquellos/as estudiantes avanzados/as preocupados/as en profundizar en los aspectos teórico-metodológicos de los conflictos jurídico-sociales y en la implementación de recursos técnicos en el abordaje de los mismos.

En esta nueva edición he creído necesario incorporar los principales cambios que en materia de familias introdujo el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que rige en la Argentina desde agosto de 2015. Asimismo, se han realizado las ampliaciones y revisiones necesarias que permitan una lectura contextualizada y actualizada en esta área de intervención profesional.

Claudio Robles

Ciudad de Buenos Aires

Octubre de 2021

INTRODUCCIÓN

El Poder Judicial ha constituido históricamente un espacio de relevante trascendencia para la inserción ocupacional de los trabajadores sociales. Ya desde los orígenes de la profesionalización del Trabajo Social, ha existido una fuerte y notoria participación de sus agentes en este ámbito, que se ha constituido con el paso del tiempo en un área dominante de intervención profesional.

A la habitual inclusión de profesionales del Trabajo Social en la por entonces denominada “justicia de menores”, se han incorporado más tarde otros organismos judiciales que demandan de estos especialistas: los juzgados de familia, las defensorías de menores, las curadurías oficiales, las asesorías periciales, los servicios de orientación a la víctima, las oficinas de resolución alternativa de conflictos, etc.

Tanto en la Justicia Nacional como en la Provincia de Buenos Aires asistimos desde la década de 1980 a un aumento en las designaciones de peritos trabajadores/as sociales de oficio para la realización de evaluaciones familiares y socio-ambientales en las distintas causas en las que la dinámica y los conflictos familiares son motivo de estudio y/o controversia legal. Es por ello que se vuelve necesaria una capacitación permanente que mantenga al Trabajo Social integrado en ámbitos socio-ocupacionales de reconocida trayectoria puesto que así -además de ofrecer respuestas a nuevas demandas sociales- se mantendrá el capital social e intelectual acumulado por la profesión a lo largo de arduos procesos de cambio.

Esta progresiva y sostenida inserción de los/as trabajadores/as sociales en el ámbito de la Justicia ha permitido instalar en el escenario jurídico la comprensión acerca de las posibilidades que la profesión ofrece para una lectura integradora de los conflictos jurídicos. La disciplina, orientada a la defensa de los derechos ciudadanos -considerando los mismos desde una perspectiva sociocultural que contextualiza las demandas jurídicas-, promueve la ampliación de las miradas muchas veces inequívocas que pretende instalar la ley y contribuye, de este modo, a una administración de justicia más equitativa y eficaz.

En tanto, las condiciones socio-políticas y económicas del contexto en que la tarea profesional del trabajador/a social se desarrolla, también dan cuenta del modo en que la realidad impacta sobre la subjetividad. Factores tales como el desempleo, las necesidades básicas insatisfechas y la presencia/ausencia de políticas sociales de fortalecimiento ciudadano determinan y/o condicionan el tipo de práctica social que cada institución ha de brindar, aunque por cierto no impiden el quehacer profesional. Es así, por ejemplo, como los habitantes de áreas conurbanas y/o periféricas, con amplias zonas geográficas que se encuentran por debajo de la línea de pobreza, han recurrido muchas veces al servicio de justicia en busca de satisfacer, aunque mínimamente, sus necesidades más elementales, tal el caso

de los juicios de incapacidad (hoy llamados “determinación de la capacidad jurídica”) que se tramitan para obtener pensiones no contributivas por discapacidad. Asimismo, en el fuero penal se ha observado una elevada cantidad de expedientes en los que se requiere la intervención de los peritos trabajadores/as sociales oficiales, lo que da cuenta del impacto de la desigualdad sobre el comportamiento social y de cómo las cárceles son cada vez más depósitos de pobreza, a través de mecanismos de selectividad penal que garanticen la aplicación de la sanción penal sobre el delincuente torpe para el delito. También es un indicador de la precarización que muestra el delito en contextos de vulnerabilidad y exclusión y del rol socializador que ejerce el trabajo como potente inhibidor de la realización de actividades delictivas, aun en situaciones de profunda necesidad (Golbert y Kessler, 2000). Comprender y hacer comprender esto significará caminar hacia un mayor respeto por los derechos humanos, en cuya omisión y violación se encuentra la génesis del delito.

Desde la primera edición de este libro, en el año 2004, hasta hoy, la Argentina ha transitado uno de los procesos históricos más complejos y relevantes de la vida democrática de nuestro país. En efecto, en 2004 y a poco de asumir Néstor Kirchner el gobierno, la Argentina vivía instancias de franca conflictividad: los índices de pobreza a nivel nacional alcanzaban el 47,8% de la población de aglomerados urbanos, y de ellos el 20,5% eran indigentes.¹ Los niveles de pobreza ascendían al 64,06% y al 58,88% en las regiones noreste y noroeste del país. Estos porcentajes indicaban que, en todo el país, casi 18 millones de personas se encontraban por debajo de la línea de pobreza, y cerca de 8 millones eran indigentes. Las políticas neoliberales de ajuste estructural aplicadas hasta entonces habían provocado niveles alarmantes de desafiliación social y no alcanzaba con hablar de políticas económicas globalizadas, puesto que, en tal caso y siguiendo a Netto (2002), esta globalización selectiva, unilineal, unidimensional, es una “planetarización de la América del Norte”.

Numerosos/as autores/as formularon por entonces que se había producido una desarticulación de la sociedad salarial y una ruptura de la integración a través del trabajo vivo. El contexto neoliberal, caracterizado por las más altas tasas de desempleo y subempleo, precarización de las condiciones laborales, pluriempleo, flexibilización laboral, trabajo temporal, profundo deterioro del salario real, etc. importa un fuerte embate a la identidad, cuyos efectos sobre los sujetos de la intervención son advertidos por los/as trabajadores/as sociales en sus prácticas profesionales cotidianas: aumento de la violencia, de la conflictividad familiar, profundo deterioro de la salud, aumento de la prevalencia de las enfermedades, disminución de la capacidad de proyectar, entre otras.

Así como el tránsito del siglo XIX al siglo XX ha estado caracterizado por una expansión del capital y con él, de la “cuestión social”, avance capitalista que produjo acumulación de la pobreza y miseria generalizada, hemos asistido en el tránsito

¹ “Incidencia de la pobreza y de la indigencia en 28 aglomerados urbanos”. INDEC, 25-3-04.

de un nuevo siglo a otro a un cuadro como aquél, que, como han señalado diversos autores, cuestiona el carácter autopropulsivo e inagotable del capitalismo y pone en evidencia sus crisis cíclicas y sus efectos devastadores sobre la clase trabajadora. El inicio del nuevo siglo nos mostró la presencia de un amplio ejército industrial de reserva que hace posible al capitalismo disponer de mano de obra barata y condiciones de servidumbre laboral que denigran la condición del ser social.

El contexto de la Argentina de fin de siglo ha estado caracterizado por una fuerte convocatoria a la solidaridad, que tiende a la culpabilización de la falta de iniciativa individual y/o colectiva de la sociedad civil para hallar paliativos a los efectos del desempleo, la miseria y el hambre. Tanto el Estado como algunas organizaciones de la sociedad civil invitaban a la población a separar cartones y separar la comida de la basura, invirtiéndose dineros públicos en campañas publicitarias que han alentado una solidaridad orgánica, inducida, al mejor estilo durkheimiano, en vistas a mantener la cohesión social y evitar el caos. El Estado se desentendía de su responsabilidad política, delegando así obligaciones, configurándose un cuadro devastador, caracterizado por una grave crisis de representación política que se catapultó en la expresión “que se vayan todos”.

Señala Coraggio (2000) que las prácticas que limitan la acción del Estado al asistencialismo focalizado están destinadas a aliviar la pobreza extrema, para mantener la gobernabilidad o para apenas atender discursivamente a elementales normas morales. Para el autor, muchas organizaciones sin fines de lucro que ejecutan esas mismas políticas sociales asistencialistas y estigmatizadoras cumplen un papel funcional a ese modelo, agregando que el crecimiento del tercer sector o del voluntariado en Argentina no significa necesariamente un aumento de la solidaridad social tanto como un reflejo del retroceso en el reconocimiento de derechos sociales y en la garantía del Estado sobre su cumplimiento. Desde la perspectiva de Coraggio, el tercer sector creció en nuestro país como respuesta espontánea a la coyuntura, a la vez que se reduce el mercado interno y el empleo remunerado y su sentido no es la solidaridad y la filantropía de arriba hacia abajo, o la sustitución voluntaria de relaciones alienantes de mercado por relaciones directas entre ciudadanos, tanto como la resultante de estrategias de sobrevivencia en ausencia del dinamismo del mercado y la pérdida de derechos que la Constitución dice que el Estado debe garantizar.

El proceso de fragmentación social vivido por la Argentina en los inicios del nuevo siglo se tradujo en el enfrentamiento de la “cuestión social” desde perspectivas asistencialistas que marcaron un proceso de refilantropización y asistencialización de las políticas sociales (Rozas, 2001), en donde se destacaron planes asistenciales que mutaron de nombre, pero mantuvieron el mismo basamento ideológico: Plan Joven, Plan Trabajar, Plan Vida, Plan Jefas y Jefes, Plan Familias, Plan Más Vida, etc. El propósito final: disimular el desempleo y la pobreza, a través de una suma de dinero y/o alimentos que estaban muy por debajo de los ingresos y/o necesidades energéticas que califican a un hogar como indigente y contener de este

modo la protesta social, evitando la movilización popular y el conflicto directo con la población. Esta versión degradada de la asistencia exhibió de modo impúdico su función económica, ideológica y de control, resultando harto insuficiente para instalar al país en un proceso de reactivación económica y ciudadana.

Los autodenominados “planes de inclusión social” no cubrían no sólo las necesidades básicas (en dirección a lo óptimo, objetivas y universales), sino tampoco los mínimos sociales (la más ínfima expresión), en términos de mínimos de subsistencia que, conforme Potyara Pereira *“asumen la forma de una respuesta aislada y de emergencia a los efectos de la pobreza extrema”* y que buscan *“... regular y mantener vivas las fuerzas laborales pauperizadas para garantizar el funcionamiento del esquema de dominación prevaleciente”*, en un claro mecanismo de justicia distributiva (que distribuyen beneficios y servicios a partir de un fondo público constituido para ese fin) y no redistributiva (que redistribuyen bienes y servicios, retirando recursos de quienes los tienen para dárselos a quienes no los tienen (Pereira, 2002:31). Se trata de decisiones políticas que no alcanzaron a problematizar las necesidades sociales para convertirlas en cuestiones de prioridad pública. En tanto, la expectativa social que pesaba sobre los beneficiarios de tales planes asistenciales (que lejos están de ser planes “laborales”) se orientaban a que “trabajen”, y a menudo en exceso, contraprestación que la mayoría de los planes exigía. Se configuró de ese modo lo que Pereira llama una irracionalidad política y ética: esperar lo mejor de los pobres, ofreciéndoles apenas lo mínimo o la peor protección social (Pereira, 2002:41).

Esta política social clientelar y de carácter residual ha puesto en evidencia la presencia de un Estado desresponsabilizado de sus obligaciones. Este tipo de políticas sociales que Lo Vuolo y Barbeito llamaron “la pobreza de la política contra la pobreza”, son “políticas pobres para el pobre” (Martinelli, 1998) y resultaron selectivas, excluyentes, compensatorias y fortalecieron la no-ciudadanía; en lugar de ser políticas anticipatorias de inclusión, de redistribución de la renta, educativas y preventivas.

Esta descripción no resultó sólo aplicable a la Argentina. Como señaló Faleiros:

“en el mundo contemporáneo nunca hubo tantas semejanzas entre las políticas nacionales, las que parecen cada vez más internacionales: recorte del gasto público, apertura comercial, reducción impositiva para los más ricos, reforma del sistema de protección social, tercerización, privatización” (1996:18).

Con los gobiernos de Néstor Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner y tras doce años de gestión, hemos asistido a un proceso de reconfiguración del estado argentino, caracterizado por la ampliación de los márgenes de ciudadanía, categoría que en períodos precedentes hemos visto reducirse a niveles de un marcado deterioro, al concebirse las políticas sociales como prestaciones en general poco eficaces para modificar el estado de las familias, y enfatizando en dichas políticas más los deberes que los derechos de las familias destinatarias.

En la Argentina, la aplicación de programas de alcance nacional consolidó un Piso de Protección Social (PPS) que no obstante resultar insuficiente, extendió el alcance de la seguridad social y marcó una brecha profunda respecto a las políticas de protección de la niñez, la adolescencia/juventud y las familias que determinó el neoliberalismo. Este período socio-histórico ha sido denominado por algunos autores como postneoliberal y representa, como señala Nora Aquín (2013), un proceso de inversión de tres subordinaciones que cristalizaron en el período neoliberal: se reinstala la primacía de la política sobre la economía, de lo público sobre lo privado y del Estado sobre el mercado.

Algunas de las características del período 2003/2015 en el que se produce una reconfiguración de lo público -conforme Aquín- son: la politización de las necesidades; una nueva estatalidad, con capacidad de control macroeconómico; la desmercantilización de los servicios; la ampliación de los derechos sociales; la transferencia directa de recursos hacia la población más desfavorecida; la universalización de las prestaciones sociales como criterio rector de la distribución secundaria del ingreso; el reconocimiento y habilitación para el ejercicio de derechos socioculturales, particularmente aquellos vinculados con la identidad y las relaciones entre géneros.

Algunas de las políticas del Estado Nacional en dicho período dan cuenta de este proceso de reconfiguración de lo público: la protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes; el matrimonio igualitario; la movilidad jubilatoria; la AUH (Asignación Universal por Hijo); la asignación para embarazadas; la ley de identidad de género; la política migratoria; la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres; la ley de salud sexual y procreación responsable; la prevención de la trata de personas; la creación de un fuero especial para adolescentes infractores; la ley de fertilización asistida; la creación del monotributo social; la protección de trabajadoras de casas de familia; la ley de salud mental; los programas de acceso a la vivienda; la moratoria previsional; el relevamiento de pueblos originarios y la modificación al código civil, constituyen algunos indicadores de este cambio paradigmático en torno de las familias.

Pero la protección integral de la familia que prescribe la Constitución Nacional también exige de los gobiernos la adopción de medidas socio-económicas y políticas macroestructurales, puesto que sin soberanía nacional tampoco es posible ejercer los derechos ciudadanos. Y en ese sentido, la inclusión social es claramente una opción ideológica y política. Brindar protección integral a las familias es también reestatización de los servicios públicos, defensa irrestricta de los DD.HH., anulación de las leyes de impunidad, fortalecimiento del Mercosur, independización del FMI, democratización de los medios de comunicación, estatización de los fondos jubilatorios, promoción de políticas de ciencia y tecnología, televisación gratuita de espectáculos deportivos, puesta en valor del sistema ferroviario, ampliación del presupuesto educativo, paritarias anuales, entre otros.

Y si estos avances fueron posibles es porque hemos transitado un período de profundización democrática y de intensificación de los procesos de ciudadanía, sin los cuales tales avances devendrían imposibles. En este período de profundización de ciudadanías emancipadas, se abandonan criterios de asistencialismo que redujeron la categoría ciudadano a las dimensiones civiles y políticas y que avanzan en la consolidación de la ciudadanía social, que es la dimensión más reciente y menos explorada de la categoría ciudadano y que nos convoca a un mayor compromiso ético-político.

En suma, el período kirchnerista se ha caracterizado por la profundización en la conquista de derechos ciudadanos y una revalorización de la política, que en nada se asemejan a la dramática experiencia neoliberal vivida por el pueblo argentino e iniciada por la dictadura cívico-militar en 1976.

Lo precedentemente descrito se pone en evidencia en el Informe de Desarrollo Humano 2015 elaborado por PNUD,² que muestra que la Argentina se ubica para ese año en el puesto 40 –con un índice de 0,836 sobre un valor superior de 1- y en la franja de los 49 países con muy alto desarrollo humano.³

Desde el 10 de diciembre de 2015 gobernó en la Argentina una alianza de orientación neoliberal cuyas medidas beneficiaron sólo a los sectores económicos más concentrados: los grupos económicos, las empresas transnacionales y la banca extranjera. En tanto, se pretendió designar jueces para la Corte Suprema por decreto –medida cuestionada tanto por constitucionalistas, como por legisladores, algunos de ellos incluso allegados al gobierno- y se eliminan las restricciones a la compra de divisas, lo que implicó una devaluación del 42 por ciento, con su correspondiente impacto negativo en la capacidad adquisitiva del salario. Se reducen las retenciones a las exportaciones de soja y se eximen las retenciones en las exportaciones de carne y cereales, así como se eliminan las retenciones a las exportaciones industriales. Ya al 31 de julio de 2016 se contabilizaban 194.422 despidos y suspensiones, especialmente en áreas sensibles como la construcción y la industria, volviendo las calles a ser epicentro de reclamos y demandas populares. No sólo los despidos continuaron siendo masivos, sino que se fracturó la industria nacional, con el consecuente efecto sobre la clase trabajadora.

² El Índice de Desarrollo Humano (IDH) se centra en tres dimensiones básicas del desarrollo humano: tener una vida larga y saludable, que se mide por la esperanza de vida al nacer; la capacidad de adquirir conocimientos, que se mide por los años de escolaridad y los años esperados de escolaridad; y la capacidad de lograr un nivel de vida digno, que se mide por el ingreso nacional bruto per cápita. El límite superior del IDH es 1,0. Para medir el desarrollo humano de un modo más completo, el Informe sobre Desarrollo Humano presenta, además, otros cuatro índices compuestos. El IDH ajustado por la Desigualdad descuenta el IDH en función de la magnitud de la desigualdad. El Índice de Desarrollo de Género compara los valores del IDH para mujeres y hombres. El Índice de Desigualdad de Género hace hincapié en el empoderamiento de las mujeres. El Índice de Pobreza Multidimensional mide las dimensiones de la pobreza no referidas a los ingresos.

³ El Informe de Desarrollo Humano 2019 indica que la Argentina descendió ocho lugares, ocupando el lugar 48 con un índice de 0,830, aunque manteniéndose en la franja de los 63 países con muy alto desarrollo humano.

Asimismo, se han eliminado subsidios y se han producido ajustes inauditos en los servicios esenciales –que alcanzaron en algunos sectores del país hasta el 2000%-, lo que ha requerido la intervención judicial en razón del impacto y deterioro de las condiciones de vida del pueblo argentino. A pesar de la existencia de un discurso oficial de diálogo, el gobierno apeló al uso de decretos, sin convocar a sesiones extraordinarias al Congreso Nacional como medio de allanar las decisiones de su gestión y ha perseguido a opositores/as y luchadores/as sociales. Se desalojaron organismos públicos cuyos funcionarios tenían mandato legal y se designaron a gerentes de corporaciones empresariales en cargos ministeriales. La orientación ideológica del gobierno de la alianza Cambiemos no deja dudas sobre el impacto negativo que ha tenido en el conjunto de la ciudadanía, así como en el plano de las relaciones internacionales con los países de la región.

En medio de tales escenarios, el aporte de las ciencias sociales debe estar orientado hacia la consolidación de la vida democrática en el marco de la paz y los derechos humanos, contribuyendo al análisis crítico de la realidad social y a la formulación de propuestas de transformación, que favorezcan perspectivas de inclusión de las diversidades en todas las áreas en las que ésta se expresa y que tiendan a la lucha contra la pobreza, la desigualdad, el racismo, la discriminación, la xenofobia, para nombrar sólo algunas de nuestras metas.

Las ciencias sociales tienen un rol preponderante en el análisis de las transformaciones sociales y culturales, procesos que también suelen generar nuevos problemas sociales y nuevas áreas de indagación social, para los que resulta menester encontrar solución, implicando para nuestras disciplinas verdaderos desafíos, tanto en el campo de la intervención, como en el de la producción de conocimientos.

Es preciso que comprendamos la íntima relación dialéctica entre sujeto y estructura, lo que nos permite entender que la subjetividad se construye a lo largo de un proceso en el que intervienen condicionantes personales, familiares, institucionales, culturales, económicos y políticos. Los y las sujetos de nuestro análisis e intervención resultan producidos socio-históricamente, al tiempo que son productores de la transformación y hacedores de la historia. Es preciso alejarnos de toda presunción de comprender lo social desde perspectivas exclusivamente macrosociales o individuales, sea que se pondere la determinación excluyente de los factores macroestructurales o de las libertades individuales y que puede sumirnos en la perplejidad, la inercia, la justificación de lo instituido, la burocratización de nuestras prácticas o la culpabilización de los sujetos.

Los trabajadores y trabajadoras sociales necesitamos comprender los mecanismos que tienden a producir familiaridad en donde debiera producirse pensamiento crítico. En efecto, el mito encubridor apela a un triple mecanismo: se naturaliza lo social; se atemporaliza lo histórico y se universaliza lo singular. De este modo, se produce un fenómeno de familiaridad encubridora, a partir del cual la realidad se vuelve natural e incuestionable. Las expresiones contemporáneas “es lo que hay”,

“siempre fue así”, “son todos iguales”, “si sucede conviene”, pueden ser buenos ejemplos para explicar este proceso. Necesitamos, en cambio, pensar la realidad en términos situacionales, adecuando nuestras evaluaciones diagnósticas a este criterio y alejándonos de toda pretensión de reducir la comprensión de los problemas sociales a un puñado de causas, que la mayoría de las veces se agotan en la responsabilidad de los sujetos y sus familias. Es preciso que formulemos evaluaciones dinámicas, que incluyan los factores institucionales y comunitarios, así como otros de índole macrosocial en la emergencia de los problemas sobre los que intervenimos.

La propuesta es cuestionar la representación social de “la familia” como universal cristalizado y unívoco, para habilitar formas diversas y heterogéneas que adoptan “las familias” en la actualidad. Las familias constituyen efectivamente el espacio de producción y reproducción material y social de la vida y es ámbito por excelencia donde se conforman “matrices de aprendizaje” y donde se moldea y produce nuestra subjetividad. Ésta habrá de depender, entonces, del singular modo en que cada organización familiar se conforma y también es conformada por la acción u omisión de los poderes públicos.

Las innovaciones legislativas del período kirchnerista han servido de marco regulatorio y facilitador de las formas no convencionales en las categorías de niñez, identidad de género, diversidad sexual, derechos sexuales y reproductivos, así como los sujetos con padecimientos mentales. Consecuentemente, ese conjunto de leyes ha promovido la legitimación de nuevas identidades: los niños y niñas como sujetos de derecho; el género autopercibido; el matrimonio igualitario; la homoparentalidad; los procesos de mater-paternidad asistida, hetero u homoparental. Las políticas públicas de protección de niños, niñas y adolescentes; de personas de la tercera edad; de jóvenes infractores de la ley penal; de jóvenes desocupados, desde la participación activa y responsable, construyen nuevos sujetos sociales que redefinen las categorías tradicionales desde las que se pensó la infancia, la juventud y las familias en los períodos precedentes.

Muchas de las organizaciones familiares que transitan por los tribunales vienen a demostrar de manera palmaria la ruptura de una ilusión, aquella que indica que la familia es el lugar del amor. En tanto no comprendamos y ayudemos a comprender que las familias (las convivientes y las que no) también son espacios de poder y lucha, es altamente probable que estas familias permanezcan en el imaginario colectivo como los emblemas del conflicto que ninguna familia supuestamente “bien avenida” presenta. Las formas que presenta la organización familiar son evidentemente diversas, como lo son también sus dinámicas interaccionales.

Urge que pensemos las familias en sus condiciones concretas de existencia. El concepto de familia tiene que incluir de manera perentoria –si acaso aún no lo hemos hecho- los derechos consagrados por y para las sexualidades disidentes, más recientemente incorporados a los marcos normativos a través de la ley de matrimonio igualitario. No podemos aludir más al matrimonio como la unión de un

hombre y una mujer y también debemos capacitarnos -si todavía no lo estamos- para atender demandas de parejas del mismo sexo que reclaman el ejercicio de sus derechos/deberes de comunicación con sus hijos/as. Existen numerosos estudios acerca de la homoparentalidad y la comaternidad que exigen de toda posibilidad de realizar lecturas apriorísticas sin fundamento teórico, ligadas al prejuicio social y los estereotipos.

Interesa reforzar la importancia que reviste la promoción de políticas públicas que tiendan a generar procesos de desfamiliarización, asumiendo el Estado a través de sus programas, parte de las tareas de cuidado históricamente asignadas a las madres. Ello implica asimismo un trabajo de mayor fortalecimiento identitario para las mujeres, principales miembros en quienes se deposita socialmente las tareas de socialización primaria. Si resulta indispensable detenerse a analizar las familias es porque se trata de un actor de marcada importancia en la triada interrelacionada de estado, mercado y familia con la que se identifican los regímenes de bienestar. Esping Andersen (1998) sostiene la existencia de dos posiciones respecto del modo en que los regímenes de bienestar asignan responsabilidades a la familia: las llama familiarismo y desfamiliarización. Un estado familiarista es aquel que se caracteriza por la falta de provisión de bienestar y asigna un máximo de obligaciones de bienestar a la unidad familiar, mientras que la desfamiliarización la ubica en aquellas políticas que reducen la dependencia individual de la familia. Como lo señala el autor, se trata de una cuestión de grados, más que de una alternativa excluyente entre ambas posiciones, lo que equivale a decir que importa analizar los grados de familiarismo o desfamiliarización de las políticas sociales.

Conviene aclarar que Esping-Andersen sostiene que la desfamiliarización no tiene un contenido antifamiliar, sino que se refiere al grado en que se relajan las responsabilidades relativas al bienestar de la unidad familiar, sea gracias a las dispensas del estado del bienestar o del mercado. Del mismo modo, un sistema familiarista tampoco significa pro-familia, sino aquel en el que la política pública exige que las unidades familiares carguen con la responsabilidad principal del bienestar de sus miembros. Así, la desfamiliarización indicaría el grado en que la política social hace a la mujer autónoma para poder mercantilizarse o para establecer núcleos familiares independientes.

Los escenarios sucintamente descritos nos muestran que, en este período de profundas transformaciones societarias, los parámetros y categorías conceptuales que integraron nuestros marcos teóricos resultan muchas veces insuficientes para explicar y/o anticipar la realidad. Y ya no se trata entonces de adaptar nuestras conceptualizaciones a la realidad, sino de pensar los procesos familiares a la luz de la complejidad. Como describe Carballada (2011), muchas familias, con sus nuevas formas de expresión, se transforman en sujetos imprevistos para las instituciones y la intervención, especialmente ante la falta de dispositivos, formas o modelos de intervención que se adapten a estas nuevas circunstancias. Esta ausencia de actores “esperados” en el seno de la estructura familiar perturba el

abordaje institucional, individual y comunitario y marca la necesidad de elaborar nuevas categorías de análisis (Carballeda, 2011). Cuando ese o esos sujetos no encajan con nuestra representación del concepto familia, es entonces cuando se hace menester habilitar-nos para la reflexión, la duda, la incerteza; pensar desde parámetros que incluyan lo diverso, lo múltiple, lo heterogéneo.

En medio de este cuadro contextual, reflexionar acerca de los aportes del Trabajo Social a la Justicia supone, necesariamente, abordar la noción de sujeto que acompaña la intervención profesional. Ello implica, desde una perspectiva dialéctica, comprender al sujeto como productor y también como producido en relaciones que lo determinan; es pensarlo como sujeto de derecho y ser de necesidades, la síntesis resultante de una determinación donde intervienen factores económicos, culturales, políticos, sociales, históricos. Esta concepción dinámica acerca del sujeto como “produciéndose” (aunque no siempre ni necesariamente concientizada y/o explicitada por los actores sociales) ha ido promoviendo la necesaria inclusión de nuevos profesionales a un sistema jurídico que se ha caracterizado históricamente por una marcada hegemonía de la abogacía como disciplina fundante y rectora de la administración de justicia.

El desarrollo de la ciencia, si bien contiene el riesgo latente de la atomización de la unidad integral que es el/la sujeto y de la fragmentación de esa totalidad que representa la realidad social, ha permitido, por cierto, el reconocimiento de los alcances y posibilidades de cada disciplina, reconocimiento que trasunta un “no saber”, que a su vez es punto de partida de otros aprendizajes. Los/as jueces, abogados/as y sus clientes/as -así como el resto de los/as integrantes del sistema jurídico- comprenden hoy más acabadamente la indispensable intervención de otras disciplinas no jurídicas para una más efectiva aplicación de la ley. El trabajador/a social entonces ejerce un valioso rol complementario de jueces y abogados/as, en procura de fortalecer los derechos sociales y humanos de los/as actores sociales junto a quienes interviene. Más allá de que la ley lo mencione como un/a “auxiliar” (al igual que al conjunto de profesionales que colaboran con los magistrados/as en la tarea de administrar justicia), he preferido la utilización de la expresión “rol complementario” para alejarme de la imagen de subalternidad que inspira la palabra auxiliar, tan propia de los inicios de la profesión y de la identidad atribuida a los trabajadores/as sociales. En éstos, los magistrados/as pueden hallar otros aportes teóricos que amplían y enriquecen el marco jurídico, facilitando una mayor profundización epistemológica acerca de la conducta humana y de los procesos que se desarrollan en el contexto social, que impactan y conforman la subjetividad.

Nuestro compromiso profesional con las instituciones estatales debe ser cada vez mayor, en un contexto global en el que se ha venido buscando –y los intentos no cesan- la eliminación del “gasto” público y el achicamiento cada vez mayor del Estado. Este compromiso es aún más significativo cuando lo que se pretende es convertir a las instituciones del Estado en espacios sólo destinados a las clases subalternas, que ya nada tienen, como paso previo a la cada vez más achicada

intervención estatal. Es ese compromiso con los sectores excluidos, desafiliados, el que debe llevarnos a elevar la calidad de nuestras intervenciones para revertir la idea de que “... es bastante bueno para ser público”, tan escuchada entre muchos usuarios/as de los organismos gubernamentales. Este compromiso es todavía mayor en tiempos en que –una vez más- se espera el fracaso de lo estatal como un modo de expandir las actividades del mercado y privatizar hasta el aire que respiramos. Nada hay más funcional a los dueños del capital que un servicio público ineficiente, pues encuentran allí la razón (que nunca tienen) para seguir avanzando. Elevar la excelencia de nuestras instituciones estatales es hoy un imperativo ético y esto significa cumplir nuestra tarea con un elevado sentido de responsabilidad política.

Hoy más que nunca los/as trabajadores/as sociales debemos comprender los determinantes estructurales que impactan en la subjetividad, configurando un complejo entramado de problemáticas “individuales”, tras las cuales se esconden y se quieren esconder las causas de orden social. Muchas de estas problemáticas son las derivadas a los/as trabajadores sociales/as en el ámbito pericial, razón por la que urge hallar respuestas totalizadoras que permitan una comprensión holística de los conflictos, la redefinición del rol profesional y el fortalecimiento del proceso identitario.

Si la identidad debe ser pensada como categoría dinámica y en construcción, entiendo que lo que somos y lo que seremos ha de depender de múltiples determinaciones que incluyen la activa participación del colectivo profesional en la reconstrucción de su identidad. Origen y proyecto, control y cambio, parecen constituir en nuestro caso y aunque resulte paradójal, elementos de una contradicción que pulsa al interior de la identidad profesional. Esto ubica al Trabajo Social como una profesión socialmente construida, instituida y también instituyente, como un fenómeno histórico y social, no como producto acabado, sino como proceso en desarrollo y movimiento, donde los usuarios/as sean concebidos como sujetos políticos y constructores de identidad, como síntesis de múltiples determinaciones políticas, sociales, económicas, históricas, culturales.

Aún en la actualidad existen ámbitos de intervención profesional donde la figura del trabajador/a social lleva denominaciones tales como “inspector”, “delegado”, “oficial de prueba” (sin hacer mención a los cargos militarizados que rigen en algunas instituciones públicas), que denotan explícitamente la función ideológica y de control del proceso social y que recuerdan las tareas de fiscalización de las condiciones de vida llevadas a cabo por los “inspectores de la Ley de los Pobres” en el siglo XVI respecto de quienes recibían asistencia pública.

El Trabajo Social continúa mostrando un fuerte acento en su dimensión técnico-operativa y de práctica individual, todavía aislada –más allá de los evidentes progresos que se vienen observando- de su dimensión teórico-metodológica y aún más desvinculada de su dimensión ético-política, lo cual contribuye a debilitar la

identidad del trabajador/a social, al tiempo que convierte su trabajo en una práctica aislada de la noción de totalidad.

Tareas como la actividad del perito de oficio en el ámbito de Tribunales, se caracterizan por ser de un marcado aislamiento e individualidad, condiciones éstas que a mi juicio dificultan también el ejercicio de los derechos del profesional como trabajador/a y lo/a exponen a una situación de vulnerabilidad. De este modo puede verse disminuida su capacidad instituyente como operador/a social y como trabajador/a, perdiendo muchas veces, incluso, su posibilidad de percibir honorarios, cuestiones éstas que merecen ser revisadas y modificadas.

El Trabajo Social ha realizado importantes esfuerzos para constituirse no sólo en profesión sino en disciplina dentro del concierto de las ciencias sociales y ha puesto en práctica una profunda crítica a su interior, iniciada con el movimiento de reconceptualización y que aun con diferentes matices, mantiene algunos de sus rasgos hasta nuestros días. No obstante ello, tendrá que reforzar su vocación política y como sostiene la amplia mayoría de autores/as contemporáneos/as, trabajar en pos del fortalecimiento de la ciudadanía y la defensa de los derechos humanos y sociales.

También los/as trabajadores/as sociales a partir de la retirada del Estado -su principal empleador- y en consonancia con las políticas restrictivas de cuño neoliberal iniciadas por la última dictadura militar argentina, agudizadas en la década menemista -muy acertadamente llamada “la otra década infame”- y revividas con el gobierno macrista, se han visto profundamente afectados/as en su inserción laboral, alterándose de manera sustantiva sus condiciones de trabajo, las que también se vieron precarizadas.

Los gobiernos de Néstor y Cristina Kirchner contribuyeron a una ampliación del campo profesional, a través de una vasta oferta de programas sociales que requirieron la participación de trabajadores/as sociales. El Trabajo Social profundiza en este período la producción de conocimientos a través de la investigación social, la ampliación de sus áreas de intervención y la transferencia a través de una intensa producción bibliográfica, constituyendo una verdadera oleada de pensamiento crítico y al mismo tiempo recupera aspectos de sus orígenes hasta entonces silenciados e invisibilizados.

Bibiana Travi, quien se dedica de manera sostenida a la investigación histórico-disciplinar, plantea la necesidad de debatir la noción de “pensamiento crítico” en la práctica y la investigación en Trabajo Social. Para Travi se trata de

“un concepto que se ha expandido, vulgarizado y reducido, promoviendo con simplista afán clasificador la agrupación de autores y profesionales en revolucionarios/histórico-críticos o conservadores, con ausencia de tensiones, contradicciones y matices” (Travi, 2010: 4).

Esta autora remite al concepto de “dualismo totalizador” utilizado por Teresa Matus, desde el que se aceptan visiones estigmatizadoras del pasado que contribuyen al olvido y el desconocimiento. Travi propondrá superar los posicionamientos dogmáticos por un enfoque problematizador, complejo y abierto que posibilite, en términos de Wlosko, el tránsito del sujeto de la opinión al sujeto de la argumentación fundada. Para Travi, el ocultamiento, la negación o tergiversación de nuestro pasado, incide negativamente en la consolidación de la identidad profesional, al tiempo que configura lo que en términos de Boaventura de Sousa Santos llama un “epistemicidio disciplinar” (Travi, 2008).

Travi afirmará que los precursores del Trabajo Social fueron “actores individuales y colectivos que formando parte de un movimiento social-académico-político más amplio, protagonizaron y motorizaron los cambios sociales de una época” (Travi, 2006a: 22). Un movimiento de base humanista, reformista-progresista e inspirado en principios democráticos fueron las condiciones contextuales que a juicio de la autora dan origen a la emergencia del Trabajo Social. Travi hace referencia a un proceso de invisibilización operado en torno a la figura de los/as clásicos/as en el Trabajo Social, entendiendo el invisible social en términos de Ana María Fernández, como lo denegado e interdicto de ser visto. Sostendrá de manera contundente que los aportes de las precursoras del Trabajo Social si bien han sido superados en la actualidad, fueron innovadores en el momento en que se originaron. En este sentido también se expresa Kisnerman en el prólogo de “Caso Social Individual”, donde afirma que “toda obra realizada por el hombre debe verse en el tiempo y el contexto en que fue producida” (Richmond, 1977: 8).

Para Travi, bajo ningún punto de vista el pensamiento de estas autoras puede considerarse ateórico, etapista o instrumentalista, ya que la relación dialéctica entre conocer, intervenir y transformar está presente en su concepción acerca del proceso de intervención. En ésta, la teoría, métodos, técnicas, instrumentos, fines y principios éticos forman un conjunto indisociable (Travi, 2006b).

La autora alerta sobre la necesidad de evitar todo determinismo a priori o el sobredimensionamiento de aspectos económicos o macro-estructurales en el estudio del proceso de profesionalización del Trabajo Social, proponiendo, en cambio, una comprensión crítica, integral, totalizadora, dinámica y compleja del fenómeno.

En concordancia con su aporte y en alusión a la comprensión del concepto “cuestión social”, también Carballeda (2010) sostiene que el mismo puede pensarse desde dos grandes grupos: aquellos que la entienden como producto de determinantes sociales y los que las explican desde condicionantes sociales; ello, en función del papel que tienen las relaciones causa-efecto en las ciencias sociales. Dirá el autor:

“desde una perspectiva apoyada en la noción de determinantes sociales, esta relación es casi siempre unilineal (una causa, un efecto). Otra perspectiva es que las relaciones causa-efecto funcionan en forma diferente en las ciencias sociales,

donde las relaciones se transforman en condicionantes, es decir en probabilística, multilineal (diferentes causas para un mismo efecto)” (Carballeda, 2010: 54).

Las categorías “cliente”, “consejo”, “adaptación”, “tratamiento”, “ayuda”, “visita”, entre otros utilizados en los orígenes de la profesionalización del Trabajo Social han sido profundamente resignificados y sometidos a la necesaria crítica; su uso en el pasado no revestiría riesgo alguno, si no fuera por la vigencia que aún en la actualidad mantienen en el colectivo profesional. Con ello pretendo destacar que no parece prudente poner el acento en el uso que de ellos se realizó en el pasado, sino en la permanencia que actualmente pueden tener. Sin desestimar la importancia del uso de categorías –puesto que el modo de nominar la realidad es dador de sentido-, debería preocuparnos más la presencia actual de prácticas autoritarias en el Trabajo Social, disfrazadas de todo un acervo categorial supuestamente progresista.

Es útil destacar que, por ejemplo, la noción de adaptación utilizada por las pioneras remitía en términos de Dewey y Mead al proceso de aprendizaje continuo y permanente cambio en un contexto social que se modifica constantemente, en una relación dialéctica y de influencias recíprocas entre individuo y sociedad. Este concepto no se aparta demasiado de la concepción pichoniana de aprendizaje, en tanto adaptación activa a la realidad para transformarla.

El énfasis puesto en los textos clásicos del Trabajo Social en torno al desarrollo de la personalidad y la necesidad posterior de marcar una fuerte diferencia respecto de aquella perspectiva, quizá hayan sido los motivos por los cuales, en la actualidad, todo intento de realizar lecturas que incluyan los aspectos personales y/o emocionales es tildado de psicologismo. Es imposible comprender cómo una disciplina que postula una concepción integral del sujeto –la idea a esta altura casi repetitiva del ser bio-psico-social- pueda prescindir tan ligeramente de uno de los aspectos que lo conforman. Estimo que opera en esos casos un mecanismo defensivo, que exagera los aspectos sociales en detrimento de los restantes y que, obviamente, resta posibilidades de una lectura integral de los problemas sociales. No hago referencia a la tendencia a psicologizar la vida cotidiana o a patologizar las relaciones sociales -lo que constituye una verdadera dificultad en el análisis de la realidad-, sino a la necesidad de comprender que los aspectos psicológicos también integran y explican el comportamiento social.

Estimo que postular que el Trabajo Social sirvió en sus orígenes a los intereses de las clases dominantes, no implica en sí mismo una mirada desvalorizada de la profesión. Sí creo, como sostiene Travi, que dicha lectura del surgimiento de la profesión excluye a sus protagonistas, desvaloriza y descontextualiza sus acciones. Hubiera resultado prácticamente imposible crear una profesión con prescindencia de las prácticas de sus precursores/as, que le dieron visibilidad en el contexto de su época. Pero también va de suyo que ninguna de esas acciones individuales y/o colectivas hubieran resultado suficientes por sí mismas para la consolidación de la profesión de no mediar la acción del Estado, cuando éste asume el enfrentamiento

de la cuestión social. No es apenas circunstancial el hecho de que el proceso de profesionalización ocurra hacia fines del siglo XIX y principios del siglo XX, en plena expansión del capitalismo.

Coincido con Miranda Aranda (en Travi, 2006a) respecto de que la incorporación de trabajadores/as sociales en carácter de asalariados/as a las estructuras del Estado de Bienestar constituye un avance fundamental en el reconocimiento de los derechos sociales, más allá –dice este autor- de las funciones de legitimación del sistema que pueda aparejar. Agregaría que ambas perspectivas conviven al interior del sistema capitalista, representando una de sus tantas contradicciones.

Como lo plantea Carballada en el prólogo del libro de B. Travi, el debate actual en la disciplina pone en tensión dos visiones acerca del Trabajo Social que lamentablemente pocas veces se complementan (Travi, 2006a). Y es esta falta de complementariedad lo que parece importante destacar, ya que es habitual que las posiciones sobre el origen del Trabajo Social se realicen de manera binaria, sin poder recoger los aspectos de cada una de ellas que expliquen de manera integral el fenómeno de los orígenes de la disciplina. No se trata de producir un resultado ecléctico, sino de advertir la posibilidad de un producto superador.

De este modo, aceptar que la funcionalidad de la profesión en sus orígenes remite a la ejecución terminal de las políticas sociales segmentadas, como un actor subalterno y con una práctica básicamente instrumental, no supone desconocer los fundamentos teóricos de las acciones desarrolladas por las pioneras, sino puntualizar que aquello que el estado capitalista requirió de las/os trabajadoras/as sociales fue su práctica, poniendo énfasis en su dimensión instrumental.

La marca conservadora –e incluso antimoderna- que el Trabajo Social tiene para quienes sostienen que ése es su origen en el marco del capitalismo monopolista, lleva a Carballada (en Travi, 2006a: 12) a afirmar que lo propio podría señalarse, entonces, respecto del nacimiento de otras muy variadas disciplinas. Esto lo conduce a interrogarse acerca del sentido de una profesión que, como todas, nace en la contradicción moderna de la recuperación de los derechos y el disciplinamiento social, sosteniendo que es necesario discutir con los orígenes de esa tensión entre el orden y la transformación. En consonancia con su afirmación, Miranda Aranda (en Travi, 2006a) sostendrá que el Trabajo Social nace formando parte del mismo proyecto global de las ciencias sociales.

Para Travi (2010) y en coincidencia con los/as historiadores/as de la ciencia, el Trabajo Social surge y se profesionaliza junto a la Sociología y la Psicología Social con el afán de conocer científicamente la sociedad y revertir los problemas sociales emergentes de la revolución industrial. Agregaré que ello no impide pensar que dicho propósito convivió junto a las intenciones del capitalismo de valerse de esta nueva profesión con el objetivo de perpetuar su expansionismo. Con ello pretendo señalar la posibilidad cierta de que las pretensiones de unas y otros no resultaran homogéneas. Las acciones requeridas de vigilancia, control y coerción serán ejer-

cidas entonces en el microespacio privilegiado como lo es la familia, a través de la técnica conocida como panoptismo, que como señala Foucault (2002), es el principio general de una nueva forma de “anatomía política”, cuyo objeto y fin son las relaciones de disciplina.

Lamentablemente, aquellas indicaciones no operaron sólo a principios del siglo XX, sino que muestran en repetidas ocasiones una actualidad que resulta altamente preocupante. Para ello basta destacar cómo los relevamientos vecinales resultan de práctica en la justicia argentina; cómo se realizan interconsultas innecesarias con maestras/os y terapeutas y sin el debido consentimiento de las familias interesadas y cómo algunos funcionarios judiciales elaboran protocolos para los/as trabajadores/as sociales, disponiendo la toma de fotografías de la vivienda.

Como he señalado en otro trabajo (Robles, 2013) no resulta azarosa la elección de ciertas imágenes para representar la profesión de Trabajo Social, abundando las manos y el corazón -incorporados incluso en los logotipos de diversos colegios profesionales y/o unidades académicas-, como expresión simbólica de la disciplina. Las manos como emblema de la ayuda y la solidaridad –manos que sostienen una provincia o el mundo- imprimen una fuerza representacional que refuerza algunas de las nociones que del Trabajo Social se construyen socialmente desde los orígenes de la disciplina.

Observo que existe una tendencia a concebir el cambio en términos radicales, perspectiva desde la cual sólo es crítico aquello que contribuye a la creación de un nuevo orden social, operando entonces una lectura dicotómica de la realidad. Este tipo de lecturas polarizadas ha contribuido, tal vez, a desconocer el valor intrínseco de muchos de los desarrollos realizados por las pioneras del Trabajo Social. Un fenómeno similar opera, a mi juicio, cuando desde posiciones radicalizadas se desconocen los avances sustantivos en materia de políticas públicas y se desconoce la voluntad popular, operándose a sus espaldas y descalificando a las masas por el supuesto letargo en el que estarían sumidas y que no les permitiría elegir libremente sus destinos, lo que equivale a ubicarlas, llanamente, en la alienación.

He sostenido junto a otros autores que control social y transformación de la realidad resultan aspectos que han convivido fuertemente en los orígenes de la profesión. También es necesario insistir en que el origen no determina en sí mismo el futuro. En efecto, las prácticas ulteriores de los/as trabajadores/as sociales han desestimado, afortunadamente, aquel mandato originario, volviéndolas al servicio de los pueblos a través de multiplicación de derechos ciudadanos.

Acción, reflexión y transformación se orientan entonces hacia la idea de totalidad, a partir de una práctica crítica que pretende un hacer reflexivo que busca el aprendizaje y la transformación a partir de ese hacer crítico. La acción desprovista de reflexión lleva al activismo, al espontaneismo acientífico, a la práctica asistencialista que lleva al sujeto a su cosificación. La reflexión llevada a su extremo conduce a la intelectualización, a la teorización desconectada de la práctica trans-

formadora. Ambas, son deformaciones de lo que debe ser considerado como una unidad inseparable entre hacer, pensar y sentir. Aquello que debe buscarse es la triple integración de pensar lo que se siente, sentir lo que se hace y hacer lo que se piensa.

Son estos presupuestos teóricos los que sirven de soporte para la lectura del contexto, independientemente del lugar elegido para el ejercicio profesional. La tarea pericial, enmarcada en uno de los poderes del estado, requiere de una inserción crítica y comprometida, que supere la práctica instrumental y haga posible el desarrollo de una práctica reflexiva y transformadora.

Por paradójal que resulte a algunos/as lectores/as, abogo por un Poder Judicial que no recurra a peritos de oficio para dar respuesta a los derechos ciudadanos. Es responsabilidad del Estado procurar a los habitantes de la nación los recursos técnicos, materiales y profesionales que posibiliten la satisfacción de sus necesidades y demandas, en pleno ejercicio de sus derechos. Desde esta perspectiva, es posible pensar un Poder Judicial que provea a la población de los recursos profesionales de nivel técnico-pericial, asumiendo de este modo su activa responsabilidad en la resolución de sus peticiones ciudadanas. Tal como ocurre en la provincia de Buenos Aires, los honorarios regulados a los/as peritos serían depositados en una cuenta especial del Poder Judicial, destinándose los fondos a la provisión de recursos técnicos y materiales, bibliografía, etc. Y más aún, podría pensarse en la posibilidad de fondos públicos que garanticen un pago mínimo de viáticos y honorarios a los peritos cuando existen dificultades comprobables de cobro de aquello que significa su legítimo derecho. Nos asiste la esperanza y nos mueve el compromiso de pensar un Poder Judicial para todos y todas, que garantice a los ciudadanos y ciudadanas el libre acceso a la justicia, a través de un sólido Ministerio Público que resignifique la expresión “defensor de pobres” y la haga aún más práctica y extendida, máxime en escenarios de crisis social y económica.

Me propongo a través de estas páginas abordar los siguientes objetivos:

- Generar un espacio de reflexión y capacitación acerca de las aptitudes y obstáculos en el ejercicio de la tarea pericial.
- Comunicar acerca del uso de instrumentos técnicos en el ejercicio de la tarea forense.
- Promover ámbitos de integración teórico-práctica a partir de nuevos insumos y del capital intelectual acumulado por los/as trabajadores/as sociales.
- Estimular la ampliación de las posibilidades de inserción laboral de los/as trabajadores/as sociales.
- Conocer los aspectos esenciales de la específica tarea del trabajador/a social en su función pericial.
- Abordar los aspectos metodológicos inherentes a la actividad pericial.

- Ofrecer recursos teórico-metodológicos para la elaboración y presentación de informes periciales.
- Incorporar nociones procesales, indispensables en el ejercicio de la actividad forense.

La propuesta de este libro se organiza con la presente introducción, nueve capítulos, un anexo y bibliografía general. El capítulo 1 aborda los fundamentos teóricos de la intervención pericial. Allí se presentan las principales definiciones conceptuales, que sumadas a las que se presentan en la introducción, sirven de referencia conceptual en la intervención social en el área pericial. Se aborda la temática acerca de la concepción del sujeto y la familia en crisis, así como la noción de familia y su relación entre lo privado y lo público, analizándose las transformaciones más recientes, planteándose la frontera entre la privacidad y la intervención estatal sobre las familias, de modo de conocer cuándo corresponde al Estado actuar con ella. Se plantean las principales nociones de ciudadanía y derechos humanos vinculadas al ejercicio de la tarea pericial y se describen las distintas tipologías familiares y las características del ciclo vital de la familia y las trayectorias familiares.

El capítulo 2 aborda los fundamentos metodológicos de la intervención pericial, partiendo del encuadre en la labor del perito. Se realiza un abordaje conceptual acerca de la evaluación diagnóstica, su necesidad y pertinencia y se formulan diferentes concepciones acerca del mismo, ofreciéndose ejemplos que intentan ilustrar los conceptos teóricos aportados.

En el capítulo 3 se definen conceptos procesales referidos a la específica tarea de los peritos, incluyendo también las incumbencias profesionales del trabajador/a social y los objetivos de su tarea. Se realiza un recorrido por los antecedentes históricos más relevantes de la inserción de los trabajadores sociales en esta área de intervención, dando cuenta de las principales características de las culturas procesales en materia de derecho de familia. Para esta segunda edición, se han incorporado los principales cambios introducidos en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en materia de familias.

El capítulo 4 pretende ubicar al lector/a en la estructura del sistema judicial argentino, de manera tal de conocer las generalidades de su conformación, haciendo hincapié en la organización del Poder Judicial de la Nación y el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires. Se informan en este capítulo las competencias de cada fuero y la función del Ministerio Público en el servicio de justicia.

El capítulo 5 introduce al lector/a en las causas judiciales más frecuentes de la crisis familiar, traídas a los estrados judiciales y que motivan la intervención pericial: el divorcio difícil, los regímenes de comunicación personal (antes visitas); los conflictos de cuidado personal (antes tenencia); los conflictos en torno al ejercicio de la responsabilidad parental (antes patria potestad), las demandas alimentarias, la responsabilidad legal de las personas menores de edad y la determinación de

la capacidad jurídica (antes insania/inhabilitación). La propuesta de este capítulo está orientada a reflexionar acerca de los principales conceptos que definen estos problemas, con especial énfasis en la intervención del trabajador/a social en cada uno de ellos, ofreciéndose algunos ejemplos que permiten reelaborar los contenidos teóricos tratados.

En el capítulo 6 se analiza la intervención pericial en la adopción. Su tratamiento independiente del capítulo anterior obedece a la necesidad de resaltar que la adopción, si bien se vincula a las crisis familiares, configura la resolución de un problema y no un problema en sí. Se plantean las nociones de maternidad y paternidad; la esterilidad y la infertilidad y sus distintas concepciones; los duelos frente a la imposibilidad de la gestación; la intervención interdisciplinaria en la adopción. Partiendo del análisis de una familia en proceso de adopción, se propone una lectura acerca de las principales dificultades con las que puede enfrentarse el/la trabajador/a social en su tarea pericial.

El capítulo 7 describe el procedimiento pericial, con la finalidad de realizar un recorrido por las distintas etapas que transcurren desde la designación del perito hasta el cobro de sus honorarios. En este capítulo se formulan algunas precisiones y recomendaciones que permitan a los/as profesionales orientar su quehacer en un ámbito caracterizado por ciertas formalidades procesales y técnicas, cuyo conocimiento resulta insoslayable. Para ello se abordan cuestiones tales como: la designación, notificación del perito; aceptación del cargo; anticipo para gastos; consultas previas a la pericia; realización de la pericia; presentación del informe pericial; traslado de la pericia; impugnación, observaciones y explicaciones; regulación de honorarios; cobro, intimación y/o ejecución de honorarios.

El capítulo 8 trata acerca de las técnicas en el ejercicio de la actividad pericial; la racionalidad de su uso; sus objetivos y su aplicación al Trabajo Social. Se trata de un amplio abanico de recursos instrumentales frecuentemente utilizados en el ejercicio de nuestra tarea y cuyo conocimiento y adecuada aplicación amplía y enriquece la intervención profesional. En tal sentido se desarrollan las siguientes técnicas: la técnica del reflejo; el parafraseo; el refuerzo positivo; el abogado del diablo; la interrogación; la construcción y el tipo de preguntas; el señalamiento; la interpretación; los silencios; el uso de dibujos. Asimismo, se abordan las técnicas de informar, sugerir; clarificar; confirmar; rectificar; intervenciones directivas; recapitular; metaintervenciones. Por último, la mediación como procedimiento: sus momentos; la negociación colaborativa; el genograma: el registro de la información familiar y de las relaciones familiares; las técnicas de clasificación social: pobreza y necesidades básicas.

El capítulo 9 está dedicado al registro en la práctica pericial. En él se describen las pautas para la elaboración del informe, de modo de orientar a los noveles profesionales y a los que realizan su inserción en esta área de intervención profesional acerca de los contenidos básicos que reúne un informe técnico en el ámbito forense. Asimismo, se formula una propuesta de informe pericial que no constituye sino

uno, entre otros posibles ejemplos, y que se ofrece con la idea de facilitar la tarea de organización y tratamiento de la información recabada de las fuentes primarias utilizadas comúnmente en Trabajo Social.

Finalmente, el anexo propone una serie de informaciones complementarias a las que los/as trabajadores/as sociales puedan recurrir en busca de orientación sobre algunos aspectos sobresalientes de esta actividad profesional. En tal sentido se incorporan distintos modelos frecuentes de escritos judiciales vinculados a la tarea pericial; un glosario de vocablos y abreviaturas; direcciones de los Poderes Judiciales provinciales y algunas de las leyes de consulta más frecuente. Se acompañan para ello los textos actualizados en materia de matrimonio, divorcio, responsabilidad parental y adopción, así como las leyes 24.270 (Impedimento de contacto de los hijos con los progenitores no convivientes) y 24.417 (Protección contra la violencia familiar).

CAPÍTULO 1

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA ACTIVIDAD PERICIAL

LA CONCEPCIÓN DE SUJETO

Sostiene Ana Quiroga que “a toda reflexión científica subyace una concepción del hombre, una hipótesis acerca de la esencia y el origen del orden histórico-social” (1986: 10). Para la autora, esta concepción del hombre, de la naturaleza, del orden social e histórico y de sus interrelaciones se constituye como lugar teórico, explícito o implícito, desde donde se plantea el problema del sujeto y su comportamiento.

Pichon-Rivière funda su esquema conceptual, referencial y operativo (ECRO) en una epistemología convergente según la cual las ciencias del hombre (sic) conciernen al hombre en situación, susceptible de un abordaje pluridimensional. Se trata, para el autor, de una interciencia con una metodología interdisciplinaria, que partiendo -entre otras fuentes teóricas- de la dialéctica materialista, sostiene que

“el hombre es un ser de necesidades que sólo se satisfacen socialmente en relaciones que lo determinan y nada hay en él que no sea la resultante de la interacción entre individuos, grupos y clases” (en Quiroga, 1986: 32).

Esta concepción lo condujo a plantear que el sujeto es sano en la medida que aprehende el objeto y lo transforma y se modifica también a sí mismo, entrando en un interjuego dialéctico de mutua realimentación, en el que la síntesis que resuelve una situación dilemática se transforma en el punto inicial o tesis de otra antinomia, que deberá ser resuelta en un continuo proceso en espiral.

Para Pichon-Rivière, el hombre es sujeto de la necesidad, puesto que entiende a ésta como el fundamento motivacional del vínculo. Es sujeto de la acción, a la que entiende como praxis, en tanto acción transformadora. Es sujeto del aprendizaje, pues es en una dinámica intersubjetiva donde aprende a aprender. Y es sujeto del vínculo, pues la subjetividad se construye en un proceso de interacción junto a otros. De allí que su recorrido teórico lo llevara del Psicoanálisis a la Psicología Social, en un trayecto de lo intrasujetal a lo intersubjetivo.

Pensar al sujeto como ser social es concebirlo como sujeto productor y como sujeto producido, es decir como un ser determinado por condiciones económicas, sociales, históricas, culturales y políticas, y al mismo tiempo como un ser capaz de transformar ese mismo medio que lo condiciona y determina. El hombre en relación con otros, a través de relaciones mutuamente modificantes, establece

procesos interaccionales que a su vez resultan determinantes de su subjetividad. Estos procesos de interacción dan cuenta de la noción de vínculo, como “*estructura compleja entre un sujeto y un objeto*”, su *mutua interrelación y procesos de comunicación y aprendizaje*” (Pichon-Rivière, 1985: 10). Comprender la conducta como una totalidad en evolución dialéctica, presupone el análisis de los procesos que se realizan en los cuatro ámbitos de interacción: psicosocial (individual), socio-dinámico (grupal), institucional y comunitario.

Para este esquema conceptual, referencial y operativo (ECRO), el concepto de salud hace referencia a la capacidad de adaptación activa a la realidad, por lo que la salud mental consiste en un proceso de aprendizaje de la realidad, a través del enfrentamiento, manejo y solución integradora de los conflictos (Pichon-Rivière, 1985:15). El concepto de adaptación activa, es un concepto dialéctico ya que en tanto el sujeto se transforma, modifica al medio y por consiguiente se modifica a sí mismo (ídem: 66).

Aprender, en esta concepción, es apropiarse instrumentalmente de la realidad para transformarla; es integrar lo nuevo y lo viejo en un proceso de reconstrucción dialéctica en el que existen instancias de progresión y regresión, de centramiento y descentramiento, de integración entre la experiencia y lo nuevo; entre el ayer y el mañana, lo que implica la presencia de un proyecto.

En el modelo de aprendizaje al que adherimos coexisten instancias de enseñanza y de aprendizaje, que provienen de todos quienes participan de dicho proceso. Ello ha dado lugar a que se acuñara el término “enseñaje”, neologismo surgido inicialmente como lapsus en los grupos operativos y que integra ambas instancias de enseñar y aprender. Este proceso incorpora dos miedos básicos y universales, presentes en todo aprendizaje, que son el miedo a la pérdida (de lo viejo, lo conocido, la estructura ya lograda) y el miedo al ataque (de lo nuevo, lo desconocido, la nueva situación a estructurar). Estos miedos promueven a su vez ansiedades de distinto rango, las que Pichon-Rivière denominó ansiedad depresiva y ansiedad paranoide, que dan origen a la resistencia al cambio. En este proceso de aprender surgen diferentes obstáculos que deberán ser abordados y resueltos, los que han sido denominados obstáculo epistemológico y obstáculo epistemofílico,⁵ que dificultan el aprendizaje. El error en este esquema tiene naturaleza situacional y es concebido como impulsor del proceso de conocimiento, lo que significa conciencia del conflicto como condición para el aprendizaje.

Aquello que se intenta promover en este proceso de aprendizaje (recordemos que con ello hacemos referencia a la capacidad de adaptación activa a la realidad

⁴ En el pensamiento pichoniano, la noción de objeto remite a una reformulación de la teoría kleiniana de las relaciones objetales. Para el autor, el vínculo en una relación bicorporal -dos actores- y tripersonal.

⁵ La noción de obstáculo epistemofílico fue abordada por Enrique Pichon-Rivière (1985) –a partir del concepto obstáculo epistemológico desarrollado por Bachelard- para referirse a las dificultades para aprehender un objeto de conocimiento. Mientras el obstáculo epistemológico alude a la ausencia de elementos conceptuales para efectuar una correcta lectura de la realidad, el obstáculo epistemofílico hace referencia a dificultades personales de orden emocional que interfieren en el aprendizaje de la realidad.

para transformarla) es lo que Alicia Fernández denomina “autoría de pensamiento”. Dice esta autora:

“...para promover espacios donde la autoría de pensamiento nazca, es preciso mudar el paradigma antiguo de enseñanza. Este partía de la necesidad de que el profesor trabajase con un contenido de conocimiento que debía contener tres “C”: claro, concreto y conciso. Para este paradigma, el aprendiente es sólo activo para abrir la boca y recibir la dieta prescrita por el pedagogo (...) Para aprender verdaderamente, se requiere de un enseñante que se muestre conociendo y no conocedor, que se muestre pensante y que no exhiba ni imponga lo que piensa (...) Es preciso mudar a un paradigma de enseñanza que reconozca la importancia de otras cuatro “C”: complejo, contextualizado, conflictivo y cuestionado, que no le teme a una quinta “C”, la de confusión, ni a una sexta “C”, la de caos. Porque la mayoría de las veces, la séptima “C”, tan deseada, de la creatividad, sólo crece aceptando y hasta produciendo las otras seis “C” anteriores” (Fernández, 2000: 120).

En este proceso de aprender no existen sujetos que enseñan y sujetos que aprenden; aquello que se busca es superar la concepción bancaria y domesticadora de la educación, que sirve a la dominación y postula la concentración del saber en el educador, cuya misión es la de depositar valores y conocimientos en sujetos vistos como seres de la adaptación y el ajuste. La pasividad, entonces, llevará a los sujetos a la adaptación ingenua al mundo en lugar de transformarlo por medio de la conciencia crítica, en un proceso de problematización que sirva a la liberación (Freire, 2002: 75,85).

Esta educación bancaria parte del supuesto de que el alumno/a (también podríamos agregar el usuario/a, el sujeto de nuestra intervención, el ciudadano/a) no sabe y que el educador/a (o el trabajador/a social, el/la perito, el operador/a), poseedor/a del saber, lo guiará en ese proceso de adquisición de información. Se trata de una relación suplementaria, regida por un principio de desigualdad. En dicho marco, el modelo vincular educador-educando (operador-usuario) que las instituciones proponen, promueven y reproducen se asemeja a la relación opresor-oprimido que describe Paulo Freire. Dicho esquema vincular incorpora la idea de un otro superior, con quien identificarse para reproducir así una cadena de sometimientos que habrán de transmitirse de manera multigeneracional.

Freire fue uno de los autores cuyas ideas influyeron en el Trabajo Social argentino con la propuesta de una mirada crítica de la educación. Su aporte desde una postura latinoamericanista constituyó un avance hacia la ruptura de las posiciones conservadoras en Trabajo Social. Freire señala que:

“la opción que haga el trabajador social irá a determinar su rol como sus métodos y sus técnicas de acción. Es una ingenuidad pensar en un rol abstracto, en un conjunto de métodos y técnicas neutras, para una acción que se da entre hombres en una realidad que no es neutra. Esto sólo sería posible si fuera posible el absurdo de que el trabajador social no fuera hombre sometido, como los demás,

a los mismos condicionamientos de la estructura social que exige de él, como de los demás, una opción frente a las contradicciones constituyentes de la estructura” (Freire, 1969: 4).

En este sentido, afirma que el trabajador/a social debe estar al servicio de la liberación y no orientado hacia prácticas asistencialistas, interesándose porque los individuos desarrollen una percepción crítica de su realidad. De esta manera, este autor manifiesta:

“el trabajador social que opta por el cambio no teme a la libertad, no prescribe, no manipula; no huye de la comunicación, por el contrario, la busca o, más que la busca, la vive. Todo su esfuerzo, de carácter humanista, se centra en el sentido de la desmitificación del mundo, de la desmitificación de la realidad. Ve en los hombres con quienes -jamás “sobre” quienes o contra quienes- trabaja, personas y no “cosas”; sujetos y no objetos” (Freire, 1969: 6).

Para Freire, la educación es educación liberadora o educación a secas, ya que o es liberadora, o no es educación. Concibe la educación como un acto de amor y de coraje, como práctica de la libertad, que busca la transformación solidaria y fraterna. Educar es praxis, o sea reflexión y acción sobre el mundo para transformarlo. La acción sin reflexión es activismo y es propia de sociedades alienadas que pasan del optimismo ingenuo e idealista al pesimismo y la desesperación. Freire alude a un optimismo crítico, que incluye la esperanza. Educar no es depósito de palabras, sílabas y letras, ni manipulación y domesticación del educando, donde éste es objeto. Es liberación, convulsión del orden anacrónico y es liberadora porque anuncia una sociedad nueva. Propone el diálogo (encuentro con otros) en lugar de la educación monologal del liberalismo, desde una perspectiva humanista de la educación, que permita la integración del individuo a la realidad nacional, que promueva la pérdida del miedo a la libertad y que se base en la concienciación. Se trata de liberar la conciencia, lo que supone concienciarse y reconocerse como ser en sí y ser para sí, lo que implica ser sujeto de su historia y de la historia, comprender el dolor de las masas oprimidas y luchar contra las injusticias. Freire establece la diferencia entre concienciarse e ideologizar, proceso este último que juzga como otra forma de dominación. Esta perspectiva humanista incluye: el derecho a decir la propia palabra; ser sujeto de derecho; búsqueda de la independencia, en lugar de renuncia a la capacidad de decidir.

Una praxis de la libertad implica decir la palabra como derecho básico de todo sujeto, puesto que nadie es, si prohíbe que otros sean. La capacidad de análisis crítico puede evitar la manipulación a través de las prescripciones impuestas o suavemente ofrecidas que llevan al sujeto a la desesperanza.

Freire postula una educación liberadora, en contraposición a la educación bancaria. La educación bancaria acentúa la contradicción entre educador y educando; es domesticación; el alumno no sabe, escucha, cumple, es sujeto pasivo y adaptado—objeto, cosa, depósito, olla, conciencia vacía-; mientras que el educador educa,

habla, prescribe, elige los contenidos, siempre sabe y es sujeto del proceso. Esta perspectiva de la educación supone disciplina y el uso de instrumentos alienados y alienantes de alfabetización. La relación dominante de la educación bancaria se advierte en su carácter narrativo, discursivo y disertador. Desde esta perspectiva, en la política educativa el educando es objeto de manipulación de los educadores, quienes responden a la estructura de dominación. Educar es, así, negación de la transformación, *statu quo*, regalo de los que saben.

La educación liberadora parte de la relación entre educador y educando (educador-educando con educando-educador), donde *“nadie educa a nadie, ni nadie se educa solo, sino que los hombres se educan entre sí, mediatizados por el mundo”* (Freire, 1985: 17). La educación es problematizadora, crítica y supone acción, reflexión y transformación. Freire sostiene que la conciencia del analfabeto es conciencia oprimida, por lo que es necesario liberar la conciencia, por medio de una comprensión real y concreta de uno en la naturaleza y en la sociedad. Requiere capacidad de análisis crítico, comparativo y que permita una acción transformadora. La educación para la libertad respeta la vocación ontológica de la persona humana de ser sujeto. Es integración, ajuste a la realidad para transformarla, comunión activa, y no acomodamiento pasivo como espectador oprimido.

Como sostiene Freire en “Por una pedagogía de la pregunta”:

“siempre nos confrontamos con una certeza ideologizada según la cual el estudiante existe para aprender y el profesor para enseñar. Esta sombra es tan fuerte, tan pesada, que el profesor difícilmente percibe que, al enseñar, él también aprende, primero porque enseña, es decir es el propio proceso de enseñar que le enseña a enseñar. Segundo, él aprende con aquél a quien enseña (...) revisa su saber en la búsqueda del saber que el estudiante hace (...) las inquietudes, las dudas, la curiosidad de los estudiantes, deben ser tomadas por el profesor como desafíos hacia él (...) la curiosidad del estudiante, a veces, puede conmover la certeza del profesor. Por esto es que, al limitar la curiosidad del alumno, el profesor autoritario está limitando también la suya” (Freire, 1986: 51).

En su “Pedagogía del oprimido”, Freire postula cuatro niveles que adquiere la conciencia: mágica, ingenua, crítica y política. La conciencia mágica implica sometimiento y un mínimo de aprehensión de la causalidad, explicaciones mágicas, impermeabilidad, falta de compromiso con la existencia. En la conciencia ingenua se juzgan los hechos según el propio agrado y hay simplicidad en la interpretación de los problemas y fragilidad argumentativa; no existe diálogo sino polémica. En la conciencia crítica existe integración con la realidad y el análisis se somete a la acción crítica; mentalidad democrática. La conciencia política, finalmente, significa un proceso de conciencia de sí y para sí, pertenencia de clase y lucha por la transformación de la realidad.

Freire entiende el diálogo como una relación horizontal, que requiere amor, humildad, esperanza y confianza, comunicación, crítica y simpatía. Describe el an-

tidiólogo como desamoroso, acrítico, no humilde, desesperante, arrogante, autosuficiente, no comunica; es propaganda, conquista. La función del educador es dialogar sobre situaciones concretas ya que la alfabetización se realiza desde adentro hacia afuera del sujeto.

Paulo Freire sostiene que la gran tarea humanista e histórica de los oprimidos es liberarse a sí mismos y liberar a los opresores, sosteniendo que la opresión sólo existe cuando se constituye como un acto prohibitivo al ser más de los hombres. Dice Freire:

“los opresores, violentando y prohibiendo que los otros sean, no pueden a su vez ser; los oprimidos, luchando por ser, al retirarles el poder de oprimir y de aplastar les restauran la humanidad que habían perdido en el uso de la opresión” (Freire, 2002: 50).

La pedagogía del oprimido debe ser elaborada con él y no para él. Se trata, como dirá en otra de sus obras, de trabajar con los estudiantes, no para ellos y muchos menos sobre ellos (podríamos agregar, tampoco contra ellos, sino desde ellos). En la perspectiva freireana, el oprimido aloja al opresor en sí y sólo descubriéndolo puede construir su pedagogía liberadora. El ideal del oprimido es, por un mecanismo de adherencia al opresor, ser como él. Vive entonces una contradicción: la de liberarse al tiempo que se identifica con el opresor, de allí el miedo a la libertad. Cita como ejemplo el de los campesinos que al llegar a capataces resultan más rudos que el propio patrón. El oprimido experimenta una dualidad: querer ser y temer ser.

La realidad opresora es un acto de prohibición de ser más de los/as sujetos, apelando al control constante que trata al otro como un objeto inanimado. Se trata de una actitud sádica, vinculada al amor a la muerte y no a la vida, proceso que Freire llama “visión necrófila del mundo”. Efectos de la opresión son la docilidad y el fatalismo -que conducen a la aceptación de la explotación, sin comprender su carácter histórico y social- y la autodesvalorización. Freire sostiene que inculcar en los dominados la responsabilidad de su situación forma parte del poder ideológico dominante. Por ello, la liberación es un parto doloroso, una inmersión de las conciencias y producto de la concienciación. Es desde esta perspectiva que la revolución tiene un carácter pedagógico; liberarse exige una relación dialógica, puesto que el diálogo es exigencia existencial y supone amor al mundo y a los hombres; exige humildad y fe en la vocación de ser más de los hombres. Liberarse permite el pasaje de ser para otros a ser para sí.

En el marco de este proceso pedagógico, señala Freire que los contenidos son una devolución organizada, sistematizada y acrecentada al pueblo, de aquellos elementos que éste entregó en forma inestructurada. Cita a Mao Tse Tung quien expresó *“debemos enseñar a las masas con precisión lo que hemos recibido de ellas con confusión”*.

El proceso de liberación integra tres momentos: inmersión, emersión e inserción. La inmersión se caracteriza por una instancia en la que el opresor apela a la manipulación, la inculcación, la conquista y la invasión cultural. Cuando los hombres piensan críticamente y se descubren en situación, ésta deja de parecerles un callejón sin salida y la captan como la situación objetivo-problemática; se produce la emersión; es decir emergen. Ello les posibilita la inserción, como producto de la concienciación de la situación, lo que equivale a la propia conciencia histórica.

Ser progresista es para Freire ser críticamente esperanzado puesto que para él es una enorme contradicción que una persona progresista, que lucha contra la impunidad y la injusticia y rechaza el fatalismo, no esté críticamente esperanzada. La autonomía es para Freire la posibilidad de decidir, ser responsable. De esta manera se va construyendo una relación tensa entre autoridad y libertad.

A partir de la idea de que todo conocimiento comienza con la pregunta, Freire postula que el autoritarismo en las experiencias educativas inhibe –cuando no reprime- la capacidad para preguntar. Entiende el autor que la naturaleza desafiante de la pregunta tiende a ser considerada en la atmósfera autoritaria, como provocación a la autoridad. Y sostiene que el educador autoritario tiene más miedo a la respuesta (que debe dar) que a la pregunta. Considera, finalmente, que la represión a la pregunta tiene la dimensión de la represión mayor, la represión al ser entero, a su expresividad en sus relaciones en el mundo y con el mundo.

“Lo que se pretende autoritariamente con el silencio impuesto en nombre del orden, es exactamente ahogar en él la capacidad de indagar” (Freire, 1986: 55).

Por eso relatará también que, junto a su esposa, interrumpían cualquier actividad para responder a una inquietud de alguno de sus cinco hijos. Para el autor no hay preguntas bobas ni respuestas definitivas

“un educador que no castra la curiosidad del educando, que se inserta en el acto de conocer, jamás es irrespetuoso con pregunta alguna” (Freire, 1986: 56).

Para el autor existe una relación indudable entre asombro y pregunta, a tal punto que una persona se burocratiza cuando pierde la capacidad de asombrarse puesto que la burocratización implica la adaptación con un mínimo de riesgo, con ningún asombro y sin preguntas. Concluye que negar el riesgo es la mejor manera que se tiene para negar la propia existencia humana.

LA FAMILIA COMO GRUPO

Adhiero a los postulados teóricos elaborados por Enrique Pichon-Rivière en torno a los grupos y su diseño de un procedimiento de evaluación de los procesos grupales, los que permiten un análisis de la familia en tanto grupo. Dicho instrumento parte del análisis de la contradicción entre lo explícito y lo implícito y ha

sido denominado por el autor como “cono invertido”. En él, ubica en su base los contenidos emergentes, manifiestos o explícitos y en el vértice, lo implícito, las situaciones universales. La espiral dialéctica recorre el cono, graficando un proceso de indagación y esclarecimiento, con el objeto de explicitar lo implícito.

Los vectores de análisis de los procesos grupales son: afiliación y pertenencia, cooperación, pertinencia, comunicación, aprendizaje y telé. La pertenencia permite conocer el grado de identificación con los procesos grupales, consiste en el sentimiento de unidad con un grupo determinado. La afiliación da cuenta de una pertenencia todavía no lograda. La cooperación da cuenta de la operación conjunta de los integrantes del grupo en dirección a la tarea. La pertinencia ha sido definida como la ubicación direccionada sobre la tarea y es lo que otorga centralidad a ésta cuando existe pertenencia y cooperación. Con ello queremos significar que no es suficiente la presencia de pertenencia –si bien necesaria-, si ella no está orientada cooperativa y pertinentemente hacia el desarrollo de una tarea. El vector comunicación permite analizar cómo se realiza el proceso de codificación y decodificación de los mensajes, incluyendo el factor ruido. Respecto del aprendizaje, se trata de estudiar los obstáculos que interfieren en el proceso de adaptación activa a la realidad y la capacidad de integrar los aspectos contradictorios presentes en toda situación de aprendizaje. Finalmente, el vector telé permitirá conocer la disposición positiva o negativa a trabajar junto a otros y que será responsable del clima afectivo y del aprendizaje logrado.

El grupo, para este dispositivo, es

“un conjunto restringido de personas que articuladas por su mutua representación interna y ligados por constantes de tiempo y espacio, se proponen, de forma explícita o implícita, una tarea que constituye su finalidad, interactuando a través de complejos mecanismos de asunción y adjudicación de roles” (Quiroga, 1986:78).

Tanto la mutua representación interna, como la constelación necesidades-objetivo-tarea, constituyen principios organizados internos grupales, pues hacen posible que ese conjunto de personas supere la condición de serie –donde los otros/as son anónimos/as intercambiables- y se constituya en un grupo. A través de la mutua representación interna, los otros/as tienen una inscripción en nuestro mundo interno; se produce un pasaje de afuera hacia adentro a través de la interiorización, por lo que esos otros/as se vuelven significativos.

Las necesidades representan el fundamento motivacional del vínculo, es decir aquel estado de carencia que nos mueve al mundo externo en búsqueda de gratificación. En los grupos, esas necesidades pueden ser comunes, complementarias o antagónicas y a partir de ellas los grupos se proponen un objetivo. La tarea es el conjunto de acciones que los grupos habrán de encarar para dar respuesta a sus objetivos. En esta perspectiva teórica, toda tarea tiene dos niveles de abordaje: la tarea explícita –aquello que los grupos definen como su propósito específico- y la tarea implícita, que, aunque no la formulen también existe. Se trata de resolver los

obstáculos que se interponen en la tarea; resolver las ansiedades que despierta la tarea; abordar las dificultades que surgen a nivel intersubjetivo e, incluso, constituirse como grupo, entre otras.

Son cuatro los roles que se advierten en todo proceso grupal y ellos son: líder, saboteador, portavoz y chivo emisario.⁶ Estos roles –en tanto conductas organizadas de una determinada posición- se configuran como resultado de un interjuego dinámico entre horizontalidad grupal y verticalidad del sujeto, de manera tal que una misma persona puede desempeñar diferentes roles en diferentes grupos y en diferentes momentos de un mismo grupo. En el análisis del interjuego asunción-adjudicación de roles convendrá conocer el nivel de estereotipo en el desempeño de los roles o, por el contrario, la plasticidad y flexibilidad en que esa interacción es realizada. El ECRO pichoniano describe “la teoría de las tres D”, en alusión al depositante, el depositario y lo depositado como cuestiones que se despliegan en el proceso de adjudicación y emergencia de los roles. Aquello que se deposita sobre un integrante es la ansiedad masiva del grupo, o lo ideal en el caso del líder, lo que permite pensar la noción de emergente, en tanto portador y portavoz del grupo.

Para este esquema conceptual, referencial y operativo, el grupo instituye al sujeto, al tiempo que el sujeto instituye al grupo, en un proceso dialéctico entre función instituyente del grupo en el sujeto y del sujeto en el grupo (Quiroga, 1986: 104). Ello equivale a pensar al sujeto como determinado y, al mismo tiempo, como sujeto del proyecto, de la acción transformadora.

Las nociones precedentes constituyen el fundamento teórico que permiten pensar a la familia como grupo, y al dispositivo diseñado para el análisis grupal como recurso técnico utilizado para la comprensión de la totalidad de fenómenos que en la familia se despliegan.

LA NOCIÓN DE FAMILIA⁷

Cuando la separación y el divorcio hacen su presencia en la vida de progenitores e hijos/as, la noción de familia es resignificada tanto por los miembros del grupo nuclear como por el grupo extenso y otros grupos e instancias sociales de los que la familia participa. En el discurso de progenitores e hijos/as la idea de “familia” ya no es unívoca; unos/as y otros/as pueden experimentar que ya no se es una familia, sin saber cómo autodenominar a esta nueva configuración vincular. Es muy común que cuando se les pide a los niños/as cuyos progenitores están en proceso de divorcio dibujar a su familia, pregunten si deben incluir a su papá o no. La idea de un único modo de ser familia –que provisoriamente llamaremos la familia nuclear

⁶ Ricardo Klein (2004) agrega un quinto rol, el de disidente, que emerge cuando el líder se estereotipa en su rol y a los efectos de que el grupo retome su tarea. El disidente muestra su libre pensar y cuando el líder retoma su funcionalidad grupal, abandona su disidencia.

⁷ Un desarrollo ampliado de este tema está disponible en ROBLES, Claudio (coord) (2016). *Familias y Homoparentalidad. Aportes del Trabajo Social a la diversidad familiar*. Buenos Aires: Espacio Editorial.

intacta- recorre los discursos y las prácticas familiares, así como la de muchos/as operadores/as judiciales.

La palabra familia deriva de *famulus* que significa 'sirviente'; que deriva de *famel*, 'esclavo'. En el sentido primitivo, familia aludía al conjunto de esclavos y sirvientes que se hallaban bajo la autoridad del *pater familias*. Semejante punto de partida permite comprender los avatares que ha tenido esta institución, tan cuestionada como deseada a la vez.

Para la ley, la familia es, ante todo, una institución social. En su concepción moderna puede ser considerada un régimen de relaciones sociales que se determinan mediante pautas institucionalizadas relativas a la unión sexual, la procreación y el parentesco. Primariamente, a la familia se le reconocen ciertas funciones estrechamente ligadas a la reproducción biológica y social, funciones que -como la procreación y crianza de los hijos, o la coparticipación familiar- aparecen frecuentemente teñidas de fuertes justificaciones éticas y morales, cuando no religiosas. Tradicionalmente, la familia ha servido a las reglas de la herencia, reglas que, a su vez, están en función de la estructura económica y productiva de la sociedad.

Para los juristas, una definición de la familia exige comprenderla como el conjunto de personas entre las cuales existen vínculos jurídicos, interdependientes y recíprocos. El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación define el parentesco en su art. 529 como "el vínculo jurídico existente entre personas en razón de la naturaleza (origen o sangre común), las técnicas de reproducción humana asistida, la adopción y la afinidad (parentesco derivado del matrimonio)". Allí donde no exista vínculo jurídico, no existirá tampoco relación jurídica familiar, aunque ello implique una discordancia con el vínculo biológico.

Para Belluscio (2004) y en el sentido más amplio (familia como parentesco) es el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo jurídico de orden familiar. Comprendería al conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales de un linaje, incluyendo los ascendientes, descendientes y colaterales del cónyuge, que reciben la denominación de "parientes por afinidad"; a esa enunciación habría que agregar al propio/a cónyuge, que no es un pariente. Desde este punto de vista, cada individuo es el centro de una familia, diferente según la persona a quien se refiera. En sentido restringido, la familia comprende sólo el núcleo paterno-filial -denominado también "familia conyugal" o "pequeña familia"-, conformado por los progenitores y los hijos que viven con ellos o que están bajo su potestad (hoy responsabilidad parental).

Desde una perspectiva sociológica, Elizabeth Jelin (1994) sostiene que las tres dimensiones que conforman la definición clásica de familia (sexualidad, procreación y convivencia) han sufrido enormes transformaciones, evolucionando en direcciones divergentes. A los fines de su conceptualización, nos apoyamos en la definición de familia de esta autora, quien sostiene que la familia es una institución social anclada en necesidades humanas universales de base biológica: la sexualidad,

la reproducción y la subsistencia cotidiana. Sus miembros comparten un espacio social definido en términos de relaciones de parentesco, conyugalidad y pater/maternidad. Se trata de una organización social, un microcosmos de relaciones de producción, reproducción y distribución, con su propia estructura de poder y fuertes componentes ideológicos y afectivos. Existen en ella tareas e intereses colectivos, pero sus miembros también poseen intereses propios diferenciados, enraizados en su ubicación en los procesos de producción y reproducción (Jelin, 2007). Creemos que esta conceptualización permite apartarse de ideas monolíticas e idealizadas acerca de esta institución, cuando se la concibe exclusivamente como espacio del amor, la solidaridad, el cuidado.

Hace ya más de veinte años, Cecilia Grosman (1994) planteaba que no parecía conveniente limitar el concepto de familia al grupo conviviente integrado por el progenitor a cargo de los hijos, excluyendo de la noción de familia al cónyuge que no ejerce la tenencia/cuidado personal de aquellos. Proponía, en cambio, hablar de “hogar monoparental” (antes que “familia monoparental”), donde la nota esencial es compartir la misma vivienda. Para Grosman es preciso hablar de diferentes formas de familia, es decir de “familias” en lugar de “familia”, puesto que este último término representa el modelo dominante configurado por la familia nuclear legítima. En cambio, el plural “familias” implica desterrar la idea de una configuración familiar conceptuada como normal y el juzgamiento de las demás como estructuras patológicas. La autora designa con la denominación “familia ensamblada” al núcleo familiar originado en un matrimonio o unión de hecho, en el cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de un casamiento o unión anterior. Agrega que tal configuración familiar ha sido también designada como “familia reconstituida”, “familia transformada”, “familia recompuesta”, “hogar biparental compuesto” o “segunda familia”.

En coincidencia con el planteo de Grosman, Eva Giberti (1994) puntualizó que ya no resultaba sencillo referirse a la familia como si todos pudiésemos entender lo mismo. Creyó prudente empezar a hablar de “lo familia” como una alternativa que permita neutralizar el mensaje monádico, unitario, hegemónico que prescribe el artículo “la”, indicativo de un modelo incanjeable, cristalizado, inamovible, intolerante.

Pensar las familias implica, entonces, desembarazarnos de fuertes ideas preconcebidas que nos indican con escaso margen de incertidumbre, a qué debemos llamar “familia”. La clásica representación social de la familia como la unidad entre un padre, una madre y uno o más hijos ha sufrido (deberíamos decir que también está gozando) de importantes transformaciones. La mayor aceptación social del divorcio, la homosexualidad, los procesos de liberación femenina y los cambios en el rol masculino, entre otros fenómenos sociales que han logrado mayor visibilidad en el escenario contemporáneo, han hecho posible abandonar la idea totalitaria de la “familia tradicional” y comenzar a caminar nuevas formas de ser familia. Ocurre que,

tras la prescripción de una única forma de ser familia, toda formación que se apartara de “la norma” pasaba a la categoría de “problema” y así debía ser pensada.

Esta perspectiva analítica ha llevado a pensar como “completa” toda organización familiar que contara con padre y madre, mientras que la ausencia de algunos de esos roles daba a la familia por perdida aquella condición. Pertenecer a una familia “incompleta” implicaría, entonces, haber hallado la causa probable de todo conflicto o problema crítico de inserción al medio social. Así como la condición de progenitores separados y/o divorciados sería elemento suficiente para interpretar un problema individual, la ausencia de un padre o una madre, revestiría la misma condición y guardaría el mismo nivel de eficacia.

Entiendo que ya no resulta posible seguir aludiendo al rótulo de “familia incompleta” cuando cada vez es mayor la presencia de hogares monoparentales, familias ensambladas, mujeres jefas de familia, adopciones a cargo de hombres o mujeres sin pareja, abdicaciones del rol parental. Deberíamos pensar que tal denominación está más cerca de un pensamiento conservador, poco proclive a las transformaciones societales, que de ideales vinculados al cambio social.

En esta línea se expresa Eloisa de Jong (2001) al plantear la necesidad de *“comprender a cada familia en la materialidad de su existencia, como un producto histórico cultural particular y singular en su constitución”* y enfatiza que la familia tradicional, como ideario de la modernidad, prácticamente ya no existe. Para la autora, la familia no es un producto ideal sino un producto real que se constituye “como puede”, históricamente y en relación a un tiempo y un espacio determinados (como espacio instituido socialmente e instituyente en la vida de los sujetos). Por esta razón, de Jong alerta sobre la necesidad de abandonar criterios de normalidad para referirnos a la familia y enfatiza que frente a la heterogeneidad de formas que la familia adquiere se pretende una homogeneización de la organización familiar. En la misma línea teórica, Enrique Timó (2001) sostuvo que *“la familia nuclear, monogámica y patriarcal consagrada por el cristianismo e impuesta por el código napoleónico, no es un hecho natural ni universal, ni tampoco la única forma concebible de institución familiar”*, sino un producto histórico.

LA RELACIÓN ENTRE LO PÚBLICO Y LO PRIVADO

Cuando la “familia completa” a la que aludíamos se ve afectada por la crisis de la separación o el divorcio, se desmoronan los pilares ideológicos que la sostenían y un estado de desconcierto e incertidumbre parece apoderarse de sus integrantes. Aquella familia, antes comprendida como “normal”, corre el riesgo de ser catalogada como “problema”, pudiéndose verse seriamente afectados los procesos que en ella se desarrollan. Es allí cuando (re) aparece en escena y protagónicamente el Estado, representado a través de las organizaciones que integran uno de sus poderes, los juzgados. Es en ese tránsito de las familias por el Poder Judicial,

donde lo público y lo privado se entrelazan, ecuación que devendrá articulada o excluyente, complementaria o suplementaria, aunque siempre crítica y conflictiva, siendo su resultado la síntesis de un proceso complejo, a veces atravesado por el estereotipo y, otras, por la creatividad. Dependerá entonces del camino propuesto y/o elegido (aunque también condicionado) por familias y operadores/as judiciales el que marcará el horizonte y las posibilidades de una intervención eficaz, que haga posible reinterpretar la crisis familiar como instancia de cambio y aprendizaje.

Una de las preguntas que circulan en el ámbito de los tribunales y que casi nunca se formulan las familias, acostumbradas a un rol de sumisión a la autoridad judicial, también descrito como “temor reverencial”, es cuándo corresponde intervenir a la Justicia en un conflicto familiar. Es sabido que la responsabilidad que ejercen los progenitores con las personas y bienes de sus hijos para su protección y formación integral les otorga legitimidad para ejercer autoridad sobre ellos. Pero existen circunstancias que traídas a juicio requieren de la resolución de los magistrados, decisión ésta que se vuelve indelegable cuando se enmarca dentro de las competencias de cada fuero judicial.

Elizabeth Jelin (1994) puntualiza que el estado moderno siempre ha tenido un poder de policiamiento sobre la familia y que la tensión entre el respeto a la privacidad, por un lado, y las responsabilidades públicas del estado, por otro, requiere la redefinición de la distinción entre lo público y lo privado e íntimo. Concluye asegurando que la urgencia en el momento actual consiste en hacer efectiva la obligación afirmativa del estado de proteger los derechos humanos básicos de sus ciudadanos, cuando son violados en el ámbito privado de la familia. Para Jelin, lo deseable es mantener como privado, protegido de la interferencia estatal, lo referido a la intervención arbitraria del estado, pero no aquello que refuerza la subordinación y el poder arbitrario del *pater familiae*. Para esta autora, la familia es un espacio paradójico toda vez que es el lugar del afecto y la intimidad y es también el lugar privilegiado de la violencia.

En tal sentido cabe preguntarnos si, acaso, puede resultar conveniente que una decisión tan importante para la vida de los hijos e hijas menores de edad, como lo son los efectos del divorcio (con sus temáticas emergentes: régimen de comunicación, cuidado personal, alimentos, etc.), quede siempre y exclusivamente supeditada al arbitrio de los progenitores y exenta de intervención pública. Aun cuando sea la excepción, algunos progenitores priorizan sus propios intereses por sobre los de sus hijos/as y no vacilan en ocultar o negar las necesidades de éstos, muchas veces contrarias y tan o más urgentes que el deseo de los progenitores de obtener un divorcio tan rápido como sea posible. Es en estos casos –aun cuando el divorcio no puede postergarse– donde la intervención de los organismos de Estado se vuelve imprescindible para dar a los niños y niñas la palabra, aquella que les ha sido negada. Enmarcada en el respeto a los derechos de los niños/as y adolescentes, la intervención estatal puede actuar reparatoriamente y así está convocada a hacerlo. No ignoramos que este espacio entre lo público y lo privado es

una frontera porosa, conflictiva y pasible de imprecisiones y arbitrariedades, pero no parece prudente apelar a apreciaciones dogmáticas que tiendan a priorizar de manera taxativa una u otra opción en el tratamiento de las crisis familiares. No obstante, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación incorpora importantes modificaciones en materia de intervención estatal en las cuestiones de familia. Como sostiene Marisa Herrera (2015) el eje central de la reforma es el cambio cultural, por lo que el interés familiar se va desdibujando hacia el interés de los miembros que componen la familia, atento a que la misma ha pasado de ser una “institución” a una entidad libremente elegida por sus miembros, cuya base es el afecto. Como sostiene esta reconocida autora, el avance de la autonomía de la voluntad en las relaciones de familia consagra un sistema de divorcio que respeta la libertad e intimidad de los esposos, donde la injerencia estatal tiene límites precisos. En tal sentido, afirma, las modificaciones tienen por fin lograr un mejor y mayor equilibrio en la tensión entre autonomía de la voluntad y orden público, específicamente al momento de la ruptura del matrimonio, para que pueda realizarse de modo pacífico y menos traumático.

A modo de ejemplo diremos que el Código Civil y Comercial vigente indica en su art. 438 que toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste y que la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición. La o las distintas propuestas deben ser evaluadas por el juez, debiendo convocar a los cónyuges a una audiencia. Sin embargo, se aclara taxativamente que, en ningún caso, el desacuerdo en el convenio suspende el dictado de la sentencia de divorcio. De existir desacuerdo sobre los efectos del divorcio, o si el convenio regulador perjudica de modo manifiesto los intereses de los integrantes del grupo familiar, las cuestiones pendientes deben ser resueltas por el juez/a, de conformidad con el procedimiento previsto en la ley local.

Más allá de los cambios en materia de intervención del Estado en las cuestiones de familia, mantienen vigencia las afirmaciones de Cecilia Grosman (1994), quien considera que frente a las dudas e incertezas que nos envuelven sobre el futuro del hombre, parece tranquilizante acercarse al derecho, espacio de reglas donde en apariencia todo se muestra más seguro y claro. Agrega la autora que el derecho ofrece al niño/a una promesa de vida, crecimiento, educación y libertad que, con frecuencia, los hechos desmienten puesto que existe un precipicio entre lo que se proclama y lo que sucede, tanto en las prácticas sociales como en las judiciales. Es por ello que, en palabras de la autora, se impone hacer realidad la promesa constitucional de “protección integral de la familia” (art. 14 bis C.N.). Grosman sostiene que la justicia ha considerado que la voluntad parental es soberana en el cuidado de los intereses morales y materiales de niños/as y adolescentes y que la vigilancia del estado solo debe limitarse a los casos en que hay elementos manifiestamente peligrosos para los hijos/as, o abandonos o negligencias en su cuidado y educación. Agrega que, aunque el proceso de autonomía y privatización de la familia se incrementa, es posible una mayor intervención del mundo público a través del reconocimiento de los derechos del niño/a.

CIUDADANÍA Y DERECHOS HUMANOS

Retomando algunas ideas formuladas en la introducción de este libro, diremos que la noción de ciudadanía conforma otro pilar fundante sobre el que se asienta toda intervención en lo social y, específicamente, la tarea pericial, en tanto se halla enmarcada en el ámbito jurídico. La noción de ciudadanía remite a las ideas de ser social, sujeto de derechos civiles, económicos, sociales y políticos. Y ello supone, necesariamente, un ordenamiento jurídico que avale y fundamente esta concepción acerca del ser social. En tal sentido, toda intervención en lo social debe estar fundada en la Constitución Nacional y los tratados internacionales, que son ley suprema de la Nación. En tal sentido, el art. 75 de la CN en su inc. 22 dice:

“... Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención Sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan Artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos...”

En su trabajo “Familias y Ciudadanías”, Felicitas Elías (2002) aborda las diferencias entre *ciudadanías emancipadas* y *ciudadanías asistidas* que proponen Bustelo y Marshall. Las *ciudadanías emancipadas* hacen referencia a objetivos de igualdad; políticas públicas que orientan el proceso de acumulación; solidaridad social no competitiva; fuerte movilidad social; igualitarias posibilidades y oportunidades ante la ley, la educación, la salud; percepción de la sociedad como un “nosotros”; la inclusión social es fundamental y realizada a través del trabajo productivo; amplia participación social, política y económica; democracias activas en las que la política económica está sujeta a regulación democrática y es instrumental y no un fin; habilita y prioriza derechos sociales: vivienda digna, educación para todos, salud integral para el pueblo, trabajo con salario digno.

Las *ciudadanías asistidas* se caracterizan por: restricción de su ejercicio; se concibe la desigualdad social como “natural”; políticas gubernamentales distributivamente neutras; fuerte estratificación social; solidaridades dentro de cada estrato social; alta competitividad; individualismo posesivo; asistencia para los pobres; movilidad social competitiva; participación social restringida; concepción tutelar de los excluidos, como ciudadanos subsidiados en calidad de población objeto de políticas focalizadas; políticas sociales marginales y posteriores a la política eco-

nómica; restricción de los derechos sociales; presencia de un Estado mínimo y determinación de lo social y lo político a través del mercado.

Las políticas neoliberales aplicadas desde la última dictadura militar argentina (fenómeno global que afectó profunda y particularmente a toda América Latina) han puesto en evidencia que más allá de las declaraciones escritas en nuestro ordenamiento jurídico, la orientación que han tenido las políticas públicas aplicadas por los sucesivos gobiernos desde el golpe de estado de 1976 y hasta apenas iniciado el nuevo siglo han dado cuenta, aunque con diferentes matices, de ciudadanías asistidas. A través de ellas, los derechos han sido limitados al voto popular, restringiendo la noción de democracia a sus aspectos más formales, dejándola desprovista de los esenciales componentes económicos, políticos y sociales que las prácticas democráticas deben dirigir al servicio de las mayorías para la satisfacción de sus necesidades.

La noción de ciudadanía remite a un aspecto formal en tanto pertenencia a una Nación y un aspecto sustantivo, que en términos de Bottomore (2004) significa *“una variedad de derechos civiles, políticos y especialmente sociales, que implican cierta clase de participación en los asuntos de gobierno”* (2004: 106). Un ciudadano asistido remite a la noción de objeto tutelado, distante de la concepción de sujeto de derecho, afín a la noción de una ciudadanía sustantiva. La idea de “beneficiario” que se corresponde con las representaciones sociales que ubican al trabajador/a social al servicio de la ayuda, alejan al sujeto de la idea de ciudadano/a o, a lo sumo, limitan la ciudadanía sólo a su aspecto formal.

Ha sido el deterioro de los derechos sustantivos de la ciudadanía lo que condujo a diversos autores a dar cuenta de diferentes categorías tales como: “ciudadanía invertida” (Fleury Teixeira en Yazbek, 2000:134); ciudadanía “de baja intensidad” (O’Donnell; 1993); ciudadanía asistencialista (Svampa, 2004); formas bastardas de ciudadanía (Merklen, 2005); expresiones todas que se enmarcan en un proceso de desc ciudadanización. Es deseable pensar qué tipo de ciudadanía es la de los “desafiliados” o “desligados”, los “inútiles para el mundo”, que “viven en él, pero no le pertenecen realmente”, la de los “inintegrables”, la de los “normales inútiles”, los “supernumerarios”, las “no fuerzas sociales”, los “válidos invalidados” (Castel, 1997: 422-447).

En la lógica de estos procesos de pérdida de la ciudadanía, al Estado “se le pide”, o el Estado “da”, posición que ubica a unos/as y otro en una relación de asimetría complementaria que refuerza las relaciones de subordinación. Los trabajadores/as sociales pueden quedar asociados de este modo como intermediarios de esa “entrega”; entrega que adquiriría alcances materiales (lo que se da), pseudo-espirituales (“darse” a los demás) y de control (al verificar y denunciar quién es o no merecedor de ciertos “beneficios”), cuestiones que se hacen presentes en las representaciones sobre su rol (Robles, 2013).

LAS TIPOLOGÍAS FAMILIARES

Distintos autores han abordado las diferentes tipologías familiares, sea partiendo de su estructura (quiénes la integran), de su dinámica interna (cómo son sus interacciones y el desempeño de roles) y/o de su evolución (en qué momento de su ciclo vital se encuentran).

LAS TIPOLOGÍAS FAMILIARES SEGÚN SU ESTRUCTURA

La estructura demográfica argentina ha conocido tres modalidades típicas de organizaciones familiares: los hogares nucleares; los hogares extensos y los hogares ampliados.

- Hogar nuclear: están conformados por progenitores e hijos/as solteros/as, unidos por lazos de parentesco y que conviven bajo el mismo techo, compartiendo una economía común.⁸ Es también llamada familia conyugal, biparental y puede ser matrimonial o convivencial. Se trata de hogares típicos de las zonas urbanas.

La sanción en Argentina, en 2010, de la Ley de Matrimonio Igualitario pone en pie de igualdad a todas las personas para contraer matrimonio. Si la denominación familia nuclear da cuenta de un tipo de hogar conformado por los cónyuges y sus hijos/as solteros/as, no hay razón para no incluir a los hogares homoparentales dentro de los hogares nucleares. Consecuentemente estimamos que corresponde aludir a hogares nucleares heteroparentales u homoparentales.

- Hogar extenso: integrado por una pareja hetero u homosexual, con o sin hijos/as, y por otros parientes, sean éstos ascendientes, descendientes, colaterales y/o afines. También se los conoce como trigeracionales puesto que muchas veces la integran progenitores, hijos/as y nietos/as.

Los fenómenos migratorios de inicios del siglo XX dieron lugar a una multiplicación de este tipo de hogares, en los que muchas veces fueron las hijas mujeres quienes continuaron conviviendo en el hogar de origen tras conformar sus respectivas uniones de pareja. Las crisis económicas nacionales también han contribuido muchas veces a un retorno al hogar de origen por imposibilidad de procurarse el propio sustento de manera independiente, con el consecuente impacto en las relaciones interpersonales. Lo propio ocurre tras las rupturas de pareja, que, en ocasiones, obligan a los hijos/as, aún jóvenes, a regresar a sus hogares de origen.

Algunos autores consideran que los grupos fraternos, tíos-sobrinos, abuelos-nietos, etc. también conforman modalidades de hogares extensos.

⁸ Como ya hemos señalado, la noción de “hogar” alude al conjunto de personas que convive bajo un mismo techo y comparte una economía común; a diferencia de la noción “familia”, que puede involucrar –según distintas acepciones- a todos los miembros de un linaje.

- Hogar ampliado: se trata de un hogar nuclear o extenso al que se suman otros integrantes, no vinculados por relaciones de parentesco (vecinos, amigos, compadres/comadres, ahijados). Más típicos del medio rural o la periferia urbana.

Las importantes transformaciones sociales ocurridas principalmente desde mediados del siglo XX, han contribuido a la expansión y/o mayor visibilización de otras organizaciones familiares, en ocasiones llamadas “de nuevo tipo”. Ellas son:

- Hogares ensamblados; también llamados hogares simultáneos, superpuestos o reconstituidos, están caracterizados porque uno o ambos miembros de la pareja procede de una pareja anterior que ha sido disuelta, aportando a la convivencia hijo/s nacidos de la unión/es anterior/es. La forma más compleja de estos hogares es la comúnmente conocida como “los tuyos, los míos y los nuestros”.
- Hogares monoparentales o uniparentales: la crianza de los hijos/as solteros/as está a cargo de uno/a solo/a de los progenitores, independientemente de las razones por las que el otro/a está ausente: viudez, divorcio, distancia, trabajo, internación, detención, o porque nunca existió o no ejerció su rol.
- Hogares homoparentales: como ya lo señalamos, se trata un tipo de hogar nuclear conformado por una pareja de personas del mismo sexo que comparten la crianza de sus hijos/as solteros/as. Éstos llegan por intercambios heterosexuales de uno o ambos miembros de la pareja, por adopción y/o por procreación asistida. Si hacemos mención aparte de estas organizaciones familiares –que, insistimos, conforman un subtipo de hogar nuclear- es para destacar que en modo alguno pueden llamárseles “hogares o familias homosexuales”, ya que la homosexualidad es una característica del vínculo de la pareja y no necesariamente de todos/as los/as miembros del grupo familiar.
- Díadas conyugales o pareja: unión matrimonial o convivencial de dos personas del mismo o diferente sexo, que por opción o imposibilidad no acceden a la pater/maternidad.
- Hogares unipersonales: se trata de personas solas que por opción o necesidad no comparten la vivienda, independientemente de que mantengan relaciones de pareja o paterno/materno-filiales. Este tipo de hogar es cada vez más frecuente en personas jóvenes y solteras, viudas y ancianas, y más extendido en los ámbitos urbanos.
- Unidad doméstica: se trata de un grupo de personas que no están ligadas por vínculos de parentesco y que comparten voluntariamente la vivienda y la economía común. La forma más frecuente es el grupo de jóvenes que llega a las grandes ciudades para cursar estudios superiores y comparten una misma vivienda y los gastos derivados de la convivencia. Existen otras

formas de unidad doméstica: cuarteles, hogares de niños, conventos, hogares sustitutos, etc. No debe confundirse con el concepto unidad doméstica que utiliza el INDEC en los censos de población en la Argentina. Para ese organismo, unidad doméstica es todo hogar –familiar o no familiar- que comparte vivienda y economía en común. De este modo, si en un mismo terreno residen los progenitores y, en forma independiente, sus hijos/as casados, se trata de diferentes unidades domésticas.

Gattino y Aquín (2002) agregan a la clasificación el tipo de sostén familiar tras el indicador de “jefe de hogar” (jefatura femenina, masculina o compartida). Asimismo, incorporan como hallazgo de su investigación la categoría de “familia nuclear compuesta”, que consiste en varias familias que, sin compartir el mismo techo, sí comparten un mismo terreno, conservando cada uno la estructura de la familia nuclear, participando de un conjunto de interacciones aún no suficientemente exploradas.

A partir de los estudios de Leopoldo Bartolomé y Alicia Gutiérrez, Enrique Timó (2001) incorpora a las tipologías familiares la noción de *familia matrifocal*, definida como el “*grupo domiciliario integrado por una o más mujeres adultas y su prole, dentro del cual los maridos-progenitores no son residentes permanentes*”. Aclara el autor que estas organizaciones familiares están frecuentemente asociadas con condiciones de marginación y pobreza y cuya presencia debe ser considerada como una respuesta adaptativa frente a la inseguridad generalizada sentida por estos sectores poblacionales.

Los aportes de Timó permiten establecer las diferencias existentes entre matrifocalidad (a cuya definición precedente remitimos) y matrilocalidad y matrilinealidad. Se define como *matrilocalidad* a la residencia post-marital en o cerca del domicilio de la madre de la esposa y *matrilinealidad* como el grupo de personas que trazan la filiación a través de las mujeres exclusivamente. Los grupos *patrilineales*, en tanto, computan la filiación exclusivamente a través de los varones; la *patrilocalidad* se define como la residencia de la pareja casada en o cerca del domicilio del padre del marido. Finalmente, la noción de *neolocalidad* alude a la residencia de la pareja casada en un domicilio distinto del domicilio parental de cualquiera de los/as cónyuges.

LAS TIPOLOGÍAS FAMILIARES SEGÚN SU DINÁMICA

En referencia a las tipologías familiares según su dinámica, inicialmente diremos que importa destacar que el uso de categorías no persigue la finalidad de estandarizar a las familias asignándoles denominaciones estáticas que sólo contribuyen al estereotipo y la estigmatización. Como sostiene Ana Quiroga (1986), se trata más bien de “metáforas” ese modo de aludir a las familias. En tanto, resulta improbable que una familia reúna todas las características de un tipo determina-

do de familia; en tal caso contienen algunas características compatibles con esa tipología, razón por la cual las evaluaciones diagnósticas deberían considerar esta cuestión, a fin de evitar tales estigmatizaciones.

Liliana Barg (2003) recoge una clasificación de familias realizada por Octavio Fernández Mouján, quien las ordena en cuatro tipos: aglutinadas, uniformadas, aisladas e integradas.⁹

Las **familias aglutinadas** se caracterizan por una exagerada tendencia a formar una unidad, donde resulta difícil la discriminación de sus miembros. La búsqueda de individuación suele manifestarse a través de intentos de suicidio, conductas explosivas, fugas o somatizaciones. Se producen interacciones estereotipadas entre sus miembros y el rol materno es exagerado, lo que debilita el rol paterno. Hay un predominio de normas maternas (cuidados corporales, satisfacción de necesidades elementales, manejo de sentimientos y emociones, celos), y el afecto es algo que ahoga. Los mensajes son concretos, con poca capacidad reflexiva y fuerte carga emocional, lo cual configura una determinada ideología familiar con una concepción de vida tipo clan. Existe poca sensibilidad social y desconfianza ante lo nuevo, porque se lo vive como extraño, pues crea violencia; se niegan los problemas a través de un tipo de pensamiento defensivo. Tienen una tendencia a la ley del menor esfuerzo, juzgan y critican con facilidad, lo grupal se opone a lo individual, a la pareja, a lo masculino. La sexualidad es aceptada siempre que no implique un hecho violento, es decir, que no traiga emociones decodificadas como agresivas: rivalidad, celos, envidia, rebeldía. La buena capacidad contenedora hace que todos los miembros puedan sentir al grupo como un refugio donde se hace pasiva la concretización de ser cuidado eternamente. Es por eso que los estímulos que provienen del exterior desde fuera del ámbito familiar se perciben como peligrosos.

Las **familias uniformadas** muestran una tendencia a la individuación con exagerado sometimiento a una de las identidades personales que busca uniformar al resto. La búsqueda de autonomía es agresiva, con interacciones rígidas, estereotipadas e insatisfactorias por ser impuesta. Absolutismo del rol paterno con exageración de normas paternas. Los mensajes se dan con estilo de órdenes y respuestas y la ideología preponderante es exigirse para diferenciarse, y a menudo expulsan los problemas de la familia evadiéndolos. Son elitistas y dominantes. La agresión está más aceptada, pero su instrumentación se realiza básicamente para controlar la sexualidad y los afectos, se la utiliza para incomunicar. La comunicación con el exterior existe, pero regimentada; la rebeldía, celos, competencia y todas las emociones violentas existen en el seno familiar, lo que permite cierta instrumentación de la agresión.

Tanto en las familias aglutinadas como en las uniformadas, la estereotipia y rigidez de los roles padre e hijo provocan transacciones padre-niño que no pueden

⁹ Las descripciones realizadas conforman síntesis de los aportes de los autores.

convertirse en transacciones padre-adolescente. Se dan transacciones cruzadas, donde el padre se dirige al hijo adolescente como si fuera un niño, o éste le contesta como si ya fuera un adulto.

Las **familias aisladas** exhiben un predominio de las individualidades como entes aislados del grupo, lo que lleva a un grave deterioro de la identidad grupal y a un estancamiento de las identidades individuales. Aparecen roles aislados con interacción puramente informativa o descriptiva que no promueve ninguna transformación, que forma una estructura grupal muy estereotipada. Los roles asignados no entran jamás en conflicto con los asumidos; cada uno hace su vida, con lo cual las normas y valores pierden importancia. La carencia de contenidos afectivos en los mensajes suele imposibilitar la reflexión. Se dan relaciones satisfactorias, pero las metas son muy pobres, individualistas y adaptativas al estilo de “tener un lugar donde estar”. En relación a los roles, no hay concordancia, porque las relaciones padre-niño, padre-madre (o padre-padre; madre-madre, podríamos agregar) son muy distantes y rígidas.

En las **familias integradas** existe un equilibrio inestable entre la identidad grupal e individual, que se redefinen sin grandes obstáculos. Son francamente estables debido a la flexibilidad de los roles, que permiten contener los problemas surgidos sin reprimirlos o expulsarlos. Hay equilibrio entre los roles asignados y asumidos, ya que no son fijos ni en su definición ni en su asunción, por lo que se caracterizan por su flexibilidad. Se dan discusiones explícitas con capacidad reflexiva y carga emocional regulada por el grupo, lo que permite el diálogo transformador. La ideología imperante es la aceptación de la lucha generacional que cuestiona privilegios y le da gran importancia a la función de cada uno en el funcionamiento del todo grupal y gran confianza en transformar lo establecido. Respecto a los roles poseen tres características fundamentales para toda elaboración transformadora: *Contener*: la familia puede alojar a sus miembros sin anular, comprendiendo crisis y situaciones en un ambiente sereno y afectuoso. *Reprimir*: pueden poner límites lo suficientemente flexibles que permitan un nivel de frustración capaz de mantener la fuerza impulsora intacta. El resentimiento y la desilusión son los dos riesgos que corren los progenitores cuando reprimen a sus hijos adolescentes. Hay que evitarlos. Cualquier represión tiene que tener un significado. *Instrumentar*: es la posibilidad de enseñar conteniendo y reprimir simultáneamente, para elaborar los deseos y necesidades propias.

EL CICLO VITAL DE LA FAMILIA

Jay Haley (1980) describe que, a diferencia del resto de especies animales, la especie humana es la única en la que existen parientes políticos. Esto lo lleva a afirmar que la involucración de la familia extensa hace que el matrimonio no sea solamente la unión de dos personas, sino la conjunción de dos familias que ejercen su influencia, creando una compleja red de subsistemas. Estas nociones remiten a

un concepto relevante que sirve de marco referencial teórico a los fines del trabajo pericial, el del “ciclo vital de la familia” (CVF).

Como introducción al tema es preciso señalar que este concepto ha sido pensado para las familias nucleares biparentales, heteroparentales e “intactas”, es decir aquellas que no son atravesadas por el divorcio, la temprana viudez o el rematrimonio, ni integradas por personas del mismo sexo, dando cuenta de las etapas que transcurre una familia desde su formación hasta su disolución por la muerte de ambos miembros de la pareja. La enunciación de diferentes etapas tampoco marca una prescripción evolutiva para quienes conforman un grupo familiar. De hecho, en la actualidad muchas parejas conviven recién tras el nacimiento del primer hijo; o, aun así, mantienen la convivencia con sus respectivos grupos de origen, tal el caso de los/as progenitores/as adolescentes.

En mérito de las limitaciones que presenta esta categoría conceptual, Torrado (2012) hace referencia a la categoría “trayectorias de vida”, puesto que ésta incluye otras formas de convivencia más allá de la familia nuclear intacta. Sobre esta categoría nos detendremos más adelante.

Son diversos los autores que abordan el ciclo vital familiar y son también distintas las etapas que cada uno de esos autores describe en dicho ciclo. Haremos una síntesis que integre los diversos aportes, intentando dar cuenta, someramente, de las características y crisis de cada etapa del ciclo vital. Para ello retomaremos los aportes de diversos autores que abordaron el concepto “ciclo vital familiar”: Haley (1980); Quintero Velázquez (1998); Arriagada (2007); Schiavoni (2003), Torrado (2012), a los que sumaremos aportes personales surgidos de la práctica profesional. El objetivo es caracterizar cada uno de los períodos y sus etapas, comprendiendo que los momentos de transición entre uno y otro período constituyen instancias de crisis –entendida ésta en su doble lectura de peligro y oportunidad-, resultando esos momentos de interface la oportunidad para la emergencia de conflictos que deberán ser enfrentados y resueltos. Como es posible advertir, cada etapa que se abandona enfrenta a los sujetos a dejar lo conocido y hacer frente a lo nuevo, con la incertidumbre que ello suele generar. Se trata de una verdadera “mudanza” que impone una mayor exigencia adaptativa -en la que los miembros de la familia pueden sentirse desinstrumentados para resolver sus problemas tal como lo venían haciendo- y cuyos resultados habrán de depender de la capacidad de los miembros de la familia para afrontar los cambios.

Una primera clasificación del ciclo vital familiar lo divide en tres períodos, definidos alrededor del nacimiento, desarrollo y salida de los hijos. Estos tres períodos son: pre-filial; filial y post-filial.

1) Período pre-filial: este período está conformado por la etapa de conocimiento y formación de la pareja; el inicio de la convivencia con o sin matrimonio, hasta el nacimiento del primer hijo/a. Se trata de un momento de constitución de la vida familiar en la que la pareja es, en general, joven y sin hijos/as.

La conformación de una pareja representa para sus miembros una instancia de separación de sus respectivas familias de origen; este destete de los hijos/as se completa cuando el/la joven deja el hogar de sus progenitores. Esta tarea será posible sólo en la medida en que los/as progenitores contribuyan a la salida exogámica, tarea que no siempre es lograda satisfactoriamente. Afortunadamente, ya no es tan habitual que se conformen matrimonios como alternativa para salir del hogar de origen. Pero no menos riesgosa puede resultar la permanencia endogámica como forma evitativa de un proyecto de vida autónomo del de los/as progenitores.

El inicio de la vida convivencial presupone un desafío para la pareja e implica un compromiso, aunque el mismo no adopte el carácter eterno e indisoluble que pesaba sobre la unión matrimonial en la primera parte del siglo XX. No obstante, la pareja debe establecer numerosos acuerdos que contribuyan a esta asociación de personas. Deberán asumir el desafío de conformar un vínculo que no surge de la suma de uno más uno, ni se constituye merced al otro/a bajo la ilusoria y letal fantasía de completarse mutuamente. El mito de “la media naranja” sólo ha contribuido a crear relaciones dependientes en las que el otro/a es investido omnipotentemente para realizar una tarea imposible.

La convivencia de pareja supone, también, fijar límites con las familias de origen, estableciendo su propio territorio, con independencia de la influencia parental, al tiempo que los progenitores deberán aprender nuevos modos de vincularse con sus hijos/as toda vez que su involucración en los asuntos de la nueva pareja puede ser motivo de desavenencias, mientras que la nueva pareja tendrá que conservar al mismo tiempo la involucración emocional con sus familias de origen.

2) Período filial: integra la etapa del nacimiento de los hijos, o expansión, desde el primer hasta el último nacimiento, así como el ingreso de los hijos/as a la escuela.

El nacimiento de un niño/a plantea nuevas exigencias y redefine las relaciones de la pareja. La llegada de un hijo/a da origen a un triángulo, que lleva a reflexionar quién es el tercero en esa relación. No son escasas las oportunidades en que el progenitor/a no gestante se siente excluido/a y desplazado/a de ese singular vínculo establecido entre la madre gestante y “su majestad, el bebé”, tal como lo definiera Freud. La pareja tendrá que aprender a conservar o recuperar su intimidad, bajo riesgo de quedar absorbidos en su rol de progenitores.

En esta etapa, es frecuente que uno/a de los progenitores se alíe sistemáticamente con un hijo/a en contra del otro/a progenitor, con el consecuente efecto negativo para el desarrollo de los hijos/as. El hijo/a se convierte en ocasiones en una metáfora a ser descifrada. Hemos podido observar en la práctica profesional cómo los hijos/as presentan diversos síntomas que dan cuenta de las dificultades en el vínculo conyugal. No es infrecuente que cuando los progenitores asumen sus conflictos, aquellos síntomas cesan.

El ingreso a la escuela –que cada vez ocurre de manera más temprana- representa otro momento de crisis. La escuela constituye para los/as progenitores y

para sus hijos/as una verdadera separación, con todas las posibilidades que ello representa. No es azaroso que se la considere una instancia de socialización secundaria, en virtud del destacado papel que ella desempeña en el proceso de desarrollo de los niños y niñas. De allí que la complementariedad o suplementariedad en que es desarrollada esa relación tiene efectos en el desarrollo de los niños/as.

3) Período intermedio: se trata de un período de consolidación, en que la pareja conyugal alcanza los años medios de sus ciclos vitales individuales. También llamado período de expansión completa, porque ocurre desde el último nacimiento hasta la salida del primer hijo.

La adolescencia de los hijos/as confronta a los progenitores con sus propias adolescencias, deviniendo de ese proceso relaciones conflictivas o maduras en los vínculos parento-filiales, según sea el modo de resolver esa crisis. Muchos progenitores exigen de sus hijos/as aquello que ellos/as no pudieron lograr o aquello a lo que se vieron obligados/as, mostrando dificultad para adaptarse a los cambios que importa el crecimiento de los hijos/as, adaptación que constituye una de las características de las familias integradas. Se trata de un momento crítico que también hace necesaria la adopción de decisiones firmes, muchas veces contraria al deseo de los hijos/as, sin pretender mantener relaciones simétricas que pueden dificultar seriamente el proceso de exogamia familiar.

El crecimiento de los hijos e hijas significa para los/as progenitores un mayor grado de autonomía, del que podrán disfrutar en tanto hayan sido capaces de fortalecer su vínculo conyugal, más allá de las tareas parentales compartidas. De allí que este período pueda ser de mayor libertad para la pareja o de mayor incertidumbre, puesto que la pareja se encuentra a solas.

Cuando la pareja conyugal ha centrado su tarea fuertemente en la parentalidad, en este período del pasaje de los hijos e hijas de la niñez a la juventud, pueden sobrevenir graves tensiones. Los conflictos y disputas que habían permanecido silenciados pueden reaparecer con vigor, razón por la cual es frecuente que el divorcio sobrevenga en este momento del ciclo vital.

En este período intermedio se profundiza la relación matrimonial y se amplían y refuerzan los lazos con la familia extensa y con los amigos/as. La pareja ha atravesado muchos conflictos y ha elaborado tal vez modos de interacción rígidos y repetitivos, por lo que pueden sobrevenir tensiones que lleven al divorcio.

4) “Destete” de los progenitores. Período de salida de los hijos/as del hogar familiar. Ha sido también llamado “fisión”. Es un período denominado de reducción y ocurre desde la primera a la última partida de un hijo/a. Se trata de un momento de egreso y consecuente “destete” de los hijos/as, quienes van asumiendo posiciones más simétricas con sus progenitores. Este período de destete será responsabilidad central para los progenitores, quienes tienen tanto la capacidad para soltar a sus hijos/as, así como para mantenerlos aferrados/as perpetuamente en la organización familiar. El “destete de los progenitores” (Haley, 1980) es una etapa en la que

hijos/as y progenitores deben independizarse mutuamente. El destete es mucho más dificultoso cuando son los/as progenitores quienes no lo asumen e incluso estimulan. Producir esa separación es posible en la medida en que aquéllos/as inviten amorosamente a los hijos/as a la exogamia y también se ofrezcan para producir esa ruptura de la idealización parental, tan propia de la adolescencia.

5) El período de reducción completa se conforma desde la salida del último hijo hasta el primer deceso de un cónyuge. La salida del hogar parental abre la etapa de “nido vacío”, que al mismo tiempo promueve la incorporación de nuevos/as miembros en la familia: yernos, nueras y nietos/as, por lo que la familia se reconfigura, habilitando el surgimiento de nuevas generaciones. Una vez más, esta etapa será vivida de uno u otro modo, según sea la modalidad en que la pareja haya encarado su proyecto de pareja. Este período marca importantes redefiniciones ya que coincide con la pérdida de los propios progenitores y el duelo consecuente. El bienestar de esta etapa dependerá de la capacidad que los miembros de la pareja hayan tenido para equilibrar la parentalidad y la conyugalidad. Para quienes trabajamos en esta temática, es importante distinguir las nociones de conyugalidad (en tanto vínculo contractual y transitorio) y parentalidad (vínculo orgánico, irrevocable, incondicional). Esta diferencia habrá de ser sustantiva cuando nos hallamos frente a lo que se denomina “divorcio destructivo”. Cuando la pareja quedó sumida casi exclusivamente al ejercicio de la función parental, resulta difícil suponer que este momento de encuentro a solas pueda devenir satisfactorio. En efecto, no son pocas las parejas que se divorcian en este momento del ciclo vital, cuando advierten que no existen proyectos compartidos más allá de la crianza de los hijos/as.

Este período también incluye el retiro de la vida activa. Se trata de un período de reemplazo generacional. La jubilación constituye un momento de redefinición, momento que devendrá más o menos conflictivo en función del lugar que el rol laboral haya ocupado en el proyecto vital de cada integrante de la pareja, de allí que sea vivido con una verdadera liberación o, en ocasiones, como una notoria pérdida. La pareja tendrá más tiempo para compartir lo cotidiano.

La vejez de los progenitores implica un período de reemplazo no sólo de índole generacional sino también, en ocasiones, de funciones al interior de las familias. Los/as progenitores envejecidos tal vez requieran de mayores atenciones o cuidados, e incluso de la asistencia económica de sus hijos/as, circunstancia que también puede generar crisis para unos/as y otros/as puesto que se pone en juego la capacidad de autonomía de los/as sujetos.

6) Este período de disolución -también llamado período terminal- se extiende desde el primer deceso de un/a cónyuge hasta el deceso del cónyuge sobreviviente. La muerte de uno/a de los cónyuges también representa un momento de profundo cambio para el/la cónyuge sobreviviente, quien en ocasiones puede explorar nuevas formas de sociabilidad hasta entonces desconocidas.

Desde una perspectiva más amplia –y no constreñida a la aplicación del CVF a la familia intacta-, importa conocer en el análisis del CVF, el ciclo vital individual en que se encuentran los miembros de la pareja conyugal, así como la etapa del ciclo vital de la pareja. Imaginemos la dinámica intrafamiliar de un grupo en que una mujer de 40 años de edad convive con dos hijos adolescentes, al tiempo que mantiene una nueva relación de pareja convivencial con un joven de 22 años de edad. Los ciclos individuales de los miembros de la pareja resultan disímiles, mientras que el ciclo vital de la pareja marca el momento inicial de la convivencia, al tiempo que a nivel familiar se transita el período intermedio. Todas estas cuestiones tendrán que ser consideradas al momento del análisis de la situación familiar.

Señalamos al inicio de este tema que para saldar las limitaciones que presenta el concepto ciclo vital familiar se ha propuesto el concepto de trayectorias de vida. En efecto, Torrado (2012) señala que este concepto incluye todas las categorías que deja de lado el concepto de CVF, incluyendo la posibilidad de experimentar en la trayectoria individual de los miembros de una generación, todos los acontecimientos que excluye el concepto clásico. Ellos son: celibato definitivo; cohabitación; ruptura del primer vínculo; reincidencia; uniones sin hijos; familias monoparentales; familias ensambladas, incluyéndose en la categoría todos los acontecimientos estadísticamente significativos.

Hasta aquí hemos abordado los aspectos teóricos que fundamentan el trabajo pericial. Corresponde en el próximo capítulo caracterizar los principales aspectos metodológicos que se vinculan con la tarea forense, para lo cual se abordarán las cuestiones relativas al encuadre y a la evaluación diagnóstica.

CAPÍTULO 2

FUNDAMENTOS METODOLÓGICOS DE LA ACTIVIDAD PERICIAL

EL PROCESO METODOLÓGICO EN LA INTERVENCIÓN PERICIAL

Para comenzar, es preciso puntualizar que la presentación de este capítulo separado del anterior obedece a estrictas razones didácticas y de comunicación, puesto que sabemos que teoría y práctica constituyen aspectos indisociables en la intervención en Trabajo Social.

Partimos de entender que el Trabajo Social delimita su intervención profesional en lo que se ha dado en llamar las manifestaciones de la cuestión social, por lo que entendemos necesario hacer algunas aclaraciones sobre esta categoría conceptual.

Coincido con Carballada (2010), quien parte de la importancia que reviste el concepto cuestión social como categoría de análisis para la intervención social, la comprensión y análisis de los problemas sociales. El autor considera la presencia de dos grandes grupos respecto a la definición de cuestión social: entendiéndola como producto de determinantes sociales o los que la explican desde condicionantes sociales, según sea la relevancia asignada a las relaciones causa-efecto en las ciencias sociales, de donde derivan relaciones unilineales o multilineales y probabilísticas.

Las posiciones más próximas a la noción de determinismo ubican la cuestión social en el siglo XIX, vinculada con la conflictividad generada por la Revolución Industrial y su impacto sobre la clase obrera europea. Las relacionadas con la idea de condicionantes la vinculan con los orígenes mismos de la sociedad moderna, asociada al traspaso de la sociedad del medioevo al Renacimiento, emergiendo nuevas formas de desigualdad y conflictividad social.

Resultan diversos los autores del Trabajo Social –mayoritariamente de origen brasilero- que han realizado aportes sustantivos en este tema: José Paulo Netto, Marilda Iamamoto, Yolanda Guerra, María Lúcia Martinelli, Carlos Montaña y en nuestro medio, Margarita Rozas y Alfredo Carballada.

Para Carballada, lo social como cuestión, como interrogante, representa un conjunto de circunstancias que interpelan a la sociedad y no sólo se ligan a la pobreza y los procesos de pauperización, sino a la salud y la enfermedad, la conflictividad, los mecanismos de cohesión, los derechos sociales y civiles, emergentes

de la tensión entre integración y desintegración de la sociedad. El autor repasa algunas definiciones de la cuestión social vinculadas con la noción de determinismo, entre las que ubica los desarrollos de autores del Trabajo Social, tales como Netto, Yamamoto, Margarita Rozas y Estela Grassi, que ubican su surgimiento en la contradicción entre el capital y el trabajo o burguesía y proletariado; expresados en el proceso de constitución de la clase obrera y que se ubica en el siglo XIX, como producto de la organización y funcionamiento de la sociedad capitalista.

Para comprender la cuestión social desde la noción de condicionantes sociales, Carballada incorpora los aportes de Castel, Rosanvallon y Suriano. La definición de Robert Castel, de 1997, identifica a la cuestión social como *“una aporía fundamental sobre la cual una sociedad experimenta el enigma de su cohesión y trata de conjurar el riesgo de su fractura”*. Pierre Rosanvallon plantea en 1995 que se requieren nuevas categorías de análisis para comprender la cuestión social en la actualidad, en razón de la heterogeneidad de las diferentes expresiones del problema y subraya el concepto “nueva cuestión social”, cuya expresión es la crisis de los mecanismos de cohesión social. Juan Suriano, en el año 2000, finalmente, amplía la definición de cuestión social para el caso argentino, incluyendo desde un concepto más abarcador la cuestión indígena, cuya manifestación más dramática fue el exterminio de miles de indígenas en la campaña de 1880 y el proceso de desestructuración ulterior sufrido por los sobrevivientes.

Describe Carballada que, en América, la cuestión social como problema y como concepto llega de la mano de los europeos e impuesta por la conquista y la dispersión de culturas y civilizaciones originadas por ella. Los inicios del orden capitalista en este continente aparecen muy diferentes al europeo, no resultando de manera mecánica las leyes que regulan la sociedad capitalista en clave de las relaciones entre capital-trabajo como ocurre en el contexto de la Revolución Industrial europea. Asimismo, agrega el autor, la creación de la fuerza de trabajo en América es una imposición del colonizador y no un producto evolutivo que llega desde el Medioevo. La posesión privada de los medios de producción se impone en América por la mera fuerza de la conquista, no habiendo, por ejemplo, una transmutación del Inca en gobernante capitalista, mientras que la separación entre propietario y productor se construirá siglos después de la conquista.

En lo atinente a la intervención profesional de los/as trabajadores sociales nos interesa poner de relieve su carácter complejo y heterogéneo, atravesado fuertemente por aspectos epistemológicos, teóricos, instrumentales, éticos y políticos, así como su estrecha vinculación con las políticas sociales.

Karsz (2006) señala que las prácticas en las que opera el Trabajo Social son prácticas transdisciplinarias, lo cual plantea un punto de vista completamente diferente. En opinión del autor, las prácticas del Trabajo Social funden aquello que en las disciplinas legitimadas se separa, precio sin duda de su especialización y de sus miopías. Cuestionan numerosos tabiques, y hasta varios de los muros que separan las construcciones disciplinarias, lo cual es considerado por el autor como

elemento poseedor de una gran riqueza, siendo que las prácticas sociales tienen en realidad el gran mérito de ser transdisciplinarias.

Siendo estas prácticas sociales híbridas, ambivalentes y en transición constante, Karsz identifica tres figuras típicas que las atraviesan; tres figuras a la vez históricas, porque se suceden en el devenir del Trabajo Social, y estructurales, porque funcionan constantemente en la práctica de cada trabajador social y de cada servicio –en “dosis” variables-. Los lemas de cada una de esas tres figuras son: la salvación, el hacerse cargo, y el tomar en cuenta. El primer lema de la salvación o redención es típico de la caridad. La misma está muy preocupada por el deber ser, por la prescripción moral, importa lo que la gente debe llegar a ser. La posición del/ la profesional es la del benefactor/a que les explicará lo que es bueno para ellos/as, y que está exacerbadamente preocupado/a por hacer el bien. La segunda figura del Trabajo Social es el hacerse cargo: supone que hay alguien que sabe qué es bueno para esta persona que tiene algún problema o dificultad, a quien se la supone reductible y reducida a sus síntomas. Entonces, hacerse cargo quiere decir hacer cosas por la gente, mientras que tomar en cuenta es hacer cosas con la gente. La diferencia no es puramente nominal. En la caridad se trata de salvar, en el hacerse cargo se trata de ayudar porque es uno quien sabe qué es bueno para otro/a; en el tomar en cuenta se trata de acompañar.

Pensar en los “beneficiarios/as” en tanto sujetos de derecho, destinatarios de la redistribución, es acercarnos a la idea de la asistencia en los términos en que la define Alayón (2000), como reapropiación por parte de los sectores populares de riqueza previamente producida y que como tal les pertenece inalienablemente.

Continuando con la relevancia de la investigación y de visibilizar el componente teórico de las prácticas, Karsz sostiene que las intervenciones sociales no son neutras, y por eso son eficaces. El ejercicio profesional moviliza ciertos ideales, principios, valores: cada uno practica su profesión con ciertos intereses psíquicos y también, indisolublemente, inevitablemente, con ciertos posicionamientos ideológicos; por lo tanto, la intervención social es un trabajo rotundamente ideológico; incluso todo dispositivo técnico está ideológicamente cargado, políticamente sobredeterminado.

Finalmente, Karsz afirma que las prácticas sociales son eminentemente paliativas en el plano material y eminentemente decisivas cuando se trata de la dimensión ideológica. Sostiene que mientras en el plano material los recursos a veces son escasos o incompletos en relación con los problemas sociales, la dimensión en la que reside la potencia, la fuerza, el impacto del Trabajo Social, es principalmente la dimensión ideológica de los problemas materiales. El autor considera que, sin este término, las intervenciones sociales son enigmáticas y carecen de contenidos. Indica que hay ideologías familiares, ideologías escolares, ideologías sexuales, etc. y es precisamente sobre éstas que interviene el Trabajo Social.

Acerca del campo de la intervención social, Aquín (2013) intenta abordar la intervención profesional en contexto y para definir el campo de la intervención social, delimita este concepto a cualquier acto que tenga como marco una cierta esfera del espacio público. Para delimitar este campo de intervención, la autora se apoya en Bourdieu y sostiene que éste resulta ser la intersección entre tres esferas: la esfera de procesos de reproducción cotidiana de existencia, la esfera de sujetos con dificultades para reproducir su existencia y la esfera de distribución secundaria del ingreso.

En relación a la primera esfera, la autora propone utilizar los tres niveles de reproducción que plantea Elizabeth Jelin: la biológica, la social y la cotidiana, esta última integrada por dos dimensiones: la doméstica (cuya protagonista principal es la familia) y la pública (cuya protagonista principal es la comunidad de pertenencia, el barrio). La segunda esfera refiere a sujetos individuales o colectivos con dificultades para atender por sus medios -y por el mecanismo instituido, que es el mercado- a las necesidades propias de su reproducción cotidiana. En la tercera esfera, la autora sitúa a los procesos de distribución secundaria del ingreso, también llamados de redistribución, que hacen referencia al conjunto de procesos a través de los cuales el Estado aborda la cuestión social.

Para Aquín, la intersección de las esferas señaladas delimita un espacio complejo y conflictivo, en el que coexisten prácticas de distinta naturaleza y de diferente orden. Confluyen en él movimientos sociales, prácticas sindicales, culturales, profesionales, propuestas gubernamentales, instituciones religiosas; conformando un campo de fuerzas entre agentes e instituciones que ocupan posiciones diferenciadas en el espacio social y, por lo tanto, cuotas diferenciales de poder. El campo de intervención social para la autora, se estructura, desestructura y reestructura en torno a lo que Nancy Fraser llama la lucha por las necesidades, lucha que implica también disputas por su interpretación.

Aquín agrega que las políticas sociales, lejos de ser un problema técnico, son expresión y resultado de procesos de lucha por las necesidades al interior del campo de la intervención social, y constituyen una forma particular de vínculos sociales entre las instituciones que facilitan -o restringen- el acceso a bienes y servicios necesarios para asegurar la reproducción social, es decir lucha política. Esta posición implica una crítica a aquellos enfoques tecnicistas que reclaman el diseño de las políticas sociales “para los que saben”. Y sostiene la autora que la comprensión de este aspecto resulta central para una adecuada interpretación y autocomprensión de los procesos de intervención social, particularmente del Trabajo Social.

Ante la nueva coyuntura,¹⁰ Aquín (2013) sostiene que el Trabajo Social se encuentra en estos tiempos frente a una situación de significativas transformaciones en el campo de la intervención social: al modificarse progresivamente el proceso de distribución secundaria del ingreso, se produce la incorporación de distintas

¹⁰ La autora alude a los gobiernos de Néstor y Cristina Kirchner.

franjas de la población al consumo, al crédito y a la institucionalidad vigente, y cambian por tanto las condiciones de reproducción de la población. Ello en función del desarrollo de resortes distributivos de alto impacto; entre otros, la Asignación Universal por Hijo para protección social y la moratoria previsional y jubilación anticipada. Estas prestaciones sociales –conjuntamente con las asignaciones familiares, las pensiones no contributivas, la jubilación de ama de casa, el seguro de desempleo y el monotributo social- implican un impulso redistributivo; generan, por tanto, novedades en los procesos de reproducción cotidiana y en las estrategias de vida de los sectores con los que interactúa el Trabajo Social, y deberían por tanto interpelar las prácticas y representaciones de los trabajadores sociales.

Cazzaniga (2009) entiende la intervención profesional como la puesta en “acto” de un trabajo o acciones a partir de una demanda en el marco de una especificidad profesional y que se configura desde una matriz teórica. Lo teórico ideológico y el sentido son aspectos que le otorgan las características a toda intervención profesional y sobre los cuales es necesario ejercer una vigilancia constante. Esta acción con sentido construye el campo disciplinar y produce efectos sobre sujetos y representaciones sociales.

La autora sostiene la necesidad de reconocer que la intervención profesional está atravesada por el lugar que esa profesión tiene asignado en el imaginario social; esto es, la construcción histórico-social que de esa profesión se ha realizado: funciones, características, práctica, resultados esperados, etc. Agrega que la intervención, en tanto proceso artificial, exige desde la posición de los profesionales, la capacidad teórica para comprender las demandas e incorporar la dimensión ética en términos de reconocer las consecuencias que sobre el otro produce la intervención: la promoción de sus autonomías, o la cancelación de las mismas.

Para Cazzaniga la intervención profesional en Trabajo Social es la puesta en acto de un trabajo, de una acción con sentido sobre la realidad, a partir de una demanda (entendida como expresiones de la cuestión social) en situaciones particulares. Se trata de un hacer fundado, argumentado, enmarcado en un lugar teórico, con una intencionalidad, vinculada a generar alguna modificación en relación con la situación que le es presentada. En tanto estrategia, es un conjunto de mediaciones que dan cuenta de la intencionalidad, sus objetivos y sus “cómos” particulares. Es un dispositivo por donde circula el poder en estrecha relación con el saber y tiene un carácter personalizado que produce efectos sobre los sujetos y construye identidades.

Siguiendo a esta autora, la intervención profesional tiene una dimensión teórico-epistemológica; una dimensión política y una dimensión instrumental. Cazzaniga (2009) propone una matriz para reflexionar sobre la intervención profesional, en la que incluye cinco instancias: intencionalidad de la intervención; fundamentos; sujetos; espacio-tiempo y cuestiones instrumentales.

La intencionalidad de la intervención hace referencia al horizonte de sentido, al para qué de ese hacer, que se recrea en cada acción profesional. Los fundamentos aluden al por qué de nuestro hacer; se refiere a la argumentación teórica y ético-política sobre la elección de las acciones y aquellas que se desechan. Los sujetos hacen referencia a los de la acción profesional, otros sujetos profesionales, personal de la institución, funcionarios políticos y nosotros/as mismos/as como sujetos profesionales. El espacio/tiempo resultan dimensiones constituyentes de la realidad social que no deben soslayarse; se trata del cuándo y dónde de nuestras prácticas que exige una reflexión del espacio material y simbólico, así como una reflexión crítica de “la urgencia”. Las cuestiones instrumentales, finalmente, refieren al cómo de la intervención, resultando las técnicas e instrumentos elegidas y/o construidas desde el entramado teórico en tensión con los aspectos de la realidad o situaciones/problemas que requieren de modificaciones.

EL ENCUADRE EN LA TAREA PERICIAL

Establecer el encuadre significa explicitar las condiciones constantes en las cuales se desarrolla el proceso, que es de carácter variable. El conjunto de constantes y variables conforman la situación total que significa, en el tema que nos convoca en el presente trabajo, el proceso pericial.

Dice Delly Beller (1983) que el encuadre es el conjunto de normas, sistema de reglas que regulan el funcionamiento de toda tarea y que opera como regulador de las relaciones y del vínculo con la tarea. La autora cita a Anzieu, para quien las reglas tienen el carácter de divalentes en tanto marcan el terreno de lo posible y también de lo prohibido, razón por la cual el encuadre es vivido también como permiso y como prohibición; como contención y como límite; como seguridad y frustración.

Oscar Brichetto (1983) describe como factores constantes, regulares, que se constituyen en condiciones de realización de una tarea: las condiciones espaciales, temporales, conceptuales, personales, vinculares y fácticas. Mientras que las dos primeras hacen referencia al lugar y a la duración, horarios y frecuencias de la tarea, las constantes conceptuales aluden al marco teórico (esquema conceptual acerca de un sector de la realidad) que actúa con una relativa invariancia. Las constantes personales hacen referencia a ciertas invariantes de nuestra personalidad, que son rasgos particulares que permanecen en el tiempo y rasgos de carácter profesional, que son constantes de la personalidad en ciertos ámbitos particulares de actuación. Las condiciones vinculares son aquellas que pautan y regulan el vínculo con la tarea y que indican qué y cuánto se hará y qué no se hará para lograr el objetivo. Finalmente, las condiciones fácticas son todos aquellos fenómenos que están presentes de hecho al realizar una tarea: la temperatura, la luz, ruidos, etc.

Es importante tener en cuenta que cualquier modificación en las constantes que están presentes en la intervención profesional debe ser evaluada a fin de conocer su efecto sobre el resultado de la tarea. Es habitual la tendencia a atribuir a las familias y su supuesta resistencia a la intervención profesional la causa de ciertos resultados poco favorables, sin advertir el peso gravitante de los cambios operados en aquellas constantes. Si el tiempo de realización de una entrevista varía notoriamente de uno a otro encuentro; si la entrevista es interrumpida en más de una oportunidad por un llamado telefónico; si irrumpen en el lugar donde se realiza la entrevista personas ajenas a la relación; si el espacio no resulta cómodo; si no hay resguardo espacial a la intimidad del sujeto; si la temperatura del lugar es desfavorable; si el/la profesional está apurado/a; si el operador/a manifiesta un cambio notorio en su estilo personal habitual –sólo para mencionar algunos de esos cambios- es deber del operador/a considerar dichas modificaciones a la hora de interpretar los resultados de una entrevista. Tales resultados son efecto de las condiciones de realización de la tarea y es el propio operador/a el/la responsable de regularlas y controlarlas.

A partir de su definición, diremos que son condiciones constantes en la actividad pericial del trabajador social: el lugar, el tiempo, horario, características funcionales del rol del perito, tipos de entrevista a realizarse, roles fijos de entrevistador/a y entrevistados/as, honorarios; cantidad de entrevistas a realizar; especificación de consignas para la tarea a llevar a cabo; cuestiones que serán abordadas. Las condiciones descritas permiten contextualizar la tarea, al tiempo que sirven de marco dentro del cual se desarrollará el proceso pericial que, como hemos señalado, es de carácter variable puesto que reúne en sí mismo momentos progresivos y regresivos (propios de toda situación de aprendizaje) que no pueden establecerse de antemano como condiciones regulares e invariantes. El establecimiento del encuadre en toda tarea psicosocial permite delimitar el espacio dentro del cual habrá de desenvolverse el sujeto de nuestra intervención. Es por lo tanto límite y posibilidad ya que al tiempo que indica hasta dónde es posible hacer, también favorece su apropiación.

Sostiene Héctor Scaglia¹¹ que el encuadre es explicitado claramente al comienzo de cada intervención y al cabo de un tiempo deviene más implícito, manifestándose su presencia solamente cuando falta; el encuadre no se percibe sino cuando se quiebra, siendo su carencia lo que subraya su presencia anterior.

Dentro de las características funcionales del rol del perito (condiciones constantes de la tarea) debemos señalar que hacemos referencia al desarrollo de una actitud psicológica que incluya el desarrollo de una distancia óptima y estructura de demora, la continencia, así como el análisis de los procesos transferenciales y contratransferenciales, propios de toda situación de encuentro, y el desarrollo de la atención flotante. Ana Quiroga (1982) define la actitud psicológica como las

¹¹ Scaglia, Héctor. "La posición fantasmática del observador de un grupo". Edic. Cinco. Buenos Aires. s/f.

modalidades relativamente coherentes, estables y organizadas de pensamiento-sentimiento-acción requeridas desde el ejercicio del rol.

Por **distancia óptima** se entiende el espacio necesario que debe existir entre el operador y el sujeto o la situación, que permita intervenir con el menor grado de interferencias; se trata del punto equidistante entre la cercanía total que supone indiscriminación con el otro, sobreinvolucración, y la excesiva distancia que implica escasa repercusión afectiva, alejamiento y extrañamiento, lo que tampoco contribuye al establecimiento del vínculo. Lograr una distancia óptima supone el desarrollo de una implicación que no comprometa a la persona del profesional; sin ese grado básico de implicación, la intervención deviene ineficaz.

Por **estructura de demora** se comprende la capacidad de postergación de la respuesta por parte del operador frente a los hechos, palabras o circunstancias que ocurren, de modo de procesar la información e intervenir cuando resulta oportuno en términos de operatividad; implica un espacio de reflexión que posibilite una discriminación entre mundo interno y mundo externo para operar de manera continente. E implica el transcurrir de un tiempo entre el registro de lo que ocurre y la intervención propiamente dicha. Cuando fracasa la estructura de demora, el operador percibe un alto monto de exigencia de dar respuesta inmediata a lo que se le demanda y cede a la presión del entrevistado/a, ofreciendo una respuesta que puede resultar prematura, innecesaria y hasta perjudicial. Es por ello que el silencio y la mirada del operador constituyen un recurso técnico al servicio de esa estructura de demora.

La capacidad de **continencia** del otro y de sí mismo es definida por Ana Quiroga como *“la posibilidad de albergar al otro dentro de sí, sus afectos, ansiedades, proyecciones y fantasías, para devolverlas, descifrándolas, de manera que esos contenidos puedan ser reconocidos, asumidos y elaborados”* (1986: 157). Se trata de un nivel superior de la empatía, ya que ésta permite al operador comprender la situación en los términos que el entrevistado/a la plantea. Es por ello que empatizar es ponerse en el lugar del otro/a, sentir junto a él/ella y como él/ella. Contener, en cambio, representa una operación de mayor elaboración, que exige del operador/a el análisis y devolución de lo que es enunciado por el entrevistado/a.

El trabajador/a social en su función pericial está orientado/a a activar los recursos disponibles en el grupo familiar y a partir de los mismos, elaborar síntesis diagnósticas y, de ser necesario, propuestas de abordaje que permitan la resolución de los problemas observados. La direccionalidad de la operación psicosocial apunta, según Ana Quiroga (1986), a promover condiciones para que los sujetos comprometidos en la relación de asistencia protagonicen un proceso de progresivo esclarecimiento, creando condiciones para la ruptura de estereotipos de pensamiento, sentimiento y acción. Como señala la autora, el objetivo de la operación psicosocial es que el sujeto se integre a sí mismo y con otros, construyendo su identidad en una relación libre, creativa, mutuamente transformante con el mundo vincular-social que lo sostiene, lo habita y lo determina (1986).

La posición del trabajador/a social en la familia no puede ser la de árbitro, figura paterna o redentor, debiendo procurar en todo momento destrabar aquellos obstáculos que se interponen en la comunicación grupal, puesto que tales obstáculos suelen denunciar la presencia de conflictos no explicitados que es necesario develar. Para ello se impone una ubicación en el escenario familiar que no implique una postura partidaria por algún miembro de la familia en particular y que evite en todo momento la asignación de responsabilidades unilaterales en los miembros de la familia. Como afirman Stierlin et al *“estamos programados de modo tradicional e individuocéntrico para ver sólo a uno de los adversarios con nitidez, mientras que el resto de la familia queda fuera del alcance de la vista”* (1995: 54).

Cuando hacemos referencia al **análisis de los procesos transferenciales y contratransferenciales**, inicialmente debemos destacar que estamos dando cuenta de fenómenos estudiados por el Psicoanálisis, pero que en modo alguno le pertenecen a una sola disciplina. Tener en cuenta estos fenómenos no es sino incorporar los aportes de otras disciplinas al campo de la intervención social para fortalecerla; desconocerlos, en cambio, puede provocar intervenciones iatrogénicas. Dejaremos para el Psicoanálisis el análisis del vínculo transferencial que se establece en la relación intersubjetiva analista-analizante puesto que no es de nuestra incumbencia profesional. Pero no es posible desconocer el fenómeno de la transferencia y sus efectos, puesto que ello puede conducir a una práctica irreflexiva y perjudicial para los/as sujetos de la intervención y para el propio/a trabajador/a social.

Aludir a la transferencia es referirnos a un proceso de actualización en el aquí-ahora-conmigo de situaciones vividas por el sujeto allá-antes-con otro/a. Se trata de un juego de instancias temporales en que el presente es interpelado por el pasado. El sujeto de la intervención se dirige y/o reacciona frente al trabajador/a social, interpelado por personajes de su mundo interno que se actualizan en ese momento. De allí que se imponga interrogarnos a quién le habla el sujeto, con quién se enoja, de quién se defiende; a efectos de no responder a esa adjudicación de roles. Cuando no comprendemos ese mecanismo corremos el riesgo de identificarnos con el sujeto, momento en que perdemos la posibilidad de comprenderlo.

La contratransferencia alude a las respuestas que en el operador produce la relación con el entrevistado. Se trata de una gama de reacciones emocionales: aburrimiento, lástima, ira, miedo, ternura, etc. Dichas reacciones forman parte de todo vínculo interpersonal, sólo que en la relación profesional no pueden ser expresadas puesto que el destino de ellas debe ser la reflexión por parte del operador. Cuando nos interrogamos acerca de lo que sentimos y por qué lo sentimos, es posible construir hipótesis sobre el acontecer del otro/a. Una vez más, en estos casos el silencio es un excelente recurso técnico que puede evitar la puesta en acto de aquello que debería permanecer en la intimidad del operador/a. Es por ello que los trabajadores/as sociales deben disponer de espacios de elaboración de estas

temáticas, sea a través de la supervisión, la psicoterapia, el trabajo en equipos, los ateneos, etc.

Finalmente, la **atención flotante** hace referencia a un tipo de atención diferente a la focalizada. Mientras que la atención focalizada sigue atentamente el discurso del sujeto, por medio de la atención flotante estamos atentos a palabras, tonos, reiteraciones, gestos, equívocos, lapsus, chistes, que también abren otros sentidos de exploración del acontecer del sujeto. Es obvio que no se trata de una indagación intrapsíquica del sujeto puesto que ello no resulta de nuestra competencia, pero restringir la atención sólo a los aspectos explícitos del discurso es limitar a lo evidente nuestras posibilidades de exploración. Poner en juego la atención flotante posibilita el acceso a otros significados que van más allá de la apariencia de los hechos.

LA EVALUACIÓN DIAGNÓSTICA

Son escasas las producciones teóricas acerca del diagnóstico en Trabajo Social, principalmente en la intervención con familias, omisión ésta que no ha resultado inocua al desarrollo de nuestra disciplina. Ante todo, se hace necesario aclarar el alcance de la palabra “diagnóstico”, habida cuenta su fuerte connotación médica y patologizante y la posible tendencia a cristalizar a través de su uso, situaciones que no tienen por qué implicar enfermedad, anormalidad o desajuste, palabras todas cercanas al ideario positivista. No obstante las limitaciones que la utilización del vocablo tiene para el colectivo profesional, es evidente que su uso continúa extendido (incluso en los autores/as más críticos/as del Trabajo Social), como si operara un proceso de naturalización que nos dificulta una utilización más racional y crítica de nuestro lenguaje técnico. Quizá no hemos hallado otra denominación para referirnos a este momento del proceso metodológico y nos mantenemos aferrados a lo conocido, a sabiendas de su valor escaso o relativo, pero con la certeza de hablar un lenguaje común que nos identifica.¹²

La lectura de informes sociales permite advertir que no existe una práctica homogénea respecto a cómo nominar esta instancia del proceso metodológico. Es habitual que a este momento se lo denomine diagnóstico social; evaluación diagnóstica; evaluación; conclusiones; opinión profesional; apreciación técnica; observaciones, resultando de esta diversidad de categorías, un uso equívoco que no resulta inocuo al campo disciplinar.

¹² Algo similar estimo que ocurre con el uso de la expresión “visita” domiciliaria; una importante proporción de colegas aboga por desterrarla del vocabulario del Trabajo Social por considerarla inadecuada, carente de rigor técnico, propia de los inicios de la profesionalización e, incluso de lo que algunos autores dan en llamar “protoformas”. También en su caso, es habitual y ampliamente mayoritario el uso del vocablo “visita”, tal vez por la fuerte identificación de los trabajadores/as sociales con esta técnica de intervención que marca un sello distintivo del colectivo profesional y que, incluso, solemos reconocer como un atributo excluyente de nuestra disciplina.

Hechas estas aclaraciones, deberemos acordar que toda vez que hagamos alusión al diagnóstico o la evaluación diagnóstica, nos estaremos refiriendo a un momento de síntesis, de evaluación y de elaboración de conclusiones, expresiones que dan cuenta de manera algo más acabada del lugar y el sentido que ese momento ocupa en el proceso metodológico y en la intervención.

Margarita Rozas (1998) entiende el diagnóstico como uno de los tres momentos de la intervención profesional que forman parte de la secuencia del proceso metodológico. Define a la metodología de la intervención como

“conjunto de procedimientos que ordenan y dan sentido a la intervención (...) como una estrategia flexible que articula la acción del trabajador social con el contexto, una estrategia que permite una reflexión dialéctica y crítica sobre las situaciones problemáticas sobre las cuales se establece la intervención profesional” (1998: 70).

Para Rozas, el diagnóstico es un momento de síntesis del proceso de conocimiento en el contexto particular de la intervención, con el fin de indagar sobre el problema objeto de intervención. Para la autora, el diagnóstico combina dos actividades: ordenar la información obtenida, relacionándola con otras informaciones, y reflexionar desde las categorías de análisis referidas a la problemática central, es decir saber comprender y explicar su desarrollo histórico y actual, sus interrelaciones y sus causas y consecuencias.

Aguilar Idáñez y Ander Egg (2001) definen el diagnóstico social como:

“un proceso de elaboración y sistematización de información que implica conocer y comprender los problemas y necesidades dentro de un contexto determinado, sus causas y evolución a lo largo del tiempo, así como los factores condicionantes y de riesgo y sus tendencias previsibles; permitiendo una discriminación de los mismos según su importancia, de cara al establecimiento de prioridades y estrategias de intervención, de manera que pueda determinarse de antemano su grado de viabilidad y factibilidad, considerando tanto los medios disponibles como las fuerzas y actores sociales involucrados en las mismas” (2001: 31).

Es preciso aclarar, como sostiene Silvia Fernández Soto (2001: 12), que *“diagnosticar implica intervenir y que intervenir supone conocer”*, por lo que diagnóstico e intervención no son instancias dicotomizadas, ni etapas mecanizadas del proceso de intervención. En la misma línea, María Pilar Fuentes (2001) alude a la necesidad de romper con la tradicional concepción de intervención como sinónimo de acción. Para Mercedes Escalada (2001: 21), *“el diagnóstico es un conjunto de descripciones que permiten construir significados respecto de los fenómenos sociales”*. Agrega que:

“esos significados pueden alcanzarse porque existe previamente una teoría o un conjunto de teorías que proponen una explicación universal respecto de determinadas problemáticas, por lo que el diagnóstico no descubre nada, sino que posi-

bilita conocer el singular modo como se entrelazan los hechos específicos para reproducir en infinitas variedades la esencia de un mismo tipo de fenómeno ya explicado por la teoría” (Escalada, 2001: 21).

Para esta autora, la construcción de diagnósticos sigue una lógica de razonamiento hipotético deductiva, por lo que no tiene capacidad de producir teoría, pero –agrega- como construcción inteligente es la clave de interpretación del comportamiento de los fenómenos sociales, constituyéndose en el nexo entre el pensamiento y la materialidad del objeto de conocimiento.

Efecto del escaso rigor metodológico de las prácticas profesionales y, quizá también, de la escasez de producciones teóricas es la existencia de diagnósticos que consisten básicamente en generalizaciones o síntesis descriptivas acerca de lo que se vio y se dijo, que convierten al diagnóstico en un “relato anecdótico o simple inventario de datos (...) formas incompletas o tergiversadas de elaboración diagnóstica” (Escalada, 2001: 20). Esta forma de diagnosticar suele no aportar elementos novedosos y se convierte por lo general en una reiteración –esta vez sintética- de lo descrito en la reseña. A este tipo de diagnóstico se lo ha llamado “descriptivo o comprensivo”, toda vez que describe los aspectos de una situación, sin aplicar la teoría a los procesos estudiados. Bibiana Travi (2001) llama la atención de la frecuencia con que se da cuenta de manera estática acerca de los procesos dinámicos de la vida social –así nombrados por los profesionales de las Ciencias Sociales-.

Describir consiste en enumerar los rasgos esenciales y secundarios de un fenómeno, sus caracteres constitutivos; se trata de representar algo refiriendo sus cualidades o circunstancias. En nuestra opinión ha sido erróneamente llamado comprensivo puesto que el acto de comprender remite a entender, cuya definición da cuenta de un conocimiento claro y profundo acerca de algo. El acto de comprender supone vincular causas y efectos y hallar el sentido global de un fenómeno. En efecto, el adjetivo “entendido” es definido por la Real Academia Española como “docto, perito” y el entendimiento como la facultad de comparar, razonar, juzgar.

Ejemplo de un diagnóstico “descriptivo” podría ser el siguiente: “... Se trata de un matrimonio en proceso de divorcio y que aún mantienen la convivencia. Norberto no desea divorciarse y dice estar dispuesto a seguir viviendo en la misma casa, independientemente de la decisión de Fernanda, su esposa. Ella, en tanto, ha dejado el hogar conyugal en algunas oportunidades, aunque esta vez también asegura que no cederá y continuará en el hogar. Los hijos desean vivir en la misma casa en la que se criaron y según ambos progenitores no han mostrado problemas de salud o de conducta...” Como se advierte, se trata de un registro que describe lo que seguramente ya se mencionó en la historia familiar y que no realiza aportes singulares que permitan una explicación del fenómeno en estudio.

Concebimos la evaluación diagnóstica como una síntesis conceptual acerca de la realidad observada, que necesariamente habrá de incluir un aporte nuevo acerca del problema estudiado. Como toda conclusión, el diagnóstico es la instancia en la que el trabajador/a social realiza una lectura del conflicto y es desde esa perspectiva un verdadero momento creador. Este tipo de diagnóstico ha sido llamado “explicativo” ya que vincula la situación problema con el marco teórico, la explica e interpreta. Explicar es manifestar lo que se piensa, haciendo un asunto más comprensible y dando a conocer la causa del mismo. Al explicar enunciamos hipótesis sobre las causas y efectos de los fenómenos, estableciendo nexos entre hechos o fenómenos. Vale aclarar que no se trata de una causalidad lineal sino dialéctica, donde intervienen una multiplicidad de factores y donde debe haber espacio para el análisis de las contradicciones y las paradojas.

Ejemplo de diagnóstico explicativo o -aquí sí- comprensivo, podría ser el siguiente: “(...) Laura y Daniel mantuvieron una unión convivencial por espacio de doce años, período que ambos describen como ‘relativamente normal’, sin poder percibir las reiteradas incompatibilidades que han sido fuente de sus conflictos y que a la luz de los hechos observados los ha llevado a la separación. De aquella relativa normalidad (expresión sin lugar a dudas ambigua e imprecisa), los integrantes de esta pareja pasan a un estado de marcada confrontación a partir de la separación, momento en que parecen tomar cuenta de las negativas características personales que el otro integrante de la pareja portaba, depositando masivamente en el otro/a la ‘culpa’ por la separación. En el marco de esta relación, no parece posible asumir una actitud autocrítica que le permita a cada uno de ellos pensarse como sujetos activos y protagonistas de su historia. Este modelo vincular de exclusión y suplementariedad -donde se atribuyen culpas y no se asumen responsabilidades- se repite hoy a través de la presente demanda de cuidado personal. Laura y Daniel se reparten ofensas, descalificaciones, sospechas e insultos por igual, olvidando hablar de aquello que es impostergable: el bienestar de sus hijos, que miran temerosos cómo sus progenitores pelean destructivamente contra el otro. Ninguno de ellos ha podido hasta ahora centrar su mirada en lo que sus hijos necesitan, procurando en cambio todo aquello que posibilite un ‘triunfo’ sobre el otro/a. Ambos disponen de una marcada capacidad afectiva en el ejercicio de la parentalidad, pero el conflicto conyugal tiñe sus apreciaciones y el rol parental es evaluado por ellos desde la mirada de pareja. Así planteado, el conflicto no parece resolverse decidiendo quién vivirá con los niños, porque tampoco se percibe que alguno de ellos pueda garantizar la presencia del otro progenitor en la vida de los hijos. En tanto Laura y Daniel crean que la alternativa es Laura o Daniel, los hijos perderán a uno/a de sus progenitores y esto es lo que convendría evitar, por cuanto no hay desarrollo psicosocial saludable que sea posible en esos términos (...)”

Si bien la categorización de problemas realizada por Helen Harris Perlman (1980) no alcanza a definir acabadamente lo que significa el diagnóstico como instancia o momento de un proceso (puesto que el diagnóstico es más que la definición de problemas), resulta útil en el ejercicio de evaluar diagnósticamente ya

que insta a una reflexión acerca del problema estudiado. Recordaremos entonces que Perlman describe cuatro tipos de problemas, a saber: acuciante, desencadenante o precipitante, fundamental y estructural o causal. Veamos un ejemplo: "... Existe un problema acuciante que lleva a la pareja a los estrados del Tribunal, cual es la fuga del hogar de su hijo de 14 años. Los problemas que han actuado como desencadenantes han sido la repitencia escolar por serios trastornos de conducta y el conocimiento que los progenitores han tenido acerca del uso de drogas de su hijo. Se observan problemas que actúan como fundamentales, tales como las serias desavenencias en la relación conyugal y la suplementariedad en el desempeño de los roles parentales. En tanto, el desempleo del padre ha provocado una grave situación de exclusión social que amplifica las fuertes tensiones familiares, representando un grave problema de orden causal-estructural..."

Una forma muy común de elaborar diagnósticos en la práctica del Trabajo Social consiste en la enumeración por áreas de estudio, de los problemas que afectan a la familia. Se trata de una categorización sintética de los problemas, sin realizar aportes acerca de su emergencia y las razones que los determinan. Ejemplo: "... Área habitacional: la Sra. Fernández carece de vivienda donde alojarse con sus hijos. Área salud: el menor de los hijos presenta enuresis. Área económica: el Sr. López dispone de magros ingresos que no alcanzan a cubrir las necesidades elementales. Área legal: el cuidado personal de los niños aún no ha sido dispuesta judicialmente..." Esta modalidad de evaluación, a la que denomino diagnóstico por áreas, limita las posibilidades de articulación teórica y empobrece la intervención profesional, resultando absolutamente desaconsejable.

Existe otra categorización de diagnóstico en cuanto a la participación o no por parte de los sujetos involucrados en la situación problema investigada. Así, se lo clasifica en diagnóstico pasivo o participativo: el primero toma a los sujetos como objetos de estudio y por lo general las personas ignoran el para qué de sus conclusiones; a este tipo de diagnóstico se lo considera por naturaleza autoritario ya que restringe el poder a unos pocos -los expertos- en quienes se concentra el poder de decisión. El diagnóstico participativo, mientras tanto, otorga a los sujetos una activa intervención en el estudio de su propia problemática y otorga poder para planificar las acciones tendientes a resolver los problemas que los afectan. El diagnóstico pasivo ha sido -a nuestro criterio- desacertadamente comparado con el diagnóstico médico puesto que este conocimiento no puede ser estimado esencialmente autoritario.

El diagnóstico participativo apunta al aprendizaje de la propia realidad y en la práctica parece más aplicable al ámbito comunitario y las organizaciones populares (del que surge), no obstante lo cual contiene importantes aristas que merecen su consideración en el estudio pericial de familias en crisis. Este tipo de diagnóstico (que promueve la democratización del saber) es un autodiagnóstico y por lo tanto requiere de la activa intervención de los/as actores sociales en la determinación de sus problemas y necesidades y la elección de los medios para su resolución

y/o satisfacción. La actividad pericial está básicamente orientada a conocer en el aquí y ahora la realidad estudiada y en tal sentido está también limitada por cierta inmediatez. El autodiagnóstico está más vinculado a un conocimiento personal de la propia realidad y como tal posibilita el insight, proceso que requiere de una tarea sistemática sobre sí mismo. En el campo de familia esta forma de abordaje parece más vinculada a la intervención transformadora, es decir a la instancia operativa, donde las constantes de tiempo y espacio pueden propiciar el reconocimiento de las propias necesidades y los obstáculos que en ella se interponen.

Sin perjuicio de entender que la actividad pericial no reúne las características necesarias para este especial tipo de diagnóstico, resultan de gran valor sus principios ideológicos en el sentido de incluir a los actores sociales involucrados en el conflicto en la definición de su propia problemática. Aun así, existe una instancia en el diagnóstico realizado por el perito en donde es el trabajador/a social quien realiza su aporte individual y creativo acerca del conflicto familiar. Esta tarea no sólo es ineludible sino indispensable y enriquecedora. También es necesario que las conclusiones del perito sean conocidas por la familia, único medio de hacer operativa su intervención. Aquello que aparece escrito adquiere la mayoría de las veces una fuerza tal que puede actuar transformadoramente sobre los miembros del grupo familiar propiciando cambios, reforzando comportamientos o estimulando la búsqueda de nuevos desafíos y posibilidades.

LA SUBJETIVIDAD Y EL DIAGNÓSTICO

Como momento de síntesis en el proceso metodológico, el diagnóstico contiene aspectos que lo hacen subjetivo, no obstante el aval teórico que lo fundamenta. Siempre estará presente la figura del evaluador como portador de un sistema de ideas, creencias y valores. O como sostiene Mercedes Escalada:

“...el diagnóstico es una elaboración que consiste en una descripción que permite interpretar un fenómeno o hecho como problema o no-problema (...) La calificación de la situación implica, por su propia naturaleza, una valoración. De ahí que la conclusión diagnóstica como juicio, es también un juicio de valor (...) la deficiente presencia de valoración conduce al dato carente de significado, mientras que la deficiente presencia de información conduce a la calificación prejuiciosa” (2011: 31).

De lo que se trata es de hacer conciente esa presencia ineludible del sujeto que evalúa, de manera de problematizarla e incluirla como elemento interviniente en la instancia del diagnóstico. Es de este modo (debiendo hacerse la salvedad que la tan aludida objetividad científica es una ilusión positivista que pretende instalar la idea de la neutralidad y asepsia de la ciencia), como señala Bleger, que *“la máxima objetividad que podemos lograr sólo se alcanza cuando se incorpora al sujeto observador como una de las variables del campo”* (1982: 19). Es por ello que siempre resulta necesaria la supervisión profesional, como instancia de revisión que permi-

te una profundización sobre la información recogida. Esta supervisión, en el campo pericial, puede ser en ocasiones realizada en el ámbito del mismo equipo de trabajo (juez, secretario, otros peritos), lo que resulta altamente beneficioso puesto que permite una confrontación de ideas y la validación o no de algunas hipótesis de trabajo que el perito realiza en el ejercicio individual de su actividad.

Una conceptualización que remite al tema de la objetividad/subjetividad es el uso de “diagnóstico por modelos”. Coincidimos con los autores que señalan que esta clasificación implica el riesgo de traspasar a otros lo que en verdad es el modelo del evaluador, en este caso el perito. No cabe duda de que si ha de partirse del observable con la finalidad de compararlo con una situación ideal (modelo), estará siempre presente el peligro de realizar prácticas adaptativas en las que todo aquello que se aparte de la norma ideal (modelo del operador) es concebido como marginal, desajustado o anómico. Resulta inapropiado determinar qué es lo que “debe ser” para una persona, una familia, un grupo o una comunidad y no existe estandarización alguna que sea posible alcanzar, aun bajo un pretendido consenso en la disciplina. Es por ello, y porque cada operador ejerce su actividad profesional sin abstraerse por completo de su modelo de pareja, de familia, de parentalidad, fraternidad, así como de sus ideas acerca de la religión, la política partidaria, la sexualidad, etc., que se hace necesaria una permanente revisión de tales cuestiones a fin de evitar deslizamientos y/o interpretaciones prejuiciosas y/o ajenas al contexto cultural en que aquellas conductas emergen. Esta tarea que puede parecer obvia, sin embargo, no lo es y no siempre tiene su correlato en la práctica, y requiere del trabajador/a social un cotejo constante de su sistema de ideas y creencias.

A pesar de las serias limitaciones que el diagnóstico por modelos ofrece, resulta cierto también que existen en cada uno de nosotros/as, operadores/as o no, principios de cierto grado de universalidad para nuestra cultura acerca de los derechos de los niños, los deberes parentales y conyugales, el desempeño de la función materna y paterna, los cuidados que un niño/a requiere para su más adecuado desarrollo psicosocial, etc. Estas cuestiones, ampliamente desarrolladas y difundidas por la teoría (sean o no recogidas por la norma legal), se incorporan al imaginario social y adquieren naturaleza paradigmática sobre lo que es esperable (expectativa de rol), determinando la conducta de las personas. Ejemplos: el deber alimentario de los progenitores; los derechos de la mujer ama de casa sobre el destino de los bienes gananciales; la trascendencia del sostén afectivo materno en los primeros años de vida; la importancia de un trato respetuoso e igualitario hacia los hijos/as; el derecho de progenitores e hijos/as de disfrutar de otros intereses fuera del ámbito doméstico, etc.

Podría realizarse un extenso listado de conductas esperables, de las que participa la subjetividad del operador y que construyen su propia matriz de aprendizaje. Es también con este bagaje de experiencias y desde ese lugar, que se realiza una lectura de la realidad observada y desde donde se proponen alternativas de solución para los conflictos sociales diagnosticados. Esto no significa que se trate de

imponer los modelos del deber ser y mucho menos aún de realizar un juicio axiológico sobre la realidad estudiada. Pero, ¿no partimos acaso de un ideal de conducta cuando evaluamos que este hombre asume conductas violentas, aun cuando podamos explicar el origen de su problema? ¿No estamos pensando en otra conducta de rol cuando decimos que esta mujer ha consagrado su vida al hogar y los hijos, sin atender a otras necesidades y proyectos? Aquello que pretendo señalar es la diferencia entre realizar prácticas sociales adaptativas, resultantes de la imposición valorativa de determinado modelo de inserción personal, social, familiar, etc., y reconocer que cuando evaluamos siempre lo hacemos desde nuestra subjetividad y desde ciertas ideas y principios que rigen la vida de quienes compartimos una misma sociedad. La vía idónea para evitar estos deslizamientos subjetivos es la fundamentación teórica de nuestras evaluaciones diagnósticas.

CAPÍTULO 3

SOBRE PERITOS Y PERICIAS

ALGUNAS PRECISIONES CONCEPTUALES

La actividad pericial se inscribe dentro del campo jurídico, que ha sido entendido por Bourdieu como un campo con cierto grado de autonomía conforme la capacidad de imponer la legitimidad de un orden social a través de la norma jurídica aplicada universalmente. Es preciso recordar que, para este autor, la idea de campo remite a un *“espacio de conflictos y competencia, en analogía con un campo de batalla, en el que los participantes rivalizan por el monopolio sobre el tipo de capital que sea eficaz en él”* (Bourdieu y Wacquant, 2005: 45) Dicho capital se conforma de cuatro tipos: económico, social, cultural y simbólico. En mérito de estas consideraciones, defender un campo supone calificarse profesionalmente para intervenir en él con autonomía y solidez técnico-científica.

También es preciso recordar que la tarea pericial se inscribe básicamente en dos de los cinco tipos de contextos que describen Campanini y Luppi (1991), el de control y el de evaluación. En el primero, la intervención no es requerida por el sujeto, sino que le es más bien impuesta. En el de evaluación, se trata de una actividad tendiente a conocer la realidad del sujeto a los fines de tomar decisiones posteriores. Los otros tres contextos en los que se desarrolla la práctica del Trabajo Social son: el contexto informativo (el objetivo es brindar orientación sobre servicios y recursos); el contexto asistencial (se brinda asistencia material para la atención de un problema) y el contexto de asesoramiento (se trata del acompañamiento/seguimiento realizado a las familias que atraviesan un problema social).

La legislación argentina prevé cinco tipos de prueba. 1) Documental: documentos esenciales que se incorporan a un expediente para la solución del litigio. 2) Informativa: informes que se solicitan a las oficinas públicas y entidades privadas que versan sobre hechos controvertidos en el proceso. 3) Confesional: absolución de posiciones formuladas bajo juramento o promesa de decir verdad y que versan sobre aspectos concernientes a la cuestión que se ventila. 4) Testimonial: prueba de testigos, quienes tienen el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por ley. 5) Pericial: este tipo de prueba es admisible cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

La prueba pericial es definida por Witthaus como:

“la opinión fundada de una persona especializada o informada en ramas del conocimiento que el juez no está obligado a dominar. La persona dotada de tales conocimientos es el perito, y su opinión fundada, el dictamen. De acuerdo a los códigos procesales de la Nación y de las provincias, es una de las pruebas y como tal la legislan en sus articulados” (2003: 17).

Acerca del dictamen pericial, el mismo autor sostiene que esa opinión fundada acerca de los puntos sobre los que debe expedirse el perito, necesariamente debe contener los principios científicos en que se funda y la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas, ya que en su defecto carece de valor de prueba y no constituye un dictamen. Agrega el autor que los dictámenes periciales deben suministrar los antecedentes y explicaciones que justifiquen su convicción sobre la materia en que se expiden, en tanto su finalidad es prestar asesoramiento al órgano decisor, a quien corresponde valorar el acierto de las conclusiones periciales arribadas.

Basándose en el art. 457 del CPCCN (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y art. 457 del CPCCBA (Código Procesal Civil y Comercial de la Pcia. de Buenos Aires), Witthaus, señala que el perito es el tercero, auxiliar del juez que, dotado de conocimientos especiales que el juez no está obligado a tener, es llamado por éste en un proceso para dar su opinión fundada, cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada. En la obra citada, el autor destaca que el perito, aun el designado a propuesta de parte, debe desempeñar sus funciones con total imparcialidad, a lo que se comprometerá al aceptar el cargo, lo que lo convierte en auxiliar de la justicia.

En alusión a la imparcialidad y al referirse a los peritos propuestos por la parte -aunque sus afirmaciones tienen alcance general a todos los peritos-, Witthaus cita el voto orientador de un camarista, el Dr. Cichero, quien sostuvo:

“... una de las condiciones esenciales de los peritos es su imparcialidad, su objetividad. Los peritos desempeñan en cierto modo un ministerio de carácter público y actúan como delegados o auxiliares del juez, con el fin de ayudarlo a percibir ciertos hechos que éste, por sí solo, no está en condiciones de apreciar; por eso la ley permite su recusación por las mismas causas previstas para los jueces, entre las cuales figura el tener interés directo o indirecto en el resultado del pleito. Para que el desempeño del perito sea imparcial, es menester que prescinda del origen de su designación y tenga siempre presente que no es mandatario, representante, ni defensor de la parte que lo propuso, sino solamente auxiliar del tribunal. El perito como auxiliar del tribunal que es, no debe admitir sugerencias de los litigantes ni consultar otro interés que el de la justicia”. (2003: 18)

Si bien es necesario establecer diferencias entre imparcialidad y objetividad, aquello que debe entenderse como relevante en la actividad pericial es que el/la perito no es perito de la parte que lo/a propone y no tiene por qué atender a sus

intereses. El carácter no vinculante de la pericia hace posible que el dictamen pericial sea desestimado por el defensor/a o fiscal que lo solicita, si así lo estimaran conveniente. Asimismo, está sometido a posibles impugnaciones de las partes y a la validez que finalmente el/la juez/a le otorgue como prueba.

Con referencia a la denominación “perito”, tanto el CPCCN como el CPCCBA indican que, si la profesión estuviese reglamentada, el perito deberá tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse. El art. 464 CPCCN agrega que, en caso contrario, o cuando no hubiere en el lugar del proceso perito con título habilitante, podrá ser nombrada *cualquier persona con conocimientos en la materia*. El art. 462 CPCCBA, en tanto, señala que, ante la falta de peritos con título habilitante, podrá ser nombrada cualquier persona *entendida*, aun cuando careciere de título. Las expresiones “*cualquier persona con conocimientos en la materia*” y “*entendida*” hacen referencia a la noción de “experto” o “idóneo”, que es definido por Witthaus como “la persona que tiene conocimientos especiales en una materia, pero que carece de título, o no lo tiene de nivel superior”.

EL TRABAJO SOCIAL Y LA FUNCIÓN PERICIAL

La tarea pericial se encuentra inscripta dentro de las incumbencias profesionales del trabajador/a social. En el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires y la Pcia. de Buenos Aires, dichas incumbencias se desprenden de la aplicación de las leyes 23.377 y 10.751, que regulan, respectivamente, el ejercicio profesional y establecen las funciones del profesional de Servicio Social o Trabajo Social. Toda vez que el conocimiento de tales funciones es inherente a los derechos del trabajador/a social, en tanto delimitan su acción profesional, estimamos oportuna su transcripción:

1. Promover la participación organizada de personas, grupos y comunidades para mejorar su calidad de vida.
2. Realizar acciones de promoción, asistencia y rehabilitación social de personas y grupos.
3. Realizar acciones a nivel individual-familiar, grupal y comunitario que favorezcan el ejercicio, la rehabilitación y el desarrollo de conductas participativas.
4. Realizar acciones tendientes a prevenir la aparición de problemas sociales y/o de sus efectos.
5. Promover la creación, desarrollo, mejoramiento y adecuada utilización de los recursos de la comunidad.

6. Realizar acciones tendientes a mejorar los sistemas de relaciones y de comunicación en los grupos, para que estos logren, a través de la autogestión, su desarrollo integral.
7. Brindar orientación y asesoramiento en materia de acción social a personas, grupos o instituciones.
8. Capacitar y orientar a individuos, grupos y comunidades para el empleo de sus propios recursos en la satisfacción de sus necesidades.
9. Organizar, administrar, dirigir, supervisar instituciones y servicios de bienestar social.
10. Elaborar, conducir, ejecutar, supervisar y evaluar planes, programas y proyectos de promoción comunitaria.
11. Supervisar técnicamente a los propios profesionales de servicio social o trabajo social, en materia de su específica competencia.
12. Realizar estudios diagnósticos de la realidad social sobre la que se deberá actuar.
13. Participar en la investigación y en la elaboración, ejecución y evaluación de planes, programas, proyectos y acciones de distintas áreas que tengan incidencia en lo socio-cultural.
14. Asesorar en la formulación, ejecución y evaluación de políticas tendientes al bienestar social.
15. Realizar estudios e investigaciones sobre:
 - a) La realidad socio-cultural y los aspectos epistemológicos del área profesional, para crear o perfeccionar modelos teóricos y metodológicos de intervención.
 - b) Las causas de las distintas problemáticas sociales y los factores que inciden en su génesis y evolución.
16. Realizar peritajes sobre distintas situaciones sociales.

En tanto, la Ley 27.072 –Ley Federal de Trabajo Social-, sancionada el 10 de diciembre de 2014, establece en su Artículo 9 las incumbencias profesionales, habilitando a los Licenciados/as en Trabajo Social para las siguientes actividades profesionales dentro de la especificidad profesional que les aporta el título habilitante:

1. Asesoramiento, diseño, ejecución, auditoría y evaluación de:
 - a) Políticas públicas vinculadas con los distintos ámbitos de ejercicio profesional, tales como hábitat, salud, desarrollo social, discapacidad, educación, trabajo, medio ambiente, justicia, niñez y adolescencia, economía social, violencias sociales, género, minorías étnicas, ancianidad y adicciones, entre otros;

- b) Planes, programas y proyectos sociales;
 - c) Diagnósticos familiares, institucionales, comunitarios, estudios de impacto social y ambiental;
 - d) Proyectos institucionales y de organizaciones sociales, sean éstas gubernamentales o no gubernamentales.
2. Integración, coordinación, orientación, capacitación y/o supervisión de equipos de trabajo disciplinario, multidisciplinario e interdisciplinario, aportando elementos para la lectura e identificación de la situación abordada, incorporando los aspectos socioeconómicos, políticos, ambientales y culturales que influyen en ella, y proponiendo estrategias de intervención.
 3. Elaboración de informes sociales, informes socioeconómicos, sociosanitarios y socio-ambientales, informes situacionales y/o periciales.
 4. Intervención en contextos domiciliarios, institucionales y/o comunitarios.
 5. Elaboración de pericias sociales en el ámbito de la Justicia, ya sea como peritos oficiales, de parte, mandatario y/o consultor técnico.
 6. Intervención profesional en instancias o programas de mediación.
 7. Intervención profesional como agentes de salud.
 8. Dirección y desempeño de funciones de docencia de grado y posgrado, extensión e investigación en el ámbito de las unidades académicas de formación profesional en trabajo social y en ciencias sociales.
 9. Desempeño de tareas de docencia, capacitación, investigación, supervisión e integración de equipos técnicos en diferentes niveles del sistema educativo formal y del campo educativo no formal, en áreas afines a las ciencias sociales.
 10. Dirección, integración de equipos y desarrollo de líneas y proyectos de investigación en el campo social, que contribuyan a:
 - a) La producción de conocimientos en trabajo social y la profundización sobre la especificidad profesional y la teoría social;
 - b) La producción de conocimientos teórico-metodológicos para aportar a la intervención profesional en los diferentes campos de acción;
 - c) La producción de conocimiento que posibilite la identificación de factores que inciden en la generación y reproducción de las problemáticas sociales y posibles estrategias de modificación o superación.
 11. Participación en asesoramiento, diseño e implementación de nuevas legislaciones de carácter social, integrando foros y consejos de promoción y protección de derechos.

12. Dirección y administración de instituciones públicas y/o privadas en diferentes niveles de funcionamiento y decisión de las políticas públicas.

Este saber especializado y certificado (García Salord, 1998) está orientado a la intervención en los aspectos vinculados a la inserción familiar, social y comunitaria de los actores sociales con la finalidad de:

- Asesorar a la administración de justicia en los casos en que se requiera su intervención, brindando su dictamen ante las autoridades judiciales.
- Producir los informes técnico-periciales requeridos judicialmente.
- Conocer y evaluar el medio familiar en su integración y conformación interna; dinámica; desempeño de roles; vínculos intrafamiliares e interrelación con el medio social más amplio (grupos y comunidad).
- Reconocer problemáticas individuales, vinculares y grupales que afectan la vida familiar y su inserción comunitaria.
- Reconocer situaciones de vulnerabilidad, exclusión y/o riesgo social.
- Evaluar el impacto de las condiciones sociales sobre la estructura y dinámica de los grupos familiares.
- Analizar la relación existente entre las problemáticas individuales y el contexto socio-histórico, económico, cultural y político que las determinan y de las que son su expresión.
- Caracterizar a los usuarios en los aspectos referidos a: vida cotidiana; modalidades y estrategias de sobrevivencia, inserción laboral, indicadores educacionales, sanitarios y habitacionales en relación al medio.
- Analizar la disponibilidad de recursos que permitan la satisfacción de las necesidades y su relación con las demandas de los usuarios.
- Formular propuestas orientadas a elevar la calidad de vida de la población.

En la Provincia de Buenos Aires, la actividad pericial se encuentra inserta en la estructura funcional del Poder Judicial a partir de la creación de las Asesorías Periciales Departamentales, cuya finalidad es brindar asesoramiento a todos/as los/as magistrados/as y funcionarios/as judiciales que lo así lo requieran. No obstante ello, existen también designaciones de oficio (comúnmente conocidos como “peritos de lista”), denominación con la que son conocidas las designaciones que, de oficio, realiza cada tribunal.

En el ámbito nacional no existe una dependencia oficial que incluya peritos trabajadores/as sociales, por lo que las designaciones en tal sentido se realizan de oficio (debe destacarse que los trabajadores/as sociales pertenecientes a los juzgados civiles con competencia en asuntos de familia, estado civil y capacidad de

las personas también cumplen funciones periciales cuando así les es requerido por sus respectivos juzgados, aunque no se les conoce con el nombre de “peritos”).

El perito trabajador/a social es designado por acuerdo de partes; a pedido de una de ellas o de ambas; o por el juez, en uso de las facultades que le confiere el art. 36 del CPCCN y CPCCBA. Dichas normas otorgan facultades ordenatorias e instructorias al juez -aún sin requerimiento de parte- para “ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos”.

Como rol complementario del Juez en la tarea de administrar justicia, el trabajador/a social interviene en primera y segunda instancia y en todos los fueros (especialmente: civil -patrimonial y familia- civil y comercial federal, contencioso administrativo federal). En el ámbito pericial la labor del trabajador/a social es eminentemente de evaluación diagnóstica, sin perjuicio de entender que ésta forma parte de la intervención.

Algunas actividades periciales están más vinculadas al acompañamiento, tal el caso de la supervisión de regímenes de comunicación personal, donde además de orientar la acción profesional a la realización de un diagnóstico de la situación familiar, también se interviene para la transformación de aquellas situaciones donde se presentan serios conflictos vinculares.

Esta característica de la actividad pericial (su énfasis en la función diagnóstica) puede constituir por cierto una limitación, pero es preciso señalar que en esta área de actuación profesional son escasas las oportunidades en que se prioriza la ejecución de estrategias de cambio con el grupo familiar, las que suelen quedar reservadas para un segundo momento, y por lo general, fuera del ámbito judicial. Para los trabajadores/as sociales, muy habituados/as a intervenir junto a las familias a través de estrategias transformadoras, resulta a veces difícil aceptar que en la evaluación diagnóstica termine (la mayoría de las veces) la intervención profesional. Pero se trata de una realidad inscripta en las características y posibilidades que la misma institución ofrece a los sujetos sociales a quienes dirige su acción.

No obstante lo descripto precedentemente, sabemos que no existe una instancia estrictamente evaluativa dentro del proceso metodológico a la usanza de compartimentos lineales, sino una permanente interrelación de los distintos momentos procedimentales. Con esto pretendemos afirmar que la evaluación ya implica intervención y que en el recorrido entre la primera entrevista y el informe pericial habremos realizado numerosas acciones orientadas a modificar el problema que se constituye en objeto de nuestra intervención profesional.

La pericia social suele ser requerida en casos en los que se ha instalado un severo conflicto familiar y donde es necesario intentar acciones que reestablezcan la comunicación e integración del sistema familiar. No casualmente, la pericia social es ampliamente requerida en los juzgados de familia y ocasionalmente en juicios patrimoniales en los que se pretende conocer, muchas veces, la condición social y

económica de alguna de las partes, circunscribiéndose la demanda profesional a ese propósito.

Existen causas de familia en las que no es el conflicto familiar o la controversia el eje central de la intervención, sino la necesidad de aportar elementos probatorios al proceso. Tal el caso de las adopciones, tutelas, guardas y curatelas, en donde el informe social suele constituir una de las principales pruebas en las que se apoya y fundamenta la sentencia judicial.

REQUISITOS PARA LA FUNCIÓN PERICIAL

Los requisitos para desempeñarse como perito en la Justicia, si bien difieren según cada jurisdicción, por lo general giran en torno a:

- Poseer título habilitante.
- Constancia de matriculación profesional con cuota al día.
- Pago de un arancel.
- Constituir domicilio en la jurisdicción donde tienen asiento los tribunales.

En la provincia de Buenos Aires es requisito obligatorio la aprobación del curso de capacitación en Práctica Procesal, requerido por Acuerdo de la SCJBA N° 2728.

IMPEDIMENTOS PARA LA TAREA PERICIAL

El art. 465 CPCCN y el art. 463 CPCCBA establecen que los/as peritos podrán ser recusados/as por justa causa, hasta cinco días después de notificado el nombramiento. Son causales de recusación de los/as peritos las previstas para los/as jueces y también, la falta de título o incompetencia en la materia de que se trate. Serán causas legales de recusación:

- El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.
- Tener el perito o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima.
- Tener el/la perito pleito pendiente con el recusante.
- Ser el/la perito acreedor/a, deudor/a o fiador/a de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales.

- Ser o haber sido el/la perito autor/a de denuncia o querrela contra el/la recusante, o denunciado/a o querrellado/a por éste con anterioridad a la iniciación del pleito.
- Haber sido el/la perito defensor/a de alguno/a de los/as litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.
- Haber recibido el/la perito beneficios de importancia de alguna de las partes.
- Tener el/la perito con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.
- Tener contra el/la recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al perito después que hubiere comenzado a conocer del asunto.

Respecto de la remoción de los peritos, el art. 470 CPCCN y el art. 468 CPCCBA establecen que será removido/a el/la perito que, después de haber aceptado el cargo renunciare sin motivo atendible, rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente. El/la juez/a, de oficio, nombrará otro/a en su lugar y lo/a condenará a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas los reclamasen. El/la reemplazado/a perderá el derecho a cobrar honorarios.

Toda vez que la falta de presentación del dictamen pericial en el momento oportuno puede dar lugar a su remoción (si bien es de práctica que el/la perito sea intimado antes de ser removido), resulta indispensable solicitar prórroga para la presentación del informe pericial cuando ello resulte necesario.

TIPOS DE PERITOS

- ✓ Perito oficial: son los/as peritos que están integrados/as a la planta orgánica del Poder Judicial, tal el caso de las Asesorías Periciales o equipos técnicos especializados para producir prueba pericial. Perciben un salario mensual en tanto empleados/as judiciales.
- ✓ Perito de parte: se trata de un/a perito contratado por la parte interviniente en un juicio para producir un informe que luego será incorporado como prueba documental al expediente judicial. Sus honorarios son abonados por la parte que lo/a contrata.
- ✓ Perito de oficio/lista: son los/as peritos que se inscriben anualmente para ser designados/as por los/as magistrados a los efectos de producir prueba pericial. Sus honorarios son abonados por las partes, según cómo lo dispongan los/as jueces intervinientes.

- ✓ Perito consultor técnico: se trata de un/a profesional propuesto/a por alguna de las partes para controlar la intervención del perito designado por el juez y eventualmente presentar sus disidencias. Sus honorarios pueden ser abonados por la parte contratante o regulados judicialmente.

LA PERICIA SOCIAL. ALGUNOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Hasta bien entrados los años ochenta, en el ámbito de la justicia nacional argentina la inserción del trabajador/a social parecía bastante limitada a lo que hasta entonces se llamaba “control de regímenes de visita” –hoy régimen de comunicación-, donde la figura del perito estaba muy imbuida de una función controladora, de naturaleza implícitamente autoritaria. Tal inserción se vinculaba con las características instituidas en la profesión relacionadas con el control social, resultando el ámbito de la Justicia un espacio “privilegiado” para semejante propósito. En términos dinámicos, podríamos considerar que el/la perito asumía ese rol adjudicado (identidad atribuida), no sin percibir el malestar y disconformidad que ese tipo de tareas generaba. La ausencia de un fuero especializado en asuntos de familia contribuía a profundizar ese malestar y gestaba parte de las condiciones para mantener al trabajador/a social sujeto a esa prescripción de rol, complementando de ese modo ese circuito irregular.

No ha sido casual que, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires y a partir de la creación de juzgados nacionales en lo civil con competencia en asuntos de familia, estado civil y capacidad de las personas, el rol de trabajador/a social observara importantes modificaciones en lo que respecta a la asunción-adjudicación de rol. Lentamente -aunque de manera sostenida- comienza a abandonarse la idea de un/a profesional (el/la perito) cuidador/a, controlador/a y garantizador/a del cumplimiento de la ley. La expectativa de rol se focaliza en la calificación de este/a profesional para elaborar diagnósticos y sugerir medios para la resolución de los conflictos. Los/as jueces de familia comienzan a convocar a los/as trabajadores/as sociales para integrar equipos de trabajo y los/as mismos/as trabajadores/as sociales asumen mayor conciencia de lo poco operativo que había resultado limitar la intervención a la atención del emergente o del síntoma –en el ejemplo: imposibilidad de cumplir las visitas-, en lugar de abocarse a una lectura de la crisis familiar que permitiera ampliar la mirada y hallar soluciones duraderas y profundas. Es también entonces cuando se refuerza el principio de que el recurso para garantizar el cumplimiento de un derecho -las visitas- es la aplicación de la ley, a través de los distintos dispositivos de que disponen los/as jueces, y no la búsqueda de un tercero/a que haga efectivo el ejercicio de ese derecho. Más tarde, estas ideas resultaron insuficientes para abordar el conflicto de los regímenes de visitas/comunicación que se incumplen y hubo de ser necesario profundizar en el tratamiento de esta temática, desde una mirada transdisciplinaria que privilegiara los objetivos por sobre las especialidades y las rígidas fronteras profesionales.

En Buenos Aires ha sido el ex-juez Eduardo Cárdenas quien introdujo importantes innovaciones en materia del estudio y tratamiento de familias en crisis que se encuentran en proceso judicial. Fue él quien, ya reinstalada la democracia en el país, luego de la última dictadura militar, conformó un equipo de peritos trabajadores/as sociales, quienes participaban en todas aquellas causas en las que hubiera hijos/as menores de edad y/o fuera necesaria la intervención social. Para ello también convocó a una terapeuta familiar, quien asesoraba psicológicamente sobre la tarea a realizarse en ese tribunal.

La tarea del Dr. Cárdenas ha sido fuente de grandes elogios y fuertes críticas. Algunas de estas últimas provinieron de sectores resistentes a la incorporación de otras disciplinas a una institución en la que se ha pretendido mantener el poder hegemónico de la abogacía como disciplina fundante y rectora de la administración de justicia. Es probable que para estos sectores la “intromisión” de profesiones del campo psicosocial representara algún peligro en cuanto portadoras del cuestionamiento de lo instituido y la crítica a la naturalización de los procesos individuales, grupales y comunitarios que se desarrollan en el contexto social.

No se desconoce que otras críticas tuvieron origen en el posicionamiento que Cárdenas adoptó respecto de algunas denuncias de abuso sexual infantil en el marco de los juicios de divorcio –a las que calificó de “abusivas”-, generando malestar y rechazo entre los especialistas en la temática. Pero esa cuestión no ha sido el motivo originario y principal del rechazo a su propuesta de intervención interdisciplinaria.

Resultó altamente elocuente y gratificante saber que un tercio de la totalidad de los juzgados de familia en la ciudad de Buenos Aires más tarde tomaría la iniciativa de Eduardo Cárdenas, organizando equipos de peritos trabajadores/as sociales, e incluyendo también la participación de psicólogos y psiquiatras especializados en familia, conformando equipos interdisciplinarios para el abordaje integral de los conflictos de las familias en crisis. La severa crisis económica que luego sobrevendría en la Argentina ha impuesto una significativa restricción en la designación de peritos en general, toda vez que al tratarse de un servicio que devenga honorarios se ha vuelto menos requerido por las partes y/o menos sugerido o impuesto por los/as magistrados/as, proponiéndose en su reemplazo otros medios de prueba. También ha incidido en esta disminución en la cantidad de designaciones el surgimiento de una nueva cultura acerca del divorcio, puesto que, como señalan Alday-Bratti-Nicolini “...empezaron a circular referentes, modelos, en fin, saberes cotidianos, que favorecieron el tránsito por esta coyuntura con un menor desgaste o sufrimiento” (2002: 87). En la actualidad no existen experiencias como las mencionadas, puesto que las designaciones de peritos se realizan, exclusivamente, a través de un proceso informático que impide a los jueces realizar designaciones en forma directa.

La creación de asesorías periciales (tal como existen –aunque con diferente nominación- en distintas jurisdicciones provinciales) tiende a dar respuesta a las

necesidades de los ciudadanos, independientemente de sus posibilidades económicas, toda vez que se trata de un servicio gratuito en aquellos casos en que se ha otorgado el beneficio de litigar sin gastos. Es el Estado, de este modo, quien asume la indelegable responsabilidad de brindar los recursos necesarios para una administración de justicia eficaz. Lo propio ocurre con los/as trabajadores/as sociales de planta de los juzgados de familia, quienes intervienen con las familias carentes de recursos para hacer frente a honorarios periciales.

LA FAMILIA EN CRISIS Y EL SISTEMA JUDICIAL

La experiencia de Eduardo Cárdenas en la Ciudad de Buenos Aires, constituye un soporte que contribuye a la fundamentación de la práctica pericial en Trabajo Social. Cárdenas (1991) sostuvo que su experiencia –de conocida trascendencia en el ámbito de los juzgados nacionales de familia– se apoyó en los siguientes fundamentos teóricos:

1. Cada proceso en un juzgado de familia constituye la manifestación de una crisis. Los casos judiciales de familia corresponden a las interfaces extraordinarias que la familia vive a raíz de un evento ocasional e irrepetible en su ciclo vital.
2. La legislación civil tiene un profundo sentido ecológico. La ley está basada en el interés por la consecución del bien común y reparte los derechos de cada miembro en forma adecuada al logro de dicho bien.
3. Lo que la familia necesita del sistema judicial es una respuesta estructurante frente al desafío de la crisis. La familia necesita una *inyección de ley* que promueva un crecimiento diferenciado y solidario de sus miembros. La labor de un juzgado puede ofrecer a la familia orientación, límites, apoyo y entrenamiento para resolver la crisis.
4. Esta respuesta del sistema judicial será eminentemente preventiva. Jerarquizar la prevención implica poner en primer plano la tarea a efectuarse con familias que transitan una crisis y que sólo precisan rectificaciones de fácil sugerencia y apoyo.
5. El proceso judicial está sufriendo transformaciones profundas. El derecho individual depende, para hacerse realidad, del contexto social. Desde esta perspectiva, sólo es útil un juez que instala el imperio de la ley y apoya, pone límites, acompaña y entrena a la familia en crisis en su proceso de organización y reorganización.
6. Es necesaria la reorganización del sistema judicial. Este nuevo modelo de justicia implica la inmediatez del juez, que interviene como cabeza de un equipo interdisciplinario que interactúa con la familia.

Partiendo de las ideas de Eduardo Cárdenas (1990), señalaremos que existen dos culturas procesales en el Derecho; la primera, clásica y la segunda, más actual, surgida de los cambios que ha impuesto el tratamiento interdisciplinario de los asuntos de familia. La cultura clásica tiene entre sus características las siguientes: el juez es la principal figura entre los operadores judiciales, muy poco accesible a las partes; el proceso de demanda, contestación y prueba tiene la finalidad de ganar el juicio; el resultado del juicio es un ganador y un perdedor; por lo general se piensa en términos de culpables; el proceso judicial está estrictamente pautado -todo debe ser escrito, vistas y traslados, testigos, posiciones, etc.- e importa el dictado de una sentencia o resolución; la pericia suele ser taxativa y bajo criterios de verdad: “usted es así”; el análisis de los miembros de la familia es individual y los estudios psicológicos suelen describir diagnósticos individuales de personalidad.

La nueva cultura procesal supone la presencia de un equipo, bajo la coordinación del juez. Sin vulnerarse los principios básicos de defensa en juicio, se otorga mayor elasticidad a las normas procesales en beneficio del grupo familiar en conflicto, concepción ésta que reemplaza la de actor-demandado del derecho tradicional. El objetivo final en este modelo es evitar la contienda y el lema es “todos ganan o pierden todos”;¹³ se promueve la suspensión de los términos procesales, la búsqueda de acuerdos extrajudiciales; derivación a mediación o tratamiento familiar.

Para esta concepción no existen culpables, sino causas y co-responsables, y aquello que se busca es el acuerdo negociado. Los hijos/as son los/as principales protagonistas del conflicto puesto que es el bienestar de ellos/as el que se busca. La lectura que se realiza del conflicto es grupal y dinámica, incluyéndose habitualmente tres generaciones en el estudio del caso (hijos-progenitores-abuelos). La pericia es familiar y no individual y tiende a describir “ustedes están así y pueden estar de estas otras maneras” y el informe meritúa qué datos resulta conveniente dar a publicidad y cuáles otros reservar sólo para conocimiento del equipo. La evaluación familiar se guía por el principio de situacionalidad y tiene carácter de hipótesis. Este modelo tiene como premisa que en la familia se ha producido una ruptura en su capacidad de resolución de conflictos. El restablecimiento de los niveles de negociación requerirá, en parte, que esa familia deposite su confianza en la intervención del juzgado y colabore con sus sugerencias y recomendaciones. Obviamente que no se trata de pedir a la familia que acepte todo cuanto habrá de plantearsele, sino que -también a partir de la confrontación y el disenso- se avengan a hallar alguna forma nueva de resolver sus problemas.

La creación de juzgados de familia con equipos interdisciplinarios resulta indispensable para el tratamiento de estos conflictos, y en tal sentido debería orientarse el servicio de Justicia. A ello también será necesario extender la mediación y el tratamiento del grupo familiar como recursos para la resolución de conflictos. Los hechos demuestran que las resoluciones judiciales son muchas veces insuficien-

¹³ Sobre este tópico y aun acordando en general con el propósito de ese lema, estimo que en ocasiones sólo cuando un miembro de la familia “pierde”, otros/as pueden recuperar derechos (y salud mental) que les han sido vulnerados. Tal lo que ocurre con las causas de violencia intrafamiliar.

tes para hallar una solución a la crisis de la familia. Es preciso intervenir también terapéuticamente en ellas a fin de tratar aquellos aspectos que una sentencia o resolución judicial no puede abordar y que muchas veces están presentes en los asuntos de familia y determinan en mayor o en menor medida la orientación que habrá de tener el conflicto.

Para una más clara y coherente relación entre el sistema judicial y el sistema terapéutico (y básicamente para no exacerbar las diferencias en un momento en el que lo buscado es el acuerdo negociado) será conveniente propiciar una suspensión del proceso judicial. Ello reducirá en parte la tensión que provoca la situación de litigio y creará mejores condiciones para la negociación.

EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

Vivimos tiempos de profundas transformaciones paradigmáticas en torno a las familias, las infancias, las juventudes y también en torno a la salud mental. Un nuevo Código Civil y Comercial rige desde el mes de agosto de 2015 en la Argentina y no sólo existen nuevas formas de nominar la realidad, sino nuevos modos de pensar las familias, los sujetos y los vínculos interpersonales. Nuevas categorías vienen a sustituir modos perimidos de enunciar las relaciones familiares, adecuándolas a los nuevos tiempos y desde una perspectiva de género.

Describiremos a continuación, algunas de las modificaciones más relevantes en materia de niñez, adolescencia y familias.

Personas menores de edad:

Se considera menor de edad a la persona que no ha cumplido los 18 años; se incorpora al adolescente, entendiendo por tal al menor de edad que cumplió 13 años (art. 25).

La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales (art. 26). No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada (art. 26).

La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne, así como a participar en las decisiones sobre su persona (art. 26). Se presume que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física (art. 26).

A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo (art. 26).

Se garantiza el derecho de comunicación de personas menores de edad, con capacidad restringida, enfermas o imposibilitadas -cuyo cuidado se encuentre a cargo de otro-, con sus ascendientes, descendientes, hermanos y parientes por afinidad en primer grado (art. 555).

Apellido de los hijos/as y de los cónyuges:

El hijo/a matrimonial lleva el primer apellido de alguno/a de los/as cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. A pedido de los/as progenitores, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro (art. 64).

Cualquiera de los cónyuges puede optar por usar el apellido del otro, con la preposición “de” o sin ella (art. 67). El cónyuge viudo puede seguir usando el apellido del otro cónyuge mientras no contraiga nuevas nupcias, ni constituya unión convivencial (art. 67).

En materia de Matrimonio:

Se elimina la figura de separación personal. En cuanto al divorcio vincular, se elimina —entre otros— el requisito de tres años para solicitar el divorcio (art. 435 y siguientes). El divorcio puede ser solicitado tanto en forma individual o en forma conjunta (art. 437). Se elimina la necesidad de invocar una causal impuesta de manera imperativa por el Código (art. 438). Se incorpora un nuevo instituto -la compensación económica (art. 439)- bajo un parámetro de solidaridad familiar e igualdad. Los efectos del divorcio vincular no tendrán consecuencia de culpabilidad alguna (art. 439). Se amplía el régimen patrimonial del matrimonio, incluyendo las convenciones matrimoniales de separación de bienes. Se incorporan las uniones convivenciales al derecho positivo, definiéndolas como

“la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente entre dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida en común, sean del mismo de distinto sexo” (art. 509).

Se suprime la noción de concubino/a; se suprime el deber legal de fidelidad, que pasa a ser un deber moral y, por lo tanto, ajeno a los intereses de la ley.

En materia de parentesco:

Se regula el parentesco por naturaleza, por “métodos de reproducción humana asistida”, por adopción y por afinidad (art. 529 y arts. 535, 536 y siguientes).

En materia de familias:

Se incorpora la ley de matrimonio igualitario y la ley de identidad de género; se suprimen las categorías régimen de visitas, tenencia, patria potestad, reemplazándose las por comunicación personal, cuidado personal y responsabilidad parental; se reemplaza la noción de padres por la de progenitores, la de medio hermano por

hermano unilateral; se incluye la noción de progenitor afín, abandonando la idea de padrastro y madrastra, y se incorporan derechos y obligaciones de los progenitores afines.

En materia de responsabilidad parental:

Se introducen los principios que rigen la responsabilidad parental: interés superior del niño; la autonomía progresiva de los hijos conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo; el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta de acuerdo a su edad y grado de madurez (arts. 638, 639 y 640). Se incorpora la figura de la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental que posibilita que los progenitores, ante determinadas circunstancias, deleguen su ejercicio en un pariente mediante un acuerdo que debe ser homologado judicialmente, debiendo oírse necesariamente al hijo. Se establece un plazo máximo de un año, prorrogable judicialmente por razones debidamente fundadas, por un período igual (art. 643).

El progenitor a cargo del hijo puede delegar a su cónyuge o conviviente el ejercicio de la responsabilidad parental cuando no estuviera en condiciones de cumplir la función en forma plena por razones de viaje, enfermedad o incapacidad transitoria, y siempre que exista imposibilidad para su desempeño por parte del otro progenitor o no fuera conveniente que este último asuma su ejercicio (art. 674).

En caso de muerte, ausencia o incapacidad de un progenitor, el otro puede asumir dicho ejercicio conjuntamente con su cónyuge o conviviente (art. 675).

Se prevé expresamente que los progenitores adolescentes, estén o no casados, ejercen la responsabilidad parental de sus hijos/as pudiendo decidir y realizar las tareas necesarias para el cuidado, educación y salud de aquellos/as. Las personas que ejercen la responsabilidad parental de un progenitor adolescente que tenga un hijo/a bajo su cuidado pueden oponerse a la realización de actos que resulten perjudiciales para el niño/a; también pueden intervenir cuando el/la progenitor/a omite realizar las acciones necesarias para preservar su adecuado desarrollo (art. 644). El consentimiento del progenitor adolescente debe integrarse con el asentimiento de cualquiera de sus propios progenitores si se trata de actos trascendentes para la vida del niño/a, como la decisión libre e informada de su adopción, intervenciones quirúrgicas que pongan en peligro su vida, u otros actos que puedan lesionar gravemente sus derechos. En caso de conflicto, el juez debe decidir a través del procedimiento más breve previsto por la ley local (art. 644).

El Artículo 278 admite, si bien con limitaciones, la facultad de corrección de los progenitores con respecto a sus hijos/as. Se prohíbe el castigo corporal en cualquiera de sus formas (art. 647).

Se entiende por “progenitor afín” al cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño, niña o adolescente (art. 672). El cónyuge o conviviente de un progenitor debe cooperar en la crianza y educación

de los hijos/as del otro, realizar los actos cotidianos relativos a su formación en el ámbito doméstico y adoptar decisiones ante situaciones de urgencia. En caso de desacuerdo entre el progenitor y su cónyuge o conviviente prevalece el criterio del progenitor, todo esto sin afectar los derechos de los titulares de la responsabilidad parental (art. 673).

En materia de capacidad:

Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados (art. 22). Toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas por el Código y en una sentencia judicial (art. 23).

Se incorpora la noción de capacidad restringida, pudiendo el juez restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes. En relación con dichos actos, el juez debe designar el o los apoyos necesarios que prevé el Artículo 43, especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de la persona. El o los apoyos designados deben promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida. Por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interactuar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador (art. 32).

Durante el proceso, el juez debe ordenar las medidas necesarias para garantizar los derechos personales y patrimoniales de la persona. En tal caso, la decisión debe determinar qué actos requieren la asistencia de uno o varios apoyos, y cuáles la representación de un curador. También puede designar redes de apoyo -nueva forma de complementar el ejercicio de la capacidad en las personas con capacidad restringida- y personas que actúen con funciones específicas según el caso (art. 34).

La persona en cuyo interés se lleva adelante el proceso es parte y puede aportar todas las pruebas que hacen a su defensa (art. 36). Interpuesta la solicitud de declaración de incapacidad o de restricción de la capacidad ante el juez correspondiente a su domicilio o del lugar de su internación, si la persona en cuyo interés se lleva adelante el proceso ha comparecido sin abogado/a, se le debe nombrar uno/a para que la represente y le preste asistencia letrada en el juicio (art. 36). La persona que solicitó la declaración puede aportar toda clase de pruebas para acreditar los hechos invocados (art. 36).

La sentencia debe determinar la extensión y alcance de la restricción y especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible. Asimismo, debe designar una o más

personas de apoyo o curadores de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 y señalar las condiciones de validez de los actos específicos sujetos a la restricción con indicación de la o las personas intervinientes y la modalidad de su actuación (art. 38).

En materia de adopción:

Se amplía la posibilidad de adoptar a las uniones convivenciales y no sólo a los matrimonios (art. 602); se disminuye la edad exigida para adoptar de 30 a 25 años de edad (art. 599); se incorpora la adopción por integración a las formas simple y plena ya conocidas, en la que se mantiene el vínculo filiatorio y sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen (art. 619, inc. c, art. 630 y siguientes). Se regula la adopción plena y simple con cierta flexibilización en función de la conveniencia y necesidades del niño, niña o adolescente y el derecho a la identidad. En este sentido, prevé la apertura de la adopción plena y simple. Se regula expresamente la posibilidad de mantener subsistente el vínculo jurídico con uno o más parientes de la familia de origen en la adopción plena, y crear un vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia del adoptante en la adopción simple, sin que esto modifique el régimen legal previsto para cada tipo de adopción (sucesión, responsabilidad parental, impedimentos matrimoniales) (art. 621).

Se disminuye de 18 a 16 años la diferencia de edad entre adoptante y adoptado/a (art. 601); se dispone expresamente la necesidad de que los adoptantes se encuentren inscriptos en el Registro de Adoptantes (art. 600); se prevé la posibilidad de que adopten conjuntamente personas divorciadas o cuando haya cesado la unión convivencial (art. 604); se introduce expresamente la necesidad de la declaración judicial del estado de adoptabilidad como paso previo a la guarda con fines de adopción en los casos previstos en la norma (art. 607). La opinión del niño, niña o adolescente debe ser tenida en cuenta según su edad y grado de madurez; en el caso de ser mayor de diez años debe prestar consentimiento expreso (art. 613 y art. 617). La guarda con fines adoptivos, que no puede exceder los 6 meses, se otorga mediante sentencia judicial (art. 614).

Algunas notas sobre la gestación por sustitución:

El Código Civil y Comercial vigente no regula esta temática, que popular pero erróneamente ha sido conocida como “alquiler de vientres”. De hecho, la expresión subrogar –con la que se vincula la gestación por sustitución- no es equivalente a alquiler, por cuanto la primera es definida como “sustituir o poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa”. Existe actualmente un proyecto de ley que propone la regulación de la gestación por sustitución y que exige la judicialización de cada caso y establece que la gestante no puede aceptar ese papel más de dos veces y para hacerlo debe tener al menos un hijo, y disfrutar de buena salud física y psíquica. La otra parte se denomina “comitente”, que puede ser una persona sola, o una pareja, casada o no. Alguno de los comitentes tiene que aportar gametos y debe existir imposibilidad de concebir. El proyecto fija que el acuerdo entre partes

requiere autorización judicial, que podrá darse teniendo en cuenta un dictamen de un equipo multidisciplinario del Poder Judicial. La regulación prevé una compensación económica a cargo de los comitentes y en beneficio de la gestante para compensar gastos médicos, de traslados, de asesoramiento legal y psicológico y los derivados para provocar el embarazo, el parto y el posparto. La iniciativa crea un registro de gestantes y establece que las personas nacidas por esta técnica tienen derecho a conocer el expediente judicial que homologa el acuerdo. Por otra parte, prevé modificar el Código Penal para castigar con pena de prisión al funcionario público o profesional de la salud que “facilitare, promoviere o de cualquier modo intermediare en la transferencia de un embrión a una persona para que actúe como gestante sin que mediare la correspondiente autorización judicial que aprueba el acuerdo de gestación por sustitución o haya transcurrido el plazo de un año desde la fecha de la autorización judicial”. También se penaliza la intermediación entre gestante y comitente.¹⁴

LAS FAMILIAS “DIFÍCILES” Y LA INTERVENCIÓN PERICIAL

No ignoramos la existencia de algunas familias muy necesitadas de desplegar altos montos de hostilidad y hallar en la pelea un motivo para perpetuar los conflictos. Estas familias merecen dos reflexiones en particular: no siempre resulta posible evitar la contienda; a veces -por duro que resulte- sólo el dolor y la angustia de hallarse en medio de un juicio controvertido permite a algunas familias tomar cuenta de los riesgos que implica este proceso y así poder acceder a medios de negociación que impliquen un menor costo emocional. En otras oportunidades es tan alto el nivel de violencia y la necesidad de participar de un proceso destructivo, que son siempre frustrantes los intentos de acercar soluciones negociadas. Se trata de familias con un profundo deterioro en sus relaciones afectivas, resistentes a la intervención psicosocial, beligerantes en grado sumo y renuentes a establecer acuerdos. Las audiencias -para estas familias- suelen constituir un festín donde es posible desplegar acusaciones y reproches, en tanto que para los operadores (juez/a, secretario/a, trabajador/a social, terapeuta, etc.) representan espacios de alto stress laboral.

Algunas de estas familias son las llamadas “barracudas” que devoran a todo aquel que intervenga con ellas y a las que es necesario “pescar” sin mostrarles miedo (Bergman, 1991). Estas familias suelen despertar en los operadores/as un fuerte deseo de huida por imposibilidad de prestarles ayuda y por el temor concomitante de quedar atrapados/as en ellas. Reconocer estas percepciones nos permite ampliar la mirada y torna -con suerte- más efectiva nuestra tarea. En otros casos nos preserva y nos permite reconocer -herida narcisista mediante- un límite a nuestras posibilidades de intervención.

¹⁴ CARBAJAL, Mariana. Gestar a préstamo. Página 12, 28 de febrero de 2016.

Desde el ámbito judicial aquello que estas familias requieren es claras líneas de autoridad y un corte a los intentos de despliegue espectacular de su problemática. Muchas veces, y aun sin quererlo -al menos desde lo explícito-, quienes operamos en asuntos de familia nos vemos muy involucrados en estos casos dilemáticos, siendo presa de sus manejos y desplegando un alto monto de energía, sin hallar en la tarea genuinas razones que lo justifiquen.

Así como existe el riesgo de que aquellas familias impotenten a los operadores para mantenerlos aliados en la resistencia al cambio, existe otro riesgo -tan grave como aquél-, cuando es el sistema judicial el que estigmatiza, amplifica, rotula y/o margina. Es el caso -por cierto, paradójal- de aquellas familias que llegan a los juzgados con un problema a resolver (muchas veces menor) y quedan enmarañadas en una situación de extrema complejidad, en ocasiones al borde de la iatrogenia. Las podría llamar “familias Gerónima”, en alusión a aquella película que relata la historia de una mujer aborigen a la que se asiste sanitariamente (modelo médico hegemónico mediante), aun a costa de su propia vida. De ello se desprende la necesidad de realizar una correcta lectura de aquello que se demanda judicialmente -aun en los aspectos implícitos- y de los medios necesarios para lograr ese objetivo, ajustando las intervenciones jurídicas y psicosociales a dicho planteo. Ello redundará en eficacia y pertinencia y evitará intervenciones interminables que acaban por desorientar a familias y operadores y vuelve inoperante la acción de la justicia.

Como señalábamos en otro trabajo¹⁵ “lo que demanda la demanda” resulta tan explícito como a veces equívoco y merece ser puesto en cuestión, para ampliar la mirada, detectar lo no-dicho, explicitar lo implícito. En dicho trabajo sostuvimos que llegar a la justicia representa para las familias y las instituciones vinculadas a ella, el acceso a un lugar donde el imperio de la ley es a la vez deseado y temido. Coincidíamos en el efecto regulador que la justicia ejerce sobre la conducta de los/as sujetos y en el marco continente que ofrece ante algunas situaciones, como aquellas donde se ha visto vulnerada la autoridad y la capacidad para la toma de decisiones. Muy habitualmente esa expectativa viene acompañada de un alto monto de idealización que inviste a la justicia y sus operadores/as de una marcada omnipotencia. En ocasiones, y como en un par contradictorio, esa idealización se acompaña de una fuerte desvalorización que ubica a jueces y otros/as operadores/as judiciales en un descalificado lugar que tiende a impotenzarlos/as, desafiando sus capacidades para acercar soluciones a la crisis.

A pesar de la ansiedad que la tarea social despierta en la familia y a la vivencia muchas veces persecutoria que genera la intervención de un trabajador/a social en el ámbito de los tribunales, existe un mayor grado de confianza depositada en la figura de aquéllos en comparación con otras intervenciones del campo “psi”. Hemos inferido que ello podía obedecer -desde el imaginario social- a una ubi-

¹⁵ “Trabajo Social en la Justicia, algunas respuestas a las demandas sociales en un ámbito jurídico”, Lics. María Angélica ALDAY, Rosa María ENRICH, Graciela NICOLINI y Claudio ROBLES. Jornadas de Debate “El Trabajo Social en el escenario actual. Desafíos y posibilidades. Fac. de Cs. Sociales UBA. 1997.

cación de la profesión de Trabajo Social más cercana al polo salud y prevención, que a la enfermedad y la cura. Tal grado de confianza es la resultante, también, de una expectativa de rol que todavía ubica a nuestra profesión como una actividad destinada a evaluar viviendas antes que relaciones sociales. Entiendo que esta receptividad de los/as destinatarios/as quizá también se encuentre vinculada con la imagen de bondad que en el imaginario social despierta la figura del trabajador/a social, como aquel sujeto que pone en acto un imperativo ético, que es el “hacer el bien por amor al Hombre”. No obstante, esta percepción resulta equívoca puesto que en ella también se despliegan otras representaciones, ya no protectoras sino vinculadas al control sancionador que desempeñan los/as trabajadores/as sociales y que explicaría el papel de sumisión frente a su poder regulador. Como sostiene Marilda Iamamoto:

“el Asistente Social es solicitado no tanto por el carácter propiamente ‘técnico-especializado’ de sus acciones, sino, antes y básicamente, por las funciones de cuño ‘educativo’, ‘moralizador’ y ‘disciplinador’ (...) el Asistente Social aparece como el profesional de la coerción y del consenso, cuya acción recae en el campo político” (1997: 145).

En razón de ello es imprescindible considerar aquellos aspectos vinculados al poder que se despliegan en toda relación asimétrica, como lo es el vínculo entre el/la profesional y el/la usuario/a, independientemente de la relación horizontal que cada profesional establezca en sus relaciones con el otro. O como dice Eloísa de Jong:

“... hay que tener en cuenta que por el sólo hecho de pertenecer a una organización institucional determinada y por la condición profesional, se da en el vínculo con las familias una relación de poder que es necesario tener en cuenta para poder dar lugar al otro, que se ubica desde un lugar de subordinación” (2001: 41).

Hemos sostenido que recibir a un/a trabajador/a social representa para muchas personas y familias la primera y tal vez única oportunidad de abordar la historia de un conflicto. En ello radica la importancia de asignar a ese encuentro la calidad de irreplicable, explorando al máximo las posibilidades que de él emerjan. Y es fundamental promover el trabajo interdisciplinario, tanto como sea posible. Para ello suele resultar viable mantener entrevistas con los magistrados y/o funcionarios judiciales, así como establecer contactos con los peritos psicólogos/as designados/as en el expediente e, incluso, realizar algunas entrevistas conjuntas con estos/as peritos y con otros/as profesionales vinculados al conflicto.

CAPÍTULO 4

ESTRUCTURA DEL SISTEMA JUDICIAL ARGENTINO¹⁶

El sistema de justicia de la República Argentina está compuesto por el Poder Judicial de la Nación y el Poder Judicial de cada una de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Integran también el sistema de justicia argentino el Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público de la Defensa y el Consejo de la Magistratura.

El Poder Judicial de la Nación es uno de los tres poderes de la República Argentina y se encuentra conformado por la Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores, tanto a nivel federal como a nivel provincial. Está regulado en la sección tercera de la segunda parte de la Constitución de la Nación Argentina.

La organización judicial responde al carácter federal del Estado Argentino; de este modo, existe por un lado una Justicia Federal con competencia en todo el país que atiende en materia de estupefacientes, contrabando, evasión fiscal, lavado de dinero, y otros delitos que afectan a la renta y a la seguridad de la Nación. Por otro lado, cada una de las provincias argentinas cuenta con una Justicia Provincial que entiende en el tratamiento de los delitos comunes (también denominada justicia ordinaria), con sus propios órganos judiciales y legislación procesal.

El Poder Judicial Nacional se encuentra conformado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Consejo de la Magistratura de la Nación, los Juzgados de Primera Instancia y las Cámaras de Apelaciones. Su misión específica radica en decidir sobre las cuestiones judicializadas, sentenciando o siguiendo otros procedimientos pautados por la ley. Su instancia superior es la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que conjuntamente con el Consejo de la Magistratura, tiene a su cargo la administración del Poder Judicial.

La designación de los jueces la realiza el Presidente/a de la Nación con acuerdo del Senado, sobre la base de una terna integrada por candidatos seleccionados en concurso público por el Consejo de la Magistratura, órgano de composición multisectorial, a quien corresponde el control directo de los jueces y la administración del Poder Judicial.

La Justicia Provincial: cada una de las provincias de Argentina, en base a la autonomía otorgada por la Constitución Nacional en su Artículo 5, establece la administración y organización de la justicia ordinaria dentro de su territorio. Además, cada una de las provincias posee una organización judicial propia para ejercer la

¹⁶ Parte de la información se encuentra disponible en <http://www.pjn.gov.ar>

justicia ordinaria. Es por ello que en Argentina hay una organización judicial distinta en cada una de las provincias de acuerdo a sus constituciones provinciales.

El Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires está compuesto por el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Magistratura, los tribunales establecidos por la ley y el Ministerio Público. Pese a su reciente conformación, y como consecuencia de que aún no se han transferido los fueros ordinarios del Poder Judicial Nacional ubicados en la ciudad, en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires conviven hoy tanto el Poder Judicial Nacional como el Poder Judicial de la Ciudad, actualmente integrado por dos fueros: el Contencioso-Administrativo y Tributario, y el Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que funciona dentro de la órbita del Poder Ejecutivo, asesora al Presidente en todas las materias relacionadas con temas legales o de derechos humanos. Por un lado, elabora y ejecuta planes, programas y políticas relacionadas con la defensa de los derechos humanos, la lucha contra la corrupción en el sector público y la reforma judicial, y es responsable de la organización, administración y supervisión de las instituciones penales federales. Por otro lado, se constituye en una instancia coordinadora de la actividad del Poder Ejecutivo con los restantes poderes del Estado en materia de justicia.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Es la instancia superior dentro del sistema judicial y ejerce su jurisdicción por apelación en todos aquellos puntos regidos por la Constitución y las leyes de la Nación, pero ejerce su competencia en forma originaria y exclusiva en todos los asuntos que conciernen a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte (art. 117 de la Constitución Nacional). El órgano está compuesto por cinco integrantes (reducción introducida por la Ley 26.183, sancionada el 29 de noviembre de 2006).

El Consejo de la Magistratura:

Tiene a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial de la Nación, pero no ejerce funciones del Poder Judicial (art. 114 CN). Es un órgano colegiado, representativo de diversos sectores del poder público, entre cuyas funciones se cuentan: la selección de magistrados; emitir propuestas en ternas vinculantes para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores; administrar los recursos judiciales; nombrar al Administrador General del Poder Judicial; ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados; decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados; dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

El Consejo de la Magistratura está compuesto por 13 miembros (según modificación introducida por la Ley 26.080, sancionada el 22 de febrero de 2006):

- ✓ Tres jueces del Poder Judicial de la Nación.
- ✓ Seis legisladores (tres de la Cámara de Senadores y tres de la Cámara de Diputados), a propuesta de los bloques parlamentarios de los partidos políticos, correspondiendo dos a la mayoría y uno a la primera minoría.
- ✓ Dos representantes de los abogados de la matrícula federal, designados por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula. Uno de los representantes deberá tener domicilio real en cualquier punto del interior del país.
- ✓ Un representante del Poder Ejecutivo.
- ✓ Un representante del ámbito académico y científico que deberá ser profesor regular de cátedra universitaria de facultades de derecho nacionales y contar con una reconocida trayectoria y prestigio, el cual será elegido por el Consejo Interuniversitario Nacional con mayoría absoluta de sus integrantes.

Sus cargos tienen un término de cuatro años con posibilidad de una reelección con intervalo de un período.

Los jueces permanecen en sus cargos “mientras dure su buena conducta” y solo pueden ser removidos en caso de infracciones graves, por un Jurado de Enjuiciamiento. Éste se compone de 7 miembros: dos jueces de Cámara; cuatro legisladores, dos por la Cámara de Senadores y dos por la Cámara de Diputados de la Nación; un abogado de la matrícula federal. Este Jurado tiene la capacidad de enjuiciar a jueces de primera instancia y de las cámaras de apelación, siguiendo el procedimiento del Artículo 115 de la Constitución Argentina. Los procedimientos son públicos y orales.

Abordar la totalidad de poderes judiciales de la Argentina excede ampliamente el propósito de esta obra, razón por la cual y a modo de ejemplo, se describirán dos de esos poderes: uno, nacional y uno provincial.

EL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

El Poder Judicial de la Nación se conforma de distintos fueros, separados unos de otros en razón de la materia que abordan. Cada uno de estos fueros se compone por una Cámara de Apelaciones y los respectivos Juzgados de Primera Instancia. A su vez estos fueros están subdivididos en la jurisdicción Federal y la ordinaria. La jurisdicción ordinaria maneja los asuntos judiciales comunes de la ciudad de Buenos Aires, y está compuesta además por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y la Cámara

Nacional de Apelaciones del Trabajo. La jurisdicción Federal está también separada en las Cámaras Federales, que tienen asiento en la ciudad de Buenos Aires y en las cámaras Federales del interior del país. Los siguientes fueros tienen asiento en la Ciudad de Buenos Aires: Cámara Criminal y Correccional Federal, Cámara Civil y Comercial Federal, Cámara Contencioso-Administrativo Federal, Cámara de la Seguridad Social Federal.

En el Interior del país, las Cámaras Federales no están separadas por fueros, sino que juzgan causas de todas las materias.

LOS DISTINTOS FUEROS

La Justicia Nacional en lo Civil se compone de una Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (dividida en trece salas que llevan letras de la “A” a la “M”) y 110 Juzgados de Primera Instancia, numerados del 1 al 110. De ellos, un total de 24 tienen competencia en cuestiones de familia, estado civil y capacidad de las personas; ellos son los Juzgados en lo Civil N° 4, 7, 8, 9, 10, 12, 23, 25, 26, 38, 56, 76, 77, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 92, 102 y 106.

La Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional se compone de una de una Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional y tres salas (I, II y III). Se integra, además, por una Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (dividida en seis salas numeradas I, IV, V, VI y VII y Sala AMIA) y además: 63 Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional (1 al 63); un Juzgado Nacional de Rogatorias; 7 Juzgados de Menores (1 al 7); tres Tribunales Orales de Menores (1 al 3) y 30 Tribunales Orales en lo Criminal (1 al 30).¹⁷

La Justicia Nacional del Trabajo se compone de una Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, integrada por diez salas numeradas de I al X, y 80 Juzgados de Primera Instancia (del 1 al 80).

La Justicia Nacional en lo Comercial se compone de una Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (integrada por seis salas de la “A” a la “F” y 31 Juzgados de Primera Instancia (1 al 31).

La Justicia Federal se compone de los distritos federales de Paraná (provincia de Entre Ríos), Rosario (provincia de Santa Fe), Posadas (provincia de Misiones), Resistencia (provincia del Chaco), Tucumán (provincia de Tucumán), Córdoba (provincia de Córdoba), Mendoza (provincia de Mendoza), General Roca (provincia de Río Negro), Comodoro Rivadavia (provincia de Chubut), Bahía Blanca (provincia de Buenos Aires), San Martín (provincia de Buenos Aires), La Plata (provincia de

¹⁷ La Ley 27.146, de Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal, sancionada el 10 de junio de 2015 y que hasta la fecha no ha sido implementada, redefine la estructura del fuero penal. Los cambios más significativos –en consonancia con la estructura del fuero penal de la provincia de Buenos Aires– son: la creación de Tribunales Nacionales de Juicio, Juzgados Nacionales de Garantías, Tribunales Nacionales de Juicio de Adolescentes y Juzgados Nacionales de Garantías de Adolescentes.

Buenos Aires), Mar del Plata (provincia de Buenos Aires), Corrientes (provincia de Corrientes) y Salta (provincia de Salta).

La Justicia Federal de la Ciudad de Buenos Aires se conforma de la siguiente manera: 1) Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal: la conforman la Cámara de Apelaciones (integrada por tres salas numeradas del I al III) y once Juzgados en lo Civil y Comercial Federal. 2) Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal: integrada por la Cámara de Apelaciones (conformada por cinco salas, numeradas del I al V), doce Juzgados en lo Contencioso Administrativo Federal y seis Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales y Tributarios. 3) Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal: compuesta por la Cámara de Apelaciones (integrada por dos salas, denominadas I y II), doce Juzgados en lo Criminal y Correccional Federal y ocho Tribunales Orales en lo Criminal Federal. 4) Justicia Nacional en lo Penal Económico: integrada por la Cámara de Apelaciones (con dos salas denominadas "A" y "B"), once Juzgados en lo Penal Económico y cuatro Tribunales Orales en lo Penal Económico.

La Justicia Federal de Casación Penal se conforma con la Cámara Federal de Casación Penal (compuesta por cuatro salas numeradas de la I a la IV) y cinco Juzgados Nacionales de Ejecución Penal (numerados del 1 al 5).

La Justicia Nacional de la Seguridad Social está compuesta por la Cámara Federal de Apelaciones (integrada con tres salas numeradas del I al III) y diez Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social (numerados del 1 al 10).

La Justicia Nacional Electoral se compone de la Cámara Nacional Electoral y 24 Juzgados Federales con competencia electoral, uno por cada provincia y por la Ciudad de Buenos Aires.

Competencias de cada fuero:

Causas Civiles:

Los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil conocen en todas las cuestiones regidas por las leyes civiles cuyo conocimiento no haya sido expresamente atribuido a los jueces de otros fueros.

Causas Civiles (familia):

Son cuestiones de familia aquellas que afectan en forma directa al órgano familiar, tales como adopción; divorcio; cuidado personal de hijos/as (ex tenencia); filiación; privación, suspensión y restitución de la responsabilidad parental (ex patria potestad); alimentos; comunicación personal con hijos/as (ex régimen de visitas); tutelas; guardas; curatelas; determinación de la capacidad jurídica (ex insanias e inhabilitaciones); internaciones; etc.

Causas Comerciales:

Los Jueces Nacionales de Primera Instancia en lo Comercial tienen competencia para conocer en todas las cuestiones regidas por las leyes mercantiles cuyo conocimiento no haya sido expresamente atribuido a los jueces de otro fuero. La carga de trabajo en estos juzgados se reparte entre juicios ejecutivos (cobro de títulos), concursos y quiebras, y otro tipo de procesos ordinarios relativos a empresas y sociedades.

Causas Laborales:

Será competencia de la Justicia Nacional del Trabajo las causas contenciosas en conflictos individuales de derecho por demandas fundadas en los contratos de trabajo o convenciones colectivas de trabajo, y las causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, tales como despidos, preaviso, indemnizaciones, accidentes de trabajo, etc.

Causas en lo Civil y Comercial Federal:

Los Juzgados Civiles y Comerciales Federales conocerán, entre otras, en cuestiones de propiedad industrial, transporte (marítimo, aeronáutico y otros), demandas contra la Nación y organismos del Estado.

Causas en lo Contencioso Administrativo Federal:

Los Juzgados Nacionales en lo Contencioso Administrativo Federal serán competentes para conocer en las cuestiones derivadas de la aplicación del derecho administrativo, cuestiones relacionadas con entes reguladores de los servicios públicos, la Administración General de Aduanas, la AFIP, ejecuciones fiscales y contratos administrativos, etc.

Causas de Seguridad Social:

Los Juzgados Federales de Seguridad Social son competentes para conocer en cuestiones previsionales, jubilaciones, pensiones, reajustes, ejecuciones fiscales, etc.

Causas Criminales y Correccionales:

Los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional conocerán en los casos establecidos en el artículo 26 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias. Estos juzgados serán competentes para entender en los delitos cometidos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que no sean de competencia federal y que aún no hayan sido transferidos a la jurisdicción de dicha ciudad.

Causas Penales Federales:¹⁸

Los jueces federales conocen en la instrucción de los siguientes delitos: los cometidos en alta mar a bordo de buques nacionales; los cometidos en aguas, islas o puertos argentinos; los cometidos en Ciudad de Buenos Aires o en las provincias en violación de las leyes nacionales; los de toda especie que se cometan en lugares donde el gobierno nacional tenga exclusiva jurisdicción, con la excepción de los sometidos a la jurisdicción ordinaria de los jueces de instrucción de la Ciudad de Buenos Aires.

Menores:¹⁹

El juez de menores conocerá en:

- La investigación de los delitos de acción pública cometidos por menores de 18 años.
- El juzgamiento en los delitos cometidos por menores de 18 años y que estén reprimidos con pena no privativa de la libertad o pena privativa de la libertad que no exceda de tres años. Los delitos que estén reprimidos con pena privativa de la libertad mayor de tres años resultan de la competencia del tribunal de menores.

Penal Económico:

El juez en lo penal económico tendrá competencia en los delitos contemplados en la ley 24.769 y sus modificatorias; los previstos en el Código Aduanero -ley 22.415-, y sus modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1027 de ese cuerpo legal y los previstos en leyes que le atribuyan tal competencia.

EL MINISTERIO PÚBLICO

El principio republicano impide que el conocimiento de causas y aplicación de sanciones pueda ser ejercido por otro poder que el Judicial. Sin embargo, impone que los restantes poderes coadyuven en el cumplimiento de las leyes y en el goce de los derechos constitucionales.

¹⁸ La Ley 27.146 prescribe que los jueces federales entenderán en los delitos previstos en los artículos 142 bis, 142 ter, 145 bis, 145 ter, 149 ter inciso 2), 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212, 213 bis y 306 del Código Penal. También entenderá respecto de los delitos agravados en los términos del artículo 41 quinquies del Código Penal.

¹⁹ La Ley 27.146 crea los Tribunales Nacionales de Juicio de Adolescentes para cumplir las funciones previstas en el artículo 54 del Código Procesal Penal de la Nación. Asimismo, crea los Juzgados Nacionales de Garantías de Adolescentes, que cumplirán funciones de garantías previstas en el artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación. Tanto los Tribunales Nacionales de Juicio de Adolescentes como los Juzgados Nacionales de Garantías de Adolescentes contarán con la asistencia de un equipo interdisciplinario integrado por profesionales especializados en temáticas infanto-juveniles, para realizar el control de las medidas de coerción y de protección impuestas durante el desarrollo del proceso.

En lo que respecta al Ministerio Público, como consecuencia de la reforma constitucional del año 1994, le fue conferido un rol protagónico dentro de los operadores del sistema de justicia, otorgándole su verdadera independencia, autonomía funcional y autarquía financiera (art. 120 de la Constitución Nacional), constituyéndose en lo que ha pasado a ser considerado por gran parte de la doctrina como un 'cuarto poder', y por otros, como un órgano 'extrapoder' portador de un claro mandato de instar la acción penal pública y representar los intereses generales de la sociedad.

El Ministerio Público tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la Nación. Es un órgano bicéfalo constituido por el Ministerio Público Fiscal y por el Ministerio Público de la Defensa. El primero nuclea y coordina la acción de los Fiscales y el segundo la de los Defensores Públicos Oficiales.

MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA

Tiene a su cargo la representación y defensa de pobres y ausentes, proveyéndoles defensa pública y asistencia legal requerida, a través de los Defensores Públicos Oficiales, no sólo a las personas de bajos ingresos y ausentes, sino también a aquellas que se niegan a tener un abogado particular ya que el Gobierno Federal tiene la obligación de garantizar el derecho de defensa en juicio.

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Tiene como función actuar ante los jueces durante todo el procedimiento judicial, planteando acciones pertinentes y los recursos. En materia penal, les corresponde instar la acción penal pública. Está presidido por el Procurador General de la Nación, quien actúa como Fiscal ante la Corte Suprema dictaminando en las causas judiciales que llegan a esa instancia y, por otro lado, es el jefe máximo de todos los Fiscales.

EL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

En la provincia de Buenos Aires, la Ley 5827, Orgánica del Poder Judicial, establece que la administración de Justicia en la Provincia será ejercida por:

- ✓ La Suprema Corte de Justicia.
- ✓ El Tribunal de Casación Penal.

- ✓ Las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial, de Garantías en lo Penal y en lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, de Familia, en lo Contencioso Administrativo, de Garantías, de Garantías del Joven, de Responsabilidad Penal Juvenil, en lo Correccional, de Ejecución en lo Penal y de Ejecución Tributaria.
- ✓ Los Tribunales en lo Criminal.
- ✓ Los Tribunales del Trabajo.
- ✓ Los Jueces de Paz.
- ✓ El Juzgado Notarial.
- ✓ El Cuerpo de Magistrados Suplentes.
- ✓ El Tribunal de Jurados.

La Suprema Corte de Justicia se compone de siete miembros, ejerciendo la presidencia los jueces del Tribunal, por el término de un año.

El Ministerio Público es el cuerpo de fiscales, defensores oficiales y asesores de incapaces que, encabezados por el Procurador General, actúa con legitimación plena en defensa de los intereses de la sociedad y en resguardo de la vigencia equilibrada de los valores jurídicos consagrados en las disposiciones constitucionales y legales.

El Ministerio Público será desempeñado por el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, por el Subprocurador General de la Suprema Corte de Justicia, por el Defensor General de la Provincia, por el Subdefensor General, por los Fiscales de Cámaras, por los Defensores Departamentales, por los Agentes Fiscales, Asesores de Incapaces, y Defensores Oficiales.

Para los Fueros Civil y Comercial, de Familia, Contencioso Administrativo, de Responsabilidad Penal Juvenil y Criminal y Correccional, la provincia se divide territorialmente, en 19 departamentos judiciales, a saber: Departamentos Judiciales de Azul, Bahía Blanca, Dolores, Junín, La Matanza, La Plata, Lomas de Zamora, Mar del Plata, Mercedes, Morón, Moreno-General Rodríguez, Necochea, Pergamino, Quilmes, San Isidro, San Martín, San Nicolás, Trenque-Lauquen y Zárate-Campana.

Los Tribunales de Trabajo tienen asiento en las ciudades de: Avellaneda, Azul, Bahía Blanca, Bragado, Campana, Cnel. Suárez, Dolores, Escobar, Junín, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Mar del Plata, Mar del Tuyú, Mercedes, Merlo, Moreno, Morón, Necochea, Olavarría, Pergamino, Pilar, Quilmes, San Isidro, San Justo, San Martín, San Miguel, San Nicolás, Tandil, Tigre, Trenque Lauquen, Tres Arroyos y Zárate.

El Tribunal de Casación Penal está integrado por una presidencia y doce salas con dos miembros cada una.

Las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial, las Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal y las Cámaras de Apelación en lo Contencioso Administrativo tienen diferente conformación, según cada departamento judicial. Las Cámaras de Apelación con competencia Civil y Comercial serán Tribunales de Alzada respecto de las causas que se ventilen en los Juzgados de Paz Letrados, con excepción de la materia de faltas, en que lo serán las Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal.

Los Tribunales de Trabajo están constituidos por tres jueces, ejerciendo uno de ellos la presidencia por el término de un año y en forma rotativa.

Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial ejercen su jurisdicción en todas las causas de las materias Civil, comercial y rural de orden voluntario o contradictorio, con excepción de la que corresponde a los Juzgados de Familia y Juzgados de Paz.

Los Juzgados de Garantías y Garantías del Joven ejercen la competencia respecto de la etapa penal preparatoria en todas las causas correccionales y criminales en que se investiguen delitos cometidos en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Los Juzgados en lo Correccional ejercen la competencia en los delitos cuya pena no sea privativa de libertad o no exceda de seis años, respecto de la etapa de juicio.

Los Tribunales en lo Criminal ejercerán la competencia en los delitos cuyo conocimiento no se atribuya a otro órgano judicial, respecto de la etapa de juicio.

Los Juzgados de Ejecución ejercerán la competencia en las cuestiones relativas a la ejecución de la pena; solicitud de libertad condicional; observancia de las garantías incluidas en las Constituciones de la Nación y de la Provincia y en los Tratados Internacionales con relación al trato a brindarse a las personas privadas de su libertad que se encuentren condenadas; incidentes y cuestiones suscitadas en la etapa de ejecución; recursos contra las sanciones disciplinarias; medidas de seguridad aplicadas a mayores de 18 años de edad; tratamiento de liberados en coordinación con el Patronato de Liberados y demás entidades afines; extinción o modificación de la pena, con motivo de la vigencia de una ley penal más benigna; determinación de condiciones para la prisión domiciliaria o cualquier otra medida sustitutiva o alternativa a cumplirse total o parcialmente fuera de los establecimientos penitenciarios; reeducación de los internos, fomentando el contacto del penado con sus familiares, y dando participación a entidades públicas y privadas que puedan influir favorablemente en la prosecución de tal fin; propendiendo a la

personalización del tratamiento del interno mitigando los efectos negativos del encarcelamiento.

Los Juzgados de Familia fueron en su inicio tribunales colegiados de instancia única. La Ley 13.634, sancionada en 2007, los disuelve y los convierte en juzgados unipersonales, estableciendo entre sus principios generales el derecho de los niños/as a ser oídos en cualquier etapa del proceso, a peticionar, a expresar sus opiniones y a que éstas se tengan en cuenta en las decisiones que afecten o hagan a sus derechos, considerando su desarrollo psicofísico; prohíbe la difusión de la identidad de los niños/as sujetos a actuaciones administrativas o judiciales, cualquiera sea su carácter y con motivo de dichas actuaciones, en informaciones periodísticas y de toda índole; la internación y cualquier otra medida que signifique el alojamiento del niño/a en una institución pública, semipública o privada, cualquiera sea el nombre que se le asigne a tal medida y aun cuando sea provisional tendrá carácter excepcional y será aplicada como medida de último recurso, por el tiempo más breve posible y debidamente fundada.

Los Juzgados de Familia tienen competencia exclusiva, entre otras, en las siguientes materias: divorcio; nulidad de matrimonio; disolución y liquidación de la sociedad conyugal; reclamación e impugnación de filiación; suspensión, privación y restitución de la responsabilidad parental (ex patria potestad); tutelas; cuidado personal (ex tenencia) y régimen de comunicación (ex visitas); adopción; autorización para contraer matrimonio; emancipación y habilitación de menores; alimentos; guarda; violencia familiar; curatela; declaración del estado de capacidad; internaciones; inscripción de nacimientos; disposición del cuerpo u órganos; la permanencia temporal de niños/as en ámbitos familiares alternativos o entidades de atención social y/o salud; cualquier otra cuestión principal, conexas o accesorias referidas al Derecho de Familia y del Niño/a con excepción de las relativas al Derecho Sucesorio.

Toda petición debe ser presentada con patrocinio letrado y se dará intervención al consejero/a de familia, ante quien se sustancian las actuaciones de la *etapa previa*. Los/as consejeros/as de familia intervienen en la etapa previa y en la contenciosa, mediante asesoramiento y orientación, intentando la conciliación y procediendo de la manera más conveniente al interés familiar y al de las partes. La etapa previa concluye por conciliación, por no haberse logrado, por innecesaria, o por haberse agotado su intervención. En todos los casos se labra un acta dejando constancia de ello. También los/as interesados/as pueden peticionar que se dé por concluida la etapa, pudiendo el juez resolver acerca de la continuación o no de la etapa, siendo su decisión inimpugnable.

Cada Juzgado de Familia cuenta con un Consejero/a de Familia y un equipo técnico auxiliar integrado por médico/a psiquiatra, psicólogo/a y trabajador/a social. Este equipo tiene a su cargo la producción de la prueba pericial o de la Asesoría Pericial si se tratara de una especialidad distinta. De no contar ésta con ella, se desinsacala un perito de la lista respectiva.

El Juez Notarial tiene jurisdicción en todo el territorio de la provincia. Los Juzgados de Paz Letrado funcionan en cada partido de la provincia y tienen asiento en la ciudad cabecera del partido, con excepción de aquellos en los cuales está instalado el asiento de cada departamento judicial o en los que funcionen Juzgados en lo Civil y Comercial. Los juzgados de Paz conocen en los procesos de: problemas sobre condominio de muros y cercos; asentimiento conyugal para disponer de bienes gananciales; autorización para contraer matrimonio a menores de edad; inscripción de nacimiento fuera de plazo; informaciones sumarias; rectificación de partidas de estado civil; certificación de firmas y autenticidad de copias de documentos públicos; medidas de urgencia en casos de orfandad, abandono de personas menores de edad o incapaces; notificaciones, intimaciones y constataciones requeridas por otros órganos jurisdiccionales; faltas. Los juzgados de paz alejados de los partidos que integran el conurbano bonaerense también entenderán en los procesos de divorcio vincular; alimentos; cuidado personal (ex tenencia de hijos) y régimen de comunicación (ex régimen de visitas); suspensión de la responsabilidad parental; internaciones de urgencia; habeas corpus; desalojo; medidas cautelares; juicios ejecutivos; sucesiones; curatela y determinación de la capacidad jurídica cuando el incapaz carece de patrimonio.

El Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil fue creado por Ley 12.074, tras la disolución de los Tribunales de Menores. Dicho fuero está integrado por el Tribunal de Casación; Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal; Tribunales de Responsabilidad Penal Juvenil; Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil; Juzgados de Garantías del Joven y Ministerio Público del Joven. Cada departamento judicial deberá contar con un Cuerpo Técnico Auxiliar único, que dependerá de la Asesoría General Departamental a fin de asistir profesional y exclusivamente, tanto a los órganos jurisdiccionales como a los del Ministerio Público que intervengan en el Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil. Dicho cuerpo interdisciplinario estará integrado por médicos/as, psicólogos/as y trabajadores/as sociales, y se conformó en sus inicios con los recursos humanos que integraban los planteles técnicos de los Tribunales de Menores.

Los Jueces de la Responsabilidad Penal Juvenil ejercen su competencia en el juzgamiento de los delitos cometidos por personas menores de edad punibles y en la respectiva Ejecución Penal, mientras que el Tribunal Penal de la Responsabilidad Penal Juvenil conocerá en los delitos de homicidio, abuso sexual, secuestro, homicidio en ocasión de robo y estará constituido por tres Jueces de la Responsabilidad Penal Juvenil del respectivo departamento judicial.

Son principios rectores para la interpretación y aplicación de las normas del proceso penal: la protección integral de los derechos del niño, su formación plena, la reintegración en su familia y en la comunidad, la mínima intervención, la subsidiariedad, la solución de los conflictos y la participación de la víctima; también que el/la joven asuma una actitud constructiva y responsable ante la sociedad, adqui-

riendo respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas.

El niño/a sujeto a proceso penal gozará de todos los derechos y garantías reconocidos a los mayores y en especial tendrá derecho a: ser informado de los motivos de la investigación y de la autoridad responsable de la misma, del derecho a no declarar contra sí mismo y a solicitar la presencia inmediata de sus progenitores, tutores o responsables y su defensor; no ser interrogado por autoridades policiales, militares, civiles o administrativas; recibir información clara y precisa de todas las autoridades intervinientes del Fuero, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como del contenido y de las razones, incluso ético-sociales de las decisiones, de tal forma que el procedimiento cumpla su función educativa; que la privación de libertad sea sólo una medida de último recurso y que sea aplicada por el período más breve posible, debiendo cumplirse en instituciones específicas para niños/as, separadas de las de adultos, a cargo de personal especialmente capacitado, teniendo en cuenta las necesidades de su edad; comunicarse personalmente con la autoridad judicial, recibir visitas e intercambiar correspondencia con su familia, al estudio y la recreación; que no se registren antecedentes policiales que perjudiquen su dignidad; que las decisiones sobre medidas cautelares, salidas alternativas al proceso y requisitoria de elevación a juicio, bajo pena de nulidad se dicten en audiencia oral con su presencia, la de su defensor, acusador y demás intervinientes, conforme a los principios de continuidad, intermediación, contradicción y concentración.

Asimismo, los niños/as privados de su libertad deberán estar alojados en centros especializados; deben estar siempre separados de los mayores cuando estén en prisión preventiva o cumpliendo una sanción privativa de libertad; los niños/as detenidos/as antes del juicio deberán ser separados/as de los/as condenados/as. El personal policial en general, y en especial el que trate en forma habitual con niños/as o se dedique a la prevención, deberá recibir la instrucción y capacitación especial en la materia.

El Tribunal de Jurados fue creado por Ley 14.543 y conoce en los delitos cuya pena máxima en abstracto exceda de quince (15) años de prisión o reclusión o, tratándose de un concurso de delitos, alguno de ellos supere dicho monto. El/la imputado/a puede renunciar a la integración del Tribunal con jurados, en cuyo intervendrá un Tribunal en lo Criminal. La renuncia debe ser ratificada por el/la imputado/a en presencia del Juez, quien previamente le informa de las consecuencias de su decisión, y verifica si fue adoptada libremente y sin condicionamientos. Una vez firme la requisitoria de elevación a juicio no podrá renunciarse al juicio por jurados, bajo pena de nulidad. En caso de existir pluralidad de imputados/as, la renuncia de uno/a de ellos/as determinará la integración del Tribunal en lo Criminal.

El Cuerpo de Magistrados Suplentes fue creado por Ley 13.837 el 5 de agosto de 2009 para cubrir vacantes transitorias en cargos de magistrados por renuncia, remoción, suspensión, fallecimiento o licencia por un plazo de más de sesenta días

corridos, dividiéndose por fuero y región. Los/as aspirantes a integrar el Cuerpo de Magistrados Suplentes deberán cumplir los requisitos exigidos para ser Juez de las Cámaras de Apelación y no podrán ser magistrados/as jubilados/as.

Los Magistrados Suplentes actuarán, como miembros del Tribunal o Juzgado que sean llamados a formar, con los mismos derechos y deberes que los/as magistrados/as titulares, percibiendo la remuneración correspondiente, según sea el cargo que reemplace.

CAPÍTULO 5

LAS CAUSAS JUDICIALES QUE EXPRESAN LA CRISIS FAMILIAR

EL DIVORCIO. ALGUNAS CONSIDERACIONES TEÓRICAS

“Me hubiese gustado que mi mamá y mi papá sigan juntos... pero mi mamá dice que a veces las cosas no son como uno quiere”.

“La vida según Muriel”, de Eduardo Milewicz.

“... Cuando lleguemos a su esposa, le aconsejo ser generoso al máximo. Lo importante es que Ud. salga de esto en forma rápida y limpia para que pueda reconstruir su vida. O puede volver a casa para tratar de encontrar un vestigio del amor de su juventud. Es su vida, tómese un minuto”.

Del abogado a su cliente en el epílogo de “La guerra de los Roses”, de Danny de Vito.

“...Invéntate el final de cada historia, que el amor es eterno mientras dura”.

“La extraña pareja”, de Ismael Serrano.

“...Pero dos no es igual que uno más uno. Y el lunes al café del desayuno vuelve la guerra fría...”.

“Y sin embargo”, de Joaquín Sabina

Hasta hace relativamente pocos años, hablar del divorcio era adentrarse en un tema tabú. En la Argentina, una fuerte tendencia conservadora hacía la “vista gorda” a la realidad de miles de nuevas familias impedidas de legitimar jurídicamente sus uniones en razón de un régimen legal que no permitía la disolución del vínculo matrimonial. Resultaba paradójico que el mismo sistema jurídico que promovía la defensa de la integridad de la familia, desamparara a tantos/as ciudadanos/as necesitados/as de un régimen más equitativo de protección social. Como suele ocurrir, un contexto político signado por el autoritarismo militar propiciaba el paradigma de la familia unida y destacaba el valor de las “familias legalmente constituidas”, relegando a una posición inferior a quienes se apartaran de la norma.

Desde la práctica profesional, algunos/as trabajadores/as sociales no han estado ajenos a esta realidad y en ocasiones se han reforzado tales soportes ideológicos, calificando a las familias de acuerdo a la estructura legal de la unión de la pareja, llegando a valorar como “ilegal” (cuando la ley no lo ha hecho) las uniones de hecho, sin atender a otras razones más que al estereotipo y el prejuicio. Aun hoy es posible advertir la calificación de “legal” o “legítimo” (términos que se utilizan en forma indistinta, cuando no lo son) cuando se alude a las uniones matrimoniales,

rótulo que ubicaría en el extremo contrario a quienes no se han constituido como parejas bajo las normas jurídicas.

El divorcio como fenómeno social no ha hecho sino cuestionar lo que en verdad pocos/as dudan, y quizá por eso logró imponerse en nuestra legislación y en nuestra cotidianidad. Las estadísticas dan cuenta de que el matrimonio ya no es “para toda la vida”, aunque los/as pretendientes así se lo propongan como anhelo cuando deciden casarse. Otro ha sido el destino que la sociedad y las familias han ido preparando para las parejas, y hoy resultan muy distintas las ideas de obediencia, poder y responsabilidad que imperan en las personas, así como diferentes han sido los roles y funciones dentro de una familia a lo largo del siglo veinte y en el trayecto del nuevo siglo.

Luego de haber desarrollado las etapas del ciclo vital familiar, son muchos los autores que sostienen que si el 50 % de los matrimonios no llegan intactos a la adolescencia de sus hijos ello significa que el divorcio es un episodio regular y hasta esperable en la vida de las familias.

Elizabeth Jelin (1994) destaca que los valores modernos de autonomía personal, la libre elección de la pareja sobre la base del amor romántico, la incorporación de las mujeres a la fuerza de trabajo, su autonomía económica, conforman situaciones propias de procesos socioculturales complejos que, ligados al proceso de individuación, deben ser analizados al considerar el aumento de los divorcios y separaciones.

El Derecho ha sostenido que los hechos siempre preceden a las leyes, las que se sancionan como un modo de otorgar legitimidad o no a aquellos; al mismo tiempo, la ley así estimula nuevas conductas. Es por ello que el divorcio no ha hecho sino reconocer la existencia de profundas transformaciones en la estructura y organización familiar, intentando brindar un marco de protección jurídica a todos/as los/as ciudadanos/as. Hoy no resulta un dato a ser silenciado la condición de separado/a como pudo serlo no tantos años atrás, y ello también es posible porque el divorcio ha ido formando parte -nos guste o no- del ciclo vital de la familia. Los datos censales de Estados Unidos señalan que a fines del siglo XX los matrimonios terminaron en divorcio cuatro veces más que en 1970. Entre el 40 y el 50 por ciento de los matrimonios terminarán en divorcio y sólo el 34 por ciento de los niños nacidos en los últimos tres años del siglo XX llegarán a los dieciocho años viviendo con sus dos progenitores.

Las estadísticas oficiales de la Ciudad de Buenos Aires describen que durante los años cercanos a la sanción de la ley de divorcio -Ley 23.515, aprobada en 1987- se produjo una importante cantidad de divorcios que se inscribieron en el Registro Civil de la Ciudad de Buenos Aires, (más de 40.000 divorcios en el trienio 1987-1989). Posteriormente, la tasa bruta de divorcios -cociente entre el número de divorcios ocurridos y registrados durante un año y la población a mitad de ese año- mostró una tendencia al descenso y se estabilizó en valores cercanos al 2 por mil,

con mínimas oscilaciones. Sin embargo, la relación entre divorcios y matrimonios, desde mediados de la década de los noventa, muestra un incremento sostenido que se explica por el descenso de la cantidad de matrimonios, mientras el número de divorcios permaneció entre los 6000 y los 7000 por año, aumentando a 8217 en el año 2017 y 7119 en 2018. Si bien el número de divorcios ha descendido de casi 8000 en 1990 a 5500 en 2014 -para aumentar notoriamente en 2017- la relación divorcios-matrimonios se mantiene en virtud de que los matrimonios siguen su tendencia descendente: de 22.000 en 1990 a 10.893 en 2018. Como los matrimonios siguen su tendencia descendente, en la actualidad es cada vez más cercana la paridad entre divorcios y matrimonios (7119 divorcios y 10.893 matrimonios).

Estos estudios estadísticos analizan algunos resultados de las características de los cónyuges divorciados. La composición de los divorciados según su edad en el momento de la sentencia de divorcio, muestra una concentración en los grupos centrales (35-39 a 50-54 años), siendo a edad más temprana en el caso de las cónyuges debido a que en general las mujeres se casan a edades más bajas y con varones mayores que ellas.

En la mayoría de los casos, para ambos sexos, el estado civil de los cónyuges anterior al matrimonio era soltero (mujeres 93,3% y varones 90,4%), esto implica la disolución de una primera unión legal. Un aspecto diferencial es el número más alto de reincidentes divorciados (varones 8,9% y mujeres 6,2%) y en menor medida viudos en los varones en relación a las mujeres: varones 0,6% y mujeres 0,4%.

En los varones y mujeres y para el período 2018, a partir de los 50 años el número de divorciados/as de primera unión (solteros/as) va disminuyendo, volviendo a aumentar notoriamente después de los 60 años. Por su parte, los divorciados/as reincidentes aumentan con la edad, siendo mayor el número de varones reincidentes. La edad promedio al momento del divorcio para el varón es 48 años y 46 años para la mujer.

La duración del matrimonio que se disuelve indica que en su mayoría superan los 9 años de convivencia y que es bajo el número de matrimonios que se divorció antes de los 5 años. Del total de divorcios analizados en el período, el 31% ocurre antes de los 10 años de matrimonio, mientras que el 31% del total ocurre entre antes de los 10 y 20 años de matrimonio. Estas cifras nos permiten concluir que, en más de la mitad de los casos, los hijos/as llegarán a una edad cercana a los 18 años con sus progenitores divorciados.

Por último, cuando se considera el estado civil anterior al matrimonio que se disuelve de ambos cónyuges en forma conjunta se advierte que en la mayoría de los casos para ambos era su primera unión, siguiéndoles en importancia, pero con valores muy inferiores, las siguientes combinaciones: divorciado-soltera, divorciado-divorciada y soltero-divorciada. De estas tres variantes, la primera duplica a las siguientes, dato que también ratifica la mayor tendencia de los hombres a contraer nuevas nupcias.

Grosman (1994) ha alertado acerca de la estigmatización de la familia monoparental, cuando ésta es estudiada como “grupo de riesgo”, o etiquetando a los hijos/as de divorciados/as como niños/as con perturbaciones, generalizando los diagnósticos y contribuyendo a la creación de un estereotipo que afecta a los propios divorciados/as y lesiona los derechos de los niños/as. Agrega que algunos estudios psicológicos sostienen que las patologías que se generan en las familias de divorciados/as no se deben tanto a la separación en sí misma, sino a la organización disfuncional (sic) adoptada que obstaculiza la continuidad de la coparentalidad.

Pero ocurre que muchas veces el divorcio -que concebido como crisis accidental de la organización familiar y del proceso vital no debe suponer patología-, se convierte en un episodio que compromete gravemente la salud bio-psico-social de los miembros de la familia. El divorcio como crisis puede aportar a los miembros de la familia elementos enriquecedores y constituir un acto de aprendizaje del que aquéllos pueden salir muchas veces fortalecidos y otras, sin signos evidentes de conflicto que puedan atribuirse específicamente a ese episodio. Se trata de divorcios logrados en los que los/as progenitores son capaces de percibir las necesidades de sus hijos/as y priorizar su bienestar, adoptando medidas complementarias en el ejercicio de la co-parentalidad.

LAS ETAPAS DEL DIVORCIO

El divorcio, como proceso que se inicia antes de la llegada a los estrados judiciales, ha sido descrito en sus distintas instancias. Acerca de este proceso, Florence Kaslow (1991) describe tres etapas, correspondiendo a cada una de ellas distintos estadios. La primera etapa, de pre-divorcio, es un período de deliberación y desesperanza; la segunda etapa, durante el divorcio, corresponde a los trámites legales; y la última, del post-divorcio, es la etapa de recuperación del equilibrio. El pre-divorcio corresponde al estadio de divorcio emocional; durante el divorcio pertenece al estadio de divorcio legal, divorcio económico, divorcio co-parental y problemas de tenencia (cuidado personal). Finalmente, el post-divorcio se corresponde con el divorcio social, el divorcio religioso y el divorcio psicológico.

Cabría distinguir las diferencias entre el divorcio emocional y el divorcio psicológico, toda vez que es frecuente que en el ámbito forense se utilice la primera de las denominaciones para aludir a la elaboración psicológica del proceso de divorcio. Para Kaslow, en cambio, el divorcio emocional corresponde a la primera etapa del proceso y los sentimientos propios de la misma son la desilusión, insatisfacción, alienación, ansiedad y escepticismo. El divorcio psicológico, en tanto, está ubicado como último estadio del proceso; es la terminación del divorcio psíquico y los sentimientos dominantes son la aceptación, autoconfianza, energía, autoestima, plenitud, independencia y autonomía. Es la etapa de reformulación de la identidad y búsqueda de un nuevo amor.

También Wallerstein y Blakeslee (1990) describen tres etapas en el divorcio: 1) aguda; 2) transición y 3) estabilidad. La etapa aguda es la de decisión del divorcio, infelicidad, furia, depresión, desorganización familiar y suele extenderse desde meses hasta uno o dos años o más de producida la separación. La etapa de transición es la época de pruebas, de progresos y regresiones, con nuevos papeles y relaciones y un nuevo estilo de vida. La etapa de estabilidad es de reafirmación de las relaciones personales y estabilidad de la organización familiar y de las pautas sobre “visitas” y alimentos. Para estas autoras, que evaluaron a sesenta familias a lo largo de quince años a partir de la separación, el divorcio es más que el fracaso de un matrimonio; es también una segunda oportunidad y la posibilidad esperanzada de reconstruir una vida. Buena parte de ese importante estudio prospectivo se orientó a conocer los efectos del divorcio sobre los hijos/as, llegando a importantes conclusiones. Así, han señalado que los niños/as más pequeños/as tienden a interpretar el divorcio de sus progenitores en términos de abandono y se enfadan con ellos (aunque oculten su enojo para cuidarlos o para no ser castigados) por quebrantar las leyes no escritas de la paternidad que prescriben sacrificarse por los hijos/as. Sólo un diez por ciento de esos niños/as tuvo un adulto que les hablara durante el divorcio, explicándoles sus alcances, y gran cantidad de ellos/as experimentan culpa por el divorcio y sienten el deber de recomponer el matrimonio. Esa culpa es la resultante de pensar que ellos/as mismos/as provocaron el divorcio y viene acompañada de un pensamiento omnipotente que es creer que si se separaron pueden reconciliarse, aun cuando alguno de los progenitores -o ambos- vuelva a casarse (ya que, en tal caso, podrían también divorciarse). La culpa que los niños/as experimentan los/as libera de la vivencia de impotencia de estar a merced de la voluntad y decisión de sus progenitores. Conflictos de lealtad y traición se presentan en los hijos/as cuando dudan de tomar partido por uno/a de los progenitores o cuando efectivamente lo hacen, instalándose en ellos/as un dilema de difícil resolución.

Desde mi práctica profesional he podido observar que esta fantasía que muchos niños experimentan -ser abandonados- puede estar acompañada de un discurso materno o paterno destinado a reforzar la idea del abandono. De hecho, es común escuchar la expresión “nos abandonó”, con la que se distorsiona el alcance de una separación o un divorcio, incorporando en un mismo plano a cónyuges e hijos/as y asignando a ese alejamiento un carácter definitivo que en esencia no tiene, puesto que no se trata de un divorcio entre un progenitor/a y sus hijos/as sino entre dos cónyuges. Conyugalidad y parentalidad quedan unidas e indiscriminadas, pudiendo provocar serias perturbaciones en la vida anímica de progenitores e hijos/as. En los niños/as, el estigma del abandono puede perdurar mucho tiempo, aunque exista una favorable disposición del progenitor/a no conviviente a mantener el contacto con ellos/as.

Los estudios de Wallerstein y Blakeslee permitieron concluir que si bien los niños/as en edad pre-escolar pueden sufrir síntomas dramáticos en el divorcio (insomnio, temor al abandono y soledad), luego se adaptan mejor que sus hermanos/

as mayores a la realidad del divorcio. Ello es así puesto que estos niños/as guardan menos recuerdos de la familia intacta, menos recuerdos de la separación y menos nostalgia por lo perdido. La fantasía de los niños/as de no ser alimentados y bien cuidados se asienta en la vivencia de pérdida de apoyo y protección, de derrumbe de la estructura familiar y en la falta de noción precisa del tiempo.

Otro de los aportes de estas autoras ha sido el intentar una comprensión del fenómeno de abdicación de la función parental luego del divorcio, aun en aquellos casos en que se había observado un favorable desempeño paterno. Es frecuente observar en nuestra práctica profesional la presencia de progenitores -varones- que luego del divorcio se van alejando progresivamente de sus hijos/as hasta llegar en algunos casos a la total desvinculación de aquéllos. Wallerstein y Blakeslee afirman que la disminución de la capacidad de ser progenitores es en ocasiones la resultante de percibir a los hijos/as como el testimonio viviente del fracaso matrimonial; de allí que pueda surgir la fantasía de abandonarlos/as, quizá en un intento -desesperado y fallido, por cierto- de “resolver” la cuestión. Agregan que, para muchos hombres, la esposa y los hijos, así como la capacidad de fundar un hogar, son fuente de amor, elogios y autoestima y que el divorcio echa por tierra o dificulta esa posibilidad, provocando en algunos casos el alejamiento y la abdicación parental.

Un dato que permite comprender la dimensión que adquiere el divorcio para muchos/as de quienes lo transitan lo brinda el hecho de saber que el divorcio y la separación conforman, luego de la muerte, los acontecimientos vitales más estresantes en la vida de las personas. Esta información surge del Inventario de acontecimientos vitales estresantes de Holmes-Rahe; se trata de una lista de 43 acontecimientos en la vida que pueden contribuir a que las personas desarrollen una enfermedad. Así comprendido se vuelve más verosímil la idea de acompañar a las familias en este proceso, que muchas veces es transitado sin orientación o asistencia.

Kyle Pruett (2001) señala que después del divorcio, los progenitores se sienten más inseguros acerca de cómo vincularse y conducirse con sus hijos/as y agrega que muchos hombres decentes se ven enredados entre la necesidad de mantenerse cerca de ellos/as y su deseo de huir de la vergüenza de un matrimonio fallido. Para Pruett, las circunstancias económicas y emocionales y el grado de apoyo o falta de apoyo por parte de amigos y familiares pueden reforzar o debilitar la decisión del padre y el compromiso con su hijo/a.

Es preciso comprender la noción de proceso que está implícita en el divorcio, puesto que ello permite al trabajador/a social adecuar su lectura interpretativa a las posibilidades y perspectivas que cada etapa supone para los miembros de la pareja y también para los hijos/as. Como proceso, el divorcio implica un tránsito complejo que parte muchas veces de la negación de los conflictos y se dirige hacia una elaboración y reorganización del proyecto vital de sus participantes.

En alusión a dicho recorrido, Carlos Díaz Usandivaras (1986) hace referencia a siete etapas en el proceso de divorcio:

1. Pre-ruptura: se inicia poco antes del divorcio, cuando se empieza a evaluar el divorcio como algo necesario. Se suelen encontrar esfuerzos por evitar este desenlace. Es frecuente la inclusión de los hijos en la problemática de la pareja, ya sea utilizándolos como aliados o razones para continuar. Un problema fundamental en esta etapa es la evaluación de la continuidad del matrimonio, si puede llegar a convertirse en divorcio destructivo o atentar contra la salud mental de algún miembro de la familia.
2. Ruptura: se acepta la incapacidad de resolver los conflictos maritales para seguir con la relación (no siempre es compartida). Es fundamental el reconocimiento de la inestabilidad que provoca el divorcio. Es poco frecuente que se acepte la responsabilidad en él, en muchas oportunidades se culpa al otro/a o a un tercero/a por la falta de cariño sin examinar sus propias responsabilidades en los problemas maritales, cuando en realidad no hay víctimas ni victimarios, ni culpables o inocentes. En esta etapa se necesita que ambos discriminen las funciones parentales de las maritales. Se presentan los arreglos legales sobre los hijos/as y bienes a repartir; la madre suele renunciar a los bienes y quedarse con sus hijos/as y el padre viceversa.
3. Familia conviviente uniparental: la característica es un acentuado apego del progenitor conviviente con sus hijos/as. Los riesgos que se corren son el aislamiento y encierro de los hijos/as y la primacía de las funciones nutritivas (contención emocional) por sobre las normativas (imposición de límites), pudiendo llevar a graves perturbaciones. Es muy importante que ambos/as reestablezcan las relaciones sociales y sexuales. Otra complicación en esta etapa es la vuelta a la familia de origen, principalmente cuando se necesita asistencia económica, pudiendo limitar la autoridad e intimidad.
4. Arreglo de pareja: una vez lograda la estabilización, aparece la posibilidad de volver a hacer un matrimonio. A pesar de que el foco está puesto en los hijos/as, no deben ser ellos/as quienes opinen y autoricen estas decisiones. Cada miembro de la pareja debe tener en cuenta que se une a otro/a con una historia determinada y un contexto que no se va a poder evitar.
5. Re-matrimonio: es muy importante que el re-matrimonio sea celebrado. Va a ser necesario que se establezcan nuevas reglas y una nueva organización jerárquica. Los hijos/as van a tener que responder a la autoridad de sus progenitores, y también a los/as cónyuges de éstos en el hogar. No es positivo el reemplazo de un progenitor por el nuevo cónyuge, salvo en determinadas ocasiones. La estabilización de esta familia reconstruida va a llevar aproximadamente dos años. Para los hijos/as esta etapa es difícil, ya que deberán acostumbrarse a vivir en dos hogares, con sus correspondientes reglas.

6. Familia reconstruida estabilizada: esto sucede cuando se han acordado las reglas familiares, hay una estructura clara y la familia se ha estabilizado. Pueden aparecer hijos/as de la nueva pareja. Esta aparición puede acarrear la sobreprotección de los hijos/as anteriores por miedo al abandono.
7. Destete de la pareja coparental: el divorcio definitivo, debido al crecimiento, madurez y autonomía de los hijos/as, es la consecuente disolución de la pareja parental -aparte de la marital, que ya se debería haber separado a esta altura del ciclo-.

DIVORCIO COMO CRISIS ACCIDENTAL O DIVORCIO DESTRUCTIVO

Hemos podido observar largamente que luego de la separación, el/la ex cónyuge muchas veces deja de ser llamado por su nombre; ya no es Gabriela, Roberto, Marta o Sebastián, sino “mi ex”, como si se intentara despersonalizarlo/a o se lo/a alejara emocionalmente al no asignársele no sólo un nombre sino tampoco un rol. Es habitual que el/la ex cónyuge sea llamado con apelativos extraños, siempre peyorativos (“el finado”, “la loca”, “aquél o aquélla”, “el/la que te dije”, “el muerto vivo”, “la señora”, “el otro”, “el/la innombrable”), situación que en algunas oportunidades trasciende a los hijos/as, quienes participan así y sin desearlo, de un proceso de descalificación que contribuye a desacreditar, también, al progenitor/a que agravia. Ello es así ya que lo que el niño/a aprende es que, si el padre o la madre hablan mal del otro progenitor/a, él/ella también podrá hacerlo. Y si sus comentarios no merecen reprobación, luego dirigirá sus palabras ofensivas hacia el progenitor/a ofensor, de quien hasta entonces parecía su aliado/a.

Una de las tareas de la evaluación pericial es establecer si el divorcio representa en cada caso una crisis accidental del ciclo vital (es decir un hecho no esperado, pero posible) o un divorcio destructivo. En el primer caso advertimos una interrupción del ciclo vital de la familia, que produce en el sistema familiar la clase de desequilibrio profundo que siempre se asocia con cambios, aumentos, pérdidas. En el divorcio destructivo, por el contrario, se mantiene la lucha al servicio de continuar unidos a través de la pelea y al servicio de mantener congelada una estructura del pasado (Glasserman, 1992).

En el “divorcio difícil” o “destructivo” se produce un agravamiento de las disputas, planteadas en términos irreconciliables y se ve considerablemente aumentado el nivel de stress de progenitores e hijos/as. Cuando este fenómeno avanza pueden producirse descuido y/o abdicación de las responsabilidades parentales y reclutamiento de los hijos/as en favor de uno de los/as progenitores, provocando la exclusión del otro/a progenitor/a.

Divorcio como posible etapa del ciclo vital	Divorcio destructivo
Cuidado de los hijos. Pelears y desacuerdos sólo en una primera fase. Dolor por las pérdidas. Intermediarios no litigantes (familiares, amigos) o ausencia de intermediarios. Poca involucración de miembros de las familias de origen. Límites claros. Reconocimiento de la propia responsabilidad.	Imposibilidad del cuidado de los hijos. Pelears permanentes. Necesidad de ganar y denigrar. Litigio permanente. Intermediarios litigantes. Contexto judicial. Sobreinvolucración de miembros de las familias de origen, hijos u otros. Límites difusos. Falta absoluta de reconocimiento de alguna responsabilidad. Búsqueda de culpables y “cómplices”.

En estos divorcios destructivos, los hijos/as pueden ser utilizados para cumplir roles diversos, ajenos a su posición en el grupo familiar y que los ubica en carácter de objeto post-conyugal.

Los principios a considerar en el tratamiento del divorcio difícil, según Isaacs, Montalvo y Abelsohn (1988) son cuatro:

- Centrar los esfuerzos de ambos progenitores para reorganizar las relaciones recíprocas y con los hijos/as.
- Dar prioridad al bienestar de los hijos/as.
- Tratar las realidades del divorcio: trabajar con subsistemas (padre-madre; padre-hijos; madre-hijos; hermanos; etc.), respetando las fronteras que provoca el divorcio y considerando que es posible trabajar con la familia como una “unidad dividida”.
- Controlar los encuentros de progenitores hostiles entre sí.

Dichos autores sostienen que la premisa en el tratamiento del divorcio difícil es que la función de la familia de brindar socialización y protección se puede mantener a pesar de la reorganización familiar, y que es posible adoptar conductas reparadoras. Desde esta óptica, el pronóstico de un grupo familiar puede formularse considerando cuál es la capacidad de los/as progenitores para hacer frente a los cambios.

Son objetivos en el trabajo con estas familias:

- Omnipartidismo: significa que el perito no persigue el interés individual de ninguna de las partes involucradas en el conflicto.
- Bienestar superior del niño/a: ésta es la meta que guía la intervención pericial.
- Evaluar alianzas y coaliciones en el sistema familiar.
- Evaluar los “enganches malignos”, generalmente entre los miembros de la pareja conyugal, que tienden a mantenerse unidos a través de la pelea.
- Entrevistar a la totalidad de miembros del grupo familiar, incluyendo a abuelos/as si conviven con los niños/as.
- Reforzar las potencialidades de los progenitores que les permita comprender aquellas capacidades conservadas para reorientar la vida familiar.
- Detectar situaciones de vulnerabilidad, principalmente en los niños/as.
- Tener cuidado con derivaciones masivas a tratamiento psicológico.
- Es necesario recordar que no todas las familias accederán a esta recomendación y que la misma debe surgir de una evaluación a cargo de especialistas en Psicología.
- Ayudar a los/as progenitores a conservar o recuperar su competencia parental.
- Tomar conciencia de los efectos negativos sobre los niños/as de la disputa conyugal, en razón de la mayor vulnerabilidad de éstos/as y su menor capacidad para reaccionar y recuperarse del stress.
- Co-responsabilizar a los/as progenitores por el estado de sus hijos/as.
- Mejorar su relación como progenitores.
- Percibir la diferencia entre conyugalidad y parentalidad.
- Establecer una alianza superior con los progenitores cuando éstos se encuentran preocupados por sus hijos/as.
- Contrarrestar la impresión de incompetencia de los progenitores a través del reconocimiento de los méritos.
- Incentivar el cambio de la situación actual valiéndose en la disposición de medios que los progenitores tienen para ayudar a sus hijos/as.
- Detectar las señales de alarma en niños/as y adolescentes.

EL CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS/AS

Las disposiciones en materia de cuidado personal de los hijos/as resultan de la aplicación del Código Civil y Comercial y de acuerdos entre los/as ex cónyuges, que pueden ser homologados por los magistrados/as.

El Capítulo 4 del título sobre Responsabilidad Parental del Código Civil y Comercial está destinado a los deberes y derechos sobre el cuidado de los hijos/as, priorizando los acuerdos que los/as progenitores logren alcanzar tras la ruptura de la convivencia. A los fines de garantizar el principio de coparentalidad impuesto por el art. 18 de la Convención de los Derechos del Niño/a y la eliminación de todo privilegio de género para la asignación del cuidado de los hijos/as, el nuevo código suprime la expresión “tenencia” -hasta entonces utilizada- que ubicaba a niñas, niños y adolescentes como objetos de tutela y no como sujetos de derecho. Como sostiene Marisa Herrera (2015), el esquema clásico generaba dos figuras parentales: un progenitor a cargo del cuidado del hijo/a -“tenencia” material, pero que implicaba la asignación del ejercicio de la “patria potestad”-, y un régimen de comunicación, o “visitas”, a favor del otro/a. Aquel que ejerciera la tenencia se consolidaba como cuidador/a continuo/a y principal, y el otro/a progenitor/a, de tipo secundario, se veía relegado/a en su función a ciertos y cortos períodos de tiempo.

Como señala la autora, se elimina cualquier criterio basado en el género para resolver el lugar de residencia de los hijos/as, superando la inconstitucionalidad, por violación del principio de no discriminación, del anterior Código Civil, que disponía la preferencia legal materna en el ejercicio de la responsabilidad parental de los hijos/as menores de cinco años. Para Herrera (2015) la “naturalización” de las tareas de cuidado en el ámbito de un género predeterminado (femenino) constituye una clara postura discriminatoria, carente de justificación racional.

Se denomina “cuidado personal” a los deberes y facultades de los/as progenitores referidos a la vida cotidiana del hijo/a. Conforme Herrera (2015), el cuidado personal de los hijos/as es una derivación del ejercicio de la responsabilidad parental, acotada a la vida cotidiana del hijo/a. Ambos progenitores, por principio general, continúan ejerciendo la responsabilidad parental en forma compartida tras el divorcio, aunque el hijo/a permanezca bajo el cuidado personal, es decir que conviva efectivamente en forma principal con uno/a de ellos/as.

Cuando los/as progenitores no conviven, el cuidado personal del hijo/a puede ser asumido por un/a progenitor o por ambos/as. El cuidado personal compartido puede ser alternado o indistinto. En el cuidado alternado, el hijo/a pasa períodos de tiempo con cada uno/a de los/as progenitores, según la organización y posibilidades de la familia (de manera semejante a lo que se llamaba “tenencia compartida”). En el indistinto, el hijo/a reside de manera principal en el domicilio de uno/a de los/as progenitores, pero ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado. Cualquiera de las modalidades de

cuidado personal no altera el ejercicio conjunto de la responsabilidad parental que, en principio, se reconoce en pie de igualdad a ambos/as progenitores.

El Código Civil y Comercial establece que el juez/a debe otorgar, como primera alternativa, el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el hijo/a. Establece, además, que, en el supuesto de cuidado atribuido a uno de los progenitores, el otro/a tiene el derecho y el deber de fluida comunicación con el hijo/a. En el supuesto excepcional en que el cuidado personal del hijo/a deba ser unipersonal, el juez/a debe ponderar: la prioridad del progenitor que facilita el derecho a mantener trato regular con el otro; la edad del hijo/a; la opinión del hijo/a; el mantenimiento de la situación existente y respeto del centro de vida del hijo/a. El otro progenitor tiene el derecho y el deber de colaboración con el conviviente. En tanto, cada progenitor tiene el deber de informar al otro sobre cuestiones de educación, salud y otras relativas a la persona y bienes del hijo/a.

Los progenitores pueden presentar en el proceso de divorcio un plan de parentalidad relativo al cuidado del hijo/a, que contenga: lugar y tiempo en que el hijo/a permanece con cada progenitor; responsabilidades que cada uno/a asume; régimen de vacaciones, días festivos y otras fechas significativas para la familia; régimen de relación y comunicación con el hijo/a cuando éste reside con el otro/a progenitor. Dicho plan de parentalidad propuesto puede ser modificado por los/as progenitores en función de las necesidades del grupo familiar y del hijo/a en sus diferentes etapas, debiendo los/as progenitores procurar la participación del hijo/a en el plan de parentalidad y en su modificación.

Frente a la inexistencia de plan de parentalidad o si éste no ha sido homologado, el juez/a debe fijar el régimen de cuidado personal de los/as hijos/as y priorizar la modalidad compartida indistinta, excepto que por razones fundadas resulte más beneficioso el cuidado unipersonal o alternado. Cualquier decisión en materia de cuidado personal del hijo/a debe basarse en conductas concretas del progenitor que puedan lesionar el bienestar del niño/a o adolescente, no siendo admisibles discriminaciones fundadas en el sexo u orientación sexual, la religión, las preferencias políticas o ideológicas o cualquier otra condición.

En supuestos de especial gravedad, el juez/a puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez/a debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en el Código. El guardador/a tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado/a para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio.

Las demandas por cuidado personal de los/as hijos/as constituyen el “infierno temido” de muchos/as progenitores/as, quienes a través del ataque y la amenaza

de pérdida de sus derechos ven materializadas sus fantasías más persecutorias: las de “perder a los/as hijos/as”. Cuando éstos/as son objetos post-conyugales en lugar de sujetos con derechos, muchas veces adquieren utilidad para sus progenitores/as, al asignársele nuevos roles. Son los más comunes:²⁰

Mensajero/a: se endilga al hijo/a la misión de llevar y traer información al ex cónyuge.

Aliado/a: búsqueda de alianzas con los/as hijos/as en contra del otro/a progenitor/a.

Espía: pedidos al hijo de obtener información de lo que ocurre en el hogar del otro/a progenitor/a.

Verdugo/a: utilización del hijo/a, a quien se responsabiliza de no querer ver al otro/a progenitor/a.

Juez/a: se brinda información al hijo/a acerca de la relación conyugal, con el objeto de lograr juicios del hijo/a acerca del otro/a progenitor/a.

Representante: comentarios a los/as hijos/as que alientan las semejanzas de éstos/as con el/la ex cónyuge.

Amigo/a: comentarios a los/as hijos/as referidos a la intimidad de los progenitores/as y que pretenden buscar su aprobación.

Protector/a: búsqueda y reclamo de apoyo en los/as hijos/as.

Testigo: expectativas hacia los/as hijos/as para que éstos confirmen la versión ofrecida por el/la progenitor/a.

Cobrador/a: utilización del hijo/a para reclamar el cobro de aportes alimentarios u otros.

Abogado/a: comentarios y actitudes del hijo/a tendientes a defender a alguno/a de sus progenitores/as frente a las críticas y acusaciones del otro/a.

Cónyuge: expectativas hacia los/as hijos/as para que se comporten como “el hombre/la mujer de la casa”.

Comando: pedidos a los/as hijos/as para que obtengan objetos en la casa del otro/a progenitor/a.

Cuando estas modalidades se cristalizan en la relación entre progenitores e hijos/as dan cuenta de situaciones de franca distorsión en el ejercicio de los roles paterno-filiales y en ocasiones también derivan en los fundamentos de los juicios de cuidado personal.

²⁰ Los tipos enunciados pertenecen a la Asociación Civil Nuevos Padres. Las descripciones han sido reformuladas por el autor para esta obra.

El reclamo por el cuidado personal de los/as hijos/as no constituye una petición unívoca sino que, en repetidas ocasiones, representa un cuadro por demás equívoco que merece ser decodificado a los fines de ajustar los objetivos de la intervención pericial a los intereses y necesidades de la familia y no a las posiciones.²¹ En efecto, muchas veces el reclamo por el cuidado personal de un niño/a obedece a la imperiosa necesidad de garantizar el contacto con el progenitor/a no conviviente y no al interés por modificar el régimen de cuidado personal. Se trata de “munición gruesa” lanzada contra el otro/a progenitor/a como un modo de averirlo/a a una discusión negociada. En razón de ello, es absolutamente indispensable centrar las estrategias, las tácticas, técnicas y logísticas profesionales a los reales propósitos reclamados en el juicio de cuidado personal. Ello implica establecer relaciones entre demanda-necesidad y/o posición-interés.

Este tipo de juicios configura escenarios de máxima rivalidad en los que predomina una fuerte y dramática lucha por el poder, donde los/as hijos/as pueden correr el riesgo de ser considerados el “botín de guerra”. Representan situaciones de marcada suplementariedad en las que, la mayoría de las veces, se advierte la dificultad/imposibilidad del ejercicio cooperativo de la función parental. Se trata de formas extremas de reciprocidad negativa en los que predomina la rigidez y que ha sido también denominado “*enganche maligno*”. Conforme Stierlin et al (1995) las partes se encuentran como en el *clinch* de un combate de boxeo, en el que los/as adversarios/as, mutuamente enganchados/as, están animados por el furor bélico. Así planteado, no extraña la mención de términos de guerra hasta aquí utilizados (botín, munición, ataque, aliado, espía, comando) que son resignificados y plenos de sentido.

En estos juicios, los/as trabajadores/as sociales son convocados/as a expedirse acerca de la mayor idoneidad de los/as progenitores/as en el ejercicio de sus responsabilidades, con vistas a determinar quién reúne las mejores condiciones para asumir el cuidado personal. Esta resolución determinará con quién habrá de convivir el hijo/a o los/as hijos/as, ya que el ejercicio de la responsabilidad parental, tanto para los/as progenitores/as que conviven como para los que no, es, por regla, compartido entre ambos/as. Esto marca una diferencia con el anterior Código Civil, que establecía en cabeza de quien ejerciera la “tenencia”, el ejercicio de la patria potestad, sin perjuicio del derecho del otro/a de tener adecuada comunicación con el hijo y de supervisar su educación.

Resulta de vital importancia conocer –más allá de la realidad material y afectiva del hogar de cada uno de los progenitores-, cuál es el lugar asignado por cada progenitor al otro/a y cuál el grado de importancia que le asigna en la vida de los/as hijos/as. Conforme lo que sostienen Alday-Bratti-Nicolini (2002), existió una tendencia en el derecho de familia (que las autoras llamaron “axioma no escrito”) a otorgar por entonces la “tenencia” a aquel progenitor/a que asegurara la presencia del otro en la vida del hijo/a. Son estas condiciones y no la “cantidad de amor” que

²¹ Las nociones de posición, interés y necesidad son tratadas en el tema Mediación en el Cap. 8.

se le brinda al hijo (que en ocasiones incluso alcanza niveles de sobreprotección, a riesgo de la exclusión de uno/a de los/as progenitores/as) las que habrán de determinar quién está en mejores condiciones de asumir la tan importante misión del cuidado personal de los/as hijos/as. En igualdad de condiciones para asumir esta tarea y frente a la presencia de antecedentes de decisiones inconsultas acerca de importantes cuestiones referidas a la educación de los/as hijos/as ¿importan de manera excluyente los cuidados que un padre o una madre brinden a su hijo/a en su salud, su educación, su asistencia material, su recreación?; ¿no son acaso trascendentes para la formación de la personalidad de un niño o niña la integración en su universo emocional de sus dos linajes familiares?; ¿es suficiente para un niño, una niña o un adolescente que estén cubiertas sus necesidades, aunque la relación con el progenitor/a no conviviente no esté garantizada por el padre o madre conviviente? Estas son las preguntas que deberíamos formularnos cuando se trata de resolver el cuidado personal de los/as hijos/as.

Existen circunstancias en que la interposición de una demanda de cuidado personal responde a otros intereses que no son la atribución del hogar donde deben residir los hijos/as sino la necesidad de garantizar la comunicación con los hijos/as, la respuesta contraofensiva a un reclamo alimentario, el rechazo a la formación de una nueva pareja del progenitor/a conviviente, la propuesta para eludir las obligaciones alimentarias, etc. En tales ocasiones, insistimos, es indispensable expedirse respecto del tema principal, aunque dejando a salvo que no es el cuidado de los hijos/as la cuestión a resolver sino la suplementariedad en el ejercicio de la paternidad/maternidad, que se expresa a través de demandas que no responden a los verdaderos intereses de las partes. O como ya hemos señalado, decodificar “qué demanda la demanda”, realizando un análisis de los aspectos más implícitos que en ella se despliegan.

Cuando la demanda de cuidado personal responde a la presentación de hechos controvertidos que ponen en riesgo la salud psicofísica de los hijos/as y su desarrollo vital, deben sumarse a la realización de entrevistas con la totalidad de los miembros del grupo familiar, contactos con algunos miembros de la familia extensa e interconsultas con otros/as profesionales y/o instituciones vinculadas al problema en estudio. Las entrevistas con los hijos/as resultan indispensables, aunque ello no signifique delegar en ellos/as la responsabilidad de la decisión judicial. Resulta vital aportar los elementos necesarios que permitan una conclusión fundada y comprometida acerca del tema central, que evite rodeos y subterfugios, señale el temperamento a seguir y tienda a bloquear toda posibilidad de perpetuar los conflictos. Cuando los dictámenes periciales se tornan difusos, inasibles, inespecíficos, carentes de compromiso, sólo contribuyen a reforzar la crisis familiar y cristalizar los conflictos, haciéndolos dilemáticos. Cuando, en cambio, se hacen explícitas las cuestiones que siendo fundamentales se pretenden disimular o minimizar, cuando se exponen sin rodeos las causas principales de los conflictos, el trabajador/a social está contribuyendo al cambio y también asume una comprometida posición ético-política.

Otras veces, el conflicto en torno al cuidado personal de los/as hijos/as no se presenta de manera dilemática, sino que, problematizado, requiere de una solución que promueva el mayor bienestar de los/as hijos/as. Progenitores divorciados que se han nucleado en organizaciones de la sociedad civil, así como muchos litigantes en los ex juicios de “tenencia” y abogados patrocinantes proponían la “tenencia compartida” como una solución a sus reclamos por estimar que se trataba de un régimen que, básicamente, respetaba la igualdad en el ejercicio de los derechos. Sin embargo, es preciso destacar que este régimen especial de cuidado personal de los/as hijos/as -íntimamente vinculado en la actualidad a la modalidad de cuidado alternado-, requiere de condiciones pre-existentes que aseguren su cumplimiento. En este sentido, la mayoría de las opiniones (y principalmente el aprendizaje resultante de la práctica profesional) recomiendan que esta modalidad de cuidado personal de los/as hijos/as exige:

- Que el régimen se adecue a las características personales de los niños/as puesto que requiere de parte de éstos/as de una importante cuota de flexibilidad y tolerancia frente a los cambios.
- Que los progenitores mantengan un adecuado nivel de comunicación interpersonal que asegure la posibilidad de acuerdos y eventuales modificaciones.
- Que cada uno/a de los progenitores haya ejercido o esté dispuesto a ejercer activamente su función parental, como principal objetivo.
- Que exista cercanía entre los domicilios de ambos progenitores, de manera tal de garantizar al hijo/a o los hijos/as la continuidad de sus actividades cotidianas: escuela, amigos/as, salidas.
- Que los progenitores dispongan de condiciones económicas básicas que aseguren a los hijos/as similares condiciones materiales y ambientales como las previas al divorcio.
- Que los progenitores mantengan similares criterios respecto a pautas de conducta y educación que posibiliten la emisión de mensajes no contradictorios y/o suplementarios que puedan perturbar la inserción psicosocial de los/as niños/as.
- Que los progenitores estén dispuestos/as a asumir activa e independientemente los gastos derivados del cuidado personal alternado.

EL CUIDADO PERSONAL DE HIJOS/AS ADOLESCENTES

Vilma y Jorge están divorciados; tienen dos hijos: Carla, de 17 años y Rodrigo, de 15 años. Jorge ejerce un alto cargo empresarial con elevados ingresos; convive con su nueva pareja y con su hijo varón, desde que el joven así lo solicitara hace un

año. Jorge ha venido cubriendo hasta la fecha los gastos derivados de educación, psicoterapias, seguro médico, ropa y gastos generales de ambos hijos. Vilma vive con su hija; es empleada administrativa y obtiene un ingreso cinco veces menor que el de su ex esposo; ha sufrido estados depresivos que se alternaban con conductas rígidas y autoritarias en la relación con sus hijos.

Vilma solicita el cuidado personal de Rodrigo, demanda con la que no acuerdan sus dos hijos. Ambos hermanos mantienen una muy buena relación afectiva y también establecen una favorable relación con la pareja del padre. Rodrigo sólo pernocta en casa de su madre una vez a la semana y no desea estar más tiempo con ella. Carla espera que se resuelva el cuidado personal de su hermano, para luego decidir con quién habrá de vivir. Vilma se muestra muy afectada emocionalmente por la decisión de su hijo de vivir con el padre; tiene muy en claro que ése es el deseo y la decisión de Rodrigo, no obstante lo cual espera que regrese al hogar materno. Rodrigo se siente feliz viviendo en la casa paterna y mantiene con su madre una relación caracterizada por la falta de diálogo, las discusiones y peleas frecuentes; lo angustia la idea de retornar al hogar materno y reclama que se respete su decisión. Carla comparte la decisión de su hermano y cree que también ella habrá de vivir con su padre en el mediano plazo.

Vilma muestra una actitud comprensiva hacia la decisión de Rodrigo, pero teme que un cambio en el cuidado personal implique una mayor desvinculación de su hijo, sin poder advertir que ello no es razón suficiente para resolver sobre la cuestión central. El trabajo pericial se orientó a conocer las características del vínculo de los progenitores con sus hijos, por ser éste el tema principal a ser abordado y modificado, independientemente de con quién vivan los hijos. No obstante, por tratarse de hijos adolescentes, se impone aun con mayor rigor prestar debida atención a sus necesidades y elecciones, siempre que las mismas no atenten contra un adecuado desarrollo psicosocial.

La evaluación diagnóstica se orientó a destacar las notorias diferencias ocurridas en cada miembro de la pareja conyugal tras la separación, puntualizándose la actualidad que reviste en Vilma su crisis de divorcio, que fue significada como una severa pérdida de sus capacidades afectivas y económicas. Se señaló que la inclusión de Rodrigo en el hogar paterno responde a las necesidades del joven, y que su edad y sus circunstancias personales constituyen razones que hacen recomendable su convivencia con su progenitor. Se destacó que existe una adecuada integración al hogar del padre y un favorable desempeño de la función paterna, motivos que avalan la permanencia del joven en el hogar paterno. Se recomendó la importancia de profundizar en la dinámica vincular madre-hijo con el objeto de lograr un mayor acercamiento afectivo del joven hacia su madre, que los enriquezca mutuamente y evite la cristalización del conflicto actual. Se desestimó la idea de un retorno forzoso al hogar materno puesto que ello es someter a Rodrigo a condiciones adversas y generadoras de mayor crisis, al tiempo que se reforzó la idea de una revinculación con la madre, comprometiéndose a ambos progenitores

en el logro de tal propósito, adoptando las medidas necesarias, entre las que se recomendó una intervención psicoterapéutica familiar.

CUANDO EL CUIDADO PERSONAL ES DIVISIÓN DE BIENES

Marta y Alberto se unieron en la adolescencia a instancias de la fuerte necesidad de Marta de alejarse de su hogar de origen. Débilmente estructurada desde sus orígenes, la pareja atravesó serias carencias y llega a su ruptura tras sospechas y acusaciones mutuas de infidelidad. De la unión nacieron dos hijos: Gabriela y Emiliano, de 9 y 8 años de edad, quienes luego de la separación vivieron con la madre, hasta que ésta sufre un accidente que la obliga a permanecer en reposo. Marta y Alberto acuerdan que los niños vivan con el padre, transitoriamente y hasta tanto Marta logre su recuperación. Luego de varios meses, Emiliano es restituido al hogar materno puesto que reclamaba por su madre. Alberto decide no restituir a la niña, aduciendo que la pequeña no quería vivir con su madre y que no era bien tratada por ella. A este hecho se sucede un período de desvinculación de un año, en que cada uno de los progenitores no mantiene contacto con su hijo/a no conviviente, aduciendo razones de escasa consistencia y verosimilitud.

Al momento de la demanda ambas partes han conformado nuevas parejas con convivencia, estableciendo sus respectivos parejas muy favorables relaciones con el niño o niña que con ellos reside. Gabriela no desea visitar a su madre, repitiendo argumentos escuchados de su padre, entre los que menciona haber sido abandonada y descuidar sus necesidades. Su dibujo de la familia omite la figura de su madre y en su lugar ubica a la pareja de su padre. Emiliano tampoco dibuja su familia sino la de su tía, modificando de manera reiterada el dibujo a través del borrado.

Al realizarse la pericia, el régimen de comunicación se lleva a cabo una hora por semana, en la puerta de la casa paterna ya que Alberto no permite que Gabriela visite la casa de su madre.

La evaluación diagnóstica destacó la decisión unilateral de Alberto de no restituir a su hija al hogar materno y la actitud pasiva de Marta frente a este hecho, situación que alude a la rígida complementariedad entre ambos en el ejercicio de la función parental. Se puso de relieve el acuerdo implícito realizado por los progenitores a través del “reparto de hijos” y la renuncia resignada al hijo/a no conviviente, lo que provocó un progresivo distanciamiento de los hijos entre sí y con su progenitor no conviviente. Se aludió a la necesidad de evitar que Alberto repitiera su historia como hijo abandonado por su padre, apoyándose en su capacidad afectiva para desempeñar tareas de sostén como las que ejerce con su hija y los hijos de su pareja.

Respecto al tema central de litigio se hizo hincapié en que ambos jóvenes han fortalecido los vínculos con el progenitor afín conviviente, desempeñando éstos francas funciones parentales respecto de aquéllos, situación que torna extrema-

damente complejo el proyecto de un cambio en el cuidado personal. Se puntualizó que el momento en que el cambio de cuidado personal es planteado no responde estrictamente a las necesidades de los hijos/as, sino a otras cuestiones no debidamente explicitadas y que estarían vinculadas a temáticas no resueltas por los integrantes de la ex pareja, las que operarían como movilizadoras del desencuentro, la disidencia y la pelea. Asimismo, se reafirmó que un cambio en el régimen de cuidado personal supone la realización de un previo proceso de progresiva adaptación, planteándose como mucho más urgente y necesario implementar un dispositivo de comunicación que haga posible la continuidad del vínculo parento-filial y fraterno, cuestión que parece ser comprendida por los progenitores. También se indicó que el actual dispositivo de comunicación resulta inadecuado para las necesidades de los hijos, por lo que urge corregirlo y ampliarlo, sugiriéndose que cada adolescente visite el hogar del progenitor no conviviente cada quince días y durante un fin de semana completo, garantizándose así el encuentro de los hermanos durante todos los fines de semana. Se alertó sobre la responsabilidad de los progenitores en generar las condiciones que posibiliten el encuentro con el otro progenitor/a, garantizando a los niños la libertad y el derecho de crecer junto a ambos. Finalmente, y en razón de la disponibilidad de ambos progenitores, se propuso implementar entrevistas familiares que permitan abordar los obstáculos y establecer acuerdos negociados que promuevan el óptimo desarrollo psicosocial del grupo familiar.

“LLEVATE LOS CHICOS, CON VOS VAN A ESTAR BIEN”

Lucía y Miguel están divorciados y tienen dos hijos: Marcos y Daniel, de 8 y 5 años de edad. A pocos meses de producida la separación matrimonial, Lucía se trasladó con sus hijos a la provincia de Mendoza, residiendo en el medio rural durante algo más de tres años. Durante este período, Miguel visitaba mensualmente a sus hijos y les brindaba asistencia económica regular. Lucía mantuvo tres uniones convivenciales posteriores a su separación, todas de características conflictivas. Este episodio, sumado a la falta de asistencia médica de los niños operó como desencadenante de la preocupación paterna. Ante el pedido de Miguel que Lucía regrese a Buenos Aires, ella le propone que los niños vivan con él, lo que así se concreta. Lucía visitó mensualmente a sus hijos en el hogar paterno y tres meses después del cambio de domicilio de los niños vuelve a reclamar el cuidado personal de los mismos. Es entonces cuando Miguel informa a Lucía la necesidad de ordenar legalmente el régimen de comunicación con los niños, denunciando más tarde la amenaza materna de “no ver más a los chicos”, razón por la cual presenta la demanda de cuidado personal, propósito que hasta entonces no se había formulado como necesario. Lucía no contesta la demanda ni la propuesta del perito de entrevistarla en Buenos Aires.

Miguel insiste en la necesidad de asegurar el contacto de los niños con su madre y en todo momento propone obrar con prudencia puesto que teme provocar el alejamiento total de Lucía y que los niños se vean privados de su madre. Miguel

vive con sus hijos; recibe la intensa colaboración de sus progenitores y de una empleada para la atención de los niños en su ausencia. Mantiene una relación de noviazgo; tiene una inserción laboral estable y sus ingresos permiten una amplia cobertura de las necesidades de los niños. La interconsulta realizada en la escuela donde concurren los niños da cuenta de una inserción favorable; se trata de niños sanos, satisfactoriamente asistidos en sus necesidades psicofísicas y sociales, no haciéndose evidentes a partir de los contactos establecidos con ellos la presencia de situaciones de conflicto.

La evaluación diagnóstica destacó que el vínculo paterno-filial ha tenido características estables antes de la sustanciación de la demanda judicial, hecho que hace posible la permanencia de los niños en el hogar paterno. Se destacó la genuina preocupación paterna por propiciar y promover un encuentro de los niños con la madre, circunstancia que da cuenta, junto a los antecedentes referidos al desempeño paterno posterior a la separación, del comprometido y responsable ejercicio de la función parental en Miguel. Finalmente se recomendó el otorgamiento del cuidado personal a favor del padre, sugiriéndose como altamente recomendable el contacto regular de los niños con su madre, aunque de manera organizada, a fin de promover en ellos estabilidad y seguridad emocional.

RÉGIMEN DE RELACIÓN Y COMUNICACIÓN CON LOS HIJOS/AS

Quizá el régimen de comunicación (antes llamado “régimen de visitas”) constituya, de entre los habituales conflictos que el divorcio difícil puede generar, una de las más dramáticas situaciones que progenitores, hijos/as y operadores/as judiciales deben enfrentar cuando reina el desacuerdo y el enfrentamiento. El mayor obstáculo radica tal vez en la dificultad y/o imposibilidad de los progenitores para garantizar al otro/a su derecho de participar en la vida del niño/a, y a éste/a, el derecho de un libre contacto con ambos linajes. Los/as ex-cónyuges libran una batalla de acusaciones y reproches -por lo general recíprocos- y muchas veces los/as hijos/as ocupan el lugar de monedas de intercambio, desatendiéndose sus necesidades y sus derechos.

La práctica judicial muestra cómo muchos hombres y mujeres disponen autoritariamente sobre los derechos de sus hijos/as, incurriendo en francos incumplimientos de su función parental y sometiendo a los/as niños/as a los vaivenes de una pelea que nunca debiera involucrarlos/as. Mientras el poder de algunos varones se despliega en una restricción del aporte alimentario -que en ocasiones llega a ser total-, ciertas mujeres se aferran a sus hijos/as como pertenencias, aislando los/as del padre. En ambos casos, resulta notorio que los/as hijos/as terminan ocupando un descalificado lugar, cosificándose los/as y restringiéndoseles seriamente sus posibilidades de desarrollo.

Es todavía muy frecuente que se interprete el régimen de comunicación exclusivamente como un derecho de los progenitores respecto de sus hijos/as. No sólo los progenitores así suelen entenderlo, sino también muchos abogados/as y una parte de los/as operadores/as judiciales –sea cual fuere el cargo que ocupen-. Sin embargo, la ley ha sabido recoger que el derecho de relación y comunicación le es inherente al niño/a, en tanto que para los/as progenitores también representa un deber, cuyo incumplimiento podría en ocasiones ser sancionado penalmente. En efecto, la Ley 24.270,²² complementaria del Código Penal, sancionada el 3-11-93 incorpora como delito la obstrucción o el impedimento en el contacto de menores de edad con sus progenitores no convivientes en una fórmula que dice en su Artículo 1°

“Será reprimido con prisión de un mes a un año el padre o tercero que, ilegalmente, impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus progenitores no convivientes. Si se tratare de un menor de 10 años o de un discapacitado, la pena será de seis meses a 3 años de prisión”.

No obstante, son escasas las sentencias condenatorias que se conocen por la comisión de este delito, que en ocasiones adquiere características espectacularmente dramáticas.

La mudanza de domicilio de un/a niño/a sin autorización judicial, realizada para impedir el contacto de éste/a con el progenitor/a no conviviente hace incurso al progenitor/a conviviente o tercero responsable en las mismas penas. Si la mudanza es al extranjero, sin autorización judicial o excediendo los límites de esa autorización, las penas se elevan. Esta ley ha sido incorporada al art. 72 del Código Penal -acciones dependientes de instancia privada- y ordena a los jueces disponer los medios necesarios para reestablecer el contacto del niño/a con sus progenitores y, de ser procedente, fijar un régimen de comunicación provisorio o hacer cumplir el establecido, debiendo remitir los antecedentes a la justicia civil.

La designación de trabajadores/as sociales en las causas donde el régimen de comunicación es motivo central de conflicto suele acompañarse de la expectativa de jueces y otros funcionarios judiciales de ejercer alguna forma de control, límite y censura en el comportamiento de progenitores incumplidores. Muchas veces se recurre a los trabajadores/as sociales con el anhelo o la convicción de reestablecer un orden perdido o vituperado por los integrantes del sistema familiar. El trabajador/a social puede abordar el caso con la fantasía omnipotente de resolverlo, expectativa que resulta de asumir el rol adjudicado de salvador/a.

Algunos/as jueces han sabido comprender que existen otros medios para garantizar el cumplimiento de la ley sin esperar que esa función sea desempeñada por profesionales del Trabajo Social. Cuando la intervención del trabajador/a social está orientada a evaluar los vínculos dentro de una organización familiar y acom-

²² Su texto puede ser consultado en el Anexo de esta obra.

pañar a la familia a reorganizar su dinámica atendiendo a las necesidades de todos sus miembros, es más posible operar para el cambio. Controlar, hacer cumplir la ley, garantizar el derecho de uno de los progenitores, etc. lleva implícita una tarea de carácter parcial y equívoca que no produce transformaciones sustanciales en el sistema familiar, al tiempo que posiciona a los/as trabajadores/as sociales en un rol más vinculado a la resistencia al cambio que al proyecto transformador.

Siempre he pensado que una intervención orientada a conocer la historia y dinámica familiar y unos pocos encuentros asistidos que permitan observar en acción las características de la relación entre el progenitor/a no conviviente y sus hijos/as, puede ofrecer los elementos necesarios para elaborar un pronto diagnóstico de la situación familiar. Sobre la base de éste, los/as jueces podrían adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho de relación y comunicación de los hijos/as. Por supuesto que existen algunas excepciones que hacen necesaria una intervención más directiva que posibilite el restablecimiento de las relaciones entre progenitores no convivientes y sus hijos/as, aunque ello debería estar siempre precedido de una evaluación familiar, con la que no siempre contamos cuando se solicita la intervención profesional en regímenes de relación y comunicación. En efecto, no pocas veces constatamos que se solicita la supervisión de un régimen de relación y comunicación en casos en que no se ha realizado una evaluación socio-familiar. Limitar la acción profesional a aquel acto de control puede producir una intervención desacertada y, en algunas ocasiones, reforzar las situaciones de conflicto o exclusión.

Supervisar un régimen de relación y comunicación requiere conocer los antecedentes del conflicto y la posición que cada uno de los integrantes del grupo familiar adopta frente al mismo. Si esa evaluación no existe, es posible realizarla durante la supervisión misma, de modo que el primer informe -de ser posible- dé cuenta de un modo más acabado e integral, de las características del conflicto.

La presencia de un/a tercero/a ajeno/a a la relación parento-filial e, incluso, desconocido/a para progenitores e hijos/as representa un ruido en el proceso de comunicación que es preciso silenciar a su mínima expresión. Es indudable que ese tercero/a ajeno/a existe y que es imposible ocultar su presencia; se trata de lograr el menor grado de intervención activa que haga posible que ese ámbito de encuentro sea protagonizado por los/as verdaderos/as actores de la situación, el progenitor/a y sus hijos/as. Si bien es esperable y atendible que los/as trabajadores/as sociales abordemos junto al progenitor/a no conviviente aquellas cuestiones que hacen a su desempeño parental y que pueden obstruir su relación con los hijos/as, no deberíamos dejarnos seducir por la fantasía de realizar un acompañamiento terapéutico que, en esencia, no prescribe nuestro rol. Claro que en este tipo de intervenciones se despliega una actividad educativa y orientadora, pero es preciso tener siempre presente el contexto en que nuestra práctica se desarrolla para delimitar la intervención y no prolongarla más allá de lo estrictamente necesario y conveniente. Progenitores e hijos/as deben disponer de la libertad de desplegar

sus vínculos y relaciones en un marco de intimidad que haga posible el fortalecimiento de la díada, siempre que las condiciones lo permitan. En otras ocasiones las presunciones de conducta violenta contra los niños/as harán necesario un rol más activo que preserve a los hijos/as de nuevas inconductas en el comportamiento parental.

La mayor “invisibilidad” de la figura del trabajador/a social podrá facilitar que ese ámbito de encuentro sea aprovechado por sus verdaderos destinatarios. Muchos hombres y mujeres, ansiosos de disponer de alguien que los escuche, suelen confundir ese momento -que está destinado a ser compartido con los hijos/as- esperando mantener prolongadas conversaciones con el/la perito para recibir su asesoramiento. Es por ello que, así como suele decirse que “el buen observador de un grupo es aquel que luego puede ser olvidado por sus integrantes”, el/la perito cuando interviene en encuentros asistidos deberá ubicarse en una posición de relativa prescindencia, reservando para un momento posterior las intervenciones o señalamientos que crea conveniente realizar.

En ocasiones, la conducta pasiva de algunos progenitores con sus hijos/as despierta en el operador/a fuertes deseos de intervenir activamente, como un medio de garantizar el éxito de ese encuentro, sobre el que existen muchas veces miradas censoras o que impulsan el desaliento, provenientes del progenitor/a conviviente. Es muy importante que el/la operador/a pueda registrar y reconocer esos impulsos, postergando su respuesta -estructura de demora- de modo de poder comprender que ese espacio no le pertenece y que será el padre o la madre no conviviente quien habrá de determinar qué relación establecerá con sus hijos. Obviamente, las mejores intenciones del perito no determinarán la relación entre progenitores e hijos, que abarcan un amplio abanico de posibilidades. Es absolutamente indispensable respetar la modalidad de cada progenitor -siempre que no resulte lesiva de la integridad de los niños/as-, puesto que, además, será ésa, muy probablemente, la característica que predominará en la relación paterno-filial cuando la intervención del perito haya cesado.

La justicia también ha sabido recoger los aportes realizados por los/as trabajadores/as sociales en el sentido de evitar intromisiones perjudiciales en torno a la relación entre progenitores e hijos/as. En el ámbito de la provincia de Buenos Aires, la Resolución 164/87 excluyó de entre las tareas de los/as peritos trabajadores/as sociales oficiales (dependientes de la Dirección General de Asesorías Periciales de la SCJBA) la supervisión de “regímenes de visitas” por entender que no sólo se trataba de una tarea eminentemente asistencial que excedía la labor pericial en el marco de las funciones específicamente atribuidas por Acuerdo 1793/78, sino que además dicha tarea “... aparece como una función de vigilancia que impide que se desarrolle una relación materno o paterno-filial espontánea y auténtica, desvirtuando así la tarea técnica”. En aquellos casos en que la intervención del trabajador/a social fuera indispensable, la SCJBA ordenó que se recurriera a los/as peritos inscriptos en las listas de cada departamento judicial. Va de suyo –aunque es necesari-

rio decirlo- que la misma fundamentación debería ser aplicada cuando interviene un/a perito de oficio, puesto que de lo contrario sólo quedan desafectados/as los/as peritos oficiales, delegándose en los de oficio la misma y cuestionable responsabilidad.

Existe jurisprudencia que ha sostenido la inconveniencia de incluir un tercero ajeno a la familia en los encuentros que se realizan entre los/as hijos/as y sus progenitores por entender que las *visitas “vigiladas”*²³ convierten a los progenitores en seres extraños de quienes hay que desconfiar o temer. También se ha entendido que tal modalidad importa una restricción al derecho de comunicación, pues se trababa la relación parento-filial al desaparecer el ámbito de naturalidad indispensable en el trato. Pero ocurre que, en casos complejos donde la comunicación está obstruida, los/as jueces encuentran en los/as trabajadores/as sociales un recurso para allanar los conflictos, en lugar de adoptar las medidas que la ley autoriza frente a los incumplimientos.

La intervención profesional frente a estas situaciones, inicialmente, debería estar reservada exclusivamente a problemáticas excepcionales en las que se advierte vulneración y/o sospecha de riesgo para el niño/a o adolescente. Asimismo, se debe partir de un conocimiento del problema que permita elaborar las primeras hipótesis y sirva de base para planificar los encuentros. Resulta inadmisibles que se nos convoque exclusivamente para el momento en que los encuentros están siendo obstaculizados y como garantes del cumplimiento de la ley. Es necesario proponer un período de evaluación diagnóstica que preceda la supervisión de los encuentros, los que deberían realizarse en un plazo muy acotado de tiempo (no superior a dos meses). Dicha evaluación preliminar debería ser exigible puesto que ningún régimen de relación y comunicación puede ser una decisión legal y unilateral adoptada en un juzgado, desconociéndose las características de los vínculos y la conveniencia o no de esa medida. Así lo han entendido un grupo de colegas que junto a otros profesionales del juzgado (jueza, secretario) han publicado un trabajo que aborda este tema.²⁴

Nuestro compromiso también radica en destacar en cada informe la inconveniencia de mantener encuentros supervisados cuando la situación no reúne las condiciones para su puesta en práctica. Imponer a los/as hijos/as encuentros contra su voluntad –es decir cuando resulta de una libre elección y no el efecto de la manipulación del progenitor conviviente- sólo atenta contra el bienestar de aquéllos. Los encuentros no pueden constituir un espacio para desacreditar al progenitor/a y contribuir así a aumentar la virulencia en los vínculos intrafamiliares.

²³ Aunque la denominación correcta –en aquel momento- era “visitas supervisadas” o “visitas asistidas”, la expresión “vigiladas” daba cuenta cabalmente del propósito que con ellas se perseguía.

²⁴ “Régimen de visitas asistido: ¿laberinto sin salida o intervención en la encrucijada?”. Autores: Rosa M. Enrich, Marta Fernandez, Monica Martinez, Graciela Nicolini, Graciela Varela, Hector Pena y Bibiana Travi. Derecho de Familia. Rev. Interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia N° 41. Abeledo Perrot. Nov-Dic. 2008.

El Poder Judicial de la provincia de Córdoba creó en el año 2000 –por medio de un acuerdo reglamentario- el Servicio de Asistencia de Regímenes de Visitas Controlados (SARVIC), con el fin de disponer de un espacio y ambiente adecuados y estructurado en forma tal que facilite los encuentros entre los niños/as y sus progenitores, encontrar soluciones diferentes y adecuadas al restablecimiento normal del vínculo paterno-filial afectado.²⁵ Dicho servicio prestó su asistencia a los Fueros Penal, Menores (hoy Niñez, Juventud y Violencia Familiar) y de Familia de la Ciudad de Córdoba. En la actualidad y en razón de las modificaciones normativas en materia de Familia, basándose en la protección de la persona humana a través de Derechos Humanos conforme los principios de igualdad y autonomía, cambió su denominación por Equipo Técnico de Intervención en Regímenes Comunicacionales (ETIRC). Depende de la Dirección de Servicios Judiciales, incluyendo al equipo técnico –conformado por trabajadoras sociales y psicólogas- como auxiliares de la magistratura. Este servicio pondera la responsabilidad parental en la inclusión de la co-parentalidad, así como sitúa el interés superior del niño/a y la relevancia que reviste la presencia de los diferentes referentes parentales como centro de vida.

El cambio de denominación modifica la mirada del viejo paradigma centrado en el “control” y el valor periférico que la anterior normativa confería al progenitor no conviviente, resignificando las funciones del equipo técnico y asignando desde la intervención el carácter de sujeto de derecho a todos los miembros familiares en aquellos casos donde la crisis familiar impacta en la resolución del régimen comunicacional.

El ETIRC ha sido previsto como un espacio técnico-profesional donde efectivizar y/o evaluar los encuentros de una familia en crisis o con dificultades, en cuyo proceso de ruptura, el impacto se ha reflejado en la comunicación con referentes parentales no convivientes. La función principal del equipo es producir los informes y realizar las actividades que le encomienden los miembros de la Magistratura de Familia y en las que resulte necesaria la evaluación de posibilidades vinculares de familias en conflicto, con utilización o no del dispositivo Cámara Gesell, por un lapso de tiempo transitorio y acotado, no mayor a sesenta días. La solicitud de intervención de la magistratura puede estar dirigida a un acompañamiento vincular comunicacional con desarrollo de encuentros entre hijos/as y progenitores no convivientes en sede, durante ocho encuentros, que se concretan una hora una vez por semana, o con la modalidad de retiros-reintegros desde la sede judicial.

Se trata de intervenir interdisciplinariamente en aquellas situaciones donde resulta de importancia relevar los efectos que las crisis y rupturas familiares producen en el vínculo parento-filial en el adecuado ejercicio de la coparentalidad. En los procesos intrafamiliares se producen, entre otros aspectos, movimientos y reacomodaciones de funciones y posiciones parentales, pudiendo los niños/as ser testigos y partícipes de innumerables conflictivas y problemáticas -violencia familiar, aleja-

²⁵ Agradezco a la Lic. Marcela Córdoba la información actualizada sobre este dispositivo de intervención.

mientos de referentes familiares no convivientes, adultización, parentalización del discurso, abuso sexual, abuso emocional y físico, etc.-. En estas circunstancias, el espacio de encuentros dispuestos en sede judicial, con utilización del dispositivo Cámara Gesell permite al acompañamiento técnico considerando la intervención de forma transitoria, debiendo promover la búsqueda de acciones de ambos progenitores tendientes al ejercicio autónomo de la parentalidad y co-parentalidad, evitando la exposición y asistencia innecesaria de los niños/as a sede del Tribunal.

Se busca así amortiguar el impacto de riesgo emocional de un modo preventivo, a fin de preservar al niño/a y/o adolescente, actuando como facilitador y nexo de la interacción vincular, sujeto a las características de cada grupo familiar. Durante el encuadre de la intervención técnica se promueve la puesta en palabras de las situaciones del conflicto que involucra a los niños/as, favoreciendo durante el proceso interaccional vincular la reformulación de la crisis familiar y el esclarecimiento de la conflictiva.

El Equipo Técnico acompaña y orienta a los niños/as y a sus referentes en el régimen comunicacional. Durante el tiempo de intervención, se pueden efectivizar diferentes acciones profesionales (entrevistas disciplinarias e interdisciplinarias, en sede del tribunal y domiciliarias, con niños, con referentes familiares convivientes y red familiar afectiva, con otros profesionales e instituciones intervinientes, etc.). Ello, en vistas a producir y remitir un informe con evaluación y propuesta de la posibilidad o no de un régimen comunicacional parento-filial, y en su caso la modalidad a desarrollarse en función de la disponibilidad de recursos familiares valorados en promoción a la mejora de los sistemas de relaciones y comunicación, conforme al interés superior del niño/a y/o adolescente, la autonomía progresiva y el derecho del niño/a a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta conforme edad y grado de madurez.

EL RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN Y LA SALUD DE NIÑOS Y NIÑAS

Es habitual escuchar a los progenitores no convivientes relatar cambios favorables que se van produciendo en sus hijos/as a nivel adaptativo a medida que transcurre la permanencia del niño/a en su casa durante los encuentros. Los niños/as pueden pasar de una actitud de aparente apatía inicial cuando se despiden del progenitor/a conviviente (habitualmente la madre) a una franca integración al hogar del progenitor/a no conviviente. En casos extremos se producen reacciones psicosomáticas antes, durante o después de la visita, que suelen ser interpretadas como síntoma de rechazo por parte del niño/a. Estos síntomas -que sí dicen algo a ser descifrado- pueden ser utilizados por los/as progenitores en su propio beneficio. Evidentemente resulta difícil abstraerse a un niño/a que tiene dolor de cabeza o está vomitando cuando su padre o su madre lo vienen a buscar. Si bien se trata de situaciones no habituales, se pueden constatar estos episodios cuando el deterioro comunicacional entre los progenitores es marcado. Por supuesto que no existe

una regla que indique cómo proceder en tales casos; sin embargo, tratándose de síntomas menores éstos no debieran ser un obstáculo para el cumplimiento de los encuentros supervisados, en tanto exista capacidad parental para atender tales emergencias.

Acerca de estas reacciones psicosomáticas, la psicoanalista Françoise Dolto (1991) ha señalado que se trata de un lenguaje que se expresa corporalmente, asegurando que no constituye en general una señal que merezca preocupación. Sostiene esta autora que en tales circunstancias los vómitos expresan la incapacidad del niño/a para integrar en su interior a una mamá y un papá –hoy podríamos decir también a dos papás o dos mamás- que, juntos/as, pueden estallar en guerra. Vaciar el estómago es, entonces, una forma de eliminar inconscientemente a un progenitor/a para poder incorporar al otro/a. En opinión de esta autora, las respuestas psicosomáticas que los niños/as manifiestan (vómitos, dolores de cabeza, fiebre, etc.) son un lenguaje a descifrar, una expresión del cuerpo que la palabra no puede formular y que por lo general no representan una señal preocupante. Tales síntomas, dice, no son atribuibles a las personas en concreto sino a la peculiaridad de la situación, aunque a menudo se los interprete como el rechazo del niño al encuentro con el otro progenitor/a.

Dolto ha señalado la importancia que reviste para los hijos/a el contacto con sus linajes paterno y materno (hoy agregaríamos con sus dos linajes, cualquiera sea la forma que revisten), puesto que ello lo integra en una historia, una lengua y una cultura. En su opinión, la desaparición de uno de los linajes (lo llama el “progenitor/a discontinuo”) parece no dejar secuelas durante la infancia, aunque se paga siempre muy caro cuando los hijos/as son a su vez progenitores.

Esta prestigiosa psicoanalista ha sostenido la importancia de cumplir con los regímenes de comunicación, proponiendo la creación de lugares neutrales donde los niños/as permanezcan esperando a sus progenitores para el encuentro, sin la presencia de sus madres (tarea que podía desarrollarse en lugares que denominó “La Casa Verde”),²⁶ como un modo de transmitir la importancia del cumplimiento de las leyes.

Aunque en la práctica resulte difícil obtener el consentimiento del progenitor conviviente para que el encuentro se lleve a cabo, es importante considerar estos aportes teóricos puesto que amplían la mirada y asignan sentido a lo que suele presentarse como un hecho evidente, naturalizado y socialmente incuestionable como es afirmar que “el nene/la nena está enfermo/a”.

Pruett (2001) aclara que la presencia del padre en la psique de la madre (el padre-en-la-madre)²⁷ afecta la forma en que la madre promueve o desalienta la relación del padre con el hijo, y que la significación y el sentido que para la madre

²⁶ La Casa Verde fue fundada por Dolto en 1979 como centro para la educación y la socialización de niños entre 0 y 4 años. El éxito de esta iniciativa la llevó a abrir diversos centros similares en Europa y Latinoamérica.

²⁷ Deberíamos agregar: el padre-en-el-padre o la madre-en-la madre.

tenga la transacción padre-hijo resultará de enormes consecuencias para los hijos/as y para el acceso que tendrán a su padre. Es en razón de esta afirmación que tantas veces los/as trabajadores/as sociales sugerimos a las madres que alienten el encuentro de sus hijos/as con el padre, facilitando la relación y transmitiéndoles que los regímenes de comunicación están pensados para ser cumplidos, muy a pesar de las pequeñas insatisfacciones referidas por los/as hijos/as. Como dice Pruett (2001): *“lo que convierte a un hombre en padre es la madre y lo que piensan y sienten las mujeres sobre los hombres con quienes tienen hijos modela muy fuerte las oportunidades de desempeñarse como progenitores”*. O como sostiene F. Dolto: *“conviene que la madre le hable del padre ausente a fin de que éste continúe existiendo en la palabra de la madre”* (1993).²⁸

Cuando la relación de los hijos con el padre no resulta de la aprobación del otro/a progenitor/a (excluimos aquellos casos en que tal reprobación está fundada en hechos que ciertamente ponen en riesgo la vida y desarrollo de los hijos/as), resulta muy frecuente que se ejerza un control –generalmente materno- sobre el comportamiento del padre, que sólo tiende a debilitar su ejercicio y promover su hostilidad o dependencia. Estas interferencias en los encuentros pueden provocar un progresivo distanciamiento del progenitor no conviviente y la consecuente sobreinvolucración materna que conducirá, más tarde, a una apropiación del hijo/a. No desconocemos, claro está, la existencia de muchos progenitores que encuentran en estas condiciones la “vía reggia” para justificar su inacción y su falta de compromiso en el ejercicio de sus funciones parentales. Aquello que queremos destacar es que sólo una activa y sostenida participación de los progenitores en todos los aspectos inherentes a la vida de los hijos/as puede promover el desarrollo de progenitores responsables. Cuando esto ocurre, aumentan considerablemente las posibilidades de una relación parento-filial satisfactoria para ambos integrantes de la díada. Pruett (2001) ha señalado que existen evidencias de que es mucho menos probable que los hombres que se sienten comprometidos en la vida de sus hijos/as dejen de apoyarlos/as después del divorcio.

Nicolini, Enrich B., Fernández y Martínez (2011) exploran la temática de los regímenes de relación y comunicación a partir de la intervención y la investigación, intentando problematizar esta práctica profesional. Señalan las autoras que el acceso a los datos de la investigación permitió asumir otra percepción de la situación, lo que da cuenta de un correcto posicionamiento que como investigadores debemos asumir frente al objeto de estudio, para no concluir en resultados auto-cumplidos, permitiéndonos también ser interpelados en nuestras prenociones. Las colegas se proponen transformar la sensación de laberinto sin salida del régimen de relación y comunicación, en una encrucijada de afrontamiento exitoso.

Es necesario recordar que, en tanto pericia, el carácter de la intervención en los regímenes de relación y comunicación debe ser diagnóstico. La dimensión asistencial que se despliega en ella la ubica, sin embargo, en un tipo especial de in-

²⁸ Estas expresiones merecen ser ampliadas a la luz de los avances en materia de homoparentalidad.

intervención pericial, cuestión que amerita profundizar sobre sus alcances, límites y posibilidades. Recordar el carácter esencialmente evaluativo de toda pericia parece constituir la vía idónea para evitar un uso distorsionado de este recurso técnico y procesal.

Otro aspecto necesario de ser pensado es la dimensión ética de la intervención pericial y en particular, la de los regímenes de relación y comunicación. Es preciso asumir la responsabilidad resultante de una designación pericial y desarrollar la tarea profesional con alto sentido ético, lo que supone posicionarse claramente frente a los progenitores/as y frente a funcionarios y magistrados, diciendo y haciendo aquello que corresponde, más allá de eventuales inconveniencias. No es ésta una tarea sencilla, ni necesariamente placentera y no es posible buscar en ella gratificaciones inmediatas. Tampoco es un trabajo fácil por el que podamos ser siempre reconocidos/as; la dinámica de este conflicto implicará muchas veces ocupar un lugar persecutorio para alguno o para ambos progenitores.

Es indispensable distinguir las categorías de conyugalidad y parentalidad, puesto que de su confusión resultan muchos de los conflictos abordados en la justicia, en los que el régimen de relación y comunicación no es sino uno de ellos. Y si se trata de un tema con visos de dramatismo psicosocial es porque la interrupción en el libre contacto que un niño o una niña deben mantener con su progenitor/a no conviviente representa en la mayoría de los casos una vulneración de sus derechos. De allí resulta tan atinada la necesidad de definir el derecho de relación y comunicación también como un deber de los adultos. La desatención del derecho de niños, niñas y adolescentes resulta una cuestión de índole constitucional; de allí la importancia de inscribir la problemática que sufren como un problema público, en tanto incumplimiento de sus garantías constitucionales, sea por la restricción o por el impedimento de contacto con sus progenitores. Es el libre contacto con ambos linajes (sean parejas de distinto o del mismo sexo) lo que conforma y solidifica los procesos identitarios en el marco de matrices de aprendizaje familiar, por diferentes y antagónicas que éstas sean.

Para las referidas autoras, la demanda de regímenes de relación y comunicación asistidos sólo se observa en el 27 % de expedientes cuyo objeto fue específicamente el régimen de relación y comunicación, dato que puede mostrar que nuestra profesión habría podido instalar cierta conciencia en el colectivo jurídico respecto del carácter excepcional que debe tener un régimen asistido. Sin embargo, también deberíamos llamarnos a la reflexión sobre el significado que reviste que uno de cada cuatro expedientes de regímenes de relación y comunicación requiera de su supervisión.

Las indagaciones realizadas en esta investigación llevan a sus autoras a identificar como maltrato infantil las limitaciones del progenitor no conviviente en el vínculo con los hijos/as. En efecto, advierten que en el 91% de los casos estudiados se detectó alguna limitación compatible con la definición de maltrato infantil, es decir situaciones en que los niños/as son abiertamente utilizados/as por los progenitores

en su recíproca disputa. Este dato, alarmante, por cierto, da cuenta del problema al que nos enfrentamos en los regímenes de relación y comunicación. No obstante, también advierten que en la amplísima mayoría de los casos esa limitación vincular responde al conflicto entre los progenitores, lo que nos conduce una vez más a la dificultad que presentan estos progenitores para distinguir las categorías de conyugalidad y parentalidad. Si bien la incidencia del maltrato se reduce drásticamente entre el 9 y el 14% al excluir esta forma de violencia, no debe resultarnos menos alarmante a la hora de pensar en sus efectos.

Una de las conclusiones más relevantes del estudio de Nicolini y otras indica que la prolongación de la asistencia de los regímenes de relación y comunicación en el tiempo y/o la mayor cantidad de horas de acompañamiento no garantiza mejores resultados en función del objetivo de mejorar la vinculación entre progenitores e hijos/as y entre progenitores entre sí. Por el contrario, los resultados muestran que aquellos casos que insumieron más tiempo continuaron dos años más tarde en situación de querrela, perpetuando la disputa. Esta importante observación habla de la imperiosa necesidad de acotar el tiempo de intervención, puesto que su prolongación contribuye a reforzar pautas repetitivas de conducta, propósito al que la institución judicial no debería ligarse. O como señalan las autoras, el espacio judicial pierde su potencialidad ordenadora, pudiendo resultar una intervención dispendiosa e iatrogénica.

La investigación permitió conocer que no existe una explicitación de los objetivos de los regímenes de relación y comunicación; esta omisión contribuye a que se diluya la intervención profesional y da cuenta de la importancia central de su inclusión. Resulta autoevidente, entonces, el efecto que sobre la intervención profesional puede arrojar la ausencia de este “para qué”, que en términos de Susana Cazzaniga (2009) constituye el primer paso de la matriz de intervención profesional: su intencionalidad. Sin esta definición, puede resultar comprensible que las expectativas de magistrados, progenitores/as y trabajador/a social no resulten compatibles.

Las autoras observan que en el 82% de los casos estudiados se logró la vinculación entre el progenitor/a y su hijo/a –durante la vigencia del régimen de relación asistido-, dato que muestra un alto nivel de efectividad de la medida. A ello se suma la observación de una vinculación fluida en el 70 % de los casos. Recomiendan, en tanto, algunas pautas del encuadre que debe guiar este tipo de intervenciones profesionales, entre las cuales destaco: el conocimiento de las partes y la conflictiva mediante evaluación previa, para orientar sobre la modalidad, extensión y lugar propicio para realizar la medida; explicitación de días, horarios y período del régimen de relación y comunicación asistido; intervenciones complementarias con los progenitores; presentación de informes sociales periódicos con evaluación del proceso; recontractación, en caso de ser necesario un nuevo plazo de asistencia del régimen de relación y comunicación. Y si estas recomendaciones resultan importantes es porque la indagación puso en evidencia que la tarea se lleva a cabo sin

un encuadre preestablecido, situación que sin lugar a dudas contribuye a su posible volatilidad. Respecto de la necesidad formulada por las autoras de otras estrategias y formas de resolución de este tipo de conflictos cuando afecta a personas carentes de recursos, entiendo que si el argumento es instrumentar estrategias relacionadas a redes socio-familiares sin la inclusión de terceros profesionales, amerita pensar esos nuevos dispositivos para todas las familias, con prescindencia de su capacidad económica.

Estas autoras realizan una interesante analogía entre el régimen de relación y comunicación y la propuesta terapéutica de Joel Bergman (1991), quien propone un “servicio de emergencia” que permita “reiniciar la marcha”, en este caso a las familias afectadas por problemas en la vinculación entre progenitores e hijos/as. Si bien es cierto que la ley resulta en ocasiones insuficiente para dar respuestas a las familias en crisis, no menos cierto resulta que los objetivos de la intervención judicial no pueden extenderse al tratamiento sistemático de sus dificultades sino, como señalan las autoras, para que sirva de base a una fundada y ordenadora resolución judicial.

También a partir del análisis de demandas judiciales por regímenes de relación y comunicación, Marta Albarracín, Mónica Berjman y Dolores Albarracín (1991) describen seis estadios en el proceso de exclusión, que va de la amenaza a la consecución de la exclusión. Para las autoras, este proceso incluye:

1. La sospecha: sospecha del progenitor no conviviente de ser desplazado; rivalidad con la familia del progenitor no conviviente; acercamiento de la familia de origen del progenitor conviviente. Este proceso se ve facilitado por la falta de comunicación directa entre los cónyuges y la interpretación tendenciosa de lo que informan los niños/as.
2. La coalición: es la acción conjunta de dos personas contra un tercero/a. El progenitor/a atacado/a realiza críticas contra el otro/a progenitor/a, a oídas del niño/a, situación que afianza la coalición. Conflicto de lealtades en el niño/a por temor a traicionar al aliado/a; se eluden los encuentros con distintos argumentos y aumenta la desconfianza del progenitor/a excluido/a.
3. Los encuentros irregulares: disminución del tiempo y frecuencia de los encuentros e imposibilidad de pernoctar por causas atribuidas al progenitor conviviente, al niño/a y/o al progenitor/a no conviviente.
4. Incumplimiento sin intimación: primer tipo de interrupción de los encuentros, por negativa del progenitor/a conviviente, del no conviviente o de los niños/as. Las razones esgrimidas incluyen prescripciones médicas o psicoterapéuticas, frustración, maltrato, negativa a someterse al chantaje, locura, homosexualidad y temor al abuso sexual.
5. Cumplimiento por intimación: medidas judiciales coactivas: internación, cambio de modalidad de cuidado personal, astreintes (multa), apercibi-

miento de dar intervención a la justicia penal, designación de trabajador/a social. Los encuentros forzados suelen ser breves, tensos y propensos a las agresiones y la intervención de un trabajador/a social suele dar lugar a denuncias de parcialidad y recambios de profesional.

6. Incumplimiento con intimación o exclusión: ya dispuesta la intimación judicial, se produce:

Denuncias graves del progenitor/a conviviente para postergar la ejecución de las medidas.

- Oposición activa del niño/a.
- Suspensión temporaria de los encuentros.
- Resignación del excluido/a y esperanza de que el tiempo solucione las cosas.
- Continuación del litigio y pedido de nuevas pericias.
- Intervención de otros familiares del excluido para lograr un acercamiento.
- Se instala la exclusión y se extiende a otros familiares: pérdida de abuelos/as, primos/as, tíos/as y personas allegadas al progenitor/a excluido/a.

Para referirse al proceso de exclusión recientemente descrito, Carlos M. Díaz Usandivaras (2003) recogió la denominación “síndrome de alienación parental” propuesta por el psiquiatra infantil y psicoanalista Richard Gardner en 1987. Un año más tarde, el Comité de Mediación del Colegio de Abogados de Florida (USA) definió este “síndrome” como el *“proceso por el cual un progenitor, en forma abierta o encubierta, habla o actúa de manera descalificante o destructiva a o acerca del otro progenitor durante o subconsecuentemente a un proceso de divorcio, en un intento de alejar (alienar) o indisponer al hijo o hijos contra este otro progenitor”*.

Esta categoría ha sido objeto de numerosas críticas por parte de la comunidad científica, especialmente por parte de especialistas en abuso sexual infantil; no obstante, su uso continúa siendo extendido incluso en la actualidad.²⁹ En mérito de

²⁹ En Brasil, por ejemplo, se sancionó en 2010 la ley 12.318, de alienación parental. La ley considera alienación parental a la interferencia en la formación psicológica de niños o adolescentes promovida o inducida por uno de los progenitores, por los abuelos o por quienes tengan al niño o adolescente bajo su autoridad, guarda o vigilancia para que repudie al progenitor o cause perjuicio al establecimiento de vínculos con éste. La ley menciona entre las formas de alienación parental: las campañas de descalificación de la conducta del progenitor en el ejercicio de la maternidad o la paternidad; dificultad el ejercicio de la autoridad parental; dificultar el contacto de niños y adolescentes con el progenitor; omitir deliberadamente al progenitor informaciones personales relevantes sobre el niño o adolescente, inclusive escolares, médicas y cambios de domicilio; presentar falsa denuncia contra el progenitor, sus familiares o abuelos para dificultar la convivencia de ellos con el niño o adolescente; cambiar el domicilio a un lugar distante, sin justificación, en vistas a dificultar la convivencia del niño o adolescente con el otro progenitor, sus familiares o abuelos. Las medidas judiciales posibles de ser adoptadas son: declaración de ocurrencia de alienación parental y advertencia al alienador; ampliación del régimen de convivencia familiar en favor del progenitor alienado; multa al progenitor alienador; determinar acompañamiento psicológico

estas circunstancias, estimo conveniente realizar una síntesis del autodenominado SAP, para luego sumar las críticas y finalmente ofrecer mi punto de vista sobre el tema.

Este proceso ha sido descrito como una situación de maltrato emocional, encubierto bajo la apariencia de una acción protectora, señalándose que casi en el 90% de los casos, el progenitor alienado u odiado es el padre y el alienante o amado es la madre.

Díaz Usandivaras describe entre las causas de producción de este fenómeno:

- La confusión resultante de la incapacidad de discriminar (voluntaria o involuntariamente) las funciones y aptitudes maritales de las parentales.
- El prejuicio machista-matriarcal que asigna el dinero al padre y los hijos a la madre; prejuicio de características rígidamente complementarias.
- El mito científico que sostiene que la función materna o paterna puede ser transferible o ejecutable, indistintamente, por cualquier persona.

Según este autor, el yo es el resultado de la internalización e integración de identificaciones paternas y maternas. Cuando un padre o una madre es atacado/a o su imagen es destruida, aquello que se ataca o destruye es la identidad del niño/a, pudiendo fracasar el proceso de socialización.

Las formas más frecuentes en el autodenominado SAP son:

- La obstrucción del régimen de comunicación.
- La alteración emocional del progenitor/a conviviente ante la presencia del otro/a, como medio de buscar la protección y el rechazo de los hijos/as.
- El envenenamiento moral de los hijos/as contra el otro/a progenitor/a (forma más grave del SAP).
- Posición de neutralidad ante los encuentros, concediendo a los niños/as la libertad y el poder de decidir si aceptan o no el encuentro con el otro/a progenitor/a.
- Traslado de la familia a un lugar distante del domicilio del progenitor/a no conviviente.
- Falsas denuncias de abuso sexual o maltrato.

Este autor sostiene que el apego de los hijos/as a un progenitor/a es vulnerable a la pérdida de contacto, razón por la cual resulta fundamental lograr regularidad en los encuentros. En efecto, esta responsabilidad debería ser competencia de

y/o social; determinar cambio de guarda o guardia compartida; determinar la fijación cautelar del domicilio del niño o adolescente; declarar la suspensión de la autoridad parental.

ambos progenitores y de los juzgados, quienes no deberían hacer lugar a procesos judiciales que pretenden ser interminables.

Finalmente, Díaz Usandivaras recomienda que el tratamiento de estos casos debe incluir al sistema terapéutico -concentrado en un solo terapeuta- y el sistema judicial, con un permanente intercambio entre ambos. Al referirse a las condiciones del terapeuta, señala:

“... No todos los terapeutas son aptos para trabajar con estas familias... deberán tener piel gruesa para tolerar las pataletas de los chicos cuando reclaman que están siendo expuestos a terribles traumas e indignidades en los hogares de sus progenitores. Deben ser profesionales que se sientan bien tomando alguna posición de autoridad. Los terapeutas que aceptan como válidos los deseos de los pacientes y consideran contraindicado ejercer coerción sobre ellos son también malos candidatos para servir a tales familias (...) Hacer lo que los pacientes quieren y hacer lo que los pacientes necesitan pueden ser cosas enteramente diferentes (...) Cuando está presente un síndrome de alienación parental, la aproximación terapéutica debe involucrar primero un grado importante de manipulación y estructuración (...) La mayor parte de la terapia se relaciona más con la manipulación y la estructuración de situaciones que con la posibilidad de proveer insight” (1993).

Las principales críticas realizadas al denominado SAP provienen, como señalamos, de los especialistas en abuso sexual infantil, quienes sostienen que este supuesto síndrome desacredita la palabra de los niños que acusan a los mayores de haberlos sometido sexualmente. Puntualizan que se trata de una pseudo teoría psicológica que carece de credibilidad científica y que no reúne las condiciones para denominársela “síndrome”, lo que implicaría incluirla entre los trastornos de la salud mental. Se afirma que se basa exclusivamente en las propias observaciones personales de Gardner y no en una investigación científica sistemática. La consideran, en cambio, una “ideología perversa”, basada en que la causa del rechazo al padre obedece al lavado de cerebro de los niños/as, realizado por la madre. Sus detractores postulan que el SAP parte de premisas con valor de verdad: los niños son “programables” y las mujeres son alienadoras de sus hijos, sin considerar los mecanismos de defensa propios de los seres humanos, que llevan a los niños/as a defenderse frente a la agresión. Refieren, asimismo, que sus fundamentos son sintónicos con el patriarcado como ideología dominante.

Algunos críticos del SAP³⁰ señalan enfáticamente que su creador, Richard Gardner, fue un psiquiatra pedófilo que creó una teoría inexistente al servicio de los abusadores sexuales de niños y niñas a quienes defendía; que utilizó sin escrúpulos y para sus propósitos económicos su trabajo como voluntario en la Universidad de Columbia, trabajando como “perito de parte” en divorcios controvertidos en donde había acusaciones de abuso sexual de hijos e hijas. Agregan que Gardner no fue profesor de psiquiatría de esa universidad, sino que publicó sus libros en

³⁰ CREUS URETA, Mónica. “Un perverso y su estafa”. Mimeo.

Creative Therapeutics, su propia editorial; que su curriculum vitae es inaccesible, que se sabe que fue sargento del ejército estadounidense y que terminó suicidándose en el año 2003.

Otras opiniones críticas describen citas textuales de las obras de Gardner, entre las que se menciona: *“el niño sexualmente abusado es generalmente considerado como la víctima, a pesar de que el niño pueda iniciar encuentros sexuales ‘seduciendo’ al adulto”*; *“...el niño tiene que ser ayudado a apreciar que en nuestra sociedad tenemos una actitud exageradamente punitiva y moralista sobre los encuentros sexuales entre adulto-niño”*; *“la obligación de informar el abuso sexual ha dado por resultado la denuncia de las más frívolas y absurdas acusaciones de niños de dos y tres años, ex esposas vengativas, madres histéricas de niños de jardín de infantes, y mujeres severamente alteradas contra sus ancianos progenitores”*.

Como señalamos, la mayoría de las críticas al SAP se centran en la idea de falsas denuncias de abuso sexual, resultando entonces un instrumento al servicio de la dominación patriarcal y de los sectores acomodados que tienen recursos intelectuales y económicos para pagar abogados/as y peritos cómplices. Se afirma que los niños no mienten ni manipulan a los adultos y que jamás se puede fantasear acerca de lo que no conoce, tal el caso de la genitalidad adulta; que se desconoce la psicología infantil y que sólo sirve para absolver a abusadores sexuales infantiles. También se sostiene que quienes se declaran a sí mismos “injustamente” alejados de sus hijos difunden y convencen acerca de la existencia del SAP y logran que la opinión pública ingenuamente les crea.

Según el abogado argentino Juan Pablo Viar, el SAP se encuentra básica e íntimamente vinculado a la posición previa de Gardner acerca de la pedofilia y el abuso sexual infantil según la cual la “ola de histeria” relacionada con el abuso sexual infantil en los Estados Unidos se basaba en gran parte sobre acusaciones falsas y aun aquellas comprobadas eran tratadas de un modo “excesivamente dramático” por la sociedad. Viar afirma que los desarrollos de Gardner son teorías conspirativas que no resisten un examen lógico, en las que el comportamiento y las actitudes del “progenitor alienado” no son estudiados, ni mínimamente puestas en discusión, exponiéndose a los niños/as a verdaderas situaciones de riesgo. Por el contrario, se plantea una dicotomía padre-sano-alienado versus madre-enferma-alienadora, estudiando a los hijos/as como meros aliados-programados de la madre, sin antes descartar otras posibles motivaciones: un niño puede rechazar a su padre por ser éste negligente, violento, tener graves disturbios emocionales y de conducta o ejercer real maltrato físico, psicológico y/o abuso sexual sobre el niño. Viar cita algunos fallos en la justicia norteamericana en los que se alude al SAP como una “teoría apócrifa”, no aceptándose la admisible por sus controversias y riesgos inciertos. Agrega este autor que el síndrome no se encuentra aprobado como tal por la Sociedad Americana de Psiquiatría, y no se encuentra en el DSM IV como diagnóstico psiquiátrico. Asimismo, se rechazó la “Escala de Legitimación

del Abuso Sexual” elaborada por Gardner por no existir “un razonable grado de reconocimiento y aceptación a su respecto por parte de expertos médicos y científicos”. Finalmente, Gardner retiró la escala, luego de que su uso fuera prohibido en las Cortes y severamente criticado en varios artículos.

El psicólogo Nelson Zicavo Martínez (1999; 2016), de la Universidad de Bio-Bio, parte del análisis del mito del instinto materno para afirmar que del mismo se desprenden otros mitos que tienden a anular todo acercamiento paternal. Para el autor, las ideas que elevan y a la vez reducen la condición femenina a la maternal también promueven la condición de hijos a la de “prisioneros” de un amor que sería pecaminoso no sentir, resultando ésta una apropiación cultural e histórica reforzada a menudo por la ciencia. Zicavo Martínez llama padrectomía al alejamiento forzado del padre, cese y/o extirpación del rol paterno y la pérdida parcial o total de los derechos paternales y del vínculo físico-afectivo con los hijos, lo cual conduce a una vivencia de menoscabo con fuerte impacto negativo para la estabilidad emocional del hombre, sea este progenitor o no. La padrectomía es originada por la privación del rol paternal a través de la desestructuración y anulación de la función consolidada por la ausencia de compromiso y responsabilidad, así como por medio de la abolición o eliminación del lugar ocupado antes por el padre. Conforme sus ideas, cuando la funcionalidad parental se fragmenta y comienza a desaparecer hasta el extremo de correr el riesgo de abolirse completamente, algunos progenitores asisten al crecimiento y desarrollo de un fenómeno denominado “síndrome del padre destruido”. Este proceso se vivencia a partir de la privación o la carencia de la relación afectiva significativa con los hijos como resultado de la separación conyugal. Dicho síndrome es concebido como la constelación de síntomas (depresión, desesperación, sufrimiento, sentimientos de minusvalía, ansiedad, culpa, ira, evitación, agresividad o rechazo) que en el plano emocional y conductual provoca en el padre la vivencia de la pérdida de su hijo en el proceso post-divorcio.

Vale aclarar que las críticas referidas a la acientificidad de la categoría síndrome aplicada al SAP, también deberían alcanzar a esta denominación en torno al padre destruido. No obstante, la categoría síndrome no aparece mencionada por el autor en su obra más reciente.

Hasta aquí, la información y sus críticas, muchas de las cuales comparto. Ahora bien ¿qué hemos advertido los/as trabajadores/as sociales en nuestras prácticas habituales y en las reiteradas supervisiones de regímenes de relación y comunicación? Son frecuentes las ocasiones en que los niños y niñas manifiestan una aparente negativa al encuentro con su progenitor –generalmente el padre-. En tales circunstancias, ello es coincidente con una actitud de complacencia materna con la “decisión” del niño/a; he llegado a escuchar frases tales como “que lo decida mi hijo/a”, advirtiendo que la estatura del niño o niña apenas supera en ocasiones las rodillas de su madre. Una actitud de supuesta neutralidad frente a los aparentes deseos del hijo o hija llama la atención del trabajador/a social y cuando éste/a intenta persuadir a la madre acerca de la necesidad de dar cumplimiento a

la medida ordenada judicialmente –muchas veces previamente consentida por las partes intervinientes–, la respuesta comienza a resultar hostil hacia el operador/a, hasta alcanzar en ocasiones una franca oposición, que incluye escenas de violencia verbal y/o desacreditaciones al profesional interviniente, incluso en presencia del niño/a. Resulta habitual la alegación materna a enfermedad de los niños/as, negativa de éstos/as o actividades impostergables que impiden el desarrollo del encuentro. Las respuestas del operador/a que intentan disuadir la actitud materna y/o transmitir seguridad en tanto el niño/a contará con la compañía del trabajador/a social no resultan en absoluto convincentes.

Hemos observado en numerosas oportunidades en que se obtiene finalmente el acuerdo materno para garantizar la salida y el encuentro con el progenitor, que el niño/a –en oportunidades inicialmente apático/a o aparentemente desinteresado/a– comienza a deponer gradual pero rápidamente su actitud, hasta disfrutar genuinamente con su padre del encuentro. No ha sido tan excepcional que, al finalizar la salida, el niño/a manifieste que no desea regresar al hogar materno.

Las observaciones sistemáticas que venimos realizando en materia de regímenes de relación y comunicación nos permiten concluir que, en efecto, muchos niños y niñas son sometidos a un conflicto de lealtad que les lleva a resistir el encuentro con su progenitor, satisfaciendo así la expectativa materna. Es inadmisibles que esta afirmación implique, sin más trámite, una actitud patriarcal; se trata de hechos reiterados que se verifican en la práctica profesional. En la amplia mayoría de estos casos no existen denuncias o sospechas maternas de abuso sexual contra los niños/as, aunque sí descalificaciones sobre la aptitud paterna, que suelen ser utilizadas para oponerse a los encuentros con el progenitor.

Acuerdo en términos absolutos en la necesidad de no consentir la categoría de “síndrome”, puesto que no se trata de una patología demostrada científicamente. Apoyo también la necesidad de dar credibilidad al discurso de niños y niñas cuando afirman que han sido abusados/as sexualmente. Pero en la mayoría de nuestras intervenciones en regímenes asistidos de relación y comunicación, no existe denuncia o sospecha de abuso y se advierten muchas de las descripciones en torno a la alienación parental, por lo que se requiere de jueces y juezas comprometidos con los derechos de los niños y niñas que adopten las medidas necesarias que eviten la desvinculación paterna, circunstancia que suele tener efectos devastadores en la vida ulterior de esos niños y niñas.

Hace poco tiempo recibí un correo electrónico de una mujer de 27 años, quien me informaba que cuando ella tenía 8 años, yo había supervisado el régimen de relación con su padre. 19 años después, esta joven mujer deseaba conocer mi opinión acerca de aquel conflicto y en particular acerca de su padre, de quien había estado desvinculada durante los años posteriores a aquella intervención en razón de la negativa materna. Un proceso psicoterapéutico reciente le había permitido vincularse nuevamente con su padre, por lo que toda información que se le pudiera aportar contribuía a esa reconstrucción vincular que, satisfactoriamente para ella,

había logrado iniciar. Esa entrevista me permitió —en virtud de conservar los informes sociales— aportarle información acerca del favorable vínculo que su padre tenía con ella y la evidente resistencia y rechazo que su madre manifestaba ante los encuentros y que incluía gritos y agravios públicos por mi desempeño. Esta lectura coincidía con sus apreciaciones en torno a sus progenitores y le permitía afianzar el vínculo paterno-filial.

No es posible negar la existencia de procesos en que niños y niñas son sometidos a una persistente violencia invisible, a través de una sistemática influencia tendiente a desacreditar al otro/a progenitor hasta el punto de lograr su total apartamiento de la vida del niño/a. Y tampoco parece razonable desestimar la validez de ciertas descripciones en torno a los procesos de desvinculación parental argumentando que su aplicación en los casos de abuso sexual infantil resulta espuria, infundada y violatoria de los derechos de niños y niñas. Quizá debamos encontrar el modo de nominar este proceso de desvinculación, pero su existencia es innegable en el marco de divorcios conflictivos, aunque dejando a salvo las cuestiones referidas a las denuncias de abuso sexual, que merecen otro particular análisis y tratamiento.

EL TRABAJO SOCIAL Y LA PREVENCIÓN

En la Ciudad de Buenos Aires funciona un programa de asistencia a las familias en las que existen conflictos en torno a la comunicación entre progenitores e hijos/as. Este programa, denominado “Encuentros entre padres e hijos” ha sido elaborado por una trabajadora social, Lic. Susana Lima Quintana y una psicóloga, Lic. Irene Domínguez y presentado en 1992 por el Juzgado Nacional en lo Civil N° 23 (Familia) a cargo del Dr. Jorge Noro Villagra para su aprobación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y la SCJN.

Inspirado en la experiencia francesa realizada por Françoise Dolto y motivado en la necesidad de proponer soluciones alternativas a los regímenes de comunicación supervisados, las citadas profesionales propusieron la realización de una serie de encuentros entre progenitores e hijos/as, a realizarse en un espacio abierto donde a través del juego, establecer una relación de progresivo acercamiento, en vistas a acordar un régimen de comunicación. El equipo interdisciplinario inicialmente estuvo integrado por una trabajadora social, una psicóloga y una profesora de Educación Física y recreación; el lugar ofrecido para la realización de los encuentros fue el Jardín Japonés, ubicado en el barrio porteño de Palermo. El criterio para la selección de los participantes del programa fue la existencia de serias dificultades en la comunicación entre progenitores e hijos/as; la desvinculación entre ellos o la negativa de los niños/as a participar de lo que por entonces se llamaba “visitas”.

Este programa -que mantiene vigencia en la actualidad- se propone entre sus objetivos facilitar la revinculación paterno-filial y/o de familiares directos (abuelos/as, tíos/as, hermanos/as u otros familiares que así lo requieran), en un espacio neutral que garantice la seguridad y el bienestar de niños/as en situaciones de conflicto. Asimismo, se brinda orientación profesional para la mejora de las relaciones paterno-filiales y las habilidades de crianza en pro de la coparentalidad, acompañando a las partes para ayudarles a reconstruir una comunicación respetuosa en función de sus hijos/as.

Desde un punto de vista más específico se pretende, ante todo, garantizar que el cumplimiento del régimen de comunicación no suponga una amenaza para la seguridad de los niños/as y/o de la parte más vulnerable, evitando los sentimientos de desprotección y abandono de los niños/as y las manipulaciones y conflictos entre las familias en presencia de éstos/as. También se brinda orientación a las familias para obtener una mayor autonomía que les permita no depender del programa, así como se controlan los encuentros paterno/materno filiales y con familias biológicas que en razón de sus especiales características hayan requerido –en sede administrativa o judicial- la supervisión profesional de los intercambios.

La dinámica del programa –coordinado actualmente por un equipo interdisciplinario conformado por trabajadoras sociales, psicóloga y docente especializada en recreación formadas en Mediación Familiar- incluye tres etapas. La primera etapa consiste en la entrevista de admisión en sede judicial; recepción de las partes junto a sus letrados, presentando el oficio de derivación de los Juzgados de Familia del Poder Judicial de la Nación. Se acuerda con las partes intervinientes una entrevista individual, luego de la cual se evalúa la mejor modalidad de abordaje para esa familia específica. La segunda etapa es el encuentro propiamente dicho, en el espacio de revinculación, el Jardín Japonés de la Ciudad de Buenos Aires, los días sábados, de 10 a 12 horas. El primer encuentro, en dicho espacio, es de adaptación del niño/a con su familiar conviviente. La función de los profesionales en los encuentros posteriores consiste en acompañar al familiar no conviviente a reestablecer el vínculo por medio de actividades lúdicas, acordes a la edad de los niños/as. El equipo efectúa una observación al grupo familiar interviniendo si la situación lo requiere. El tiempo estimativo de trabajo con las familias participantes es de seis meses, período que puede variar según las particularidades del caso. La tercera etapa es el acuerdo; en la medida que la revinculación paterno-filial se ha reestablecido y que la comunicación de la pareja parental se modifica favorablemente, se los/as convoca a una entrevista de mediación en la que se intentará lograr un acuerdo entre las partes para continuar trabajando y ampliando paulatinamente los encuentros en un ámbito público, en horario y día convenido por las partes.

Las actividades se realizan al aire libre o en espacios cubiertos y las mismas son planificadas por el equipo técnico, quien además realiza la evaluación de cada encuentro y de cada familia. Entre las consignas que se trabajan -todas muy creativas y con un alto grado de simbolismo acerca de la relación entre progenitores e

hijos- se solicita a los progenitores llevar una pequeña cajita de cartón, donde luego se propondrá guardar en ella las frustraciones, dolores, desamparos y broncas, mientras permanezcan en ese espacio, estimulándose de este modo el comportamiento cooperativo. Asimismo, se proponen juegos en que cada progenitor ayude a su hijo/a en el logro de algún resultado, o que ambos deban ayudarlo/a, alternativamente, para acceder a una meta. También y a través del juego de “las visitas”, el progenitor no conviviente pasea por el Jardín Japonés con su hijo/a, durante el tiempo que cada niño/a así lo requiera o pueda tolerar.

Este programa preventivo y asistencial -dotado de una notable riqueza- ha evidenciado muy favorables resultados y en mérito de ello sería de gran valor la multiplicación de este tipo de experiencias, que exploran, estimulan y acentúan las capacidades de sus protagonistas para hallar soluciones a las crisis familiares.

A continuación, expondremos algunos ejemplos de intervenciones profesionales en regímenes de comunicación asistidos.

CUANDO “... ELLOS NO QUIEREN SALIR”

Gabriel inicia una demanda por régimen de comunicación a Silvia, la madre de sus hijos Mauro y Silvina, de 9 y 5 años de edad. Silvia sostiene que los niños no quieren ver al padre, en especial Mauro, quien dice tenerle “terror”, comentando que sus hijos han llegado a esconderse debajo de la cama frente a la llegada del padre. Para Silvia, esta actitud se asienta en las descalificaciones, insultos, desvalorizaciones y castigos físicos de Gabriel hacia Mauro, un niño asmático que interrumpió su tratamiento psicoterapéutico. Silvina, en tanto, parece apoyarse en la decisión de su hermano y tampoco quiere ver al padre.

Se mantiene una entrevista previa con los niños, a quienes se informa acerca de la función del perito, aceptando los niños la visita paterna en presencia del profesional. La actitud inicial de ambos frente al padre es de absoluto silencio y rigidez. Mauro dice que el padre le pega y refiere dos episodios en los que fue agredido: le tiró de los pelos porque rompió el guardapolvo y, en otra oportunidad, le pegó en la pierna. También le recrimina al padre por no haberlo llamado telefónicamente durante los últimos dos meses. Silvina permanece en silencio. Gabriel, que está muy impactado por la respuesta de sus hijos, les dice que no puede convencerlos ni obligarlos a salir con él, proponiendo finalizar el encuentro. Más tarde rechazará enfáticamente las acusaciones de violencia, sosteniendo que no ha advertido situaciones de malestar, incomodidad o rechazo durante los dos años posteriores a la separación, tiempo en que sus hijos disfrutaban plenamente de su compañía.

Silvia critica duramente -y en presencia de sus hijos- la nueva relación de pareja de Gabriel, afirmando, incluso, que él es el padre del menor de los hijos de su pareja. Entre los antecedentes post-divorcio pudo saberse que Silvia ha enviado

a sus hijos mensajes en ocasión de sus salidas con el padre, diciéndoles que los amaba.

Tras la primera y frustrada salida con sus hijos, Gabriel pidió ayuda a Silvia para vincularse a sus hijos. Los niños mantienen su negativa a ver al padre, sin advertirse hechos manifiestos que lo justifiquen. Así planteado y en tanto "... son ellos los que no quieren" -estar junto a su padre-, el conflicto tiende a dilematizarse, naturalizándose bajo la pretendida legitimidad del deseo de los niños.

Luego de una interrupción durante un mes y a posteriori de una audiencia en la que participa el perito y en la que se abordan en profundidad los beneficios del vínculo paterno-filial en el desarrollo psicosocial de los hijos, se acuerda mantener el régimen de comunicación vigente, el que se reanuda con supervisión pericial. Los niños reciben en su casa al padre con muy buena disposición y disfrutan de su compañía. A pesar de la afirmación de Silvia respecto de la negativa de sus hijos a realizar salidas con el padre, los niños acceden con entusiasmo a la propuesta paterna, poniéndose en evidencia la disparidad en el registro de la necesidad por parte de los niños y de su madre. Esta salida se realiza sin la supervisión del perito y su resultado es muy satisfactorio, circunstancia que los niños no informan a la madre, en un claro intento de mantener fuera de su órbita dichos encuentros y preservarse de toda posible intromisión materna. Según la madre, Silvina continúa manifestando rechazo a salir con el padre, aunque no es ésa su actitud ante las propuestas de Gabriel. Todo parece indicar que la niña sufre un conflicto de doble lealtad, por medio del cual no le es posible amar a su padre sin sufrir la pérdida del amor materno.

Las salidas subsiguientes se realizan sin la presencia del perito y su desarrollo mostró resultados favorables para los niños y el padre, por lo que se juzgó innecesaria la participación del perito en los encuentros. Finalmente, los progenitores aceptaron la propuesta del perito de realizar entrevistas psicoterapéuticas familiares, las que reforzaron la tarea iniciada por el trabajador social y facilitaron la continuidad de los encuentros.

CUANDO "... ES MUY CHIQUITA PARA SALIR DE CASA"

Federico y Laura están separados desde hace un año; tienen una hija de 4 años, Brenda. Federico vive con sus progenitores y Laura vive con su hija, aunque pasa mucho tiempo en casa de sus progenitores. Federico presenta una demanda por régimen de comunicación, luego de un año de continuas dificultades para ver a su hija en el jardín de infantes, a raíz de las frecuentes inasistencias por enfermedad de la niña y la imposibilidad de verla en su domicilio por negativa materna. Esta situación implicó que sólo pudiera ver a su hija tres veces en el último año.

Laura dice estar convencida de la importancia de reafirmar el vínculo paterno-filial, aunque se niega a que su hija almuerce con el padre porque "... come sólo conmigo". Se observa una relación de exigencia, intolerancia y mutua descalificación entre los miembros de la pareja parental que obstaculiza la comunicación y que hace que el campo de interacción resulte poco propicio para el establecimiento de acuerdos. Las ausencias frecuentes de Brenda al jardín hicieron necesaria una resolución judicial que dispusiera que el padre retiraría a la niña del jardín al día siguiente de su inasistencia.

La intervención pericial incluyó en su primera etapa la supervisión de los encuentros, lo que permitió conocer que el padre y los abuelos paternos son favorablemente recibidos por la niña. Laura acusa a Federico de los resfríos que contrae Brenda en los encuentros, cuando éste es el estado habitual de la niña. Laura se niega a suministrar a Federico los datos del pediatra de Brenda, por lo que las tareas de esclarecimiento y fortalecimiento del vínculo paterno-filial se priorizan en la tarea pericial con la finalidad de facilitar el aprendizaje de nuevas conductas.

Los resultados favorables de los encuentros de Brenda con su padre aumentan la resistencia de Laura, que ahora toma mayor distancia del perito, se niega a hablar y apela a la enfermedad de su hija para no enviarla al jardín. En mérito a ello, el juzgado ordena la presentación de certificaciones médicas frente a tales inasistencias.

Los dos meses subsiguientes a los encuentros asistidos se supervisa el régimen de comunicación sin permanencia en los encuentros, manteniendo entrevistas con los progenitores. El informe social destaca el progresivo y favorable proceso de integración de la niña al grupo familiar paterno y la conveniencia de limitar la presencia del perito en los encuentros. Sin embargo, la mayor resistencia de Laura hace necesario retomar algunos encuentros asistidos, alternando luego la presencia del perito con encuentros libres. En tanto, se mantienen entrevistas con los abuelos maternos, a quienes se les solicita su colaboración.

Luego de una prolongada intervención que se extendió por espacio de algunos meses, se elabora un informe final en el que se concluye que no se observan situaciones conflictivas en la relación del padre con su hija, sino un progresivo proceso de integración y complementariedad en los roles; que no se advierte disposición materna a la intervención profesional, revelando una marcada resistencia al cambio de la situación familiar y un profundo deterioro en las relaciones interpersonales de los ex cónyuges que dificulta el establecimiento de mínimos acuerdos. Asimismo, se señala que la favorable evolución del régimen de comunicación posibilitó una ampliación del mismo; que se alcanzaron gran parte de los objetivos propuestos en la estrategia de intervención; que es necesario generar un proceso de autonomía de las partes entre sí, e individualmente; que los actuales conflictos exceden las posibilidades de intervención en el ámbito de la función pericial. Por ello se sugiere dar por finalizada la intervención del perito y propiciar una progresiva ampliación

del régimen de comunicación que incluya la permanencia de la niña junto a su padre los fines de semana, lo que así fue resuelto más tarde.

CUANDO “... AL CHICO NO TE LO LLEVÁS”

Irma y Sergio están separados de hecho y tienen un hijo de 6 años, Brian, que sufre obesidad y trastornos en el lenguaje. Los progenitores han cruzado diversas imputaciones en las que se incluyen denuncias por exhibiciones obscenas frente al niño, maltrato psicológico y conductas de abandono de la función materna. La decisión de Irma de dejar el hogar conyugal significó su posterior imposibilidad de ver a su hijo, por decisión de su cónyuge, por lo que reclamó un régimen de comunicación y la restitución del cuidado personal del niño. El tenor de los hechos denunciados (que incluían posibles abusos sexuales hacia el niño), motivó al juzgado a disponer encuentros supervisados.

Tanto Irma como Sergio mostraron una actitud de apertura y colaboración, resolviéndose inmediatamente con ellos la cuestión vinculada a los horarios, acordándose que los encuentros supervisados serían limitados en su extensión y que el actual régimen de comunicación resultaba de carácter transitorio y que podía estar sujeto a modificaciones.

Luego de conocer a Brian, se realiza una salida a una plaza cercana; se observa una relación afectuosa entre la madre y él, siendo la actitud materna serena y tranquila. Irma solicita la posibilidad de concurrir a la casa de su sobrina el día de su cumpleaños, donde le realizarían un pequeño festejo, respondiéndosele que sí luego de consultar al juzgado. La recepción de Brian en la casa de su prima se realiza en un marco de gran afecto y bienvenida. La actitud del niño durante el encuentro es de distensión y espontaneidad. Se reencuentra con sus mascotas (tortuga, cobayo), las que luego se llevará a su casa, con mucha alegría. La relación de Brian con su madre aparece afectuosa y carente de situaciones de malestar, conflicto y/o rechazo. En el arribo al domicilio paterno, Brian no quiere bajar del auto; llora y abraza a su madre. La actitud materna es de continencia, tratando de generar las condiciones óptimas para una despedida menos traumática. El tercer encuentro coincide con el cumpleaños de Irma, extendiéndose una hora más el horario del encuentro, con el acuerdo de Sergio, quien manifestó que toda decisión avalada por el juzgado sería aceptada por él. Se observa muy buena interacción del niño con sus tíos y primos, de quienes recibe afecto y buen trato.

Según Sergio, Brian presenta síntomas luego de cada salida a la casa de sus tíos (vomita y se orina), los que él asigna al conflicto que le genera al niño tales encuentros. Se intenta disminuir la ansiedad de Sergio haciéndole saber que pueden ser variadas las razones por las que dichos síntomas se hacen presentes, y no sólo aquella, debiéndose estar alerta ante su recurrencia.

Brian continúa mostrando una muy favorable relación con su madre. Ésta -como es su costumbre- lleva jugos, agua para jugar en la arena, golosinas. El niño se muestra contento y no desea regresar a su domicilio; en cada despedida repite a su madre que la extrañará. Por acuerdo del perito con los progenitores, se concurre junto a la madre y el niño a consulta médica, informándose más tarde al padre los resultados de esa evaluación.

Se acuerda con Sergio que sea él quien reciba al niño luego de cada encuentro (en lugar de la abuela paterna), a fin de atenuar los efectos desfavorables de cada despedida. Asimismo, se conversó sobre la necesidad de ampliar el régimen de comunicación en días y horarios, con el objeto de promover un mayor encuentro entre el niño y su madre.

Las observaciones realizadas permitieron afirmar más tarde que el vínculo de Brian con su madre no muestra signos de rechazo, malestar, temor y/o desconfianza, ni se evidencian signos de conflicto que merezcan especial consideración a los fines del régimen de comunicación. Se hizo hincapié en el informe pericial acerca de la significación que tienen los contactos de Brian con su linaje materno, los que suponen un ámbito de sostén y reconocimiento afectivo, muy importante para su desarrollo emocional y psicosocial, por lo que se recomendó que no deberían existir limitaciones a dicho encuentro. Se concluye en la urgente necesidad de ampliar el régimen de comunicación en favor de la madre, habida cuenta las favorables características del vínculo materno-filial y la corta edad del niño. Asimismo, se destacó la inexistencia de razones de consideración para que dichos encuentros sean asistidos por un profesional o un tercero cercano a las partes, aclarándose que el temor a una no restitución de Brian al hogar paterno no puede configurar razón para la intervención de un trabajador social, cuya función es de índole socio-educativa. Se propuso que hasta tanto se resuelva el tema central de la demanda (restitución del niño a su madre) se ampliara el régimen de comunicación.

No obstante las formulaciones del perito, el juzgado dispone la continuación del régimen de comunicación asistido. La imposibilidad del perito de asistir a uno de los encuentros configura un episodio generador de importantísimos cambios en la dinámica, ya que Irma y Sergio logran acordar la ampliación del horario del encuentro, desde media mañana hasta las 19 hs., en que es retirado por Sergio de la casa de la madre de Irma. Según información suministrada por ambos progenitores, la respuesta de Brian a dicho cambio fue muy favorable. Días después y frente a la reacción del niño, Sergio consintió que pernoctara en el domicilio materno.

Una intervención quirúrgica menor realizada a Brian motiva a la madre a permanecer con su hijo en el domicilio paterno puesto que su decisión era no apartarse del niño “nunca más”. Se inició así un proceso dificultoso (convivencia de la ex-pareja en el mismo domicilio) que culminó con la partida de Irma a la casa de su madre, acompañada por su hijo.

Dos meses después de iniciado el régimen de comunicación y tras la partida de Irma se sucedieron inconvenientes en torno a los encuentros de Sergio a su hijo, en razón de las resistencias y limitaciones impuestas por Irma a Sergio. Se abordó con Irma la vital importancia que revestía para Brian el contacto con su padre y se le propuso organizar un régimen de comunicación que estableciera días y horarios a los que acogerse. Sergio se mostró preocupado por la desvinculación de su hijo, no obstante lo cual le resultó muy difícil formular alguna propuesta tendiente a acordar o resolver un régimen de comunicación. Más tarde se manifestó partidario de un régimen de comunicación de fin de semana, habida cuenta sus actividades laborales. Finalmente, las partes acuerdan la iniciación de un trabajo psicoterapéutico de la relación parental y psicopedagógico de Brian, así como un régimen de comunicación amplio para el padre.

El informe pericial final destacó la necesidad de Brian de mantener un contacto periódico y regular con su padre, sugiriéndose (más de allá de la disposición de ambos progenitores a acordar un régimen de comunicación amplio y libre) que sería prudente establecer un régimen de comunicación, sin perjuicio de los acuerdos que las partes realicen y que permitan su eventual ampliación en beneficio de Brian.

LA RESPONSABILIDAD PARENTAL

El art. 638 del CCCN define la responsabilidad parental como el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado. Este nuevo código parte del concepto de la autonomía progresiva, que permite que a medida que los niños/as adquieren mayores competencias, aumenta su capacidad de asumir responsabilidades, disminuyendo consecuentemente la necesidad de orientación y dirección de sus progenitores, democratizando de este modo las relaciones filiales.

Conforme Pellegrini (en Herrera, 2015), la palabra de origen latino “potestad” evoca a la “potestas” del derecho romano centrado en la idea de dependencia absoluta del niño/a en una estructura familiar jerárquica. El término remite a la idea de poder o posesión sobre los objetos, noción completamente alejada de la función de orientación, cuidado y acompañamiento de los progenitores ante el crecimiento de sus hijos/as. Por el contrario, el vocablo ‘responsabilidad’ implica el ejercicio de una función en cabeza de ambos progenitores que se manifiesta en un conjunto de facultades y deberes destinados, primordialmente, a satisfacer el interés superior del niño/a o adolescente.

La nueva norma se sostiene sobre tres elementos distintivos: 1) la responsabilidad, como eje fundante del conjunto de deberes y derechos de ambos progenitores; 2) el reconocimiento del principio de coparentalidad en un pie de igualdad, sin

preferencias de un género sobre el otro, sean del mismo o diferente sexo; y 3) con una clara finalidad: la protección, desarrollo y formación integral de los niños, niñas y adolescentes, receptando el principio de autonomía progresiva.

La titularidad de la responsabilidad parental refiere al conjunto de deberes y derechos, que esta nueva norma jurídica coloca en cabeza de ambos progenitores, salvo los casos de extinción o privación -en este último caso, convivan o no, sean o no matrimonio-. En cambio, el ejercicio de la responsabilidad parental implica la puesta en acto de esos deberes y derechos, en la toma de decisiones concretas orientadas a la protección, desarrollo y formación integral de los hijos (anteriormente llamado “tenencia”). De esta manera y como lo sostiene Pellegrini, se configura un modelo de un progenitor “principal” (la madre) y otro “periférico” (el padre), a quien se le asignaba un “régimen de visitas”.

El nuevo CCCN dispone el ejercicio conjunto de la responsabilidad parental, convivan o no los progenitores, colocando en pie de igualdad a ambos progenitores, lo que configura un modelo del principio de coparentalidad. Asimismo, se recoge el derecho de los hijos/as a relacionarse con ambos progenitores tras la ruptura de la convivencia.

Este CCCN incorpora la posibilidad de otorgar la guarda a un tercero, lo que implica el otorgamiento de las funciones de cuidado personal del niño, niña o adolescente sin perjuicio de la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental, que permanece en cabeza de los progenitores.

Respecto de desacuerdo en torno al ejercicio de la responsabilidad parental, ambos progenitores están legitimados para acudir al juez competente y requerir la intervención judicial para poner fin al desacuerdo planteado. También el niño, niña o adolescente puede presentarse en el proceso judicial en el cual se esté ventilando un conflicto respecto de alguna decisión que le compete, en ejercicio de su derecho a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta.

El art. 644 del CCCN habla de los progenitores adolescentes (de 13 a 18 años) y en sintonía con el reconocimiento del carácter de sujetos de derecho y el principio de su autonomía progresiva, establece que estén o no casados, ejercen la responsabilidad parental de sus hijos/as pudiendo decidir y realizar por sí mismos las tareas necesarias para su cuidado, educación y salud. Asimismo, establece que las personas que ejercen la responsabilidad parental de un progenitor adolescente que tenga un hijo bajo su cuidado pueden oponerse a la realización de actos que resulten perjudiciales para el niño; también pueden intervenir cuando el progenitor omite realizar las acciones necesarias para preservar su adecuado desarrollo.

El consentimiento del progenitor adolescente debe integrarse con el asentimiento de cualquiera de sus propios progenitores si se trata de actos trascendentes para la vida del niño, como la decisión libre e informada de su adopción, intervenciones quirúrgicas que ponen en peligro su vida, u otros actos que pueden

lesionar gravemente sus derechos. En caso de conflicto, el juez debe decidir a través del procedimiento más breve previsto por la ley local.

El art. 641 establece que el ejercicio de la responsabilidad parental corresponde:

- A ambos progenitores, en caso de convivencia con ambos progenitores, cese de la convivencia o divorcio, presumiéndose que los actos realizados por uno/a cuentan con la conformidad del otro/a.
- Por voluntad de los progenitores o por decisión judicial, en interés del hijo/a, el ejercicio se puede atribuir a sólo uno de ellos, o establecerse distintas modalidades.
- Al otro progenitor, en caso de muerte, ausencia con presunción de fallecimiento, privación de la responsabilidad parental o suspensión del ejercicio de un progenitor.
- Al único progenitor, en caso de hijo/a extramatrimonial con un solo vínculo filial.
- En caso de hijo extramatrimonial con doble vínculo filial, si uno se estableció por declaración judicial, al otro/a progenitor. En interés del hijo/a, los progenitores de común acuerdo o el juez pueden decidir el ejercicio conjunto o establecer distintas modalidades.

La nueva norma mantiene, a través del art. 465, la exigencia del consentimiento expreso de ambos progenitores para ciertos actos:

- Autorizar a los hijos/a adolescentes entre dieciséis y dieciocho años para contraer matrimonio.
- Autorizarlo/a para ingresar a comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad.
- Autorizarlo para salir de la República o para el cambio de residencia permanente en el extranjero.
- Autorizarlo para estar en juicio, en los supuestos en que no puede actuar por sí.
- Administrar los bienes de los hijos, excepto que se haya delegado la administración.

En todos estos casos, si uno de los progenitores no da su consentimiento o media imposibilidad para prestarlo, debe resolver el juez teniendo en miras el interés familiar. Cuando el acto involucra a hijos/as adolescentes, es necesario su consentimiento expreso.

PRIVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL

Tal como sostiene Pellegrini (en Herrera, 2015), dada la gravedad de las consecuencias de la privación, la enumeración de casos que la tornan procedente es taxativa. Agrega la autora que en el dictado de estas medidas se debe tener en cuenta si es una decisión que hace al mejor interés del hijo/a, ya que de lo contrario también se estaría sancionado a éste/a. Es en mérito de ello que la privación de la responsabilidad parental no es definitiva ya que es admitida su rehabilitación.

El art. 700 establece que cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por las siguientes causas:

- Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes del hijo/a de que se trata;
- Abandono del hijo/a, dejándolo/a en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero;
- Poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo;

La privación de la responsabilidad parental puede ser dejada sin efecto por el juez si los progenitores, o uno de ellos, demuestra que la restitución se justifica en beneficio e interés del hijo/a.

SUSPENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL

A diferencia de la privación, la suspensión de la responsabilidad parental provoca una limitación a su normal desarrollo. Sus causas no implican un juicio de reproche respecto a las conductas desplegadas por los progenitores, tratándose de una figura legal diseñada para resolver el impacto que ciertas situaciones fácticas provocan en el ejercicio de la responsabilidad parental (Pellegrini en Herrera, 2015).

La suspensión de la responsabilidad parental se relaciona con su ejercicio; se trata de una decisión judicial de carácter no sancionatorio y, en principio, transitorio, cuya finalidad es brindar una adecuada protección a las personas menores de edad.

El art. 702 hace referencia a la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental. Dicho ejercicio queda suspendido mientras dure:

- La declaración de ausencia con presunción de fallecimiento;
- El plazo de la condena a reclusión y la prisión por más de tres años;
- La declaración por sentencia firme de la limitación de la capacidad por razones graves de salud mental que impiden al progenitor dicho ejercicio;

- La convivencia del hijo con un tercero, separado de sus progenitores por razones graves, de conformidad con lo establecido en leyes especiales.

En los casos de privación o suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental de uno de los progenitores, el otro continúa ejerciéndola. En su defecto, se procede a iniciar los procesos correspondientes para la tutela o adopción, según corresponda y siempre en beneficio e interés del niño/a o adolescente.

El art. 704 indica que el deber alimentario de los progenitores subsiste durante la privación y la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental.

La jurisprudencia ha sostenido que la privación de la responsabilidad parental implica una sanción de extrema gravedad puesto que ocasiona la extinción de todos los derechos y deberes emergentes de ella, aunque, como señalamos, mantiene subsistente la obligación alimentaria. El fundamento de su gravedad es el que explica que las demandas de privación de la responsabilidad parental ante los juzgados civiles tengan menor frecuencia. No obstante, existen algunas circunstancias que hacen inequívoca su petición, como en el caso de delitos sexuales cometidos contra los hijos menores de edad o cuando el abandono se encuentra claramente configurado. Pero ocurre que, en ocasiones, la demanda por privación de la responsabilidad parental (casi siempre incoada por la madre) muestra aristas complejas que tornan por demás complicada la actividad pericial. Se trata de situaciones en que el abandono no se encuentra ciertamente presente, o cuando aun configurado, no se han evaluado los riesgos psicosociales que la privación pueda ocasionar en el desarrollo de los hijos/as.

Por supuesto que no atañe a los/as trabajadores/as sociales interpretar la ley y determinar si existen o no causales jurídicas para resolver las cuestiones de fondo, puesto que ésa es una atribución de los/as magistrados/as. Pero ¿qué hacer cuando se reclama la privación de la responsabilidad parental de un padre ausente, cuya presencia es anhelada por el hijo/a, quien además presenta diversos síntomas de una relación materno-filial de características patológicas? ¿O cuando la notoria inmadurez de un padre que no asume responsablemente su obligación parental y mantiene con sus hijos/as una relación más fraterna que parental lleva a la madre a pedir la privación de la responsabilidad parental, aun cuando el padre nunca haya abandonado a sus hijos/as? Allí radica el mayor aporte que disciplinas como el Trabajo Social pueden ofrecer al Derecho, cuya mirada de los conflictos no siempre incluye una lectura profunda de las relaciones vinculares y de los efectos psicosociales que algunas resoluciones judiciales pueden provocar en el desarrollo futuro de niños/as y adolescentes.

Pruett (2001) alude a una investigación del psicólogo John Gottman que muestra que es más probable que los hombres, en un matrimonio insatisfactorio, se aparten de su esposa e hijos, con o sin divorcio, que aquellos que tienen un matrimonio satisfactorio. Para Pruet, después del divorcio los progenitores se sienten

más inseguros acerca de cómo vincularse y conducirse con sus hijos/as. El autor sostiene que existe una conflictiva tensión emocional entre la necesidad del padre de mantenerse cerca de su hijo/a por amor y obligación legal, por un lado, y su deseo de huir de la vergüenza de un matrimonio fallido, por otro, cuestión que enreda a muchos hombres decentes, pudiendo provocar depresión y retracción parental y socavar la actitud parental. También Wallerstein y Blakeslee (1990) señalan que las actitudes y sentimientos de un padre hacia su hijo/a pueden atenuarse a causa del divorcio y que el compromiso que un padre asume ante sus hijos/as no se prolonga necesariamente después del divorcio. Estas autoras observaron que el final del matrimonio puede provocar la merma de los sentimientos profundos que los progenitores tienen hacia sus hijos/as y la disminución de su capacidad para asumir las responsabilidades que conciernen a éstos. Señalaron que estos progenitores parecen extrañamente en paz consigo mismos al no ayudar a sus hijos/as y parecen alegrarse de no tener que hacer los sacrificios que las familias intactas consideran normales. La investigación de Hetherington y Cox citada por Pruett (2001), en tanto, da cuenta de que el 100% de los progenitores que se habían comprometido con sus hijos/as antes del divorcio y no tuvieron contacto con ellos después, demostraron un alto nivel de ira y problemas de salud mental.

Resulta obvio que no es posible reducir la comprensión del fenómeno del alejamiento parental a un puñado de causas, como peligroso también resulta subsumirlo a motivos de estricto orden psicológico/psiquiátrico. Si los fenómenos sociales tienen incidencia directa sobre el comportamiento de las personas, por cierto, las condiciones de vulnerabilidad y exclusión social tienen también un peso gravitante sobre la abdicación parental. Una investigación de Elder, Kiker y Cross, citada por Pruett (2001), de 1984, permitió describir que el impacto del desempleo es mucho mayor en la paternidad de los hombres que en la maternidad de las mujeres y que el sentimiento de fracaso en el papel de proveedor económico de la familia es muy desmoralizador para los progenitores y puede hacer que su relación con sus hijos/as se degrade. Deberíamos agregar que la conducta de unas y de otros no están en absoluto disociadas de la cultura patriarcal en la que se inscriben, que impone responsabilidades a las madres y libera de las mismas a los padres.

Expondremos a continuación algunos ejemplos de las distintas situaciones que venimos describiendo:

RAMIRO

Se trata de una típica desvinculación total del padre, que adquiere características de franco abandono. Una madre solicita la privación de la responsabilidad parental del padre de su hijo de 7 años, a quien el padre no ve desde poco después de su nacimiento. El padre no responde la demanda judicial (a pesar de estar debidamente notificado), ratificando su aparente decisión de permanecer al margen de la vida del niño. El pequeño convive con su madre y mantiene una óptima relación con su familia extensa materna, especialmente con sus tíos y abuelo, figuras que juegan una activa presencia en su vida. La familia paterna no mantiene contacto

alguno con él, muy a pesar de los intentos realizados por la madre desde que se produjera la desvinculación paterna. Los estudios psicológicos y psicopedagógicos realizados al niño, así como las evaluaciones sociales realizadas, tanto en el ámbito familiar como escolar, dan cuenta de una evolución exenta de conflictos.

ROMINA Y BÁRBARA

Romina y Bárbara son dos niñas de 8 y 4 años de edad y viven junto a su madre. El padre ha sido desvinculado de ellas luego de que abusara sexualmente de Romina, cuando tenía 5 años.³¹ Por ser autor penalmente responsable fue condenado por abuso sexual en perjuicio de la niña. Este hecho, sumado a la violencia ejercida por el padre sobre ambas niñas, provocó en ellas trastornos de conducta que requirieron de asistencia psicoterapéutica.

Las niñas manifiestan un evidente rechazo a la figura paterna, a quien viven como fuente de peligro e inseguridad. Las pruebas agregadas al juicio dan cuenta de un inadecuado ejercicio de la responsabilidad paterna. Estos hechos motivaron la suspensión del régimen de comunicación en favor del padre, prohibición que se mantuvo vigente hasta el dictado de la sentencia judicial de privación de la responsabilidad parental. Las evaluaciones realizadas desaconsejaron todo contacto de las niñas con su progenitor por considerar ese vínculo de muy alto riesgo psicológico y social.

La sentencia judicial dictada más tarde puntualizó que la conducta paterna es merecedora del mayor de los reproches y causa más que suficiente para privarlo de la responsabilidad parental por ser autor de un delito doloso en perjuicio de su hija. Señala un tramo del pronunciamiento: *“... resulta lamentable evaluar y juzgar conductas de progenitores que obran con una total irresponsabilidad hacia quienes son sus hijos. Tales sujetos, personas sólo por su aspecto físico obran con un total desprecio por la familia y por un ser indefenso. La insensibilidad que los motiva constituye un hecho incalificable con consecuencias psíquicas impredecibles en la víctima...”*

³¹ Cabe mencionar que desde la sanción de la Ley 27.363, en el año 2017, se incorpora al Código Civil y Comercial el artículo 700 bis: “Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por: a) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio agravado por el vínculo o mediando violencia de género conforme lo previsto en el artículo 80, incisos 1 y 11 del Código Penal de la Nación, en contra del otro progenitor; b) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de lesiones previstas en el artículo 91 del Código Penal, contra el otro progenitor, o contra el hijo o hija de que se trata; c) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito contra la integridad sexual previsto en el artículo 119 del Código Penal de la Nación, cometido contra el hijo o hija de que se trata.

¹a privación operará también cuando los delitos descriptos se configuren en grado de tentativa, si correspondiere.

¹a condena penal firme produce de pleno derecho la privación de la responsabilidad parental. La sentencia definitiva debe ser comunicada al Ministerio Público a los fines de lo previsto en el artículo 703, teniéndose en cuenta la asistencia letrada establecida en el artículo 26, segundo párrafo y a la autoridad de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes competente en cada jurisdicción, a efectos de que proceda en sede civil, a los efectos de este artículo. Se deberá observar lo previsto en el artículo 27 de la ley 26.061”.

DAMIÁN

Damián es un niño de 10 años de edad; vive con su madre y mantiene escaso e irregular contacto con los integrantes de la familia extensa materna. Sus progenitores se separaron cuando él tenía 2 años de edad, luego de un episodio de agresión física en que la madre recibe un cachetazo de su esposo. Diez meses después de la separación ya estaba divorciada.

Damián es un niño solitario; no tiene amigos y sólo mira TV; es obeso (al igual que su madre) y presenta un retraso madurativo de origen emocional, principalmente vinculado a la deficitaria relación con la madre, una mujer de características sobreprotectoras, impedida de poner límites claros a su hijo. Asistió a cuatro escuelas diferentes desde su iniciación escolar y recibe tratamiento psicoterapéutico individual. Su terapeuta ignora la iniciación del juicio sobre privación de la responsabilidad parental puesto que la madre optó por mantenerlo en silencio ante el eventual desacuerdo del profesional tratante. Ya con anterioridad, la madre había interrumpido el tratamiento por no compartir las hipótesis de abordaje terapéutico elaboradas por el psicólogo del niño.

El padre quedó desvinculado del niño tras la separación y sólo ocasionalmente los abuelos paternos han tenido algún contacto con Damián. El padre es desconocido en la escuela y nunca ha cumplido su obligación alimentaria. Tres años antes de la iniciación de la demanda, negó a la madre la autorización para salir del país, hecho que la motivó a solicitar la privación de la responsabilidad parental.

Damián dice lo que la madre quiere que diga y en tal sentido repite sus palabras. No obstante, puede expresar algunas opiniones que, aunque ambiguas, están cargadas de sentido: "... capaz que lo odio, capaz que lo quiero...", para concluir con una frase más que elocuente: "... no quiero saber nada de la patria potestad... no me importa nada".

El dictamen pericial destacó las características personales y familiares de este niño, principalmente las dificultades en la relación con su madre. Se señaló la ambigüedad que recorre el planteo de Damián acerca del destino de la relación con su padre y la esperanza (aunque nunca del todo explicitada) de hallarlo, esperanza de la que también participa en algún grado su madre. Se destacó el silencio con que la madre cubrió su demanda legal ante aquellas autoridades que pudieran cuestionarla (docentes y terapeuta). Asimismo, se señaló la real desvinculación paterna y la abdicación en la función de sostén, aunque estimándose insuficiente desde el punto de vista psicosocial para proceder, sin más, a hacer lugar a la demanda habida cuenta los antecedentes antes descriptos. Finalmente se sugirió la realización de nuevas evaluaciones que permitieran fundamentar la conveniencia y oportunidad de la demanda planteada, requiriéndose la intervención de aquellos profesionales cercanos a la problemática y cuya voz pretende silenciarse (docentes y psicólogo).

Las conclusiones de la pericia psicológica realizada en el mismo expediente se orientaron en idéntico sentido, sugiriendo un tratamiento psicológico para la madre, que la ayude a escuchar las necesidades de su hijo.

MARIANA Y DARÍO

Mariana y Darío son progenitores de cuatro hijos varones; llevan cinco años de separados y están divorciados. Ella vive con sus hijos y él, con sus progenitores. Ambos pertenecen a familias de altos ingresos, dedicados a la actividad empresarial. Luego de un matrimonio conflictivo desde su inicio, Mariana insta la separación y el divorcio, apoyada por sus progenitores, quienes pretendían obtener la nulidad religiosa de esa unión. Darío ha cumplido irregularmente sus obligaciones parentales durante y después del divorcio y todas las referencias obtenidas se orientan a su inmadurez y su falta de responsabilidad. Darío reconoce que su actitud ha sido la de retraerse ante los obstáculos y las dificultades, aunque también parece claro que en ocasiones se le ha impedido mantener una libre relación con sus hijos, quienes siempre le brindaron una favorable acogida.

Luego de un período de varios meses de una desvinculación paterno-filial no suficientemente demostrada, Mariana solicita la privación de la responsabilidad parental de Darío, fundamentándola en su abandono. La respuesta inmediata de Darío es solicitar un régimen de comunicación, petición de la que Mariana descrea que sea genuina y que responda al interés paterno, sino que atribuye al deseo de los abuelos paternos. Mariana asegura que a sus hijos “no les falta figura masculina” pues la encuentran en su abuelo materno, mientras que éste y su esposa juzgan pernicioso la influencia del padre sobre los hijos, aunque no se hayan relevado comportamientos que así lo expliquen.

La evaluación social incluyó a progenitores, hijos y abuelos y resultó suficiente para concluir de manera contundente en la inconveniencia de privar de la responsabilidad parental a un padre deseoso de ejercer su rol y capacitado -más allá de sus limitaciones- para asumir su función parental. Se hizo hincapié en la suplementariedad producida en la relación entre ambos progenitores y del lugar de exclusión que Mariana y sus progenitores asignaban a Darío, lo que reforzaba sus resistencias y dificultades. La favorable recepción paterna por parte de los hijos constituyó un dato vital a la hora de realizar sugerencias y recomendaciones sobre el tema de fondo. Se recomendó una intervención terapéutica familiar para trabajar acuerdos en beneficio de los hijos y se sugirió la fijación de un régimen de comunicación. Por razones estratégicas se consideró conveniente que los encuentros con el padre fueran asistidos, por lo cual se acordó un régimen de comunicación supervisado por el trabajador social, que se extendió durante algunos meses. Dicho período -si bien más extenso de lo necesario- gestó las condiciones para fortalecer la relación de los niños con el padre y la familia extensa y posibilitó la ampliación del régimen de comunicación, ya sin supervisión profesional.

LAS DEMANDAS ALIMENTARIAS

*Los pobrecitos tal vez
no tengan ande abrigarse,
ni ramada ande ganarse,
ni rincón ande meterse,
ni camisa que ponerse,
ni poncho con que taparse.*

“Martín Fierro”. José Hernández.

“...con mi mujer cuando nos vemos
nunca tenemos el más mínimo conflicto;
ella se ocupa de alimentarme los niños
y yo le paso un tanto al mes por los servicios”.

“Yo me manejo bien con todo el mundo”. Joan Manuel Serrat.

Grosman (1994) ha señalado que numerosas investigaciones han demostrado un empeoramiento en el nivel de vida del hogar encabezado por la madre que cuida a sus hijos/as, empobrecimiento que afecta la calidad de vida de los hijos/as y que se origina en diversos factores, entre los que señala: el incumplimiento alimentario de progenitores a hijos/as, que se agudiza con el correr del tiempo; la insuficiencia de los aportes alimentarios para cubrir el costo de manutención y la falta de reclamos de alimentos de la mujer para sí y para sus hijos. Concluye la autora que el trabajo personal realizado por la mujer en las tareas relacionadas con los aspectos cotidianos de la vida de sus hijos se suma, por lo general, al trabajo que debe realizar para mantener a sus hijos/as, situación que vulnera los derechos de los hijos/as y los de la mujer. Para Grosman, las normas que sancionan el proceder negligente de los progenitores que se desentienden de sus responsabilidades deben ir acompañadas de una justicia eficaz y accesible a la comunidad y de normas de derecho social (como ocurre en países como Francia, Suecia, Suiza, Finlandia y Canadá), que intenten subsanar la excesiva desigualdad que sufre la mujer por la ruptura conyugal.

La prestación de alimentos comprende, tal como lo indica el art. 541 del CCCN, lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica, correspondientes a la condición del que la recibe, en la medida de sus necesidades y de las posibilidades económicas del alimentante. Si el alimentado es una persona menor de edad, comprende, además, lo necesario para la educación. La norma establece que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.

Como sostiene Molina de Juan (en Herrera, 2015), la obligación se extenderá a la necesidad, en concurrencia con la posibilidad, tratándose de parámetros sumamente relativos que dependen de las circunstancias concretas de cada caso ante la ausencia de criterios fijos para evaluarlos. En cuanto al alimentante, la

afectación no debe ser tal que le imponga privaciones a él o su familia, no obstante lo cual, la falta de posibilidades económicas de un obligado a prestar alimentos no hace cesar el derecho alimentario del peticionante, sino que dará lugar a la obligación de otro/a pariente obligado en relación subsidiaria, siempre que éste/a tenga las posibilidades requeridas.

La prestación alimentaria se cumple, como lo indica el art. 542, mediante el pago de una renta en dinero, pero el obligado/a puede solicitar que se lo autorice a solventarla de otra manera, si justifica motivos suficientes. Los pagos se deben efectuar en forma mensual, anticipada y sucesiva, pero, según las circunstancias, el juez puede fijar cuotas por periodos más cortos. En tanto, la obligación de prestar alimentos no puede ser compensada, ni el derecho a reclamarlos o percibirlos, ser objeto de transacción, renuncia, cesión, gravamen o embargo alguno. No es repetible lo pagado en concepto de alimentos.

El art. 537 del CCCN indica que los parientes se deben alimentos en el siguiente orden: a) los ascendientes y descendientes (progenitores, abuelos/as, hijos/as, nietos/as mayores de edad). Entre ellos/as, están obligados preferentemente los más próximos en grado; b) los/as hermanos/as bilaterales y unilaterales. En cualquiera de los supuestos, los alimentos son debidos por los que están en mejores condiciones para proporcionarlos. Si dos o más de ellos están en condiciones de hacerlo, están obligados por partes iguales, pero el juez/a puede fijar cuotas diferentes, según la cuantía de los bienes y cargas familiares de cada obligado.

Conforme Molina de Juan (en Herrera, 2015), la obligación alimentaria entre los/as parientes es recíproca y encuentra su fundamento en la solidaridad familiar y responde a la finalidad de asegurar la digna subsistencia de los/as parientes más cercanos. Los progenitores deben alimentos a los hijos/as menores de edad hasta los 21 años y con posterioridad a esa edad y hasta los 25 años, para el hijo/a mayor que se capacita. Si el demandado considera que existe un/a pariente en mejores condiciones para prestar los alimentos, puede ser desplazado/a de su obligación, si alega y prueba esta situación fáctica.

El art. 676 del CCCN expresa que la obligación alimentaria del progenitor afín -cónyuge o conviviente- respecto de los/as hijos/as del otro/a, tiene carácter subsidiario y cesa en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia. Su duración debe definirla el juez, de acuerdo a las condiciones de fortuna del obligado/a, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia. Sin embargo, si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño o adolescente y el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo/a del otro/a, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio.

Como lo señala el art. 548, los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente —se

refiere a la mediación prejudicial-, siempre que la demanda se presente dentro desde los seis meses de la interpelación.

Destaca Molina de Juan que las cuotas de alimentos fijadas no son definitivas y siempre son susceptibles de modificación ya que no se puede establecer a priori su duración, ni tampoco en forma definitiva su cuantía. En mérito de ello, la sentencia que determina la cuantía de la prestación es revisable cuando varíen los presupuestos que se tuvieron en cuenta para determinarla. En cuanto a sus efectos, la sentencia que ordena el aumento es retroactiva a la interposición de la demanda o la mediación, mientras que la que ordena la disminución produce efecto hacia el futuro a partir del momento en que queda firme.

Videtta (2015) sostiene que el derecho de alimentos de los hijos constituye un derecho civil nacido del nexo filial, a la vez que implica un derecho social que debe ser protegido por el Estado y que, en consecuencia, violan los derechos del niño/a tanto el padre que incumple su obligación alimentaria como el Estado que no asume la responsabilidad a la cual se comprometió. Ello, en razón de que el Estado debe suplir la deficiencia paterna mediante diversos mecanismos que implican una ayuda directa a dicha persona, tal como lo exige la Convención de los Derechos del Niño (CDN). La autora puntualiza que esta norma sostiene que incumbe al Estado el tomar “todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimentaria por parte de los progenitores u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño”. Va de suyo que medidas tales como la AUH, el registro de deudores alimentarios, la legislación que castiga el incumplimiento alimentario o las pensiones no contributivas se complementan frente a ese propósito, aunque no suplen la obligación parental incumplida.

Para la autora, estos incumplimientos de obligaciones establecidas judicialmente se producen, muy frecuentemente, de forma deliberada por la negativa del obligado/a al pago de alimentos a satisfacerlos y, en otros casos, por la imposibilidad real del deudor/a de hacerlos efectivos. En ambos supuestos, el resultado es que se producen numerosas situaciones de precariedad para los/as hijos/as menores y, con ello, para la unidad familiar en que se integran junto con la persona que los tiene bajo su guarda.

El Estado tiene la obligación -en virtud de los tratados de derechos humanos que ha ratificado y en especial, la Convención de los Derechos del Niño-, de asumir su responsabilidad y velar por el bienestar psicofísico de sus niños, niñas y adolescentes. En consideración a dichos fundamentos, Videtta propone un Proyecto de Ley de Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, a cargo del Ministerio de Desarrollo Social, con la finalidad de garantizar a los hijos e hijas menores de edad y a los mayores incapacitados el pago de los alimentos reconocidos en virtud de resolución judicial firme o convenio judicialmente aprobado, cuando los mismos estén impagos, mediante el abono de una cantidad que tendrá la condición de anticipo. Dicho monto está destinado a aquellos/as titulares de un derecho de alimentos judicialmente reconocido e impago, que forme parte de una unidad familiar que

carezca de recursos y/u otra fuente de ingreso regular o suficiente para satisfacer las necesidades básicas. La cuantía del anticipo que abonará el Fondo de Garantía del Pago de Alimentos (FGPA) será la que fije la resolución judicial y se abonará en forma mensual en concepto de pago de alimentos.

El plazo máximo de percepción del anticipo reconocido a cada beneficiario es de dieciocho meses, ya sea que se perciba el anticipo en forma continua o discontinua. El proyecto se propone tutelar el interés superior del niño/a, por sobre cualquier otra consideración, tal cual lo dispone la Convención de los Derechos del niño. Se trata para la autora de una iniciativa política que aborda la solución de un problema social de indudable importancia y que avanza en la protección integral de niñas, niños y adolescentes en consonancia con las leyes vigentes en nuestro ordenamiento jurídico.

Una cuestión que reviste especial significación en los litigios de familia es la relación existente entre alimentos y régimen de comunicación. No obstante la claridad con que la jurisprudencia se ha expresado en el sentido de destacar que no puede haber relación de reciprocidad entre ambos derechos puesto que el incumplimiento de un progenitor/a no autoriza el incumplimiento del otro/a, la realidad parece circular por otro andarivel. Es alarmante la frecuencia con la que los/as operadores/as judiciales escuchamos decir a los/as progenitores que ellos/as no pagan alimentos puesto que se les impide ver a sus hijos/as, o que no se les permitirá verlos hasta tanto no cumplan con su obligación alimentaria. Se trata de una dramática realidad, que resiste muchas veces la intervención judicial y que requiere de un arduo trabajo con los progenitores, por lo general poco dispuestos/as a favorecer los derechos del otro/a, aunque siempre se trate de los derechos de los hijos/as. En efecto, tanto los alimentos como la comunicación con los hijos/as son derechos que corresponden básicamente a éstos/as, siendo un deber de los progenitores garantizar el cumplimiento de dichos derechos, obligación inherente a sus funciones parentales.

Sin perjuicio de ello, es notoria la relación causal que impera entre ambas obligaciones. Grosman (1994) ha planteado que diversas investigaciones verifican que cuanto mayor es el contacto del padre con su hijo/a, más fuerte es su compromiso para pagar alimentos y, a la inversa, aumenta su resistencia y desinterés a medida que deja de ver a sus hijos/as, demostrándose de este modo cómo la asiduidad en el trato estimula el cumplimiento de la responsabilidad de sustento. También Pruett (2001), estudiando la relación entre alimentos y cuidado personal compartido, afirma que el incumplimiento del pago de la cuota de alimentos de los/as niños/as se ve prácticamente eliminado cuando se acuerda ese tipo de cuidado personal. Aporta cifras censales que señalan que el 90% de los progenitores con cuidado personal compartido pagan en tiempo la cuota alimentaria, frente al 56% de progenitores que sólo tienen régimen de comunicación. Para Pruett, sólo cuando el cuidado personal y la comunicación con los/as hijos/as se niegan sistemáticamente, el pago de alimentos cae por debajo de la línea del 50%.

El incumplimiento de la obligación alimentaria no sólo supone la existencia de una norma legal desoída, sino que además tiene graves efectos sobre las relaciones vinculares entre padre e hijos/as y constituye un caso de violencia económica. Cuando un progenitor no asume la responsabilidad de sostener económicamente a sus hijos/as -pudiendo hacerlo- los expone a una situación de carencia cierta, ya que la falta de apoyatura material implica la privación de las necesidades más elementales. A ello podríamos sumar que los/as niños/as (principalmente los de edad pre-escolar) experimentan la fantasía de no ser alimentados/as tras la separación de sus progenitores. Finalmente, una suerte de presión familiar puede ubicar al incumplidor -generalmente el padre- como desinteresado por el bienestar de los/as hijos/as, noción que se cristaliza como mandato en ellos/as, apoyada sin duda en fuertes e irrefutables elementos empíricos. Como resultado de este panorama, realidad, fantasía y mandato se unen en una trama compleja y vienen a reforzar un sistema de ideas y creencias sobre el progenitor no conviviente que puede propiciar, favorecer o acentuar un probable proceso de exclusión parental.

Es preciso puntualizar que la noción de “alimentos” debería extenderse a una variada constelación de necesidades inherentes al proceso de crecimiento y desarrollo de los/as hijos/as, aunque traducida en términos económicos. En efecto, parece resultar habitual en las demandas para fijación de cuota alimentaria que nos encontremos con otra demanda (más amplia, aunque de carácter implícito) que se relaciona con la necesidad de lograr una presencia más activa y responsable del padre en la vida de los/as hijos/as. Pareciera que ante la imposibilidad de lograr esto, se circunscribe el reclamo principal en los aspectos económicos, expresión que traducida al lenguaje cotidiano escuchamos como “... por lo menos que pague lo que le corresponde”. Es dable imaginar que cuando se ha llegado a la instancia judicial para reclamar lo que es un derecho de los/as hijos/as y un deber de los progenitores, es porque generalmente han fracasado los intentos de resolver la cuestión por otros medios no adversariales.

La práctica indica que salvo casos excepcionales (vinculados a personas y/o familias de elevado poder adquisitivo), los montos reclamados –aunque en ocasiones sobredimensionados- resultan compatibles con las necesidades de los/as hijos/as y con la capacidad económica del alimentante, que constituyen los dos parámetros utilizados para la fijación de la cuota alimentaria.

Otra cuestión que se despliega cuando un padre no cumple con su obligación alimentaria guarda un carácter más latente y se vincula, en mi opinión, a la idea de una adultez responsable y un ejercicio también activo y responsable de la parentalidad. La imagen que muchos hombres pretenden mostrar como sujetos desprotegidos y limitados en su capacidad guarda una íntima relación con un debilitado ejercicio de su paternidad. Lo que tales progenitores enseñan a sus hijos (probablemente sin quererlo y aun a pesar de sus declaraciones en contrario) es a asumir con irresponsabilidad las tareas y funciones adultas, transmitiendo además

un modelo paterno poco favorable para el proceso de identificación de niños y adolescentes, sean éstos varones o mujeres.

Son sabidas las dificultades que, por lo general, existen para garantizar a los/as hijos/as y obligar a los progenitores el pago de las responsabilidades alimentarias. A los ardides planteados por muchos hombres incumplidores, se suma una legislación que, habitualmente, parece ajena a estas graves omisiones en el cumplimiento de los deberes parentales. Se consolida de este modo una situación injusta, impune, que parece legitimar aquella irresponsabilidad, dejando a los/as hijos/as a merced del deseo de “colaborar” que tengan sus progenitores, desvirtuándose así el sistema de valores y responsabilidades jurídicas.

Con el propósito de hallar soluciones a este grave problema, en la Ciudad de Buenos Aires y desde el 29-3-00, rige la Ley 269 “Registro de Deudores Alimentarios”, aplicada para sancionar a quienes no cumplen con su obligación alimentaria. Esta ley impone restricciones a quienes adeuden tres cuotas alimentarias consecutivas o cinco alternadas, ya sean alimentos provisorios o definitivos fijados u homologados por sentencia firme. Entre tales restricciones se menciona: no podrán obtener y/o renovar licencia de conducir, obtener créditos o tarjetas de crédito del Banco Ciudad, ser proveedores del gobierno porteño, solicitar habilitaciones, transferir la titularidad de un negocio, ser funcionarios públicos o jueces del fuero local, ser candidato para cargos electivos, hasta que paguen sus deudas.

La inclusión o la baja del registro de deudores alimentarios sólo puede solicitarla un/a magistrado/a, de oficio o a petición de parte. El listado es público, pero sólo se puede requerir información sobre una persona determinada.

Según estadísticas judiciales, en siete de cada diez litigios alimentarios existen incumplidores, resultando deudor el varón, en la mayoría de los casos. La ley recoge la idea que sostiene que la cuota alimentaria es un derecho de los/as hijos/as, contemplado por la Convención Internacional de los Derechos del niño. Los estudios de Cecilia Grosman concluyen que la proporción más alta de incumplidores corresponde a los estratos medios de la sociedad: hombres vinculados al comercio, la industria o profesionales liberales y en más de la mitad de los casos no se encuentran en relación de dependencia.

Estudios de legislación comparada permiten conocer que en algunos países de Europa el progenitor moroso es deudor del Estado, siendo éste quien abona un salario mínimo al progenitor/a perjudicado/a, a título de adelanto de la cuota, mientras que el Estado persigue el cobro de la deuda alimentaria. Molina de Juan (en Herrera, 2015) describe ejemplos de tribunales de Argentina, Costa Rica, El Salvador, en los que se dispuso la prohibición de salida del país de los deudores alimentarios.

En referencia a los procedimientos para la fijación de la cuota alimentaria, Jay Folberg y Alison Taylor³² describen tres métodos para su determinación:

- El método caso por caso: considera, entre otros, el nivel de vida de los progenitores; sus medios financieros; su capacidad para obtener ingresos; las necesidades de los/as hijos/as; sus edades; la capacidad de éstos de obtener ingresos.
- El método de porcentaje: es el más simple ya que se trata de establecer un porcentaje de los ingresos del alimentante.
- El método de fórmula: establece la proporción de alimentos de cada progenitor en relación a la combinación entre ingresos y necesidades de los/as hijos/as. La ecuación es:

Obligación del padre no conviviente:

$$\frac{\text{ingreso del progenitor no conviviente} \times \text{necesidades de los hijos}}{\text{ingreso del progenitor no conviviente} + \text{ingreso del progenitor conviviente}}$$

Ejemplo: Ingreso anual del progenitor conviviente: \$ 60.000
Ingreso anual del progenitor no conviviente: \$ 480.000
Necesidades de los hijos: \$ 160.000

De ello resulta:
$$\frac{480.000 \times 160.000}{480.000 + 360.000} = \frac{76.800.000.000}{840.000} = \$91.428$$

Es decir que la obligación anual del progenitor no conviviente es de \$ 91.428.

No obstante la importancia que reviste el tema en cuestión, es preciso considerar que la actividad pericial no persigue la finalidad de establecer el monto de la cuota alimentaria puesto que ésta es una atribución de los/as magistrados/as sobre la que no se expide el perito. Habitualmente, aquello que se requiere de los/as trabajadores/as sociales es la determinación del nivel de vida y la capacidad económica del alimentante y/o la consideración de las necesidades de los/as hijos/as, a veces merituada en valores económicos mensuales.

En referencia a los tres métodos expuestos diremos que la fijación de un porcentaje de los ingresos del alimentante parece resultar en la justicia argentina el medio más habitual para la determinación de la cuota alimentaria. Dicho porcentaje suele oscilar entre el 20 y 30% de los ingresos.

³² FOLBERG-TAYLOR. Op. Cit.

ALGUNAS SITUACIONES DE DEMANDAS ALIMENTARIAS

AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA

Alicia y Emilio están separados hace ocho años; su único hijo de 11 años, Emiliano, vive con Alicia y mantiene contacto permanente con su padre, cuyo domicilio frecuenta todos los fines de semana. Alicia es una mujer independiente que siempre trabajó como empleada administrativa. Ella fue quien decidió separarse, muy a pesar del deseo de Emilio, un hombre con escasa capacidad para registrar los conflictos vividos en la pareja que llegó a proponerle continuar la convivencia y que "... cada uno haga su vida". Para él, la separación fue un suceso repentino del que no encontró causas aparentes. Emilio vive con sus progenitores octogenarios y con su hermana, también separada.

Emiliano sufre una enfermedad hematológica que requiere tratamiento interdisciplinario intensivo que incluye la práctica de deportes. Actualmente realiza con cierta discontinuidad el tratamiento psicológico iniciado hace siete años y ha suspendido las tareas deportivas y sus estudios particulares de idioma y computación en razón de la imposibilidad de su madre de afrontar dichos gastos.

Emiliano quiere mucho a su padre, a quien protege y justifica por sus incumplimientos, exigiéndole, en cambio, a su madre lo que a su padre no le reclama. Emilio es mecánico; ha vendido un automóvil sin el consentimiento de su cónyuge y utiliza un vehículo para sus traslados que, dice, es cedido en préstamo por un amigo (según versión de Alicia dicho vehículo está inscripto como propiedad de ese amigo). Alicia reclamaba de Emilio el pago de un estudio médico de alta complejidad y frente a su silencio decidió interrumpir durante dos meses el régimen de comunicación, que fue reiniciado cuando el padre se hizo cargo de aquel pago.

Alicia presenta una demanda por aumento de cuota alimentaria, solicitando un monto que triplica la suma aportada por Emilio, que es exigua y no permite cubrir las necesidades de su hijo. De hecho, Alicia debió suspender varias de las actividades que Emiliano realizaba, ante la imposibilidad de asumir su pago. Esto significó un importante recorte en los contactos sociales del niño y un mayor repliegue al ámbito materno, donde es sobreprotegido.

Emilio no apoya la psicoterapia de su hijo ni la realización de deportes puesto que cree que la enfermedad del niño (demostrada por pericia médica) es "... un invento de la madre". Juzga la demanda alimentaria como un interés material de su ex-esposa y a pesar de reconocer lo reducido de su aporte económico (el 25% de sus ingresos declarados), asegura que no dispone de posibilidades de aumentar la cuota mensual.

Las conclusiones de la pericia se focalizaron en el tema objeto de tratamiento judicial, sin perjuicio de incluir en su análisis otras variables que también inciden en

su emergencia, entre ellas: una inadecuada elaboración de Emilio de su separación matrimonial, su dependencia de la familia de origen y la sobreprotección materna hacia el niño. Se destacó el importante lugar que el padre ocupa en el universo emocional de Emiliano y la necesidad de preservar ese vínculo, sin la interferencia materna, cuya decisión de interrumpir el régimen de comunicación puede provocar mayores dificultades en la inserción psicosocial de Emiliano.

Respecto del tema central (alimentario) se concluyó que Emiliano ha mostrado un progresivo y sostenido deterioro de sus actividades terapéuticas y de socialización, destacándose que estas últimas constituyen un medio de reforzar sus capacidades que permanecen intactas y no expuestas a la condición de “discapacidad”. En razón de ello, con el objeto de garantizar la satisfacción de las necesidades del niño y habida cuenta la capacidad económica del padre, se estimó que resultaba imprescindible adecuar la cuota alimentaria a las necesidades de Emiliano ya que el aporte vigente no satisface esos requerimientos básicos.

¿ALIMENTOS O CUIDADO PERSONAL?

Ruth y Hugo convivieron en matrimonio por espacio de aproximadamente trece años, fruto de cuya relación nacieron tres hijos, quienes tienen en la actualidad 15, 10 y 8 años de edad. Se encuentran separados hace cinco años y recientemente han acordado su divorcio, lo que permitió regularizar los aportes alimentarios, hasta entonces interrumpidos largamente por el padre. La intervención pericial es requerida a los fines de indagar acerca del conflicto familiar y sugerir eventuales soluciones.

Entre los antecedentes de la pareja se mencionó que el matrimonio fue un “arreglo familiar”, que existió violencia sexual en la pareja y una reiterada conducta de infidelidad masculina durante el matrimonio. Luego de dos años de producida la separación matrimonial los niños debieron volver a vivir con el padre en razón de la imposibilidad económica de la madre de cubrir sus necesidades materiales y la ausencia de aportes alimentarios. Tras dos años de convivencia en la casa paterna, los niños vuelven a vivir con su madre, junto a quien residen hace dos años. A diferencia del período en que vivieron con el padre -en que estuvieron desvinculados de la madre-, la convivencia con la progenitora ha posibilitado un régimen de comunicación regular en la casa paterna.

Luego del acuerdo de divorcio, el principal tema de controversia gira en torno a los alimentos y el cuidado personal de los hijos, aunque este último no ha sido requerido legalmente por el padre. Si bien la intervención solicitada al perito lo fue en el marco del primero de los temas aludidos, se destacó la imposibilidad de soslayar el conflicto en torno al cuidado personal por la fuerza que adquiriría esta temática para la madre y para los hijos, por cuanto constituía un obstáculo generador de incertidumbre e inestabilidad emocional.

En cuanto a la relación de los niños con el padre se indicó que ese vínculo podía ser reforzado, no obstante algunas críticas que los niños formulaban en torno a la permanencia en el hogar paterno -las que tampoco eran percibidas por el padre-. Por tal razón se alentó la continuidad del régimen de comunicación tal como se estaba desarrollando en la práctica.

En referencia al tema alimentario se puso de relieve que la madre presenta importantes dificultades económicas, en especial la falta de vivienda, resultando sus ingresos inestables. Asimismo, se destacó que no quedaba clara la vinculación de Hugo con el negocio familiar en el que trabaja, existiendo algunas reservas respecto de los ingresos mensuales referidos. Respecto de las óptimas condiciones de la vivienda que ocupa se mencionó que no resultaban compatibles con los ingresos declarados, ni se presentaba verosímil la versión ofrecida al perito en el sentido de que dichas obras habían sido encaradas por la madre de Hugo, una anciana jubilada que carece de otras fuentes de ingresos, como él mismo lo informara. Se señaló que era vital mantener la continuidad de los aportes económicos paternos y que las dificultades habitacionales vividas por la madre (y cuestionadas por el padre) podrían tener solución en la medida en que dichos aportes resultaran estables.

Respecto al tema cuidado personal, se puntualizó que los/as hijos/as mantienen con la madre una favorable relación de convivencia, ocurriendo lo propio con la pareja de aquélla. No se observaron signos de malestar, desatención o rechazo en el vínculo materno-filial. En suma, no habiéndose observado situación de riesgo psico-social en torno de dicho vínculo y habida cuenta de los antecedentes del caso, se concluyó que era altamente aconsejable resolver el cuidado personal de los/as hijos/as en favor de la madre, puesto que ésta, además, garantizaba la continuidad de la relación paterno-filial.

FIJACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA

Alcira es madre de cinco hijos varones, de 18, 15, 13, 11 y 10 años de edad. Es docente y percibe una renta mensual por el alquiler de una vivienda de su propiedad. Sus ingresos ascienden a \$64.000 mensuales. El padre de sus hijos, Alberto, es abogado y asegura percibir \$40.000 mensuales. Están separados hace un año, momento desde el cual los hijos viven con la madre. Alcira solicita la fijación de una cuota alimentaria de \$35.000, tres veces superior al monto que Alberto aporta mensual y regularmente.

De los datos recabados se concluye que el nivel de vida de los hijos ha sufrido una disminución a partir de la separación de sus progenitores, hecho frecuente en este tipo de situaciones, en tanto el aporte alimentario que recibe la actora resulta insuficiente para atender las necesidades de los hijos en forma integral. Se mencionó que el 65% de dicho aporte es destinado al pago de servicios educativos,

destinándose el resto para atender las necesidades de alimentación, vestimenta, recreación, salud, servicio doméstico y otros gastos eventuales.

De los datos aportados por el padre se concluye que los ingresos mensuales declarados resultan inferiores a sus gastos fijos, cuestión que así se destacó en el informe pericial), dato que permitía inferir algún error u omisión en la información suministrada por el demandado. Ello era así puesto que, incluso, el monto declarado de egresos no incluyó los gastos que demandaba su propia alimentación, vestimenta, recreación, etc.

En el aspecto habitacional se destacó que se encontraban satisfechas las necesidades de los hijos, quienes disponían de una vivienda que satisfacía los requerimientos de un grupo familiar integrado por seis personas. Respecto del valor de la cuota alimentaria se hizo hincapié en que las necesidades económicas de los hijos triplicaban la suma aportada por el padre, debiendo meritarse en razón de la capacidad económica paterna -cuestión que sería probada en juicio-, a cuánto debía ascender el aporte alimentario mensual.

Luego de hacerse hincapié en que hasta allí se trataron datos referidos a la cuestión económica se destacó que existía otra problemática, silenciada por las partes -al menos en su aspecto formal, es decir no vertida en el expediente judicial- y que estaba relacionada a los problemas vinculares en este grupo familiar. Se puntualizó entonces que se trataba de un sistema que se encontraba en permanente estado de conflicto, donde las relaciones vinculares entre el padre y sus hijos no satisfacían las necesidades del padre; existían reproches mutuos acerca de la forma en que se desempeñaban los roles parentales; se observaba una comunicación distorsionada en el sistema parental y un grado de desconfianza permanente acerca del otro. Asimismo, se puso de relieve que ninguna de las partes parecía francamente dispuesta a encarar una solución de tales conflictos a través de un proceso de cambio, concentrándose ambos progenitores sólo en la lucha por cuestiones económicas.

Se planteó que el pronóstico de este grupo familiar era desfavorable si cada uno de los progenitores no tomaba cuenta de la importancia de aunar mínimos criterios que salvaguardaran el adecuado desarrollo psicosocial de sus hijos menores de edad. Estos se encontraban expuestos a una situación de permanente confrontación entre sus progenitores, modelo que probablemente adoptarían en su vida de relación si no disponían de la posibilidad de aprendizaje de otra modalidad relacional.

LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD

En el derecho existen dos tipos de capacidades, la capacidad de derecho y la capacidad de hecho. La primera otorga al sujeto la titularidad del derecho, mientras que la capacidad de hecho permite a la persona ejercerlo por sí mismo. El nuevo código Civil y Comercial establece en su artículo 100 que por regla general las personas incapaces ejercerán por medio de sus representantes los derechos que no pueden ejercer por sí mismos.

El nuevo código establece quiénes serán los representantes de los incapaces y dice que de las personas por nacer y de los menores de edad serán representantes legales sus progenitores. En el caso que éstos no pudieren serlo -por fallecimiento, incapacidad- se les designará un tutor. Por último, explica que en los casos de personas con capacidad restringida podrá designarse un curador.

La tutela está destinada a brindar protección a la persona y a los bienes de un niño, niña o adolescente que no ha alcanzado la plenitud de su capacidad civil cuando no haya persona que ejerza la responsabilidad parental. El artículo 117 del nuevo código establece que el tutor es el representante legal del niño, niña u adolescente en todas aquellas cuestiones de carácter patrimonial.

El CCCN establece que son representantes: a. de las personas por nacer, sus padres; b. de las personas menores de edad no emancipadas, sus padres. Si faltan los padres, o ambos son incapaces, o están privados de la responsabilidad parental, o suspendidos en su ejercicio, el tutor que se les designe; c. de las personas con capacidad restringida, el o los apoyos designados cuando éstos tengan representación para determinados actos; de las personas incapaces en los términos del último párrafo del artículo 32, el curador que se les nombre.

La tutela está destinada a brindar protección a la persona y bienes de un niño, niña o adolescente que no ha alcanzado la plenitud de su capacidad civil cuando no haya persona que ejerza la responsabilidad parental.

Si se hubiera otorgado la guarda a un pariente de conformidad con lo previsto en el título de la responsabilidad parental, la protección de la persona y bienes del niño, niña y adolescente puede quedar a cargo del guardador por decisión del juez/a que otorgó la guarda, si ello es más beneficioso para su interés superior; en igual sentido, si los/as titulares de la responsabilidad parental delegaron su ejercicio a un pariente. En este caso, el juez/a que homologó la delegación puede otorgar las funciones de protección de la persona y bienes de los niños, niñas y adolescentes a quienes los/as titulares delegaron su ejercicio. En ambos supuestos, el guardador es el representante legal del niño, niña o adolescente en todas aquellas cuestiones de carácter patrimonial.

La tutela puede ser ejercida por una o más personas, conforme aquello que más beneficie al niño, niña o adolescente. Si es ejercida por más de una persona,

las diferencias de criterio, deben ser dirimidas ante el/la juez que haya discernido la tutela, con la debida intervención del Ministerio Público.

Existen tres tipos de tutela: 1) la designada por los padres respecto de sus hijos menores de edad, sea por testamento o por escritura pública (debe ser aprobada judicialmente). Si los padres hubieran delegado el ejercicio de la responsabilidad parental en un pariente, se presume la voluntad de que se lo nombre tutor de sus hijos menores de edad. 2) la tutela dativa. Ante la ausencia de designación paterna de tutor o tutores o ante la excusación, rechazo o imposibilidad de ejercicio de aquellos/as designados/as, el juez debe otorgar la tutela a la persona que sea más idónea para brindar protección al niño, niña o adolescente, debiendo fundar razonablemente los motivos que justifican dicha idoneidad. 3) la tutela especial, designada judicialmente, en general, cuando existe conflicto de intereses entre los representados y sus representantes; cuando se requieren conocimientos específicos o particulares para un adecuado ejercicio de la administración por las características propias del bien a administrar; cuando existen razones de urgencia, hasta tanto se tramite la designación del tutor que corresponda.

La tutela no puede ser ejercida por quienes no tienen domicilio en la República; quebradas no rehabilitadas; privadas o suspendidas en el ejercicio de la responsabilidad parental, o han sido removidas de la tutela o curatela o apoyo de otra persona incapaz o con capacidad restringida, por causa que les era atribuible; quienes deben ejercer por largo tiempo o plazo indefinido un cargo o comisión fuera del país; quienes no tienen oficio, profesión o modo de vivir conocido, o tienen mala conducta notoria; condenadas por delito doloso a penas privativas de la libertad; deudoras o acreedoras por sumas considerables respecto de la persona sujeta a tutela; quienes tienen pleitos con quien requiere la designación de un tutor. La prohibición se extiende a su cónyuge, conviviente, padres o hijos/as; inhabilitadas, incapaces o con capacidad restringida; quienes hubieran sido expresamente excluidas por el padre o la madre de quien requiere la tutela, excepto que según el criterio del juez resulte beneficioso para el niño, niña o adolescente.

La tutela es siempre discernida judicialmente; para el discernimiento de la tutela, y para cualquier otra decisión relativa a la persona menor de edad, el juez debe oír previamente al niño, niña o adolescente; tener en cuenta sus manifestaciones en función de su edad y madurez y decidir atendiendo primordialmente a su interés superior.

Quien ejerce la tutela debe llevar cuenta fiel y documentada de las entradas y gastos de su gestión. Debe rendir cuentas: al término de cada año, al cesar en el cargo, y cuando el/la juez lo ordena, de oficio, o a petición del Ministerio Público.

La tutela termina: a) por la muerte del tutelado, su emancipación o la desaparición de la causa que dio lugar a la tutela; b) por la muerte, incapacidad, declaración de capacidad restringida, remoción o renuncia aceptada por el juez, de quien ejerce la tutela. Son causas de remoción del tutor: a) quedar comprendido en alguna

de las causales que impide ser tutor; b) no hacer el inventario de los bienes del tutelado, o no hacerlo fielmente; c) no cumplir debidamente con sus deberes o tener graves y continuados problemas de convivencia.

Acerca del curador: la principal función del curador es la de cuidar a la persona y los bienes de la persona incapaz, y tratar de que recupere su salud. Las rentas de los bienes de la persona protegida deben ser destinadas preferentemente a ese fin.

Los progenitores pueden nombrar curadores y apoyos de sus hijos/as incapaces o con capacidad restringida, en los casos y con las formas en que pueden designarles tutores. Cualquiera de estas designaciones debe ser aprobada judicialmente.

A falta de estas previsiones el/la juez puede nombrar al cónyuge no separado de hecho, al conviviente, a los/a hijos/as, padres o hermanos de la persona a proteger según quien tenga mayor aptitud. Se debe tener en cuenta la idoneidad moral y económica.

LA DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD JURÍDICA

En esta materia es vital detenernos en la idea que sostiene la existencia de “familias con padecimientos mentales”, ya que ello abre un debate sobre una larga discusión sobre la emergencia y la comprensión de la enfermedad mental. Pichon-Riviere (1985) sostuvo que la unidad de análisis del emergente llamado enfermedad mental es el grupo familiar, cuestión que muchas veces fue erróneamente interpretada y simplificada a la idea que sostiene que “la familia está enferma”. Y la distinción no resulta ni inocente, ni indistinta, ni inocua, máxime si lo que nos convoca en ocasiones en la actividad pericial es pensar el desempeño de las funciones parentales al interior de las organizaciones familiares con miembros con padecimiento mental. No cabe duda de que la emergencia de la enfermedad mental involucra y compromete a todos los miembros del grupo familiar, y en tal sentido la idea de familias con padecimientos mentales nos hace reflexionar sobre ciertos grupos familiares en los que esta problemática emerge. Pero si aceptamos la presencia de una familia enferma resultará mucho más complejo encontrar caminos de resolución al problema presentado, por cuanto se restringirán las posibilidades de soluciones alternativas a los cuidados parentales.

No existen dudas de los efectos deteriorantes que los procesos de enfermedad generan muchas veces en las personas. Y en ocasiones no sólo los procesos patológicos generan tales inconvenientes sino también otras situaciones de crisis vitales, aunque no lleguen a conformar enfermedad. De modo que por obvio que resulte, inicialmente deberemos aceptar que las crisis (y el surgimiento de un padecimiento mental lo es en grado extremo) tienen la capacidad de alterar seriamente nuestros desempeños cotidianos, generando extrañeza, distancia o apatía donde antes había ciertos niveles de eficacia adaptativa. Y comprender esta cuestión es

central para evitar deslizamientos personales y expectativas desmedidas sobre nuestros usuarios, que parten del deber ser y nos conducen a prácticas disciplinadoras y adaptativas. Abordar lo obvio también es interrogarnos sobre la minimización de los conflictos, perspectiva desde la cual todo se reduce a lo irrelevante y nos ubica en posiciones cercanas a la iatrogenia. La ingenuidad y el voluntarismo constituyen ejemplos nocivos en la práctica profesional con familias.

La Ley 26.657 de Salud Mental, sancionada en 2010, incorpora cambios sustantivos en materia de derechos en el campo de los padecimientos mentales y marcó un hito en el camino de reformular el paradigma, aún hoy hegemónico en la Argentina, que se basa en la concepción de que las personas usuarias de los servicios de salud mental son objetos de tutela y protección y, que deben ser sustituidas en la toma de decisiones. Asimismo, esta ley reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la atención integral en salud mental, de acuerdo a sus necesidades, en un marco de igualdad y no discriminación.

Esta ley también establece la imposibilidad de realizar diagnósticos en el campo de la salud mental sobre la base exclusiva de la elección o identidad sexual, impidiendo de este modo abordar las orientaciones sexuales no hegemónicas en términos de patologías. Lo propio prescribe respecto a la realización de diagnósticos psicopatológicos o psiquiátricos de las identidades sexuales, que otrora posibilitaron tratar a las personas trans como enfermas mentales. Tanto la ley de salud mental como la ley de identidad de género ponen el acento en los derechos de los ciudadanos y ciudadanas a la diversidad sexual y despatologizan así las diferencias al modelo heteronormativo.

Nuestras sociedades tienen una larga trayectoria de negación, expulsión y segregación de las diferencias. La categoría de estigma desarrollada por Erving Goffman (2008) viene a explicar con claridad los mecanismos citados; se trata de un atributo personal profundamente desacreditador que convierte al sujeto en alguien menos apetecible y, en casos extremos, en una persona malvada, peligrosa o débil. Las disciplinas científicas han utilizado y utilizan todavía criterios de peligrosidad para evaluar las conductas humanas y las lecturas reduccionistas y totalitarias reemplazaron criterios situacionales, contextualizados y transitorios sobre el devenir de los sujetos. La salud mental en tanto dispositivo ha sido víctima de ese reduccionismo que podía dar por perdida para siempre la capacidad de un sujeto. Como sostienen algunos criminólogos críticos al referirse a la problemática del delito -aunque es perfectamente aplicable al tema que aquí nos convoca- si algo requiere ser resocializado es el contexto social en el que emerge el problema. No es posible segregar para integrar; excluir para socializar.

Pensar una intervención en consonancia con el derecho a la salud exige de nosotros y nosotras y de las instituciones en las que nos desempeñamos, adecuar nuestras prácticas a los derechos humanos y sociales, como también lo ha recogido recientemente nuestra Ley Federal de Trabajo Social. Podemos sostener sin temor a equivocarnos que con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial

se avanza en un camino iniciado por la Ley Nacional de Salud Mental, norma que involucró un gran avance en materia de reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

Respecto de la incorporación de la interdisciplina a varias de las normas y procesos alcanzados por el nuevo Código Civil y Comercial, cabe considerar que la Ley Nacional de Salud Mental se ocupó de definir a la salud mental como *“un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona”*. Asimismo, estableció que

“en ningún caso puede hacerse diagnóstico en el campo de la salud mental sobre la base exclusiva de: a) status político, socio-económico, pertenencia a un grupo cultural, racial o religioso; b) demandas familiares, laborales, falta de conformidad o adecuación con valores morales, sociales, culturales, políticos o creencias religiosas prevalecientes en la comunidad donde vive la persona; c) elección o identidad sexual; d) la mera existencia de antecedentes de tratamiento u hospitalización”.

Al respecto huelga destacar que no es posible abordar la complejidad de las nuevas concepciones en materia de salud mental, si no es a través de un trabajo que aborde los factores multidimensionales del problema, a partir de un diálogo fecundo, igualitario y complementario de los diferentes campos del saber, incluyendo los saberes de los usuarios y usuarias con padecimientos mentales. Y específicamente, cuando se trata de una persona con padecimientos psicosociales, no podría disociarse dicho padecimiento al de su trayectoria vital, de sus condiciones concretas de existencia, que son aquéllas en las cuales ese problema emerge.

No podría avanzarse en la construcción de metodologías de intervención y acompañamiento, si no es, claro, desde la interdisciplina y la intersectorialidad, abandonando miradas unidisciplinarias y hegemónicas, que reducen el problema a principios de causalidad lineal. Y es por ello que el nuevo Código Civil y Comercial recoge el paradigma de la Ley Nacional de Salud Mental al prescribir que todo proceso de restricción al ejercicio de la capacidad jurídica tiene siempre carácter interdisciplinario, tanto en el tratamiento como en el proceso judicial. Al mismo tiempo establece que las sentencias sobre restricción de la capacidad de las personas se deben pronunciar sobre diagnóstico y pronóstico; época en que la situación se manifestó; recursos personales, familiares y sociales existentes; régimen para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible; y que, para expedirse, es imprescindible el dictamen de un equipo interdisciplinario. Finalmente, este nuevo marco normativo establece que *“la sentencia debe ser revisada por el juez en un plazo no superior a tres años, sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado”*. Y en lo atinente a la definición de apoyos para el ejercicio de la capacidad, se sostiene que

“las medidas de apoyo tienen como función la de promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de la voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos”.

En suma, los nuevos paradigmas normativos establecen que toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados (art. 22). Toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas por el Código y en una sentencia judicial (art. 23). Se suprimen las categorías insania e inhabilitación, así como la designación de curador como medida generalizada. Se incorpora la noción de capacidad restringida, pudiendo el juez restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes. En relación con dichos actos, el juez debe designar el o los apoyos necesarios que prevé el artículo 43, especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de la persona. El o los apoyos designados deben promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida. Por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador (art. 32).

Durante el proceso, el juez debe ordenar las medidas necesarias para garantizar los derechos personales y patrimoniales de la persona. En tal caso, la decisión debe determinar qué actos requieren la asistencia de uno o varios apoyos, y cuáles la representación de un curador.

La persona en cuyo interés se lleva adelante el proceso es parte y puede aportar todas las pruebas que hacen a su defensa (art. 36). Interpuesta la solicitud de declaración de incapacidad o de restricción de la capacidad ante el juez/a correspondiente a su domicilio o del lugar de su internación, si la persona en cuyo interés se lleva adelante el proceso ha comparecido sin abogado, se le debe nombrar uno para que la represente y le preste asistencia letrada en el juicio (art. 36). La persona que solicitó la declaración puede aportar toda clase de pruebas para acreditar los hechos invocados (art. 36). La sentencia debe determinar la extensión y alcance de la restricción y especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible.

Respecto a la intervención del Trabajo Social en los equipos interdisciplinarios para la determinación de la capacidad jurídica, destacamos el protocolo elaborado por Angelini, Correa y Matteucci (2011), que propone indagar las áreas de comunicación; autocuidado; vivienda; cuidado de las pertenencias, del espacio; manejo y administración del dinero; preparación de alimentos; desempeño socio-comuni-

tario; convivencia, redes familiares y sociales; actitud hacia terceros; manejo en la vía pública; participación en instituciones; realización de gestiones; cumplimiento de los tratamientos; uso del tiempo libre; trabajo e ingresos; vida sexual y profilaxis; desempeño de las funciones parentales; participación política y derechos electorales, entre otros. En general, se evalúa si en cada una de las áreas se observa autonomía, si la realiza con supervisión, si requiere asistencia de terceros o si no lo lleva a cabo. Finalmente se concluye si el sujeto puede o no ejercer actos tales como casarse/divorciarse; votar; reconocer hijos y testar. Y si ejerce con autonomía, requiere supervisión o no logra ejercer por sí solo actos tales como: administrar ingresos mínimos mensuales (uno o dos haberes); administrar ingresos de sumas superiores a tres haberes mensuales; disponer de sus bienes (comprar, vender, alquilar, ceder); vivir solo/a; manejarse en la vía pública; ejercer la responsabilidad parental; sostener redes familiares y sociales; sostener tratamientos médicos y si cuenta con referente/s que sirvan de sostén.

CAPÍTULO 6

LA INTERVENCIÓN PERICIAL EN LA ADOPCIÓN

“Vos sabés,
cómo te esperaba
cuánto te deseaba; no, si vos sabés.
Vos sabés que a veces hay desencuentros
pero cuando hay un encuentro de dos almas, trae luz”.

Los Fabulosos Cadillacs

ACERCA DE LOS ADOPTANTES

Aurora Pérez -destacada psicoanalista que ha realizado importantes aportes a la Pediatría- sostiene que la posibilidad de tener un hijo/a le permite al individuo trascenderse en el tiempo, asegurando su continuidad vital, y agrega que la idea-necesidad-anhelo de tener un hijo/a -unido a una pareja estable y una familia- son fantasías reasegurantes de la mismidad, razón por la cual el encuentro del ser humano con alguna dificultad en su fertilidad ataca estas propuestas. Ello nos permite comprender la profundidad que adquiere este problema para quien/es desean la mater-paternidad y transitan estas dificultades.

En las nuevas tecnologías reproductivas, postula Elizabeth Jelin (1994), el deseo de paternidad se manifiesta en la obsesión por tener un hijo/a de la propia sangre, anclado en el simbolismo de la sangre como vehículo que une las generaciones y transporta las esencias de las personas. Cita a Stolcke, quien se refiere a “*un deseo de paternidad biológica por medio de una maternidad tecnológica*”. De manera complementaria, Eva Giberti (1994) señala que no existen datos suficientes para saber si las mujeres que solicitan la utilización de las técnicas reproductivas parten de un deseo de embarazo y de hijo o si sobrellevan un padecimiento psicológico resultante de la creencia que solamente la reproducción podría rescatarlas como mujeres. No hay que olvidar, sin embargo, que son muchas las personas que llegan a la fertilidad asistida también por el deseo de ser padres y/o madres.

Diversos autores plantean la importancia de establecer la diferencia entre deseo de hijo/a y necesidad de hijo/a. En la necesidad de hijo, éste/a aparece como satisfactor de una necesidad, existe cosificación del otro; la adopción es buscada como solución de un problema; se lo vincula con un apetito de hijo para llenar un vacío personal. La imposibilidad de procrear puede ser vivida como una injuria narcisística, como castigo, retaliación y frente a ello, la adopción puede aparecer como salida maniaca, como desmentida de la “falla”, como acting que no es elaborado. Se trata de personas/parejas que, posicionadas en la idea de “tengo mucho amor para dar” (Giberti, 2010), luego podrán hacer un reclamo inconciente de devolución

de ese amor. En el deseo de hijo/a y de familia, el niño/a es investido como sujeto; existe una acción de acompañamiento y aceptación de las diferencias y carencias. Ello conduce a elaborar las dificultades y encarar un proyecto que incluye al otro/a.

Cuando la vía biológica ha fracasado como medio para acceder a la maternidad-paternidad, la adopción se convierte en otro camino frente a la esterilidad o la infertilidad.³³ Decidida la pareja a adoptar un hijo/a, esto supone una tarea de conjunto; no basta con el acuerdo y decisión de esa pareja de constituirse en progenitores, sino que se requiere de un proceso más complejo que incluye aspectos jurídicos, psicológicos y socio-económicos. La adopción de un niño/a requiere de la intervención de los órganos jurisdiccionales del Estado y como tal, le cabe a éste asumir el papel de proteger un bien jurídico, en este caso, la filiación y la identidad. Es preciso recordar que el derecho a la identidad ha sido reconocido por la Asamblea General de las Naciones Unidas y recogido por nuestra legislación e incorporado a la Ley 23.849 “Convención sobre los derechos del niño”, que a su vez se incluyó en nuestra Constitución Nacional.

La gestación –simbólica– del hijo adoptivo reviste especificidad pues impone la existencia de condiciones propias. De hecho, se trata de un período que suele ser mayor que el que media entre la decisión de gestar un niño (o desde la concepción) y su nacimiento. Dicho período –necesario para una adaptación activa a la situación de adopción– implica necesaria y básicamente la elaboración psicológica de duelos específicos, tarea que requiere de los adoptantes tiempo y trabajo sobre sí mismos.

Sara Horowitz (1990) señala que los duelos a elaborar son:

- por la pérdida de la capacidad generativa de la pareja.
- por la imposibilidad de procrear del miembro estéril.
- por la renuncia a procrear del miembro fértil.

Agrega la citada autora que la elaboración de dichos duelos depende de los rasgos narcisistas de sus protagonistas y que la problemática de los progenitores adoptivos gira alrededor de la problemática narcisista, la completud, la falta. Se trata de duelos personales y conjuntos y su no elaboración dificulta la adopción. Horowitz sostiene que aceptar el hijo/a adoptivo/a es un proceso más largo y penoso que el embarazo y el parto. La elaboración incluye reconocer que no es propio; aceptar y soportar el propio rechazo al hijo; quererlo “como” si fuera propio, pero reconocer que no es biológicamente propio. Según esta autora, para que la adopción resulte exitosa debe ser mutua, donde ambas partes se perciban afectivamente como propias, sin dejar de tener en cuenta que la relación deviene de la adopción y no de la biología.

³³ La diferencia entre ambos conceptos radica en que la esterilidad se define como la incapacidad masculina y/o femenina para la concepción. La infertilidad, en cambio, es descripta como la imposibilidad de la mujer para llegar al parto (dos o más abortos espontáneos).

Mirta Videla (1984) desarrolla su “teoría de la esterilidad vincular”, aceptando la existencia de un vínculo de dos personas que padecen una imposibilidad de procrear. Considera la existencia de una única forma de esterilidad que es la esterilidad de la pareja y que es el miembro más débil el que sucumbe a la sintomatología. En este proceso intervendrá la personalidad del médico para aliarse, oponerse o tratar de solucionar junto a la pareja su imposibilidad. Para esta autora, la esterilidad vincular es la negación del tercero en el vínculo: el hijo. Desde el punto de vista psicoanalítico, señala, la no diferenciación sexual y las dificultades en la identidad femenina o masculina imposibilitan la creación del otro ser.

Los estudios realizados por el equipo de Mirta Videla permitieron llegar a la conclusión que, luego de ocuparse sólo de la mujer o del hombre, en repetidas ocasiones las parejas presentaban síntomas orgánicos conjunta o alternadamente: anovulación, oligospermia, ovulación-impotencia. Concluyen en la existencia de una especie de pacto o alianza de esterilidad en la pareja, donde el embarazo y el hijo no son el objetivo inconsciente de la alianza. Se trata de un pacto de mutua inmovilidad para permanecer sin hijos “*donde la premura es postergación y el deseo, prohibición*”.

ACERCA DEL SUPUESTO INSTINTO MATERNO Y LA ENTREGA EN ADOPCIÓN

La adopción presupone la existencia de una relación de estrecha interdependencia (no siempre suficientemente explicitada) en el binomio adoptantes-progenitores biológicos. Cuando se abordan las razones para entregar a un hijo/a en adopción, es común que se apele al argumento de la ausencia de instinto materno. El “hallazgo” de esta razón biológica evitaría a quienes la formulan, adentrarse en cuestiones de orden socio-político, económico y cultural que complejizarían el análisis del fenómeno, debilitando aquella primera hipótesis supuestamente biológica.

Giberti (1994) plantea que en el siglo XVIII se inventó el “instinto materno” como idea reguladora de la relación madre-hijo, y agrega:

“... el amor materno pasó a convertirse en dato de la biología (...) si se trataba de ‘algo biológico’, debían disponer de él naturalmente todas las mujeres (...) La familia, considerada como un fenómeno natural, ordenado de acuerdo con leyes naturales, podía ser subvertida por la desarmonía del instinto materno (...) planteo que se mantiene actualmente en determinados sectores políticos, religiosos y aun técnicos” (1994: 130).

Giberti cuestiona la existencia de un supuesto instinto materno que no ha sido posible demostrar y puntualiza que no es posible sostener que quienes entregan a sus hijos en adopción carecen de amor materno, siendo preciso estudiar cuida-

dosamente las situaciones en las que una mujer resuelve proceder de ese modo, evaluando las circunstancias en que vive. Para Giberti, el amor materno

“es una forma de amor cuya creación es posible en las mujeres adultas, en determinados momentos de sus vidas; es un producto que resulta de su historia personal, de la época en la cual vive, de su situación económica, de su medio sociocultural y de su posibilidad de haberse vinculado con su deseo de hijo (...) La disponibilidad anatómica y fisiológica no garantizan el amor hacia el producto al que habrán de convertir -o no- en hijo o hija a lo largo de una extensa tarea de reciprocidades, paciencias y esperanzas” (1994: 131).

Aludir a un supuesto “instinto” materno significa, desde la definición de instinto de Laplanche y Pontalis (2004) hacer referencia a

“un esquema de comportamiento heredado, propio de una especie animal, que varía poco de uno a otro individuo, y que se desarrolla según una secuencia temporal poco susceptible de perturbarse y que parece responder a una finalidad” (2004: 198).

Es en razón de esta definición que Enrique Pichon-Rivière cuestionó las nociones freudianas de instinto de vida (Eros) e instinto de muerte (Thanatos) por considerar que los mismos

“son ya una experiencia en forma de comportamiento donde lo social está incluido a través de momentos gratificantes o frustradores, produciéndose la inserción del niño en el mundo social” (1985: 20).

Florencia Altamirano, trabajadora social que a partir de su práctica profesional ha investigado la entrega en adopción de niños/as recién nacidos/as, dice en referencia al mito del instinto materno:

“... en función del instinto materno, se las presionó, amenazó y culpabilizó para que escuchasen el grito de la naturaleza y se hicieran cargo de sus tareas instintivas, teniendo como principal recompensa la promesa de una total realización femenina, cuando la norma consensuada socialmente fuera cumplida. Este mito como organizador de sentido de las significaciones colectivas referidas a la maternidad, constituye una de las construcciones centrales a partir de las cuales la maternidad puede ser pensada, sentida y ejercida por los sujetos sociales como una realidad objetiva, universal y natural que la toma incuestionable en su modo de ser y ser entendida” (2002: 35).

Las ideas precedentes permiten negar de manera categórica la existencia del instinto materno y su supuesta incidencia en la decisión de la entrega en adopción. Ésta, configura un complejo entramado en el que intervienen factores personales, económicos, culturales, sociales y políticos.

La temática de la adopción excluye, por lo general, el tratamiento de las condiciones socio-culturales y económicas que promueven este fenómeno y que constituyen elementos indispensables a la hora de pensar este problema. El CCCN ha sabido recoger estas cuestiones al prescribir que el estado de adoptabilidad surge a posteriori de la ausencia de resultados de las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada. La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de éste.

Como señala González de Vicel (en Herrera, 2015), las condiciones económicas o las limitaciones materiales que afecten a los adultos no pueden ser motivo de separación de los niños/as de ellos; del mismo modo que las limitaciones que puedan sufrir las mujeres que crían solas a sus hijos, o aquellas que viven en situaciones de pobreza, violencia y exclusión no pueden dar lugar, sin más, a la posibilidad de que sus hijos/as sean declarados en situación de adoptabilidad. Agrega la autora que, en el sistema adoptivo, la garantía asentada en el art. 16 de la Constitución Nacional se visualiza con la exigibilidad al magistrado/a de un trabajo proactivo, conminando a tomar medidas de acción positiva y con asunción de conciencia acerca de la necesidad de operar sobre las asimetrías estructurales, para aproximarse a cierto estado deseable de igualdad efectiva de oportunidades.

Las descripciones precedentes conducen, inevitablemente, a preguntarnos acerca de la categoría “abandono”, tan extendida en su uso en el campo de la adopción, incluso por los/as profesionales que intervienen en esta temática. La idea de abandono remite a incumplimiento, descuido, negligencia, desamparo y no parece ser ésta la característica de una importante cantidad de entregas de niños/as para ser adoptados. Otra perspectiva ideológica y conceptual es llamar “cesión” a dicha entrega, alejándonos de toda pretensión moralizadora y disciplinadora de juzgar la conducta de quien entrega a su hijo/a a otro/a. La palabra cesión da cuenta de la renuncia de algo; la acción que alguien hace a favor de otra persona, concepto que ilustra más acabadamente del acto de entrega de un niño/a en adopción. En efecto, la amplia mayoría de las adopciones ocurren a partir de cesiones de niños/as cuyas madres se encuentran impedidas de ejercer su cuidado, sea por razones sociales, económicas, familiares y/o personales. Son verdaderamente excepcionales los casos en que un niño/a es literalmente abandonado. Entregarlo a una tercera persona, dejarlo/a en una iglesia o incluso en la puerta de una casa -donde seguramente será recogido-, relativiza la idea de abandono en tanto acción de desamparo y desprotección.

Es cierto que el Código Civil y Comercial (art. 700) alude al abandono –como causal de la privación de la responsabilidad parental- en tanto “total estado de desprotección”, sin distinguir aquellas acciones en las que el hijo/a quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero. Pero cuando la noción de abandono aparece descontextualizada de las causas que le darían origen, se adopta

una actitud hegemónica con la cultura patriarcal, que deposita masivamente en las madres la responsabilidad del cuidado familiar, reforzando estereotipos sobre qué es ser mujer y madre, al tiempo que se excluye al varón, que es desresponsabilizado de sus obligaciones. Al mismo tiempo y desde una perspectiva familiarista (Esping Andersen, 1998), el Estado delega la responsabilidad del cuidado de la niñez en la familia, sin adoptar medidas que distribuyan socialmente esa responsabilidad a través de políticas públicas de cuidado a la niñez.

ASPECTOS LEGALES DE LA ADOPCIÓN

El Código Civil de Vélez Sarsfield no había incorporado el instituto de la adopción, por lo que fue necesario esperar la sanción de ley 13.252, de 1948, para introducir la adopción en el sistema jurídico argentino. En 1997 se sanciona la ley 24.779, que introduce importantes modificaciones al viejo texto legal de 1948, entre las que se destacaba la prohibición expresa de la entrega en guarda de niños/as mediante escritura pública o acto administrativo; la prohibición de la adopción internacional y el derecho del adoptado/a a conocer sus orígenes, entre otras. Finalmente, el nuevo CCCN, sancionado en el año 2015, reformula los requisitos para acceder a la adopción.

La adopción se rige por los siguientes principios: a) el interés superior del niño; b) el respeto por el derecho a la identidad; c) el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada; d) la preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre los hermanos, excepto razones debidamente fundadas; e) el derecho a conocer los orígenes; f) el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio requerir su consentimiento a partir de los diez años.

El nuevo CCCN establece los siguientes requisitos en materia de adopción:

- El niño, niña o adolescente puede ser adoptado por un matrimonio, por ambos integrantes de una unión convivencial o por una única persona.
- Declaración judicial de la situación de adoptabilidad o sentencia de privación de la responsabilidad parental.
- Inscripción en el registro de adoptantes.
- El plazo de guarda con fines de adopción no puede exceder los seis meses.
- El/la adoptante debe tener veinticinco años de edad, excepto que su cónyuge o conviviente que adopta conjuntamente cumpla con este requisito.
- Todo adoptante debe ser por lo menos dieciséis años mayor que el adoptado, excepto cuando el cónyuge o conviviente adopta al hijo del otro cónyuge

o conviviente. Dicha diferencia de edad es exigible a ambos integrantes de la pareja si la adopción es conjunta.

- Los/as adoptantes deben comprometerse expresamente a hacer conocer sus orígenes al adoptado/a, quedando constancia de esa declaración en el expediente.
- Residencia permanente en el país por un período mínimo de cinco años anterior a la petición de la guarda con fines de adopción; este plazo no se exige a las personas de nacionalidad argentina o naturalizadas en el país.
- Queda prohibida expresamente la entrega directa en guarda de niños, niñas y adolescentes mediante escritura pública o acto administrativo, así como la entrega directa en guarda otorgada por cualquiera de los progenitores u otros familiares del niño.
- Para la selección, y a los fines de asegurar de un modo permanente y satisfactorio el desarrollo pleno del niño, niña o adolescente, se deben tomar en cuenta, entre otras pautas: las condiciones personales, edades y aptitudes del o de los pretendientes adoptantes; su idoneidad para cumplir con las funciones de cuidado, educación; sus motivaciones y expectativas frente a la adopción; el respeto asumido frente al derecho a la identidad y origen del niño, niña o adolescente.
- El juez debe citar al niño, niña o adolescente cuya opinión debe ser tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.

El compromiso de los adoptantes de informar al adoptado/a sus orígenes se asienta en el derecho a la identidad -como principio rector del desarrollo humano- que tiene fuerza de ley y rango constitucional (Art. 8 Ley 23.849). Dicha norma legal, sancionada el 27-9-90 y promulgada el 16-10-90 señala textualmente:

“art. 8: 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiados con miras a restablecer rápidamente su identidad”.

Así como la Constitución Nacional asigna jerarquía constitucional a los tratados y concordatos (art. 75 inc. 22), la Constitución de la Pcia. de Buenos Aires en su art. 12 establece que todas las personas en la provincia gozan entre otros derechos, el de conocer la identidad de origen.

A pesar de que el CCCN expresa con claridad en el art. 599 que “el niño, niña o adolescente puede ser adoptado por un matrimonio, por ambos integrantes de una unión convivencial o por una única persona”, continúa resultando muy habitual

que se priorice la entrega de niños/as a parejas heterosexuales, constituyendo verdaderas excepciones las adopciones unipersonales, sean estas personas hetero u homosexuales. Tal prioridad responde a las representaciones sociales que existen en torno a la adopción y que, naturalizadas, se han incorporado al imaginario social como prescripciones que no requieren ser cuestionadas o repensadas. Tanto familias como profesionales y funcionarios judiciales parecen compartir un código no explicitado que, con fuerza de mandato, tiñe las prácticas psicosociales y jurídicas, indicando que un niño/a adoptado/a necesita de un padre y una madre. Los fundamentos a los que se apela para sostener tal afirmación son variados: suele aludirse al interés superior del niño; a la necesidad de no privarlo de algunas de las funciones parentales; a la poca disponibilidad de niños/as en adopción y la consiguiente prioridad de los matrimonios por sobre las personas sin pareja. Estimo que tales argumentos esconden el verdadero origen que los funda y que resulta de un prejuicio, que se vincula con el mito de la “familia completa” como espacio necesario para la formación integral de todo niño o niña. La práctica profesional indica que no son los marcos teóricos los que determinan aquellas concepciones (por cierto, muy discutibles), sino más bien los marcos ideológicos que si bien complementan, no reemplazan la teoría.

El CCCN establece que podrá ser adoptante cualquier persona que reúna los requisitos establecidos en la ley, cualquiera fuese su estado civil. Si bien no existe prohibición escrita de entregar a personas solteras y/o sin pareja niños/as en adopción, rige una interdicción social de la que participan la mayoría de los usuarios, profesionales e instituciones sociales y jurídicas vinculadas a esta temática.

Huelga aclarar que, desde la sanción del matrimonio igualitario, dos personas del mismo sexo unidas en convivencia o matrimonio tienen los mismos derechos que las parejas heterosexuales. No obstante ello, son muy excepcionales todavía los casos de adopción por parejas homosexuales, cuestión exclusivamente atribuible al prejuicio y la discriminación social.³⁴

El CCCN reconoce tres tipos de adopción: plena, simple y de integración. La adopción plena confiere al adoptado la condición de hijo y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, con la excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia adoptiva los mismos derechos y obligaciones de todo hijo. La adopción simple confiere el estado de hijo al adoptado, pero no crea vínculos jurídicos con los parientes ni con el cónyuge del adoptante, excepto lo dispuesto en el Código. Finalmente, la adopción de integración se configura cuando se adopta al hijo del cónyuge o del conviviente. La adopción de integración siempre mantiene el vínculo filiatorio y todos sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen, cónyuge o conviviente del adoptante. La norma establece que cuando sea más conveniente para el niño, niña o adolescente, a pedido de parte y por motivos fundados, el/la juez puede mantener subsistente

³⁴ La temática de la homoparentalidad es descripta en extenso en Robles, Claudio (coord.) (2016) *Familias y homoparentalidad. Aportes del Trabajo Social a la diversidad familiar*, de Espacio Editorial.

el vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia de origen en la adopción plena, y crear vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia del adoptante en la adopción simple.

EL TRABAJO SOCIAL EN EL JUICIO DE ADOPCIÓN

Trabajar en adopción implica necesariamente una tarea de intercambio entre aquellos que participan en ese proceso. Juez/a, abogados/as, trabajador/a social, psicólogo/a y progenitores -biológicos y adoptantes- conforman un equipo cuya finalidad consiste en proporcionar al niño/a adoptado una familia apta para contenerlo/a y que configure una sólida matriz para su aprendizaje psicosocial.

El juicio de adopción se convierte entonces en una instancia enriquecedora que puede posibilitar a los adoptantes un momento de aprendizaje y adaptación activa a la realidad. Las características de la ley de adopción 19.134, derogada en 1997, hacía posible que la entrega de un niño/a en guarda con fines de adopción se realizara sin la imprescindible intervención de un organismo del Estado. Esto significó que muchos adoptantes llegaran al juicio de adopción sin experiencia previa alguna de haber sido entrevistados por profesionales del área psicosocial. Ello era así puesto que una importante cantidad de adoptantes llegaban a la adopción a través de la entrega directa que la madre biológica hacía de su hijo/a, procedimiento que se documentaba por medio de un acta notarial. Este procedimiento, tras el cual se ocultaba muchas veces la venta de niños, fue expresamente prohibido por la Ley 24.779, norma que se mantuvo en el nuevo CCCN.

El encuentro con un trabajador/a social designado por el juez/a representó, así, para muchos adoptantes una oportunidad única para abordar aspectos pocas veces tratados por ellos, o abordados sólo de manera tangencial. En ocasiones, el juicio de adopción era iniciado años después de recibir a ese niño/a en guarda. La ley vigente, en cambio, posibilita que dicho contacto se establezca desde el instante en que la familia adoptante recibe en guarda a ese niño.

Dictar una sentencia de adopción requiere de un trabajo interdisciplinario en el que cada uno de sus integrantes cumple una importante tarea y en donde la interdisciplina se hace necesaria para un desempeño más eficaz. Trabajo éste que requiere una renuncia previa: el reconocimiento de un no saber; conocimiento que es aportado por un otro. Esta situación que supone el reconocimiento de una carencia, es la instancia posibilitadora de un aprendizaje donde se conjugan lo jurídico y lo psico-social. Esta tarea implica una renuncia al individualismo, aunque en modo alguno a la individualidad, esa singularidad que caracteriza a cada sujeto humano. De la misma manera que se considera que la adopción es un “encuentro entre dos carencias”,³⁵ también deberá ocurrir lo propio en el trabajo interdisciplina-

³⁵ HOROWITZ, Sara. Op. Cit. Entiendo que esta definición parte de priorizar la carencia como elemento constitutivo de la necesidad. En cambio, si definiéramos este encuentro como “el encuentro entre la necesidad de ser hijo y la necesidad de ser padres (o la necesidad de tener padres y la necesidad de tener hijos)”,

rio. Sólo reconociendo el propio no saber se podrá construir un ámbito interactivo de aprendizaje, generando así un espacio de profundización epistemológica.

Entiendo esta tarea interdisciplinaria pre, durante y post-adopción como eminentemente preventiva puesto que aquello que se busca es preparar, aparejar y disponer con anticipación los recursos necesarios para cuidar y promover la salud.

Una limitación en la intervención pericial en adopción es la dificultad/imposibilidad de incorporar al trabajo pericial a los progenitores biológicos. Éstos, actores sociales y protagonistas de este complejo entramado que significa la adopción, suelen ser, sin embargo, figuras ausentes en este proceso. Esta ausencia es la expresión de un interjuego de asunción y adjudicación de roles, del que resulta el lugar de exclusión que los progenitores biológicos desempeñan en esta dinámica. En tanto ausentes, su lugar parece ser el de lo no visible, pero no por eso menos presente. Dicha ausencia (tantas veces deseada por los adoptantes como un medio de poner distancia emocional y racional de quien dio vida a ese hijo/a que se adopta) no logra, sin embargo, tomar forma en la memoria de los adoptantes, convirtiéndose en una fantasía en ocasiones persecutoria que limita las posibilidades de una adecuada resolución de la adopción.

Partiendo de los datos de su investigación, Altamirano (2002) advierte que la mayoría de las entregas en adopción ocurren en un marco de extremas condiciones de pobreza, vinculadas a la inexistencia de mínimas condiciones materiales de vida para asumir la crianza de ese hijo. A ello se agrega, conforme la autora, la ausencia o el muy limitado rol protagónico del progenitor co-responsable del embarazo, tanto en lo concerniente a la resolución de la problemática como a la decisión de la entrega.

En mérito de ello y en razón de que estas condiciones limitan el ejercicio de una “maternidad responsable”, deberíamos preguntarnos si la omisión de la historia biológica de los niños/as adoptados/as por parte de sus adoptantes, constituye un medio para evitar el enfrentamiento de los motivos que llevaron a la entrega, ya no ligados a la ausencia de deseo materno, sino más bien a la imposibilidad material de ejercer un rol.

Aquello que parece evidente es que esa omisión de la historia de los niños/as adoptados/as (nada menos que su concepción, que los/as vincula a sus orígenes) no resulta inocua, por lo que muchas veces será necesario trabajar junto a los/as adoptantes la significación psicosocial que reviste aquel hecho en la vida de todo niño/a.

Para suplir esa ausencia, he podido constatar que en ocasiones el Ministerio Pupilar, a través del Asesor o Defensor de Menores e Incapaces, en atención al carácter público que revisten las cuestiones de familia, puede solicitar la citación de la madre biológica para garantizar la defensa en juicio y el resguardo del derecho

estaremos poniendo énfasis en la capacidad de satisfactor que contiene en sí mismo todo/a sujeto que porta una necesidad.

de identidad del niño/a. Ante la necesidad de disponer de información del grupo familiar y para preservar la historia cultural, social y sanitaria del niño, en tales circunstancias los Asesores de Menores acompañan el siguiente interrogatorio para la madre biológica:

- Indicar nombres, apellidos y domicilio de progenitores, abuelos, tíos, primos, hermanos e hijos de la madre biológica.
- Especificar enfermedades padecidas por la madre biológica y antecedentes de diabetes, alergia, enfermedades cardíacas, chagas, etc. en los integrantes de la familia de origen.
- Indicar causas del deceso de familiares fallecidos.
- Consignar profesión, oficio, ocupación, modo de vida, hábitos, tendencias e inclinaciones que reflejen el medio socio-cultural de la madre biológica y su entorno familiar.
- Consignar cualquier otro dato de interés para resguardar el derecho del niño/a a conocer su identidad de origen.

Para el supuesto que la madre biológica no compareciera, el Asesor de Menores se reserva el derecho de solicitar un exhaustivo informe socio-ambiental en el domicilio de la madre biológica, facultando al trabajador/a social interviniente a indagar los datos consignados en el interrogatorio.

UNA FAMILIA EN PROCESO DE ADOPCIÓN

Marta y Raúl mantuvieron cinco años de noviazgo y están casados desde hace diez años. Marta tiene 30 años; es ama de casa y no completó sus estudios secundarios. Raúl tiene 35 años; se dedica a la venta de automóviles y abandonó la carrera de Informática. Viven en un populoso complejo habitacional de un barrio periférico de la Ciudad de Buenos Aires y no atraviesan problemas económicos de importancia. Su nivel de vida es de clase media inferior.

Recibieron a Carina a los diez días de vida e inician el juicio de adopción cuando la niña tiene 5 años. Al momento de realizarse la evaluación social Carina tiene casi 6 años.

Ambos miembros de la pareja emergen de grupos familiares de extracción socio-económica media inferior, tradicionales en su dinámica e integrados, en los que se habrían desarrollado favorables relaciones interpersonales.

La pareja ha vivido inicialmente con los progenitores de Raúl; luego solos; más tarde con los progenitores de Marta y nuevamente solos, hasta la actualidad. Han iniciado estudios de esterilidad a los dos años de casados, los que -dicen- no arrojaron un diagnóstico preciso. Se inscriben como postulantes a la adopción, sin reci-

bir respuesta durante dos años. A través de un allegado toman conocimiento de la posibilidad de adoptar esta niña, próxima a nacer en el norte argentino. Producido su nacimiento viajan al interior y se presentan junto a la progenitora en un juzgado de menores, donde debieron presentar certificación laboral, de conducta e informe psicológico. Casi un año después se les otorga la guarda definitiva; previamente se les realizó un informe social a través de organismo público.

En referencia a la demora en la iniciación del juicio de adopción refieren que ello obedeció a la intervención de un primer abogado, quien no había presentado oportunamente la demanda. La actual presentación es realizada con nuevo patrocinio letrado, a través de quien se ratifica la versión de los adoptantes.

Carina nació con una malformación congénita (labio leporino) y fue operada en tres oportunidades, siendo muy probables nuevas intervenciones quirúrgicas correctivas. Es una niña sana y no obstante ello y su edad cronológica se le realizan controles pediátricos mensuales. Cuando se les pregunta el porqué de tal frecuencia responden "... y, es la única que tenemos..." Carina aparece como una niña vivaz e inteligente; duerme en la cama de sus progenitores y en medio de ambos. Los escasos intentos de que duerma en su cuarto no han dado favorables resultados puesto que Marta y Raúl ceden ante los gritos de la niña. Marta dice sentir que "le falta algo" cuando Carina duerme en su pieza. Carina es apodada "Bebu" por sus abuelos.

Al momento de ser entrevistada la familia, Carina no había sido informada acerca de su condición de hija adoptiva. Marta y Raúl creyeron que debían esperar para brindar esa información y el tiempo transcurrido sólo ha generado una mayor dificultad para abordar con la niña esta temática. Creen no tener coraje para hablar con Carina y señalan que se trata de un tema de difícil tratamiento para ellos. Marta reconoce haber cometido un error al haber respondido afirmativamente cuando la niña le preguntó si había estado en su panza, ocasión en que le relataron la historia de la semillita. Ambos experimentan miedo a la reacción de la niña, específicamente temen al rechazo de Carina y que ésta decida alejarse de ellos. Dicen creer en la importancia de informar la verdad "... porque siempre hay alguien que se lo va a decir". Creen que la edad de 8 años es el momento adecuado para solicitar asesoramiento profesional y no pueden precisar cuándo habrán de relatar a Carina sus orígenes.

La temática descrita despierta gran ansiedad en la pareja. Mientras Marta llora intensamente al abordar esta cuestión, Raúl adopta una conducta evasiva, buscando otras actividades que lo alejen de la entrevista.

Tras la llegada de Carina a la familia adoptiva, Marta sufrió un aborto espontáneo, situación que dice no haber vivido traumáticamente puesto que experimentaba una gran preocupación por el efecto negativo que dicho embarazo y parto pudieran ocasionar a la niña.

UNA LECTURA SOBRE LA SITUACIÓN

Si bien es posible afirmar que iniciar un juicio de adopción significa otorgarle legalidad jurídica a ese fenómeno, no puede colegirse de ello la presencia de una legalidad de orden psicosocial. En el caso que nos ocupa, la claridad y transparencia del proceso judicial se contrasta con la actitud de los adoptantes de silenciar la verdad sobre la adopción de Carina.

Según Sara Horowitz (1990) la idea de relatar al niño/a la verdad no es visualizada como problemática en la preadopción y se torna difícil después de la adopción (a los 3 años). Desde mi práctica profesional como perito he podido constatar que la inmensa mayoría de los/as adoptantes acuerdan con la necesidad de informar al hijo/a -quien en ese momento es muchas veces un bebé- acerca de su adopción. Una inquietud que siempre tuve fue la de saber qué había ocurrido años más tarde con aquella convicción que asumía fuerza de compromiso. Las evaluaciones pre y durante adopción no garantizan el éxito de la adopción ni evitan el silenciamiento de la verdad.

Para Sara Horowitz poder adoptar es reconocer un “no poder y nunca podré”, de allí que la adopción pueda buscarse reparatoria, sublimatoria o negándose maníacamente ese no poder: son los casos en que se aferran a no decir. Para la autora, ningún tema parece más doloroso después de la adopción como el relato, que se relata en la mayoría de los casos desde un DEBER CONCIENTE y un NO QUERER INCONCIENTE (“... siempre hay alguien que se lo va a decir...”). El relato -agrega- presentifica el pasado, en la mayoría de los casos doloroso. Relatar es enunciar en voz alta y escucharse; reactualiza la sensación de haber infringido la ley, que proviene de vivir la esterilidad como castigo divino y el adoptar como burla a ese castigo. Para Horowitz el hijo adoptivo, que es una solución, también les recuerda a sus progenitores la esterilidad, la incompletud.

Marta y Raúl no conocen acabadamente los motivos de su imposibilidad biológica para procrear y parecen esconderse tras los datos confusos que arrojaron los estudios, en un intento de mantener la indefinición sobre quién es el portador de la esterilidad. Pareciera que en tanto no se sepa quién es el miembro estéril, pueden serlo ambos y si pueden serlo ambos quizá eviten (ilusoriamente) el duelo por la renuncia a procrear de quien no es estéril. Los datos posteriores (embarazo logrado, aunque -¿espontáneamente?- interrumpido) permitirían concluir que se trató de una esterilidad sin causa aparente.

Los estudios realizados por Arminda Aberastury señalaron que existe un sentimiento inconciente mucho más profundo que el temor referido por los progenitores de dejar de ser queridos o ser privados de sus hijos. La mentira sobre la adopción respondía a un sentimiento de inferioridad creado por la esterilidad, la impotencia o la dificultad de tener hijos. Para Horowitz, los progenitores que no se animan a relatar la verdad temen decir, pero en realidad temen al hijo, como si éste pudiera convertirse en su enemigo desconocido. Sostiene esa autora que el desconoci-

miento del origen biológico de los hijos parece funcionar como protección de los adoptantes. Al no saber nada, nada podrán decir.

Coincidentemente con lo expuesto he podido constatar en la práctica lo usual que resulta que los adoptantes se interesen escasamente por la historia y antecedentes del niño/a, salvo en su situación de salud y algunos datos básicos que piden conocer. Horowitz utiliza una interesante metáfora al comparar esa situación con los navegantes que quemaban los barcos para que la tripulación no volviese.

Silvia Bleichmar (1988) sostiene que la intervención terapéutica encontrará o no posibilidades de transformación si las razones para mantener el silenciamiento resulten del orden del amor o la perversión. En el primer caso se trata del temor a enfrentar el sufrimiento psíquico; en el segundo caso puede llegar a preferirse la muerte psíquica del sujeto o su psicosis en aras del taponamiento de algún tipo de criminalidad.

Entiendo que la demora en la iniciación del juicio de adopción responde a otros factores distintos a los enunciados por Marta y Raúl y que se vinculan con el temor y la resistencia al cambio. Iniciar el juicio los expone en gran medida a la necesidad de enfrentar la verdad, que es lo temido. He podido comprobar que muchos juicios tardíamente iniciados tienen aquel común denominador.

Horowitz ha podido percibir que el amor al hijo adoptivo aparece muchas veces sobrecompensado como una formación reactiva, quedando fuera los sentimientos hostiles que ese vínculo genera. En el caso relatado, por ser Carina "... la única que tenemos" se intenta justificar todo exceso en su cuidado: controles médicos innecesarios, co-lecho, sumisión a sus exigencias. En tanto, al ser sobreprotegida, Carina es tratada como un bebé que requiere cuidados especiales y cuyas demandas deben ser prontamente satisfechas.

Siendo "Bebu", no sólo su normal desarrollo y el del grupo familiar puede verse obturado, sino que además esa situación contribuye al no esclarecimiento. Por ser bebé, entonces, no necesitará de explicaciones sobre su origen y eximirá a sus guardadores de su obligación de informarle la verdad sobre su adopción. Mientras tanto, el comportamiento de Carina habla e interroga. Como señala Maud Mannoni (1985) "... cuando se detiene el lenguaje lo que habla es la conducta".

Francoise Dolto (1991) sostiene que "un niño es una cinta magnetofónica registrada", de donde es posible colegir que existe un saber en el niño acerca de su situación de adopción puesto esa temática se trató muchas veces ante sus oídos. Según Eva Giberti (1991), los hijos adoptivos evidencian su percepción de "algo raro", sin atinar a discernir de qué se trata. Según esta autora, si se esperara a que el niño interrogue acerca de su nacimiento se podría inaugurar el "discurso de la crueldad", que consiste en relatarle lo bello de la concepción, el embarazo y el parto para luego aclararle que no sabe cómo nació él, porque estuvo en otra panza. Sostiene que se trata de un discurso cruel puesto que el mayor duelo para los niños adoptivos es no haber estado dentro del vientre de su madre amada, la

adoptante. Agrega que se le estaría proponiendo un texto-narración del embarazo y parto para, inmediatamente, excluirlo.

Giberti (1991) pone énfasis en el compromiso de la subjetividad de quien trabaja en adopción y sostiene que aquellos profesionales que esperan “la demanda”, pueden encontrar una formidable coartada para postergar indefinidamente la información. Desde los adoptantes se configuraría lo que dio en llamar “una zancadilla para las informaciones temidas: no informar hasta que el niño pregunte”. Agrega la misma autora que el relato implica la desaparición del secreto o el silenciamiento, lo que produce alivio en el ámbito familiar.

Francoise Dolto (1991) señala que los niños siempre hacen preguntas indirectas, aunque no se trate de una interrogación directa, y otras veces formulan preguntas mudas a través de sus actos. Para esta autora no corresponde preguntarse a qué edad debe decirse al niño que es adoptado puesto que nunca debe ocultarse al niño su condición. Y agrega, categórica: “*nunca es demasiado temprano para decirle la verdad a un bebé*” (recuerdo las palabras de un papá adoptante que me contaba con inmensa alegría cómo le habían relatado a su hijo de un año y medio que el juez había dictado su sentencia de adopción).

En el caso que nos ocupa, la situación se vuelve aún más compleja puesto que no sólo se ha silenciado una verdad, sino que se ha socializado en su lugar una mentira. No extraña entonces que Marta viva con tanta angustia esta situación y que Raúl quiera huir de ella. Ambos han caído en una trampa de la que desearían salir, pero no pueden hacerlo. Ensayan hipótesis, mientras tanto, para calmar su angustia, como la de lanzar una edad apropiada -los 8 años- para solicitar orientación psicológica, sin poder aventurar cuándo habrán de relatar la verdad a la niña.

La intervención pericial incluyó la recomendación a la pareja acerca de la realización de una consulta psicológica, sugiriéndose su concurrencia a un servicio de adopción de un hospital público. Habida cuenta la importancia y trascendencia de dicha consulta para el adecuado desarrollo de Carina, se destacó claramente en el informe social dicha recomendación y se conversó privadamente con el juez acerca de esa necesidad. El juez convocó a los adoptantes a una audiencia, con el expreso propósito de tratar este tema y brindó apoyo y orientación a la pareja, reforzando lo iniciado por el trabajador social. Fue el abogado de la pareja (persona de confianza de éstos) quien finalmente trabajó con los adoptantes, quienes resolvieron realizar la consulta recomendada.

Carina supo más tarde la verdad de su condición de hija adoptiva y sus progenitores organizaron una fiesta para homenajearla luego de la sentencia de adopción. Marta y Raúl recibieron en guarda otra niña con vistas a su futura adopción, trámite que iniciaron más tarde.

CAPÍTULO 7

EL PROCEDIMIENTO PERICIAL

DE LA DESIGNACIÓN DEL PERITO AL COBRO DE HONORARIOS

Cuando el/la perito actúa de oficio y salvo que haya tenido capacitación en práctica procesal (lo que ocurre excepcionalmente en la justicia argentina), se despliegan más que nunca sus capacidades autónomas. La falta de indicaciones precisas acerca de cómo proceder y la carencia de espacios donde recibir orientación y asesoramiento sume al perito, en ocasiones, en un estado de desconcierto al verse expuesto ante una organización altamente burocratizada como lo es el Poder Judicial. La recepción de una notificación, el pedido de un expediente en préstamo, el cobro de los honorarios, la presentación de los escritos e informes, entre otros, conforman instancias para las cuales es preciso saber actuar, optimizando de este modo la tarea.

La Acordada 2/2014 de la CSJN creó el Sistema Único de Administración de Peritos y Martilleros de la Justicia Nacional y Federal (SUAPM), sistema a través del cual se producen las designaciones de oficio.

DESIGNACIÓN DEL PERITO

El/la perito siempre es designado por el juez y en ocasiones por la Cámara de Apelaciones. Es imposible la intervención pericial sin dicha designación y su correspondiente aceptación. Este procedimiento ya devenga honorarios, aunque luego se desista de la prueba requerida.

Las designaciones de oficio son irrenunciables, con excepción de las causales legales de excusación o razones de incompatibilidad o enfermedad debidamente justificada. Para controlar esta obligación, el órgano correspondiente (en el ámbito nacional es la Cámara de Apelaciones en lo Civil), sanciona con la exclusión de la lista de peritos -y la imposibilidad de reinscribirse por espacio de cinco años- al profesional que renuncie a más de dos nombramientos en el año sin razón justificable, o más de cinco veces en el año, cuando no acepte el cargo o renuncie a él con razón justificable.

NOTIFICACIÓN AL PERITO

Cuando el/la perito ha sido notificado/a de su designación contrae una obligación con el tribunal que lo/a designa y su no presentación puede hacerlo/a pasible de las sanciones previstas en el art. 243 del C.P., que sanciona con pena de 15 días a un mes de prisión, e inhabilitación especial de un mes a un año al que siendo legalmente citado como testigo, perito o intérprete, se abstuviere de comparecer o de prestar la declaración o exposición respectiva.

El procedimiento formal para la notificación del perito es la notificación electrónica, que es remitida al “Domicilio Electrónico”, donde se le notificarán al perito las causas en las cuales ha sido sorteado/a.

Los peritos incluidos en el registro deberán constituir domicilio electrónico, para la recepción de toda notificación que deba cursarse en el marco de los procedimientos que corresponden a las Cámaras Federales y Nacionales y a las dependencias judiciales, en los trámites que deban practicarse por su inclusión en el registro y en el curso de su actuación en todos los expedientes.

En ocasiones, es el juzgado, los letrados o directamente las partes quienes informan telefónicamente al perito acerca de su designación. Esta modalidad permite agilizar los plazos y salvo situaciones excepcionales, no existen razones que tornen inconveniente presentarse en el expediente para, luego, aceptar el cargo.

ACEPTACIÓN DEL CARGO

Se realiza, por lo general, dentro de los tres días hábiles de ser notificado/a (en el fuero civil y en materia de plazos, éstos se cuentan en días hábiles). A los fines de la notificación, los días comienzan a correr a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la notificación, venciendo el plazo en las dos primeras horas del cuarto día de notificado. Las dos primeras horas son las que corresponden al horario de Tribunales: en la CABA es a las 7.30, mientras que en provincia de Buenos Aires es a las 8. Ejemplo: recepción de la notificación: lunes 9 hs.; vencimiento del plazo: viernes, 9.30 hs.

Es importante que siempre se dé respuesta a la notificación, sea que se acepte o no el cargo. Ello tiene especial valor puesto que no presentarse en el expediente sin causa justificada dentro del plazo legal, puede dar lugar a la remoción y con ello a la probable exclusión de la lista de peritos.

Es importante reiterar que las designaciones de oficio son irrenunciables, con excepción de las causales legales de excusación o razones de incompatibilidad o enfermedad, debidamente acreditadas.

ANTICIPO PARA GASTOS

El art. 463 CPCCN y el art. 461 CPCCBA establecen que, si el/la perito lo solicitare dentro de tercer día de haber aceptado el cargo, y si correspondiere por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba deberán depositar la suma que el juzgado fije para gastos de las diligencias. Dicho importe deberá ser depositado dentro del quinto día, plazo que comenzará a correr a partir de la notificación personal o electrónica de la providencia que lo ordena; se entregará al perito, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba.

El concepto “gastos” hace alusión a aquellas erogaciones que debe realizar el perito para la realización de su trabajo. En Trabajo Social suele circunscribirse a gastos en concepto de traslados, principalmente cuando se trata de una actividad extensa y/o a realizarse en lugares muy distantes del domicilio del perito. El monto fijado en concepto de anticipo para gastos (que no se trata de un anticipo de honorarios puesto que esta alternativa no está prevista en la legislación) debe ser depositado en el expediente o bien abonado directamente al perito.

CONSULTAS PREVIAS A LA PERICIA

No existe en el ámbito pericial un criterio uniforme sobre la conveniencia o no de mantener contactos con los letrados antes de tomar intervención con el grupo familiar. Mientras que unos/as sostienen que la visión de los abogados/as acerca del conflicto permite ampliar la mirada y también conocer cuál es su posición frente al mismo (a los fines de evaluar posibilidades de negociación), otros/as afirman que tales encuentros pueden quitar autonomía a la labor del perito, fomentando posibles intromisiones en su actividad. Posiblemente ambas alternativas contengan aspectos que resulten ciertos, por lo que cada perito frente a cada pericia deberá resolver si juzga o no conveniente establecer algún contacto con los abogados/as de las partes. En caso de establecer ese contacto, será prudente hacerlo con ambos letrados/as; especificar los alcances de la tarea pericial, sujetarse a dicha tarea sin aceptar propuestas o indicaciones contrarias al mandato judicial y aclarando siempre que aquello que orientará la labor y que habrá de priorizarse es el bienestar de los hijos/as.

Respecto a la consulta del expediente o los expedientes judiciales también existen peritos que consideran inconveniente su lectura por cuanto entienden que puede predisponer la subjetividad del perito. Sin embargo, el conocimiento que se adquiere del conflicto a través de la lectura constituye la mayoría de las veces una importante posibilidad de reunir elementos que ubiquen u orienten la labor pericial. En tal sentido, es preciso recordar que muchas familias vienen de un prolongado y deteriorado proceso en busca de soluciones a la crisis que presentan y que el

conocimiento de los antecedentes judiciales puede significar para ellos un acto de interés por parte del perito. Naturalmente que tal conocimiento es sólo un paso previo, puesto que lo que está escrito no es todo acerca del conflicto, ni todo lo escrito siempre forma parte cierta del mismo. Suponer que la subjetividad del perito puede ser manipulable externamente es, también, descalificar su capacidad profesional. El dictamen habrá de fundarse en todos los elementos recogidos a través de la investigación pericial y sólo el contacto directo con el relato del conflicto por parte de sus protagonistas otorgará sentido al discurso escrito y permitirá al perito confrontarlo con la realidad observada.

En respuesta a esa necesidad, en la provincia de Buenos Aires, la Acordada 1962/81 obliga acompañar al requerimiento pericial en causas civiles, copias de la demanda y su contestación.

REALIZACIÓN DE LA PERICIA

Cuando no media término otorgado por el juez para la realización del estudio pericial, se considera que el mismo es de quince días, según el CPCCN o de treinta días, según el CPCCBA. Siempre es posible solicitar ampliación del término para la presentación del informe, brindando los motivos por los que tal prórroga es solicitada. En caso de existir consultor/a técnico designado por alguna de las partes es necesario informar día, hora y lugar donde habrán de realizarse las entrevistas puesto que a aquél/lla le asiste el derecho de presenciarlas. El art. 38 de la Ley 11.653 señala:

“Cuando los peritos no se expidieren en término o citados para dar explicaciones o evacuar impugnaciones no comparecieren sin justa causa, de oficio se dejará sin efecto su designación, dándoles por perdido el derecho a devengar honorarios si correspondiese y excluyéndolos de la lista...”

Siempre resulta conveniente entrevistar a la totalidad de los miembros de la familia, incluyendo miembros de la familia extensa cuando éstos conviven con el grupo primario y/o desempeñan un activo rol en el conflicto. Una breve entrevista con ellos es, muchas veces, suficiente para cotejar algunos datos o rectificar otros. La participación de los niños/as en el estudio social también la estimo necesaria y justa. Si bien son los progenitores y adultos/as en general quienes adoptan las decisiones más convenientes para los niños/as y adolescentes, ello no significa que el lugar de éstos/as deba ser el silencio y la exclusión, máxime cuando el actual ordenamiento legal asigna vital importancia a sus opiniones acorde al principio de autonomía progresiva.

Los hijos/as son protagonistas del drama familiar que atraviesan, o del cambio que algunos episodios -sin ser dramáticos- provocan en el escenario familiar y en la interioridad de cada sujeto. Otorgarles un espacio para la expresión de sus

necesidades no sólo es legitimarlos/as, sino que implica el reconocimiento ante ellos mismos/as de su condición de sujetos frente a los hechos producidos en la familia. Si bien es cierto que los niños/as y adolescentes no deben ser interrogados respecto de qué debe decidirse (aunque sí será tenida en cuenta su opinión según sea su edad y su madurez), cuando de ellos se trata es imposible soslayarlos bajo una pretendida protección de sus derechos. Son esos mismos derechos los que pueden verse seriamente vulnerados cuando negamos la palabra a quienes tienen derecho a ella. En atención a lo descripto, suelo informar a los niños/as que entrevistado que resulta muy valiosa su opinión sobre el conflicto familiar, aunque aclarándoles siempre que esto no significa que habrá de decidirse lo que ellos piensan.

PRESENTACIÓN DEL INFORME

La Acordada 2514/93 de la SCJBA, que trata acerca de normas sobre escritos y expedientes, establece en su art. 5 que las medidas sugeridas con el objeto de lograr uniformidad en los expedientes serán de 29,7 cm. de largo por 21 cm. de ancho, formato final A4, espaciado doble, con un máximo de treinta líneas por carilla, utilizándose tanto el anverso como el reverso de cada hoja. Deberá dejarse, como mínimo, un margen izquierdo de 5 cm., un margen derecho de 1,5 cm. (los que se invertirán en el reverso), un margen superior de 5 cm. y un margen inferior de 2 cm.

TRASLADO DE LA PERICIA

El traslado del informe a las partes puede ordenarse por nota (en cuyo caso no es obligatorio notificar, considerándose que es responsabilidad de las partes realizar el seguimiento del expediente; los “días de nota” son martes y viernes, lo que significa que los plazos comienzan a correr el martes o el viernes, según sea el día anterior a esos dos días en que se ordenó el traslado) o por notificación electrónica. La diferencia entre uno y otro tipo de notificación la indica la expresión “Notifíquese”, que está al final de cada proveído, y que significa que la notificación debe realizarse electrónicamente. El plazo para contestar el traslado es de cinco días, término luego del cual el informe queda firme si no medió impugnación, observación y/o pedido de explicaciones que el perito deba responder. Así lo indica el art. 150 del CPCCN y del CPCCBA que establece que “... toda resolución dictada previa vista o traslado será inapelable para la parte que no los haya contestado”.

OBSERVACIONES, PEDIDO DE EXPLICACIONES E IMPUGNACIÓN DEL INFORME PERICIAL

Las observaciones, por lo general, introducen datos o ideas que resultan aclaratorias o ampliatorias del informe pericial y son muchas veces altamente prove-

chosas, puesto que enriquecen el informe social. Habitualmente al perito no le corresponde responder respecto de las mismas, salvo que resulten abiertamente contradictorias con el informe pericial.

Las explicaciones, en tanto, suelen ser requeridas como un medio de profundizar el estudio del perito, aunque también muchas veces están orientadas a impugnar más tarde el informe pericial. Siempre deben ser respondidas y fundamentadas. Una vez notificado el perito del traslado de la impugnación, observaciones y/o explicaciones, aquél tiene un plazo de cinco días para su contestación.

Desde el punto de vista procesal, no es obligatorio responder punto por punto una impugnación, pudiendo ser suficiente con ratificar el informe y sus conclusiones. La naturaleza de la impugnación es la de manifestar la inhabilidad del dictamen pericial, o su juicio erróneo, para probar los hechos, siendo el/la juez/a quien habrá de merituar tanto el informe como su impugnación y la contestación a ésta. Quedará entonces a criterio del perito considerar cuándo es menester responder a los fundamentos de una impugnación. En mi opinión, ello es necesario cuando se introducen conceptos erróneos, se atribuyen al perito opiniones que no realizó, se pone en duda el compromiso del perito con la verdad o cuando existe una deliberada intención de confundir y obtener de ello algún tipo de beneficio.

En ningún caso debe el/la perito proceder a ampliar su informe pericial, solicitado por alguna de las partes, sin que medie disposición judicial que así lo ordene.

REGULACIÓN DE HONORARIOS

Ya firme el informe pericial, es posible solicitar regulación de honorarios (ya que es facultad de los/as jueces determinar el momento en que debe practicarse su regulación), aunque por lo general dicha petición es diferida para el momento de dictar sentencia. La expresión “téngase presente para su oportunidad” alude en general al momento de la sentencia.

Los honorarios pueden ser consentidos o apelados por las partes y el perito (por altos o bajos), sin ser necesario fundar la apelación, aunque puede ser importante hacerlo cuando los resultados de la pericia o el tiempo que la misma demandó hayan sido destacables. A los fines de computar las horas trabajadas es importante considerar el tiempo que demora el traslado hacia y desde los domicilios, la lectura de las actuaciones, la supervisión del caso, la redacción del informe final, las interconsultas realizadas –personales o telefónicas–, las entrevistas con los letrados y toda gestión llevada a cabo para peritar.

Los honorarios que devenga la actividad del perito deben ser soportados por quien resulte condenado en costas y/o de acuerdo al porcentaje que la sentencia o resolución eventualmente determinen. Cuando no exista condena en costas o las mismas se establezcan en el orden causado (es decir cada parte se hace cargo

del pago de las pericias que solicitó), los honorarios del perito son soportados por ambas partes, por mitades. Ello es así puesto que, cuando el resultado del pleito o incidente resulta parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensan o se distribuyen prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

El art. 77 del CPCCN y el art. 53 de la Ley N° 26.589 establecen: *“Los peritos intervinientes podrán reclamar de la parte no condenada en costas hasta el 50% de los honorarios que le fueran regulados, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 478”*. Ello significa que, aun habiendo sido vencedor/a en el juicio, el perito puede reclamar de esa parte hasta el 50% del total regulado.

El Artículo 478 del CPCCN establece:

“Los jueces deberán regular los honorarios de los peritos y demás auxiliares de la justicia, conforme a los respectivos aranceles, debiendo adecuarlos por debajo de sus topes mínimos inclusive, a las regulaciones que se practicaren a favor de los restantes profesionales intervinientes, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos”.

INTIMACIÓN Y EJECUCIÓN DE HONORARIOS

Una vez firmes los honorarios (sea porque no fueron apelados o luego de la resolución de la Cámara de Apelaciones) debe notificarse electrónicamente a las partes la resolución del Superior, rigiendo el plazo para el pago que fuera dispuesto en primera instancia -por lo general se trata de diez días-. Vencido este plazo, puede solicitarse al juez la intimación al pago bajo apercibimiento de embargo y ejecución. Si vencido el plazo otorgado por el juez no se depositaron los honorarios, es posible iniciar la ejecución para su cobro, trámite para el que es necesaria la participación de un abogado patrocinante o apoderado del perito.

Debe recordarse que la ley establece que aun cuando una de las partes haya sido condenada en costas, asiste al perito el derecho de reclamar al vencedor hasta el 50 % de los honorarios regulados.

CAPÍTULO 8

TÉCNICAS EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PERICIAL

ACERCA DEL USO DE LAS TÉCNICAS

Pensadas como instrumentos de trabajo, las técnicas no pueden aplicarse sino en el marco de una tarea con objetivos precisos. Por lo tanto, definir esos objetivos es el punto de partida sin el cual el uso de la técnica deviene estéril e, incluso, manipulatorio. El Centro de Educación Popular (CEDEPO) sostiene que

“... las técnicas son herramientas concretas para prácticas concretas... son buscadas por hombres y mujeres creativos y desafiantes... para que la educación sea una práctica para la libertad, nunca una práctica de domesticación” (1997, Prólogo).

Desconocer que las técnicas están precedidas por una finalidad es condenarlas a ser un entretenimiento y una distracción, que en modo alguno debemos propiciar. Las técnicas son procedimientos sistematizados para organizar y desarrollar la tarea. Son un medio, no un fin, y deben ser utilizadas con flexibilidad y creatividad, considerando las características de los usuarios, así como la personalidad y destreza de quien las aplica. Cuando son adecuadamente utilizadas, otorgan la posibilidad de expresarnos y promueven la participación, cuestión que en Trabajo Social siempre destacamos como fundamental, cualquiera sea el nivel de intervención en el que actuemos. Bien utilizadas, promueven la participación y la generación de conocimientos. Son recursos abiertos, no cerrados, que sirven como disparadores de nuevas situaciones y posibilitan una lectura más crítica de lo cotidiano. Muchas veces, permiten la decodificación que no es posible realizar por la cercanía que tiene lo obvio, lo que suele presentarse como natural e incuestionable. Su uso puede propiciar el “factor de distanciamiento” (Núñez, 1996) y desde otro tipo de código (sentir lo que habitualmente se piensa; ver lo que muchas veces no se ve; pensar lo que socialmente se siente, etc.), integrar, complementar y ampliar ese proceso de decodificación.

El dominio de la técnica por parte del entrevistador resulta de gran importancia para un resultado eficaz puesto que se requiere habilidad para incluir eventuales variantes y/o para mantener la dirección de la actividad, tareas que sólo son posibles de realizar cuando el/la trabajador/a social se siente seguro/a de aquello que propone realizar. De lo contrario, puede caerse en la improvisación, descuidándose aspectos esenciales del proceso metodológico.

En ocasiones, las técnicas aparecen vinculadas al juego puesto que éste disminuye la censura y permiten pensar la cotidianidad desde la ficción, haciendo al sujeto tomar distancia de la realidad cotidiana, produciendo una ruptura de sus actividades habituales. Se ha definido al juego como toda acción gratuita, deliberada y libremente realizada. El juego permite construir un esquema para operar sobre la realidad, promueve nuevas experiencias y aumenta el número de respuestas disponibles. En tanto da lugar a la creación, es terapéutico y produce aprendizaje puesto que ocurre una transformación de la realidad al hacer, y una transformación de sí mismo, en la medida que ocurre un modificarse. El juego es concebido como una actividad de carácter voluntaria, por lo que nunca puede ser coactivo ni obligatorio; no obstante, tiene normas que rigen la conducta de los participantes. Utilizado con fines educativos, permite la transferencia de experiencias, lográndose de este modo un efecto multiplicador de la conducta.

La utilización de las técnicas debe guardar una íntima relación con el espacio donde se desarrollan. Como lo sostiene Vélez Restrepo (2003), el uso de las técnicas no está aislado del contexto donde se aplican, ni de los postulados teóricos o metodológicos que las fundamentan. Agrega la autora que el instrumental muda de piel, o de sentido, de acuerdo a los fines y propósitos políticos, sociales, institucionales y cognitivos de la acción social. En razón de ello, llama a la reflexión acerca de las consecuencias epistemológicas, metodológicas, prácticas, éticas y políticas que la utilización positivista de las técnicas le acarrea a la profesión.

ALGUNAS TÉCNICAS EN EL EJERCICIO DE LA TAREA PERICIAL

Carl Rogers describe la **técnica del reflejo**,³⁶ explicando que el mayor obstáculo comunicacional es la tendencia a enjuiciar y evaluar. Su propuesta terapéutica ha sido conocida como “no directiva” o “centrada en el paciente”. Por ello propone que antes de expresar el propio punto de vista, el interlocutor debe reformular las ideas y sentimientos de quien acaba de hablar para que éste reconozca sus propias ideas y sentimientos. En esta técnica se devuelve al entrevistado su discurso, sin la interpretación o evaluación del entrevistador/a. Implica detener transitoriamente el propio pensamiento para focalizar en el interlocutor.

Esta técnica supone una imagen de la comunicación emocional y, por lo tanto, una comprensión empática que promueve el sentimiento de autoaceptación, y aplicada en la actividad pericial puede propiciar en el otro la sensación de ser escuchado, que es una necesidad presente en todos los entrevistados/as, muchos/as de los cuales todavía no han concurrido a una audiencia y sólo se han hecho escuchar a través de sus letrados/as.

Esta técnica puede reproducir el discurso textual del entrevistado/a o reformularlo ligeramente, pero sin alterar en absoluto la posición del interlocutor. Ejemplo:

³⁶ Citado por Elena Spavieri “Principios y Técnicas de Mediación”. Edit. Biblos. Buenos Aires. 1995

“entrevistado: yo no voy a aceptar lo que nadie me quiera imponer. Entrevistador: usted dice que no aceptará imposiciones de nadie”.

La técnica del reflejo puede estar relacionada con el **parafraseo**, aunque en éste se intentan traducir los sentimientos del entrevistado despejando sus propias expresiones peyorativas, evaluativas o enjuiciadoras. De este modo, el parafraseo que realiza el entrevistador toma las ideas y sentimientos del entrevistado, pero las traduce despojadas de sus elementos hostiles, descalificatorios y/o burlones. Esto ayuda a reformular los sentimientos, hacerlos más comprensibles y aceptables para el otro y facilita mejores condiciones para acuerdos futuros toda vez que el descontrol, la ira y la hostilidad sólo sirven para bloquear la comunicación interpersonal cuando están al servicio de atacar y desacreditar a la contraparte.

Se trata de una técnica de la Mediación destinada a detectar los intereses en el discurso, es decir lo que efectivamente quiere el sujeto, más allá de su posición (lo que dice que quiere). Es por ello que parafrasear no es reiterar las palabras del otro sino reformularlas, detectando qué intereses existen detrás de ellas. Ejemplo: “entrevistado: es una loca, está enferma, no sirve para nada esta mujer. Va a destruir a mis hijos... nadie se da cuenta porque son todos ineptos. Entrevistador: usted dice que le preocupa el estado de sus hijos y la salud de la mamá de los niños y necesita una acción inmediata para protegerlos, ¿es así?”

El **refuerzo positivo** en la entrevista tiende a resaltar los aspectos positivos observados o descriptos por el entrevistado, puesto que genera confianza en sus propias capacidades y estimula al cambio o la reiteración de una conducta positiva. Se trata de confirmaciones que contribuyen a consolidar la confianza en los propios recursos personales. Cuando sólo se señalan los obstáculos, los errores, las dificultades y los riesgos, esto puede generar mayor resistencia, reforzando el miedo al cambio. Basta pensar que el proceso de aprendizaje infantil sería imposible sin el estímulo del enseñante, que inviste al aprendiente como un sujeto de conocimiento. Existen múltiples expresiones que se emplean para alentar las potencialidades del entrevistado/a y promover mayor bienestar y que constituyen para éste/a, un aliento a su autoestima y un refuerzo de sus propias capacidades. Ejemplo: “me sorprende lo bien que lo hizo... usted decía que no podría lograrlo jamás”.

Sin perjuicio de lo anterior, en ocasiones resulta muy importante confrontar al entrevistado/a con otras opiniones, distintas a la propia, alentando a la reflexión y la duda y propiciando una elaboración menos lineal y más dialéctica del conflicto; es decir, confrontándolo con las contradicciones inherentes a todo proceso de cambio. En ese sentido, la técnica **El abogado del diablo** aporta riqueza por cuanto permite introducir elementos no previstos hasta entonces por el interlocutor/a, jugando un “como si” que obliga al otro/a a redefinir sus opiniones y estrategias y en ocasiones le ayuda a disminuir su omnipotencia, al recordarle el poder que la contraparte y el propio juez/a pueden llegar a desempeñar durante el proceso judicial. Estas intervenciones, tácticamente formuladas, permiten al perito, muchas veces,

introducir sus propias ideas, aunque no como evaluaciones propias, sino como hipótesis posibles de ser enunciadas por terceros, lo que puede favorecer una mejor escucha, evitando la confrontación directa con el entrevistado/a. Ejemplo: “¿qué cree usted que diría la jueza si lo estuviera escuchando?”.

En tanto rectificaciones del discurso del sujeto, su intención es la de mostrar algunas lagunas en el discurso o las respuestas defensivas, por lo que su uso también conviene combinarlo con confirmaciones que permitan crear un clima de ecuanimidad.

La **interrogación** es una técnica de uso extendido para los/as trabajadores/as sociales y su finalidad es obtener información. No obstante, es importante entender que para saber no basta preguntar (Guber, 2004), ya que también es necesario saber preguntar. Esta técnica consiste en la formulación de preguntas que orientan al entrevistado/a hacia el tratamiento pertinente de la temática. Está íntimamente vinculada con el proceso de “dar a luz” las ideas (la pregunta era utilizada por Sócrates -quien denominó a su método Mayéutica, que significa dar a luz, basándose en su madre que era partera- como un medio para llegar a la verdad). Se trata por lo general de la utilización de preguntas abiertas, para que, a partir de un proceso inductivo, la respuesta sea deducida por el interlocutor/a. Se utiliza para solicitar datos precisos, ampliaciones o aclaraciones. Su uso requiere de ciertos cuidados para que la relación con el entrevistado no se convierta en un interrogatorio.

Una pregunta no necesariamente es formulada para saber, puesto que hay preguntas para demostrar poder, para intimidar, para demostrar sabiduría, para desvalorizar. De allí que, por evidente que parezca, debemos formular preguntas para conocer. Existen diferentes tipos de preguntas, a saber:

- preguntas abiertas: invitan a una respuesta más amplia y libre por parte del entrevistado/a y no limitan ni condicionan su respuesta. Ejemplo: “¿cómo fueron los primeros años de matrimonio?”
- preguntas cerradas: limitan la respuesta del entrevistado/a y lo hacen elegir entre una o más opciones, promoviendo frases cortas y a veces sólo una palabra: sí o no. Ejemplo: “¿fue conflictivo el inicio de la vida en pareja?”

Habitualmente se recomienda el uso de preguntas abiertas en el inicio de las entrevistas, reservando las preguntas cerradas para un momento posterior, cuando ya se dispone de información general o cuando se busca mayor precisión en las respuestas. Esto debe llevarnos a la reflexión sobre para qué requerir datos personales –más allá del nombre, indispensable para entablar una comunicación- en el inicio de la entrevista.

Se desestima el uso de preguntas con opciones predeterminadas del tipo: “¿prefiere estar en su casa o salir con amigos?”, “¿lo enojó saber la noticia o no le asignó importancia?”. Es aún más desaconsejable el uso de preguntas que presu-

ponen una opción que pueda ser pensada como reprochable, por ejemplo: “¿cuándo dejó su casa sólo lo alentaba el deseo de independencia?”.

Una forma habitual de preguntar -y no menos inconveniente- consiste en iniciar la pregunta con la fórmula “¿no cree que...?”. Esta modalidad de interrogar suele obturar las posibilidades de una libre expresión de ideas y afectos y puede condicionar la respuesta de la persona entrevistada. Una respuesta negativa o de confrontación por parte del entrevistado/a requiere de una dosis de autonomía, que no todas las personas entrevistadas están habituadas a ejercer de manera activa, por lo que la respuesta al “¿no cree que...?” puede ser acordar con la afirmación del entrevistador/a para no crear disenso o desacuerdo.

Andrade, Shedlin y Bonilla (1987) describen seis tipos de preguntas:

1. Sobre experiencias o comportamientos: sobre lo que ha hecho o vivido la persona. Ejemplo:³⁷ “¿qué hizo Ud. cuando le respondieron con tanto enojo?”
2. Sobre opiniones o valores: para conocer intenciones o deseos. Ejemplo: ¿cuál es su opinión sobre lo ocurrido ese día?”
3. Sobre sentimientos: para conocer emociones o el sentir de las personas. Ejemplo: “¿qué sintió cuando se encontró en esa situación?”
4. Sobre conocimiento: acerca de la información que tiene la persona. Ejemplo: “¿cuáles son las características de su colectividad?”
5. Sobre sensaciones: preguntas acerca de las percepciones (lo que se ve, se oye, se toca, se huele). Ejemplo: “¿me puede describir cómo se viste su hijo?”
6. De carácter histórico o demográfico: características personales o socio-económicas del entrevistado. Ejemplo: “¿dónde se crió?, ¿cuántos hermanos tiene?, ¿cuál era la ocupación de su padre?”

Los mismos autores describen diversas técnicas para la construcción de preguntas:

- a. Búsqueda de información: preguntas directas y específicas. Ejemplo: “¿a qué hora regresa a su casa?”, “¿cuántas veces por semana visita a sus hijos?”, “¿cuándo concurrió por última vez a controlar su problema de salud?”.
- b. Clarificación: preguntas para aclarar el significado de lo que dice el entrevistado/a. Ejemplo: “¿qué quiere decir Ud. cuando dice que es agresivo?”

³⁷ Los ejemplos señalados no pertenecen a los autores citados, sino que han sido formulados para este trabajo.

- c. Profundización: para lograr una mayor elaboración del tema por parte del entrevistado/a. Ejemplo: “¿de qué modo incidió en Ud. ese episodio?”, “¿cuál es la relación entre su estado de ánimo y este hecho que me cuenta?”
- d. Eco: repetición textual para que el entrevistado escuche su propia respuesta y pueda pensarla o elaborarla. Ejemplo: “entrevistado: me irrita mucho que me desobedezcan. Entrevistador/a: lo irrita mucho que lo desobedezcan”.
- e. Confrontación: descripción de una discrepancia o contradicción del entrevistado/a para procurar una aclaración. Ejemplo: “Ud. dice que no le preocupa; sin embargo, también comentó que le pareció ofensivo lo que hizo”.
- f. Resumen: respuesta del entrevistador que busca reunir o compendiar lo que el entrevistado ha dicho sobre el tema. Ejemplo: “o sea que Ud. aceptaría la propuesta siempre y cuando se cumpla el pago de alimentos y el régimen de comunicación; sólo así, estaría de acuerdo con vender el negocio; de lo contrario el local debería continuar alquilado”.

El **señalamiento** consiste en establecer relaciones entre hechos que la persona entrevistada no pudo relacionar a lo largo de su discurso. Se realiza a través de afirmaciones o sugerencias, o a través de preguntas que lleven a la reflexión. Se trata de marcaciones de aquello que se presenta como más significativo y puede incluir las intervenciones verbales, así como las gestuales, los silencios y las actitudes corporales. Existe una regla técnica sobre este tipo de intervención: señalar antes de interpretar; el señalamiento estimula al sujeto a interpretarse; llamado a su capacidad de autocomprensión.

Algunos ejemplos de señalamientos:

“¿Ustedes advirtieron que cada vez que omiten poner un límite, su hijo reitera sus inconductas?”.

“Ignacio no es tan pequeño para no comprender sus indicaciones. Sólo se trata de que usted sea clara en su mensaje”.

“Usted es el padre y como tal, es quien fija las condiciones del uso de su casa”.

“No creo que no tengas nada para decir sobre lo que ocurre entre tus progenitores, conozco tu capacidad para expresar tus sentimientos; cuando sientas deseos de hacerlo estaré dispuesto a escucharte”.

“¿Qué estará diciendo Juan con sus enfermedades reiteradas?”

“Usted me dijo que no le preocupa en absoluto, pero también me contó que no está durmiendo bien. ¿No hay relación alguna entre los dos hechos?”

La **interpretación** consiste en una lectura de los aspectos latentes de una situación y su utilización requiere no sólo de un sólido entrenamiento teórico y técnico, sino de un celoso cuidado. Es importante saber interpretar, por lo que desestimamos cualquier intento de pretender atribuir causas implícitas a un hecho explícito, como si se tratara de un “todo vale”, de un dejar volar la imaginación como si dijéramos: “... si no es esto, probemos con esto otro”. Siempre resulta tentador tejer hipótesis sobre el acontecer implícito del discurso de una persona entrevistada, pero esta elaboración debe ocurrir en el silencio reflexivo del operador/a, absteniéndose de toda compulsión a asignar un sentido al discurso del entrevistado/a. Muchas veces, una interpretación busca unir aquello que se presenta desordenado y caótico y es en ese sentido que se pueden cometer serios errores, incluso de orden ético, si no se guarda el debido cuidado. Esta técnica requiere de una profunda preparación; cuando esa instrumentación no se tiene y cuando el contexto donde se desarrolla la intervención no es el adecuado, el uso de la interpretación deviene violento y atenta contra la productividad. Es por ello que desalentamos el uso indiscriminado de la interpretación, puesto que debe ser una intervención al servicio del crecimiento y el aprendizaje y no un juego pretendidamente inocuo que toma al otro/a como objeto y no como sujeto de la acción.

Algunos ejemplos de interpretación:

“No creo que no esté en condiciones de hacerlo. Entiendo que tiene miedo a encarar este nuevo proyecto, que es diferente a no saber hacerlo”.

“Me parece que con cada conducta de su hijo él les está diciendo ‘¿hasta dónde me van a dejar hacer lo que quiero?’”.

“¿Será que temen perder credibilidad con sus hijos lo que les lleva a no contarles que este proyecto ha fracasado?”.

“Entiendo que son sus temores a aceptar que usted ha crecido los que lo llevan a rechazar esa propuesta que tanto estaba esperando”.

“Cada vez que usted no paga los alimentos pareciera mostrarse como un padre frágil, impedido de cumplir con sus obligaciones”.

También es importante aclarar que existe una extendida costumbre en Trabajo Social que se cierne con fuerza de mandato y que es el considerar que “el trabajador social no interpreta”. Tras esta sentencia, se homologa la interpretación con la técnica psicoanalítica. Resulta claro que no es competencia del Trabajo Social el uso de la interpretación psicoanalítica puesto que se trata de un instrumento propio de otro dispositivo de intervención profesional. Pero ocurre que tras aquella prescripción de “no harás”, se han alineado algunos trabajadores/as sociales, convirtiendo sus prácticas sociales en un registro de lo obvio y haciendo de sus actividades profesionales ámbitos de escaso aporte teórico-metodológico al desarrollo de la profesión como disciplina. Considerar que la interpretación es atributo excluyente de una disciplina, es tan erróneo como suponer que la entrevista es el

recurso técnico de exclusividad del Trabajo Social o que la teoría social sólo es atributo de la Sociología. Para aclarar esta confusión Montaño señala: “... *a pesar de que lleven nombre idéntico... no son apenas sociólogos los que producen y usan el conocimiento sociológico...*” (1998: 138).

Ana Quiroga (1986) sostiene que una interpretación resulta operativa cuando proporciona elementos que promueven la comunicación y el aprendizaje, elementos que permitan el reconocimiento de las necesidades, el análisis y resolución de obstáculos y la posibilidad de reestructurar las relaciones que establecen los miembros de un grupo entre sí y con su tarea. Es por ello que el criterio de eficacia de una interpretación no es su valor de verdad sino su operatividad, aquello que produce en el campo de la interacción. Una interpretación no es “verdadera” o “falsa”; no son éstos los criterios –positivistas- con que se evalúa su pertinencia. Una interpretación es operativa cuando da en el “punto de urgencia”, que es el espacio de vecindad entre lo explícito y lo implícito y que posibilita al otro el insight, es decir la toma de conocimiento intelectual y afectivo acerca de lo vivido. Es por ello que la mayor eficacia de una interpretación ocurre cuando el discurso explícito del otro guarda mayor cercanía con su significado latente.

Los **silencios** son utilizados ante situaciones de bloqueo o para vencer mecanismos defensivos. Puesto que suelen producir una intensa movilización, su utilización también requiere de entrenamiento ya que puede provocar efectos contrarios a los deseados.

Las **informaciones** son aclaraciones y explicaciones conceptuales o sobre la dinámica de los conflictos que promueven en la persona entrevistada la confrontación de los problemas como algo estrictamente individual que no le ocurre a nadie más.

Las **sugerencias** son propuestas y orientaciones alternativas que promuevan insights. El momento de su enunciación es fundamental puesto que su eficacia depende de la oportunidad de que sean asumidas por la persona entrevistada.

Las **intervenciones directivas** pueden ser empleadas en momentos en los que la persona entrevistada debe tomar decisiones y siente que se encuentra sin recursos personales. Su uso sólo se recomienda de manera transitoria y hasta que el sujeto logre o recupere la autonomía.

La **recapitulación** tiene la finalidad de transmitir un resumen de los contenidos abordados en la entrevista. Dichos contenidos pueden ser de la entrevista en su totalidad, de algunos tramos o de un conjunto de entrevistas. Su finalidad es cerrar una entrevista o un proceso y comprobar la correcta comprensión de lo enunciado.

Las **metaintervenciones** son intervenciones del entrevistador/a acerca de sus propias intervenciones: aclarar el significado de una intervención; cuestionamiento del operador/a acerca de su propia intervención; explicitación de la ideología subyacente a algunos supuestos de su propia intervención.

Las **intervenciones “antiterapéuticas”** son aquellos desaciertos del entrevistador/a tales como mantener excesiva distancia del entrevistado/a; intervenciones defensivas; prescribir tareas en exceso; orientarse por emociones contratransferenciales; prescribir acciones imposibles, entre otras.

El **uso de dibujos con niños/as** tiene por objetivo conocer la noción del niño o niña acerca de la familia y acerca del lugar que ocupa en ella. En Trabajo Social y específicamente en la labor pericial su uso debe ser cuidadoso, adaptando el instrumento a los objetivos de nuestra disciplina y empleándolo en tanto recurso intermedio para el trabajo con niños/as y no como técnica psicométrica, propia de otro campo disciplinar -la Psicología-. Considerando tales limitaciones, se trata de un importante recurso que concebido como medio para acercarnos a los/as niños/as puede aportar notables beneficios.

Habitualmente se solicita al niño/a o adolescente que realice “un dibujo de su familia haciendo algo”. Es importante no brindar más detalles acerca de la producción esperada, pudiendo aclararse -cuando se solicita- que se trata de su familia y que podrá incluir a quien desee. En efecto, hay niños/as que incluyen al tío, la abuela, la empleada; y otros que no incorporan al progenitor no conviviente. La idea de “haciendo algo” remite a las tareas con las que cada niño/a vincula a sus familiares cercanos.

Esta técnica permite muchas veces comenzar a abordar con los niños/as la temática que es objeto de interés pericial, confrontando la realidad con las aspiraciones, y los ideales con las limitaciones de la cotidianidad. Cuando existe la posibilidad de supervisar el caso puede resultar muy enriquecedora la perspectiva resultante del intercambio de opiniones, hipótesis y fantasías.

La inclusión de las observaciones e hipótesis sobre la producción gráfica de los/as niños/as en el informe pericial dependerá de su pertinencia y/o conveniencia de dar publicidad a sus resultados. Muchas veces éstos tienen gran valor y orientan el diagnóstico, aunque no aparezcan registrados en el informe final. Hay informaciones ofrecidas por los/as hijos/as que por su contenido pueden ubicarlos en situación de confrontación con alguno de sus progenitores, considerándoselos delatores o traidores al no mantener el silencio propuesto -explícita o implícitamente- por ellos.

Por la peculiar posición que ocupa (y también dependiendo de su mayor habilidad para establecer un vínculo favorable con los niños/as) el/la trabajador/a social se hace depositario/a de la confianza de sus entrevistados/as. Desde este privilegiado lugar, puede disponer de datos cuya publicidad complique la situación de los/as hijos/as dentro del escenario familiar. En tales casos -y salvo situaciones donde quede configurado algún delito del que el niño/a o adolescente sea víctima o autor- deberá resolverse qué destino dar a esa información y/o cómo suministrarla para no propiciar eventuales exclusiones y/o maltratos.



Dibujo de la familia de un niño de 12 años.

La **Mediación** como procedimiento alternativo de resolución de conflictos impone ciertos criterios metodológicos que hacen a su especificidad. Para los/as trabajadores/as sociales no significó un descubrimiento del todo novedoso puesto que sus principios y algunos de sus aspectos procedimentales han venido acompañando el ejercicio del Trabajo Social desde hace décadas. Quizá la novedad de este procedimiento, diseñado y propuesto básicamente por abogados/as como un nuevo instrumento y campo de actuación profesional ha sido la de otorgar fundamentos teórico-metodológicos a una práctica que el Trabajo Social no supo hasta entonces sistematizar.

Como procedimiento de la intervención, la Mediación requiere un cuidadoso encuadre de trabajo y que es aquello que, decíamos, le otorga su especificidad. En el ámbito pericial no es posible su implementación total por cuanto el mismo ámbito define y/o prescribe aquello que se espera que haga el/la perito y esta expectativa está focalizada en la producción de un dictamen basado en la información recogida a través de las entrevistas con las partes. Va de suyo que esto nada tiene que ver con la Mediación, que es un proceso que es confidencial, voluntario, informal. La pericia es, en esencia, un documento de carácter público, no es necesariamente voluntaria y mucho menos confidencial –dejando a salvo aquellos aspectos que siempre están protegidos por el secreto profesional-. Su diferencia radica, básicamente, en que forma parte de un procedimiento adversarial de resolución de

disputas como lo es el juicio y que su finalidad es, en general, la de acercar evidencias que ayuden al juez/a en el esclarecimiento de los hechos controvertidos. Sin embargo, al igual que la mediación, la pericia reúne dos características que le son comunes a ambas: se requiere la intervención personal de las partes y la presencia del tercero/a debe ser neutral, es decir que el/la perito (como el mediador/a) no busca ni le interesa el beneficio de alguna de las partes. Sin perjuicio de las observaciones realizadas acerca del uso de la mediación en la actividad pericial, algunos de sus principios y técnicas implementadas resultan de aplicabilidad en este ámbito de trabajo.

Sintéticamente, diremos que la mediación se rige por los principios de imparcialidad y neutralidad, es decir que el mediador no busca beneficiar ni perjudicar a ninguna de las partes y que carece de ligazón alguna con las partes. Otros principios son los de voluntariedad, celeridad, informalidad y confidencialidad. El procedimiento de la mediación tiene dos etapas: la primera etapa es previa a la reunión conjunta e incluye el contacto con las partes y la preparación del ambiente. La reunión conjunta es la mediación propiamente dicha y sigue los siguientes momentos:

- ✓ Presentación de los participantes.
- ✓ Discurso de apertura del mediador/a: información sobre el procedimiento.
- ✓ Acuerdo de confidencialidad.
- ✓ Presentación de posiciones: relato de "A".
- ✓ Parafraseo del mediador/a.
- ✓ Presentación de posiciones: relato de "B".
- ✓ Parafraseo del mediador/a.
- ✓ Indagar intereses de las partes.
- ✓ Pregunta de replanteo: cómo reformular los intereses.
- ✓ Tormenta de ideas: explicitación y puesta en práctica.
- ✓ Selección de ideas factibles de cumplimiento.
- ✓ Esbozo de proyecto de acuerdo.
- ✓ Proyecto de acuerdo.
- ✓ Evaluación y seguimiento del acuerdo.

La Escuela de Harvard propone los siguientes pasos para una negociación colaborativa:

- ✓ Ir más allá de la posición.
- ✓ Identificar y priorizar intereses.

- ✓ Generar opciones.
- ✓ Evaluar en base a criterios objetivos (estadísticas, leyes, tasaciones, etc.)
- ✓ Reservar alternativas.
- ✓ Formular propuestas.

El procedimiento de mediación requiere establecer diferencias entre posición, interés y necesidad puesto que constituyen niveles diferenciados de conflicto. La posición se relaciona con aquello que se dice acerca de lo que se pide y se quiere. El interés es aquello que realmente se desea. La necesidad es lo que se debe obtener como básico; tiene carácter innegociable porque su ausencia atenta contra las necesidades humanas.

El uso de Genogramas: Mc. Goldrick y Gerson (1987) definen al genograma como un formato para dibujar un árbol familiar que registre información sobre los miembros de una familia y sus relaciones, en por lo menos tres generaciones. Se trata de una técnica de registro y análisis de la información, que se convierte en una fuente de hipótesis acerca de la relación que un problema puede tener con el contexto familiar. Es importante recordar que las observaciones e interpretaciones que surgen de un genograma son hipótesis tentativas, pero de gran valor en el ejercicio de la actividad pericial ya que amplían el foco de estudio y aportan datos novedosos que orientan sobre las posibles causas y efectos de los conflictos familiares.

Concebido entonces como herramienta interpretativa, el genograma incluye a todos los actores de un grupo familiar -nucleares y anexos-, otros miembros extra-familiares que hayan desempeñado un importante papel en la dinámica familiar, y problemas y hechos relevantes vividos por esa familia.

Se ha sostenido que el lugar que las personas ocupan en la estructura familiar puede influir sobre su funcionamiento, sus pautas de relación y el tipo de familia que formen en la generación siguiente ya que es muy común que las familias se repitan a sí mismas. Bowen (en Mc. Goldrick y Gerson, 1987) ha definido este proceso como “transmisión multigeneracional de las pautas familiares”. La hipótesis que sostiene estas ideas señala que las pautas vinculares de las generaciones previas pueden suministrar modelos implícitos para el funcionamiento familiar de la siguiente generación. Asimismo, los hechos concurrentes en distintas partes de la familia no se consideran sucesos aleatorios, sino más bien interconectados en forma sistemática.

La creación del genograma tiene tres niveles:


- trazado de la estructura familiar.
- registro de información sobre la familia.
- delineado de las relaciones familiares.

TRAZADO DE LA ESTRUCTURA FAMILIAR

Símbolos de género:

masculino  femenino 





Símbolos de persona índice:

masculino  femenino 

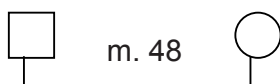
Edad; fecha de nacimiento y fallecimiento; muerte:

Edad    45-83

Embarazo; abortos:

embarazo  parto de feto muerto   aborto 

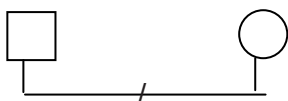
Matrimonio; año:



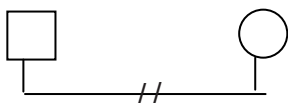
Unión de hecho:



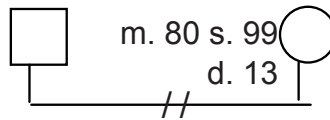
Separación:



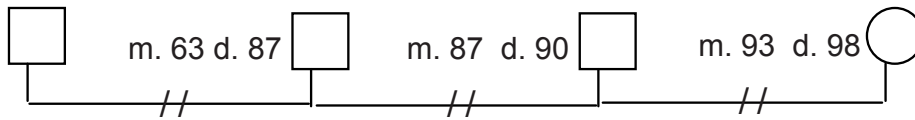
Divorcio:



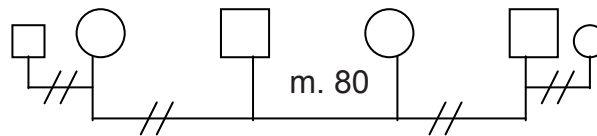
Fechas de matrimonio; separación y divorcio:



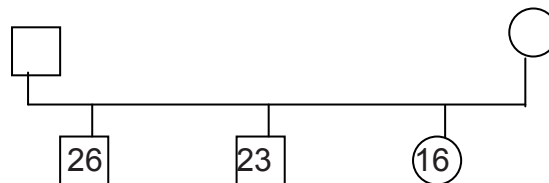
Los matrimonios de una misma persona se ubican de izquierda a derecha, colocando el más reciente en último lugar.



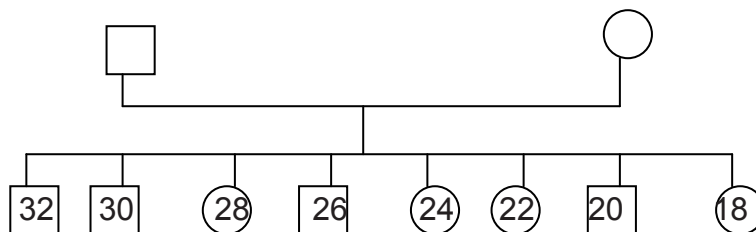
Trazado de una segunda línea sobre la línea del primer casamiento para indicar si los cónyuges previos tuvieron otras parejas.



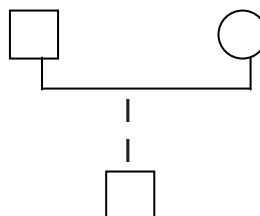
Orden de nacimiento de los hijos, de mayor a menor; de izquierda a derecha:



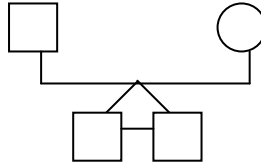
Registro alternativo para las familias con muchos hijos:



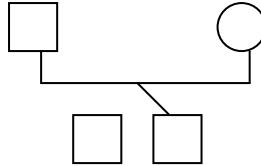
Hijo adoptado:



Hijos gemelos:



Hijos mellizos:



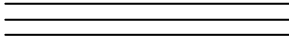
Se utilizan líneas de puntos para encerrar a los miembros de la familia que viven en el hogar inmediato. Con líneas cerradas más líneas de puntos se registran otros hijos que participan en distintas casas.

REGISTRO DE LA INFORMACIÓN FAMILIAR

- Información demográfica: edades, fechas de nacimiento y muerte, situación, ocupación e instrucción.
- Información sobre funcionamiento: datos sobre el comportamiento de una persona: afecciones, éxitos.
- Sucesos familiares críticos: migraciones, fracasos y pérdidas de la familia (se registran al margen o aparte).

REGISTRO DE LAS RELACIONES FAMILIARES

Unidos 

Muy unidos o fusionados 

Fusionados y conflictivos 

Pobre o conflictivo 

Apartados o separados 

Distante 

CLASIFICACIÓN SOCIAL. POBREZA Y NECESIDADES BASICAS

“Disculpe el Señor
si le interrumpo, pero en el recibidor
hay un par de pobres que
preguntan insistentemente por usted
... son pobres que no tienen nada de nada.
No entendí muy bien
Si nada que vender o nada que perder,
pero por lo que parece
tiene usted alguna cosa que les pertenece”.
“Disculpe el Señor”, de Joan Manuel Serrat

“Se hace difícil siendo obrero hacerte cargo del pan,
de tu esposa, tus hijos, el alquiler y algo más”.
“Homerero”, de Viejas locas.

Muy a pesar de la frecuencia con que los trabajadores/as sociales nos enfrentamos a la necesidad de establecer clasificaciones sociales, muchas veces lo hacemos ambiguamente y no sin ejercer algún grado de arbitrariedad, nacida de la dificultad de categorizar la realidad socio-económica de los destinatarios/as de nuestra intervención. Tal dificultad entiendo que se encuentra multideterminada, pudiendo precisar entre sus causas:

- La resistencia de los trabajadores/as sociales a clasificar la pobreza, rechazo que tiene su origen en el ideario positivista que busca la clasificación para distinguir entre lo normal y lo patológico.
- La falta de apropiación de instrumentos y/o técnicas actualizadas que orientan procedimentalmente la intervención en este sector de la actividad.
- La aparente resistencia a la aplicación de insumos teórico-metodológicos provenientes de otras disciplinas.
- El establecimiento de la variable ingresos como principal instrumento de medición del nivel de vida, con abstracción de otras variables -no económicas- y que también intervienen en la clasificación socio-económica. A resultas de esa ecuación, muchos hogares social y culturalmente medios podrían ser categorizados como económicamente bajos en razón de sus ingresos, que es la variable en la que se produce el mayor ajuste estructural de las economías neoliberales.

El fenómeno descrito precedentemente ha sido definido en los albores del nuevo siglo como “nueva pobreza”, categoría a la que se incorporan tanto a las familias que habían logrado superar un estado de pobreza, como a otras que no la conocieron, atribuyéndose a estos grupos la mayor incidencia en el crecimiento relativo de la pobreza entre los 80 y los 90. El gobierno macrista produjo el resurgimiento de este fenómeno, como consecuencia de despidos masivos, ajuste

estructural y pérdida de la capacidad adquisitiva del salario. La diferencia con los pobres estructurales (aquellos que son pobres por necesidades básicas insatisfechas -NBI- y línea de pobreza -LP-) radica en la trayectoria histórica y en las oportunidades de acumulación de capital social y cultural que conservan las familias de la nueva pobreza. Los nuevos pobres se acercan a las características de los sectores no pobres en relación a edad, tamaño del hogar y nivel educacional. Pero guardan similitud con la pobreza estructural en relación a los altos niveles de desocupación e indicadores más directamente relacionados con el peso de la crisis. Ello produce como característica central de la nueva pobreza la coexistencia en un mismo individuo o grupo familiar de situaciones heterogéneas en distintos órdenes de la vida social” (Minujin, en Gattino y Aquín, 2002).

Coincido con los autores que sostienen que, finalizado el siglo XX, los gobiernos han caído en la simplificación de segmentar la sociedad siguiendo los consejos del Banco Mundial e inventando un techo arbitrario de ingresos para definir quién es pobre e indigente, cuando el problema es más dinámico y general toda vez que incluye cuestiones tales como la desocupación, la subocupación y el trabajo no registrado.

Es necesario tener en cuenta que el aumento de la indigencia es consecuencia del mayor empobrecimiento de los pobres estructurales, mientras que la expansión de la pobreza por declinación de los sectores medios hace incorporar a los hogares de clase media al universo de pobres. Este fenómeno social ha sido de inusitada novedad en la Argentina de fines del siglo XX y el panorama socioeconómico generado por las políticas neoliberales del macrismo indicaron un retorno a esa desoladora etapa de la política nacional.

Existe consenso en la comunidad científica de que las necesidades consideradas básicas son: alimentación; vestimenta; alojamiento y equipamiento doméstico; agua potable y eliminación de excretas; condiciones ambientales sanas que posibiliten el desarrollo individual y la integración social; el acceso a los servicios de salud, educación y cultura y la disponibilidad de recursos que permitan el aprovechamiento de esos servicios y el acceso a un empleo libremente elegido. Es posible advertir entonces que los países de Latinoamérica se encuentran mayoritariamente sumergidos en condiciones de pobreza.

Son dos los métodos utilizados por los organismos del Estado para la medición de la pobreza: el de “Necesidades Básicas Insatisfechas” y el de “Línea de Pobreza”. El método de NBI incorpora cinco indicadores para la evaluación de las necesidades básicas; ellos son:

- Hacinamiento.
- Vivienda inconveniente.
- Condiciones sanitarias.
- Asistencia escolar.

- Capacidad de subsistencia.

A través de la denominación NBI se ha categorizado a los hogares que cumplen con alguna de las siguientes condiciones:

- Tienen más de tres personas por cuarto.
- O habitan una vivienda de tipo inconveniente (pieza de inquilinato, vivienda precaria u otro tipo).
- O no tienen ningún tipo de retrete.
- O tienen algún niño/a adolescente en edad escolar que no asiste a la escuela.
- O tienen cuatro o más personas por miembro ocupado (lo que equivale a una tasa de dependencia económica de tres inactivos por miembro ocupado) y, además, cuyo jefe tiene baja educación (como máximo hasta segundo grado).

La medición de la pobreza con el método de “Línea de Pobreza” (LP) consiste en establecer, a partir de los ingresos de los hogares, si éstos tienen capacidad de satisfacer -por medio de la compra de bienes y servicios- un conjunto de necesidades alimentarias y no alimentarias consideradas esenciales. El procedimiento parte de utilizar una Canasta Básica de Alimentos (CBA) y ampliarla con la inclusión de bienes y servicios no alimentarios (vestimenta, transporte, educación, salud, etcétera) con el fin de obtener la Canasta Básica Total (CBT).

A partir del análisis de la variable ingresos y su relación con la cantidad de integrantes del grupo familiar y las unidades consumidoras por adulto equivalente, podemos acceder a una más precisa valoración de las necesidades de cada familia, evitando imprecisiones y el uso de categorías de escasa fundamentación teórico-metodológica.

La **Canasta Básica Alimentaria** se ha determinado en función de los hábitos de consumo de la población. Previamente se tomaron en cuenta los requerimientos normativos kilocalóricos y proteicos imprescindibles para que un hombre adulto, entre 30 y 59 años, de actividad moderada, cubra durante un mes esas necesidades. Se seleccionaron luego los alimentos y las cantidades a partir de la información provista por la Encuesta de Ingresos y Gastos de los Hogares.

Para determinar la **Canasta Básica Total**, se consideraron los bienes y servicios no alimentarios. Se amplía la CBA utilizando el “Coeficiente de Engel” (CdE), definido como la relación entre los gastos alimentarios y los gastos totales observados.

Tanto la CBA como los componentes no alimentarios de la CBT se valorizan con los precios relevados por el Índice de Precios al Consumidor (IPC). Dado que los requerimientos nutricionales son diferentes según la edad, el sexo y la actividad

de las personas, es necesario hacer una adecuación que refleje las características de cada individuo en relación a sus necesidades nutricionales. Para ello se toma como unidad de referencia la necesidad energética (2.700 kcal) del varón adulto (de 30 a 59 años, con actividad moderada) y se establecen relaciones en función del sexo y la edad de las personas construyendo así una tabla de equivalencias. A esa unidad de referencia se la denomina “adulto equivalente”.

Edad	Unidades consumidoras	
	Mujer	Varón
Menos 1 año	0,35	0,35
1	0,37	0,37
2	0,46	0,46
3	0,51	0,51
4	0,55	0,55
5	0,6	0,6
6	0,64	0,64
7	0,66	0,66
8	0,68	0,68
9	0,69	0,69
10	0,7	0,79
11	0,72	0,82
12	0,74	0,85
13	0,76	0,9
14	0,76	0,96
15	0,77	1
16	0,77	1,03
17	0,77	1,04
18 a 29	0,76	1,02
30 a 45	0,77	1
46 a 60	0,76	1
61 a 75	0,67	0,83
Más de 75	0,63	0,74

El INDEC comunica periódicamente la incidencia de la pobreza y de la indigencia. En el primer caso se analiza la proporción de hogares cuyo ingreso no supera el valor de la CBT; en el segundo, la proporción de los que no superan la CBA. Para efectuar esa comparación, se calculan los ingresos mensuales de cada uno de los hogares, relevados a través de la Encuesta Permanente de Hogares (EPH) y se lo compara con la CBA y la CBT correspondientes al mismo hogar, teniendo en cuenta su tamaño en términos de adulto equivalente, es decir considerando los valores “equivalentes” de todos sus miembros.

Para la determinación de las unidades consumidoras (adultos equivalentes) se presentan a continuación dos ejemplos:³⁸

Hogar 1: de tres miembros, compuesto por una jefa de 35 años, su hijo de 18 años y su madre de 61:

La jefa equivale a 0,77 de adulto equivalente.

El hijo equivale a 1,02 de adulto equivalente.

La madre equivale a 0,67 de adulto equivalente.

En total el hogar suma **2,46** unidades consumidoras o adultos equivalentes.

Hogar 2: de cinco miembros, constituido por un matrimonio (ambos de 40 años) y tres hijos de cinco, tres y un año cumplidos:

El marido equivale a 1,00 de adulto equivalente.

La esposa equivale a 0,77 de adulto equivalente.

El hijo de 5 años a 0,60 de adulto equivalente.

El hijo de 3 años a 0,51 de adulto equivalente.

El hijo de 1 año a 0,37 de adulto equivalente.

En total el hogar suma **3,25** unidades consumidoras o adultos equivalentes.

Para la determinación de los ingresos necesarios por hogar para superar el umbral de indigencia y de pobreza debe tenerse en cuenta que la composición de cada hogar en términos de adultos equivalentes determina un valor de CBA específico para ese hogar. Surge de multiplicar el costo de la CBA del adulto equivalente por la cantidad de adultos equivalentes que conforman el hogar. Para obtener el valor de la CBT, se multiplica el valor de la CBA del hogar por la inversa del Coeficiente de Engel.

Castel (2009) propone la construcción de zonas de cohesión social, derivadas de la asociación entre el trabajo estable/inserción relacional sólida –característica de la zona de integración- y la ausencia de participación productiva/aislamiento relacional, productores de una zona de exclusión/desafiliación (empleo precario; expulsión del empleo; fragilidad relacional; aislamiento social). O sea, un eje de integración-no integración con relación al trabajo, es decir la relación con los medios por los cuales un individuo logra o no reproducir su existencia en el plano económico. Otro, vinculado a la inserción, o no, en una sociabilidad socio familiar, es decir la inscripción o la ruptura con respecto al sistema relacional en el seno del cual reproduce su existencia en el plano afectivo y social.

³⁸ Los ejemplos fueron extraídos del documento “Incidencia de la pobreza y de la indigencia en 31 aglomerados urbanos”. INDEC, segundo semestre de 2019. Volumen 4, N° 59.

La vulnerabilidad social es una zona intermedia, inestable, de asistencia, que conjuga la precariedad del trabajo y la fragilidad de los soportes de proximidad. Castel sostiene que no se trata de una “coquetería de vocabulario” la diferencia entre exclusión y desafiliación. Para el autor, la desafiliación define estados de privación, no de carácter inmóvil como lo es la exclusión; se trata de una ruptura de las redes de integración primaria. Afirma Castel *“hay riesgos de desafiliación cuando el conjunto de las relaciones de proximidad que mantiene un individuo sobre la base de su inscripción territorial, que es también la base de su inscripción familiar y social, tiene una falla que le impide reproducir su existencia y asegurar su protección”* (2009: 36). Para el autor no hay nadie que esté fuera de la sociedad, sino un conjunto de posiciones cuyas relaciones con su centro son más o menos laxas. No se trata de un concepto dicotómico que divide a los individuos o grupos en dos; existe una serie de situaciones intermedias entre ambos estados. Del mismo modo, también entre la zona de vulnerabilidad y de integración hay intercambio.

Esta intersección generaría tres zonas: la de los integrados-estables; la vulnerabilidad y la desafiliación, donde se encuentran los más desfavorecidos.

CAPÍTULO 9

EL REGISTRO EN LA PRÁCTICA PERICIAL

ACERCA DE LOS REGISTROS³⁹

Cumplida la labor investigativa -para lo cual habremos realizado un uso reflexivo de las técnicas como instrumentos para la intervención-, es el momento de informar los resultados de esa búsqueda selectiva de la información. El registro en Trabajo Social tiene un valor agregado que es el de aportar elementos para la sistematización de nuestras prácticas, crear conocimiento instrumental sobre las áreas de intervención en las que actuamos, aplicar y verificar el conocimiento teórico a través de evaluaciones diagnósticas.

El informe social es uno de los principales registros de la práctica del trabajador social, a través del cual el profesional se sirve para comunicar un proceso y un resultado.⁴⁰ Este resultado siempre tiene carácter situacional, pues es ésta la condición inherente a los problemas que presentan los usuarios y a los procesos sociales en general, más allá de eventuales cristalizaciones o cronificaciones que se produzcan. Cuando algo es situacional queremos significar que contiene dentro de sí la posibilidad de lo nuevo, y que, en otras condiciones estructurales y también coyunturales, otros también pueden ser los resultados.

Concebido como instrumento utilizado para comunicar, ese proceso debe ser claro y completo. Para ello convendrá pensar, como lo señalan Roza-Benegas-Clemente (1995), que la capacidad de informar implica: indagar, seleccionar, jerarquizar, describir y analizar la información.

En coincidencia con los registros de campo en la práctica profesional, los informes sociales constituyen fuentes primarias de datos y como tales, siguiendo a Elizalde (1997), deben reunir tres condiciones:

- Calidad: deben contemplar fielmente las manifestaciones de los hechos observados y las representaciones de sus protagonistas.
- Riqueza: deben cubrir exhaustivamente todos los aspectos involucrados en el desarrollo de la tarea: actividades realizadas, significaciones asignadas por los/as actores sociales e interpretaciones efectuadas por el observador/a.

³⁹ La temática del informe forense ha sido desarrollada más ampliamente en Robles, Claudio (coord.) (2013). *Trabajo Social en el campo jurídico*. Buenos Aires: Espacio Editorial.

⁴⁰ La idea del informe como "comunicación" es tratada por Alday-Bratti-Nicolini (2002).

- Confiabilidad: respeto por el “doble nivel de registro”, discriminando el registro textual y descriptivo, de las evaluaciones personales que realiza el observador/a.

EL INFORME PERICIAL

La redacción del informe pericial conlleva entonces una descripción, análisis e interpretación de la información surgida de la situación investigada. El dictamen del perito se apoya en las características y la apreciación del hecho observado y contiene una interpretación sobre sus causas y sus efectos. No obstante el sustento teórico que avalan las conclusiones vertidas en el informe social, las mismas deberían ser consideradas como hipótesis pasibles de modificación más que como categorías diagnósticas que suelen caracterizarse por su rigidez. Éstas pueden ser interpretadas en términos de rótulos que aluden a conductas estereotipadas y en ocasiones restan posibilidades de cambio, al tiempo que estigmatizan y marginan. Aquello que se pretende señalar es que no basta con realizar una síntesis diagnóstica, sino de acercar alternativas que hagan posible algún cambio de aquello presentado como crítico, ya que es precisamente ésa la finalidad del diagnóstico: la de contribuir a la comprensión y resolución de los problemas observados.

El informe social constituye una lectura acerca de un problema dado, que no solamente debe estar destinado al juez, sino, además -y quizá principalmente- a las partes protagonistas de la acción judicial. No desconocemos que muchas veces estos informes no llegan a sus destinatarios, pero ésta ya no es exclusiva responsabilidad de los/as trabajadores/as sociales. Hay prácticas profesionales que postulan que el informe social es una construcción de la que debe participar el usuario/a, perspectiva desde la cual se recomienda una devolución de sus resultados. Si bien acordamos con estas propuestas generales, y sin que implique excesivo formalismo, es imprescindible considerar que el informe en la actividad pericial se dirige al juez/a interviniente y es él/ella quien ordena su traslado a las partes. Sólo en esta instancia correspondería realizar la citada devolución.

En mérito de lo señalado, el lenguaje utilizado debe posibilitar su aprehensión por parte de los/as actores, como condición previa para su posterior confrontación, internalización y cambio de aquellos aspectos que puedan resultar pasibles de modificación. Sólo así podrá ser concebido el informe social como un instrumento al servicio de la transformación y reparación, posibilidad inherente al ser social.

En referencia al informe en las causas de divorcio, cuidado personal y regímenes de comunicación entendemos que se hace necesario algo más que un dictamen pericial para prestar un servicio efectivo a las familias en crisis. En efecto, suele ser insuficiente mostrar a la familia a través de un informe un panorama de su historia y su situación actual. Por supuesto que ello es preciso para conocer la dinámica de las relaciones intrafamiliares, pero los conflictos derivados de la situa-

ción de divorcio requieren de una intervención interdisciplinaria en la que jueces y profesionales intervinientes asuman el compromiso de orientar sus acciones en una misma dirección que apunte al logro de situaciones de cambio.

En el ámbito de Tribunales y más específicamente en la actividad pericial, el informe social constituye un instrumento de indudable valor. Ello es así toda vez que nuestro ordenamiento legal es todavía básicamente controversial, escrito y basado en la prueba. Esto no significa que se privilegie el registro en la intervención -ni que se sobredimensione el valor del informe-, puesto que se trata de momentos que conforman instancias necesarias de un mismo proceso. Ese registro es el que posibilita la verificación de la teoría y evita que nuestro quehacer se convierta en una práctica escindida de los principios científicos que fundan toda actividad profesional.

En la evaluación diagnóstica, el/la perito realiza una interpretación de todos los datos que aparecen a lo largo del relato y de la historia social, tarea que en ocasiones suele apreciarse (en el ámbito judicial y especialmente por algunos abogados/as) como ajena a las incumbencias del rol de trabajador/a social. Obviamente, sin evaluación resulta imposible pensar la intervención (puesto que forma parte de ella), al tiempo que se detiene el proceso metodológico. Dicha evaluación incluye el estudio del individuo en situación, el análisis de todos los datos obtenidos y el estudio de todos los elementos y factores intervinientes en el problema: ambiente familiar, vínculos intrafamiliares y con el contexto ampliado, situación socio-económica, factores mediatos e inmediatos, culturales, sociales, psicológicos, políticos.

El informe social en la Justicia (y muy especialmente en el fuero civil) reviste una especial singularidad. No sólo se trata de un informe técnico que se eleva al juez; su publicidad -para las partes y sus letrados/as y para las distintas instancias que intervienen en el proceso- lo convierten en un instrumento a través del cual el/la trabajador/a social realiza una franca exposición de sus conocimientos, sus habilidades y su compromiso. Elaborar un informe que será leído y sometido a la opinión del juez/a, las partes, el asesor/a o defensor/a de menores, el agente fiscal, el defensor, la cámara de apelaciones, etc., supone una actitud de compromiso ético y un especial cuidado de no incurrir en aseveraciones infundadas o apenas sugeridas por meras impresiones subjetivas, las que pueden amplificar o cronificar los conflictos.

Como contracara, la elaboración de “informes lights” se vale de un discurso aséptico para concluir sin decir nada acerca de lo que se vio. En ocasiones, los informes sociales pueden transformarse sólo en un relato de hechos vividos por la familia, sin realizar interpretaciones de esos mismos hechos, ni intentar una explicación acerca de su emergencia. Veamos un ejemplo: “Evaluación: Julia sostiene que Guillermo no cumple con su obligación alimentaria y que muestra una actitud desinteresada hacia sus hijos. Sin embargo, Guillermo niega esta característica descrita por su ex mujer; él sostiene que siempre cumplió con responsabilidad su paternidad y que la pretensión de Julia es “sacarle dinero”. Por esta razón dice

que solicitará el cuidado unipersonal de sus hijos, aunque para ello deba realizar importantes cambios en su vida cotidiana, según refiere. Los hijos manifiestan que mantiene contacto regular con el padre, y de acuerdo a las expresiones de la madre, la relación que mantiene con ella es ‘excelente’.

Como se ve, sólo se describen las expresiones de cada una de las partes, abusándose de términos tales como “sostiene”, “dice”, “manifiesta”, “refiere”, que nada explican sobre la lectura interpretativa del perito. Asimismo, se utilizan valoraciones como “no cumple”, “desinteresada”, “siempre cumplió”, “contacto regular”, “excelente”, que no alcanzan a realizar una descripción apoyada en elementos observables. Estos son omitidos, creando un clima de ambigüedad que sume al informe en un documento de escasa utilidad operativa y nulo valor técnico.

Aunque cada vez menos frecuente, también existe el riesgo de convertir al informe social en un detalle anecdótico, en el que se privilegian datos superficiales, o se abusa de la descripción edilicia. Se trata de lo que Osvaldo Marcón (2002) llama “informe-inventario”. Marcón plantea que muchos años de reducir el informe al mero *inventario hogareño* han contribuido a la construcción de un muy modesto lugar del Trabajo Social en el espectro de profesiones modernas. Para el autor, esto reproduce la idea según la cual ‘a este informe social lo hace cualquiera’, puesto que, entendido el escrito como inventario, si no hay profesional al alcance, lo puede hacer la policía, un juez comunal, un oficial de justicia, etc. Esta situación explica, para Marcón, el carácter *altamente penetrable* del Informe Social y, en tanto mero inventario, puede aparecer legítima la pregunta ¿eso es ‘lo social’? El autor sostiene asimismo que uno de los razonables límites que el trabajador/a social suele ponerse al plantear la conducta como objeto de intervención expresa en parte una actitud ética: no invadir otros campos profesionales, pero también expresa un cercenamiento de sus incumbencias.

Otra lectura posible acerca de esta actitud ética mencionada por Marcón lo constituye aquello que Montaña (1998) dio en llamar “anclarse en el cómodo puerto de no invadir para no ser invadido”. Esta postura, estrechamente relacionada con el pensamiento positivista, se encuentra, para Montaña, imbricada en una concepción pulverizadora de la realidad que asume como natural la compartimentalización del conocimiento y de las profesiones, el divorcio entre conocimiento y acción y establece fronteras rígidas entre las profesiones que no pueden ser traspasadas.

PRESENTACIÓN DEL INFORME PERICIAL

Resulta muy conveniente que el informe final reúna la mayor cantidad de información histórica acerca del grupo familiar. Cuando es así, deviene menos compleja la tarea de evaluación diagnóstica, que es una síntesis interpretativa y creadora que parte de los mismos datos que hemos recolectado. Siempre adhiero a la idea de tomar notas durante la entrevista, pues constituyen la materia prima de la posterior conclusión del perito. Cuando la situación que estamos trabajando no es la única en la actividad pericial y/o en la tarea profesional en general (e, incluso, aunque lo fuera), resulta muy difícil -y hasta riesgoso- confiar en la memoria. Ésta siempre actuará selectivamente, limitando parte del material recogido y haciéndonos olvidar palabras, frases, gestos o ideas que es muy difícil reconstruir luego de la entrevista sin el riesgo de la masiva invasión de nuestra subjetividad. Propongo una intervención que permita el registro de todo lo observable, e incluso de las sensaciones e hipótesis que van tejiéndose en el entrevistador/a puesto que estas últimas también habrán de aportar datos importantes en la comprensión del problema.

Aunque parezca obvio, el conocimiento del informe pericial debe quedar reservado a los/as progenitores y no a los hijos/as, por la incapacidad de estos/as de procesar y elaborar la información suministrada. Por tal razón es conveniente advertir esta necesidad a los progenitores, como parte del encuadre de la labor del perito. Se ha podido constatar muchas veces cómo los niños y niñas son participantes de la lectura de los informes sociales, quedando de este modo entrampados/as en un conflicto de doble lealtad.

LA IMPUGNACIÓN DEL INFORME PERICIAL

Son realmente escasas las oportunidades en que un informe social es expuesto a la mirada crítica de otros (quienes -además- no son trabajadores/as sociales), como lo es en el campo de la Justicia. El fantasma de la impugnación puede apoderarse a veces de quien escribe, impidiéndole u obstaculizándole un ejercicio comprometido de su rol. La impugnación del informe siempre supone una herida narcisista, independientemente de la vivencia de haber realizado un buen desempeño profesional. Por supuesto que dicha herida será mayor y comprometerá más a la persona del trabajador/a social y no a su rol profesional si dicho rol no ha logrado un buen desarrollo. Una buena capacitación teórico-práctica constituye entonces la vía idónea para fortalecer el ejercicio profesional.

De esta manera podrán evitarse tres situaciones propias de los momentos de stress, estados de alarma o pánico: el compromiso total, la falta de objetivación y la dependencia del otro. La existencia de roles bien desarrollados posibilita una relación en la que existe un compromiso limitado y claro y una cierta distancia que permite objetivar el propio comportamiento y el ajeno. En situaciones estresantes se produce una dilatación del sí mismo psicológico -que envuelve al Yo, desde don-

de parten los roles- y el sujeto puede responder desde su sí mismo en lugar desde su rol. En tales circunstancias el individuo reacciona como si no tuviera roles bien desarrollados y la interacción es vivida como una invasión peligrosa e inmanejable (Rojas Bermúdez, 1975).

A pesar de la progresiva y sostenida inserción del Trabajo Social en el ámbito tribunalicio, todavía es frecuente que el pedido de un informe social se ligue al concepto de inspección ocular, razón por la cual la expectativa de rol está centrada, en ocasiones, en informar al Tribunal -aun sin estar en claro para qué- cuáles son las condiciones habitacionales de un espacio dado. Ello sin adentrarnos en situaciones excepcionales donde la expectativa de rol resulta ajena a los alcances de nuestra profesión: pedidos al perito para que obtenga fotografías del lugar, constate ruidos molestos, dimensiones de las habitaciones, etc.

Algunos letrados/as, muy abocados/as a la defensa de los intereses de sus clientes más que al bienestar de los niños/as suelen afirmar que ninguna conclusión diagnóstica les atañe extraer a los trabajadores/as sociales, cuya función relegan al relevamiento de los aspectos edilicios y/o habitacionales de las partes intervinientes en un litigio. Suele mencionarse, en tales ocasiones, que los informes ambientales deben ser objetivos y no “interpretados” por los trabajadores/as sociales. Al tiempo que se requiere la confección de “un completo informe ambiental haciendo mención de todos los detalles que pudieran influir en la decisión del proceso”, se juzga improcedente ir “más allá” de los aspectos habitacionales. Ese “más allá” se vuelve molesto e inconveniente cuando puede representar un perjuicio u obstáculo a los fines de aquello que se demanda.

Elaborar un “amplio informe socio-ambiental” implica un análisis de los hechos que preceden al litigio, puntualizando en la historia familiar, antecedentes personales de cada una de las partes, situación socio-económica y cultural, posición frente al conflicto, interpretación de la información recogida, evaluación diagnóstica y sugerencias.

Cuando algunos letrados/as y sus clientes (que no comparten la profesión de trabajador/a social y no son asesorados por un consultor/a técnico/a) afirman categóricamente que ir “más allá” de lo estrictamente edilicio y/o habitacional resulta improcedente, incurren en un error, seguramente basado en el desconocimiento de los alcances de la profesión y sus respectivas normativas jurídicas, plasmadas en las leyes de ejercicio profesional. Sólo desde esta perspectiva es posible entender que la objetividad reclamada -ilusión positivista que también impregna al Trabajo Social- excluya una interpretación de los fenómenos observados. La petición de un informe ambiental quedaría limitada a una descripción detallada de la vivienda, tarea para la cual -obviamente- no sería necesario designar a un/a profesional de las ciencias sociales.

La práctica laboral ha extendido el uso del vocablo “ambiental” para categorizar el registro escrito de la tarea profesional de la mayoría de los/as trabajadores/as

sociales. El Diccionario del Trabajo Social (Ander Egg, 1994) define el informe social como el “*documento que facilita datos e información referida a la situación de una persona, institución, grupo, problema o hecho, consignando la interpretación, opinión o juicio del trabajador social que lo emite*”. Conforme este autor

“... el concepto ambiente remite a las circunstancias que ordenan la situación o el estado de las personas o cosas. Desde el punto de vista de la ecología, el ambiente indica condiciones exteriores dentro de las cuales se encuentra un ser vivo y que actúan sobre él. En psicología social, hace referencia a las condiciones exteriores que, al actuar sobre el individuo, determinan su comportamiento. El ambiente social ha sido definido como el conjunto de hechos sociales, externos al individuo, que afectan su comportamiento. Con igual significado, el concepto de medio social da cuenta del contexto en donde desarrolla las actividades vitales un individuo, en el que influye y por el cual es influido” (1994: 10).

Un “informe ambiental” o “informe socio-ambiental” (expresiones que en la práctica son utilizadas de manera equivalente) no sólo no es la mera descripción de la vivienda, sino que este aspecto es en ocasiones el menos relevante de toda la cuestión. La diferencia radica en la distinta valoración que cada operador/a social realiza acerca de la importancia que reviste el lugar físico donde se vive; y ello no obedece a un problema técnico-metodológico sino a un problema ideológico y ético-político. ¿Qué aporta de sustantivo en un litigio sobre cuidado personal de los hijos/as que los ambientes físicos resulten amplios, acogedores y respondan a las necesidades habitacionales? Lo expuesto lleva a preguntarnos qué entendemos por “ambiente”. ¿Es acaso una descripción edilicia? ¿Bastaría esa descripción para satisfacer las expectativas por conocer el medio social? No son las características habitacionales las que determinan “per se” las condiciones de vida de un sujeto, sino sus condiciones concretas de existencia -enmarcadas en la pertenencia a una clase- las que sobredeterminan el lugar que los actores sociales ocupan en la estructura social.

ORIENTACIONES PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME PERICIAL

Poniendo a salvo la idea de que no existe un modelo de informe pericial en Trabajo Social, podemos proponer algunas pautas que a nuestro juicio debe contener un informe técnico en el ámbito de Tribunales.

SUMARIO

El escrito se inicia con el título del mismo, es decir aquella denominación sintética que expresa un resumen del objeto de la presentación judicial y que permite conocer rápidamente a qué se refiere. En el caso de la presentación de un informe

social deberá decir: PRESENTA INFORME SOCIAL.⁴¹ Su ubicación es el extremo superior izquierdo de la hoja.

DESTINATARIO

Una segunda leyenda ubicada inmediatamente abajo de la anterior indicará el destinatario de la presentación: Sra. Jueza; Sr. Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones; etc.

ENCABEZAMIENTO

El escrito continúa con el nombre y apellido completos del/la profesional que lo suscribe, mencionando su intervención en el proceso en calidad de perito trabajador/a social; número de Matrícula Profesional incluyendo tomo y folio; autos en los que actúa por designación de oficio (transcribiéndose íntegramente la carátula del expediente). Se completará con el domicilio constituido del perito, seguido de la fórmula: "... a V.S. se presenta y dice: Que viene a presentar el informe social que fuera oportunamente ordenado".

OPERACIONES TÉCNICAS REALIZADAS

El encabezamiento continúa consignando las operaciones técnicas llevadas a cabo: entrevistas realizadas y fecha de las mismas; tipo de entrevista (semi-estructurada, individual, de pareja, grupal, familiar) y lugar donde se llevan a cabo; entrevistas y/o consultas sociales domiciliarias; observación directa; tipo de observación; consultas del expediente; interconsultas con instituciones y otros profesionales; supervisiones realizadas; gestiones diversas.

Se sugiere mencionar las horas estimadas de actividad profesional empleadas en la tarea pericial, incluyendo traslados hacia y desde los domicilios, reuniones, comunicaciones telefónicas, supervisiones y redacción del informe final puesto que todo ello constituye tiempo de trabajo y permitirá al juez/a merituar la actividad realizada. También puede ser útil acompañar una copia del nomenclador de honorarios profesionales elaborado por el Consejo Profesional puesto que orienta a los/as magistrados/as al momento de regular los honorarios.

⁴¹ En el Anexo podrán consultarse otros ejemplos de presentación de escritos.

CUERPO PRINCIPAL DEL ESCRITO

CONFORMACIÓN DEL GRUPO CONVIVIENTE

Descripción de los grupos convivientes que participan de la evaluación pericial, incluyendo los siguientes datos: apellido y nombres; parentesco con cada una de las partes; nacionalidad; lugar y fecha de nacimiento; edad; documentación de identidad; estado civil; ocupación y nivel de instrucción.

SITUACIÓN LABORAL Y ECONÓMICA

Actividades realizadas por cada uno de los miembros del grupo conviviente; lugar y horario de trabajo; salario mensual percibido o ingresos promedio estimados, si son irregulares; aportes al sistema previsional. Titularidad de bienes muebles e inmuebles, así como cuentas bancarias, tarjetas de crédito y todo otro dato de interés que describa la situación económica del grupo y que resulte pertinente a la evaluación pericial y al proceso.

SALUD

Presencia o ausencia de patologías relevantes, incluyendo problemáticas adictivas (drogas, alcohol, comida, tabaco); enfermedades infecciosas; tratamientos psiquiátricos realizados; actitud general hacia el cuidado de la salud psicofísica; tratamientos actuales; medicación prescrita; tipo de cobertura médica: asistencia pública, obra social, sistemas de medicina prepaga.

EDUCACIÓN

Nivel de instrucción formal alcanzado y motivos de interrupción y/o abandono; tareas de capacitación; valoración hacia el estudio y posibilidades de acceso al sistema educativo.

VIVIENDA

Ubicación; emplazamiento (área urbana, conurbana, rural; residencial, industrial, comercial; barrio obrero, complejo habitacional, asentamiento, villa de emergencia); acceso a medios de comunicación; tenencia del inmueble; tipo de vivienda; tipo de construcción; estado de conservación; deficiencias notorias en el orden y aseo general; distribución de los ambientes; confort del hábitat; servicios con que cuenta: procedencia del agua, tipo de gas utilizado, electricidad, teléfono, calefacción.

ción, refrigeración, recolección de excretas, etc.; mobiliario acorde a las necesidades del grupo; suntuosidad del mobiliario; co-lecho.

ACTITUD EN LAS ENTREVISTAS

Nivel de disposición al diálogo; colaboración con la tarea de recolección de datos que debe realizar el/la perito; disposición hacia la tarea pericial en general; actitud reflexiva; autocrítica; expresiones de aprobación, malestar, enojo, hostilidad manifiesta o encubierta; rechazo franco; actitudes resistenciales y oportunidad de su emergencia; temáticas conflictivas; actitud evitativa; omisiones; reiteraciones; verborragia; comunicación analógica; claridad en las ideas; riqueza de vocabulario; emociones desplegadas a lo largo del discurso; coherencia entre las ideas y los afectos que ellas despiertan.

ANTECEDENTES FAMILIARES DE CADA UNA DE LAS PARTES

- Ubicación en la constelación fraterna.
- Tipo de unión de los progenitores y estabilidad del vínculo; integración de la pareja conyugal; características principales de ese vínculo; crisis significativas, separaciones o divorcios y sus efectos.
- Nombres, edades y actividades de los progenitores y hermanos.
- Características sobresalientes de la historia familiar de los progenitores.
- Tipo de autoridad ejercida por los progenitores (autonómica, coercitiva, permisiva) y forma de ejercerla (compartida por ambos progenitores o ejercida con predominio materno o paterno).
- Características de la niñez y adolescencia de cada una de las partes; conflictos con la ley, con la autoridad y de integración a los grupos.
- Relación actual con los miembros del grupo de origen.
- Uniones matrimoniales o convivenciales previas y motivos de su interrupción.
- Hijos habidos de esas uniones; regularidad en el contacto con ellos y cumplimiento de las responsabilidades parentales (incluidas las obligaciones alimentarias).

GENOGRAMA FAMILIAR

Incluyendo por lo menos tres generaciones.

HISTORIA FAMILIAR

Descripción de la historia del grupo familiar desde la formación de la pareja hasta la evaluación pericial. Destacar la posición de cada una de las partes, su relato y expectativas presentes y futuras. En este apartado se incluirán –manteniendo el criterio de pertinencia de los datos relevados-:

- Momento y modo en que se conoció la pareja; edad y situación vital en que cada uno se encontraba y significado que adquirió la relación en ese momento histórico.
- Tiempo de noviazgo y decisión de la unión matrimonial; grado de intervención de las familias de origen en esa decisión (apoyo, resistencia, desinterés).
- Diferencias económicas, sociales, religiosas, políticas u otras entre los miembros de la pareja y su incidencia sobre la misma.
- Lugar de residencia fijado por la pareja: cercanía o no de las familias de origen (matrilocal, patrilocal).
- Nacimiento de los hijos/as y su advenimiento en el proyecto de la pareja.
- Ejercicio de la autoridad parental y complementariedad o no en los roles parentales y en las pautas para la crianza de los hijos/as.
- Disciplina familiar: indiferente, inductiva, coercitiva. Modalidad en la relación parento-filial: distante, cercana, indiscriminada; fluidez y armonía el vínculo con los hijos/as.
- Reglas, mitos y secretos familiares.
- Fecha o momento de iniciación de la crisis matrimonial; circunstancias que la determinan o razones halladas por cada uno de los miembros de la pareja.
- Incidencia del medio social en la crisis de la pareja: factores culturales, políticos, económicos, sociales, vinculados a la crisis.
- Posición de cada uno de los cónyuges frente a esa crisis; intentos o propuestas de resolución.
- Intervenciones psicoterapéuticas: miembro de la pareja que las sugiere; tiempo, modalidad y su resultado.
- Intervención de los hijos/as en el conflicto matrimonial. Formación de alianzas y/o coaliciones dentro del sistema familiar y su incidencia en el conflicto actual.

- Síntomas en progenitores e hijos/as, sean de orden físico, psicológico o de integración social.
- Atención, cuidado y responsabilidad en el ejercicio de la función parental.
- Intervención del grupo de origen en el conflicto conyugal. Efectos sobre el grupo familiar.
- Hechos precipitantes o desencadenantes de la separación matrimonial.
- Personas y/o situaciones sobre las que se deposita la responsabilidad de los conflictos.
- Actitud de cada uno de los cónyuges frente a la separación propuesta o acordada.
- Fecha de la separación; miembro de la pareja que deja el hogar conyugal; circunstancias que lo determinan; asiento del nuevo domicilio.
- Acuerdo -aunque no sea formal- sobre cuidado personal, cuota alimentaria y régimen de comunicación. Imposición unilateral de criterios sobre tales cuestiones; posición del otro cónyuge. Ausencia de aportes económicos y/o contactos con los hijos/as; motivos aducidos por cada progenitor; actitud del otro cónyuge.
- Motivos referidos para la iniciación de la demanda judicial; expectativas formuladas por cada uno de los cónyuges.
- Percepción que cada uno de los cónyuges tiene acerca del otro/a, de su finalidad e intereses en litigio.
- Percepción y análisis del conflicto familiar por parte de los hijos/as.
- Relación de los hijos/as con cada uno de los progenitores. Obstáculos y facilitadores en la relación paterno-filial.
- Evolución de los hijos/as en su inserción a los medios escolar, social, vecinal. Presencia de conflictos; intervenciones realizadas para su resolución.
- Disposición a participar de eventuales intervenciones familiares y/o individuales. Grado de confianza y credibilidad en la eficacia de tales intervenciones (desde el genuino apoyo a la franca resistencia).

EVALUACIÓN DIAGNÓSTICA - CONCLUSIONES

La evaluación diagnóstica es la instancia de recopilación e interpretación del material recogido. Si bien es una síntesis, es un momento creador e innovador, tal como pretende serlo toda interpretación, que al tocar el “punto de urgencia” (punto de vecindad entre lo explícito y lo implícito), genera las condiciones para la emer-

gencia de un nuevo material, aunque esa instancia ocurra en ocasiones en un momento posterior -y sin la intervención del perito-, en la interioridad de cada sujeto. La evaluación diagnóstica no puede limitarse a una repetición de lo ya dicho, puesto que ello no configura ninguna intervención interpretativa y mucho menos habrá de generar aportes en el campo de trabajo. Elaborar evaluaciones diagnósticas en el campo de la Justicia implica una alta dosis de compromiso y valentía puesto que implica exponerse a los otros/as, en ocasiones poco dispuestos/as al aprendizaje y sí al disenso, el litigio y la confrontación espuria.

Esta evaluación estará orientada a conocer las motivaciones de la familia para encarar y resolver sus problemas; la posibilidad de establecer acuerdos; el grado de resistencia o plasticidad para el cambio y el nivel de comprensión de la familia acerca de la existencia de un problema que les es común a todos/as. Asimismo, se profundizará en los recursos disponibles de los miembros de la familia para enfrentar la crisis y resolverla y el grado de disposición y/o colaboración evidenciado para el logro de dicho propósito.

Una adecuada evaluación diagnóstica de los conflictos de familia que llegan a los Tribunales tiene que incluir un estudio de los antecedentes vitales y su posible relación con el conflicto actual; un análisis de las variables presentes que condicionan y determinan la emergencia y persistencia de la crisis y una lectura acerca de las perspectivas futuras de resolución del conflicto, incluyendo propuestas de acción y un pronóstico de las posibilidades o riesgos del grupo evaluado.

Las conclusiones, en tanto, configuran una síntesis final de la evaluación, en donde el/la perito define su dictamen en el asunto principal para el que fuera convocado/a. Por ejemplo: “por todo lo expuesto se estiman reunidas las condiciones socio-familiares para otorgar la guarda adoptiva de la niña a los peticionantes”; “en mérito de lo anterior, entiendo que no se advierten impedimentos para que el ejercicio del cuidado personal de la niña continúe a cargo de su madre”.

PETITORIO

Se trata de un resumen de cada una de las peticiones efectuadas. Por lo general los informes sociales concluyen con el siguiente petitorio:

“Por lo expuesto solicito a V.S.:

Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente dictamen pericial.

Se confiera traslado del mismo a las partes.

Oportunamente, se regulen los honorarios profesionales por la labor desarrollada”.

CIERRE

Expresión final ubicada en el extremo izquierdo de la hoja que indica:

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA.

FIRMA Y SELLO DEL PERITO

Ubicados en el extremo derecho de la hoja.

PROPUESTA DE INFORME PERICIAL⁴²

PRESENTA INFORME SOCIAL

SEÑORA JUEZA:

LIC. CARLOS ALBERTO MIGUENS, Perito Trabajador Social designado de oficio en autos caratulados “GUTIERREZ, Esteban c/ MORONI, Claudia s/ Tenencia”⁴³, manteniendo domicilio electrónico en XXXXXXXX, se presenta a V.S. y dice:

Que viene a presentar informe social realizado a partir de las entrevistas domiciliarias realizadas con las partes y sus hijos.

La tarea encomendada -que incluye lectura del expediente, supervisión del caso y redacción del informe final- demandó un total de cinco consultas domiciliarias, ocho entrevistas individuales, contactos con los letrados e interconsulta con otras instituciones. El total de la tarea insumió 35 hs. de trabajo profesional.

Las entrevistas, semi-estructuradas e individuales, fueron realizadas en domicilio los días 7, 9, 10, 14 y 23 de junio del corriente. Asimismo, se realizaron interconsultas con las escuelas a las que asisten los hijos/as.

DATOS GENERALES DEL SR. GUTIÉRREZ

GRUPO CONVIVIENTE

- GUTIERREZ, Esteban Ariel (actor); argentino; 51 años; separado de hecho; contador público; instrucción universitaria completa.
- GUTIERREZ, Adrián (hijo); argentino; 19 años; vendedor y disc-jockey; soltero; instrucción secundaria incompleta.

⁴² Algunos datos del informe han sido modificados para mantener el anonimato de sus protagonistas.

⁴³ La pericia es anterior al Código Civil y Comercial vigente razón por la cual algunos términos no se corresponden con la legislación vigente.

VIVIENDA

Residen en un departamento ubicado en Condarco 451 3° “B”, en el barrio de Flores, a dos cuadras del Hospital “T. Álvarez”. Se trata de un área urbanizada y residencial. El inmueble es propiedad de la sociedad conyugal y se encuentra en buen estado de conservación. Consta de dos dormitorios; comedor; cocina y baño. Está provisto de servicios completos (agua corriente, gas natural, luz eléctrica, red cloacal) y su iluminación y ventilación resultan óptimas.

Adrián dispone de un dormitorio para su exclusivo uso, en tanto el restante es ocupado por su padre. El mobiliario es sencillo y básico; disponen de algunos elementos de confort como TV y video, heladera con freezer, equipo de audio.

SITUACIÓN LABORAL Y ECONÓMICA

El Sr. Gutiérrez desempeña su profesión de contador en su estudio (alquilado) de Florencio Varela. Es asesor contable de tres empresas, obteniendo magros ingresos -según refiere- por esa actividad. Señala que sus ingresos mensuales totales son de aprox. \$80.000. Es titular de una cuenta corriente en una entidad bancaria.

Adrián se dedica a la venta ambulante de libros y durante los fines de semana trabaja como disc-jockey en eventos familiares. Sus ingresos ascienden a \$40.000 aprox. y están destinados a atender sus necesidades personales.

DATOS GENERALES DE LA SRA. MORONI

GRUPO CONVIVIENTE

- MORONI, Claudia Adriana (demandada); argentina; 50 años; separada de hecho; docente; instrucción universitaria completa (contadora pública).
- GUTIERREZ, Augusto (hijo); argentino; 15 años; estudiante secundario.
- GUTIERREZ, Miriam (hija); argentina; 13 años; estudiante primaria.
- GUTIERREZ, Romina (hija); argentina; 10 años; estudiante primaria.

VIVIENDA

El grupo familiar reside en Bacacay 6422, en el barrio de Flores, zona urbanizada y residencial. La vivienda es propiedad de la sociedad conyugal y se encuentra en favorables condiciones generales. En cuanto a su estado de conservación, se observan algunas filtraciones en paredes y deficiencias en el baño (pérdidas de agua). La Sra. Moroni refiere que existe una importante pérdida de gas en el sector de cocina y asegura que no dispone de ingresos para resolver tales dificultades.

La vivienda consta de cuatro dormitorios, living-comedor; amplia cocina; comedor diario; dos baños, patio, amplio garaje y terraza. Los dormitorios están alfombrados; gran parte del mobiliario es de estilo y se observan diversos elementos de

confort: TV y video; aire acondicionado; freezer; heladera de tres fríos; dos equipos de música y computación.

Está provista de servicios completos y dispone de una adecuada iluminación y ventilación. Las niñas comparten un dormitorio amplio y muy confortable, en tanto la Sra. Moroni ocupa el dormitorio principal (con baño en suite) y Augusto un dormitorio más pequeño.

SITUACIÓN LABORAL Y ECONÓMICA

Refiere la entrevistada que sus únicos ingresos son los provenientes de su actividad docente y que ascienden a \$60.000 mensuales. Es profesora de Matemática en la EDEM 4 de Lomas de Zamora y tiene una antigüedad en la docencia de 20 años. Trabaja dos horas diarias, tres veces por semana. Asegura que recibe el aporte económico de familiares y amigos, señalando que su situación económica es de deterioro.

OTROS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Son propietarios de una casa en la provincia de Catamarca, un departamento en la ciudad de Villa Gesell y un local comercial en Ituzaingó, además de las viviendas en las que residen ambos. Disponen de dos vehículos, un Ford Focus y un Renault Clio, que usan cada uno de ellos.

SALUD

Los datos recogidos darían cuenta de la inexistencia de problemáticas graves de orden físico. Las dificultades relevadas están vinculadas a problemáticas de orden psicológico y se hacen más evidentes en los hijos. Salvo el padre, el resto de los miembros del grupo familiar no realiza psicoterapia, denotándose escasa disposición e interés por tal intervención.

La atención médica de los integrantes de la familia está a cargo de las obras sociales de los progenitores.

EDUCACIÓN

Ambos cónyuges cuentan con estudios superiores completos y otorgan relevancia a las cuestiones educativas de sus hijos, denotando interés por proveerles recursos para su formación intelectual.

ACTITUD EN LAS ENTREVISTAS

Tanto Claudia como Esteban mostraron una favorable disposición a ser entrevistados, aportando los datos requeridos. Ambos se explayaron con interés acerca del conflicto, aunque evitando profundizar en los aspectos emocionales referidos al mismo.

Esteban muestra una actitud de desconcierto hacia Claudia, en razón de los desfavorables resultados que ha tenido la presentación de su demanda de divor-

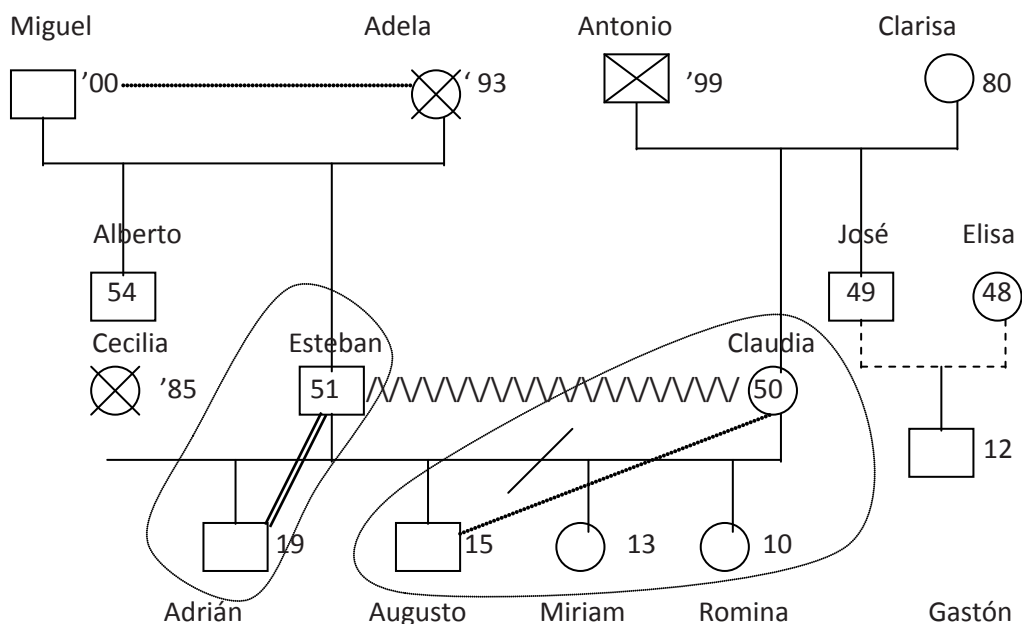
cio. Aparece permeable a los señalamientos y se aviene a las recomendaciones que se le formulan.

Claudia adopta una actitud serena, de aparente colaboración, aunque muestra una llamativa firmeza en sus exigencias. Intenta reafirmar la totalidad de sus derechos, percibiéndosela menos dispuesta a celebrar acuerdos.

Ambos progenitores se mostraron respetuosos con sus hijos cuando éstos debían ser entrevistados, facilitando los medios para que las entrevistas se realicen en un clima de privacidad.

No aparecieron signos evidentes de angustia, a pesar de que su emergencia hubiera sido ampliamente justificada; en cambio se advierten actitudes de marcada ironía hacia el otro/a cónyuge. Las ideas se expresan de modo coherente y no se observan bloqueos notorios en su expresión.

GENOGRAMA FAMILIAR



HISTORIA FAMILIAR DE LAS PARTES

ESTEBAN GUTIÉRREZ es el menor de dos hermanos habidos de una unión matrimonial en primeras nupcias. Sus progenitores conformaron una unión estable, pero con escasa comunicación (recuerda que estuvieron seis meses sin hablarse). Su padre, Miguel, era español -residía en la Argentina desde niño- y su madre, Adela, descendía de españoles. Mientras ésta era ama de casa, aquél se desempeñó durante 30 años como empleado de comercio, hasta jubilarse.

Su madre era una mujer diabética, enfermedad que le provocó la muerte hace once años. Su padre sufrió estados depresivos tras la muerte de su esposa y finalmente se suicida hace cuatro años.

Refiere que sus progenitores eran personas que vivían aislados del mundo exterior y que siempre intentaron sobreprotegerlo, ejerciendo un estricto control sobre él y sus actividades. Guarda recuerdos muy fuertes sobre estos hechos que aluden a una sobreprotección extrema. Señala que esta situación lo llevó a aislarse, siendo su primer acto de independencia el trasladar su dormitorio a la planta alta, a los 8 años de edad, para generar mayor autonomía. La relación con sus progenitores estuvo caracterizada, durante su adolescencia, por una notoria distancia en la comunicación y la permanente insatisfacción de sus progenitores frente a sus cambios y sus logros personales. Su único hermano, Alberto, tiene 54 años; es soltero; es ingeniero civil y vive solo, en Morón; mantiene con él contactos regulares.

Esteban se crió en Morón junto a sus progenitores, con quienes convivió hasta unirse en primeras nupcias. Cursó los estudios primarios y secundarios en el ámbito público, graduándose como perito mercantil. Comenzó a realizar tareas laborales en su niñez, en el negocio de sus familiares, continuando esa actividad durante toda la escuela primaria. Durante la secundaria, realizó changas diversas, aunque de manera periódica. Completó sus estudios secundarios en una escuela de la ciudad de Buenos Aires por la cercanía de su lugar de trabajo.

A los 21 años ingresa a la carrera de Arquitectura en la UBA, pero interrumpe los estudios luego de terminar el primer año habida cuenta de su imposibilidad de continuar el ritmo de estudios. Ingresará más tarde en la carrera de Ciencias Económicas, al tiempo que se emplea en el Ministerio de Defensa. Se graduó como contador a los 29 años. Comenzó a realizar tareas vinculadas a su profesión antes de recibirse y a partir de su graduación lo hizo en forma independiente.

A los 30 años de edad y luego de dos años de noviazgo se une en matrimonio con Cecilia Méndez y reside en la casa de sus progenitores, mudándose un año después a una cuadra de distancia. Fruto de esa unión nace un hijo, Adrián. Cuando el niño contaba dos años de edad, su madre fallece a raíz de cáncer. Esteban regresa a la casa de sus progenitores, donde convive durante un año puesto que necesitaba de su ayuda en la atención del niño, hasta el momento en que se une en segundas nupcias.

CLAUDIA MORONI es la menor de dos hijos habidos de una unión matrimonial en primeras nupcias. Mucho menos explícita que Esteban al abordar el tema, refiere casi escuetamente que sus progenitores conformaron una pareja sin desavenencias y define a su grupo de origen como “un hogar bien constituido”. Su padre, Antonio, se desempeñó como visitador médico, hasta obtener su jubilación. Lo describe como un hombre “casero”, que presentaba un carácter irascible, hosco “... buscaba peleas sin motivo... igual que Esteban en los últimos años de matrimonio”. Falleció hace cinco años, a los 76 años, y luego de muchos años de enfermedad.

Su madre, Clarisa, siempre se desempeñó como ama de casa; tiene 80 años y vive sola (es asistida por personal de servicio).

Claudia se crió en el barrio de Flores, donde continuó viviendo aun después de casarse. Cursó sus estudios primarios y secundarios en el ámbito público, graduándose como perito mercantil. Ingresa a la carrera de Ciencias Económicas y se gradúa como contadora pública en la UBA. Ejerció su profesión de contadora (señala que luego de casarse colaboró con Esteban en su tarea profesional), aunque su fuerte ha sido la tarea docente, la que ejerce hace 20 años en la misma escuela.

Su hermano menor, José, tiene 46 años; está unido de hecho y tiene un hijo de 12 años; es abogado y vive en Quilmes. Dice mantener con él trato periódico y favorable, si bien esto último es rectificado por Esteban.

HISTORIA FAMILIAR

Claudia y Esteban se conocieron por razones profesionales, cuando él le brindaba asesoramiento en materia contable. Luego de que Esteban queda viudo, inician una relación de noviazgo que se extendió por espacio de pocos meses, uniéndose más tarde en matrimonio. Claudia (dato omitido por ella en su discurso) venía de un frustrado noviazgo que se interrumpió poco antes del casamiento y fue impactada por las palabras de Esteban, quien le manifestó que “la familia es indestructible”, al tiempo que lo veía muy dedicado a su pequeño hijo. Esteban vivía con sus progenitores; su madre estaba enferma y su hijo Adrián comenzó a frecuentar la casa de Claudia, quien junto a sus progenitores le brindaba asistencia.

Claudia se muestra muy afectada emocionalmente por su separación. En todo momento reitera que ha tenido un matrimonio feliz, el que califica en términos superlativos. Sostiene que Esteban azotó a la familia y lo descalifica severamente, llamándolo “loco de atar”, si bien en la actualidad lo nota “más tranquilo”. Dice que él padece un serio desequilibrio, lo que la ha llevado a tolerarle muchas de sus irregularidades durante los últimos tiempos. Refiere que los cambios en la personalidad de su esposo comenzaron hace algunos años, pero que no pudo advertirlos habida cuenta los efectos que había provocado en ella la muerte de su padre, ocurrida ese mismo año. Señala que Esteban comenzó a manifestar un intenso rechazo hacia ella, no sólo físico sino también experimentando un fuerte odio a su persona. Señala que salía con otras mujeres, lo que a ella le generaba estados de tensión nerviosa que luego Esteban calificaría como “actuaciones”.

Claudia sostiene que Esteban ha sido “un ejemplo”; atribuye sus cambios personales a su actual relación de pareja, a quien responsabiliza de ello. En modo alguno concibe la posibilidad de convertir el procedimiento de divorcio en una presentación conjunta por cuanto no acepta aparecer como culpable cuando siente que no lo es. Refiere que ya había advertido a Esteban que iniciaría una demanda de divorcio si se alejaba del hogar (puesto que él dejó el domicilio conyugal diciendo que “estaba confundido”), aunque más tarde no lo hizo. No alcanza a medir los efectos nocivos que la contienda judicial que han encarado provocará en sus hijos

y sostiene, incluso, su confianza en que este juicio haga recapacitar a Esteban y “se le pase la locura”. Sabe que la pelea judicial será intensa, pero está segura de ganarla. No confía en negociación alguna con Esteban por cuanto no lo cree normal; insiste en que no la mueve la venganza, pero cree que negociar es contrario a lo que debe hacer con él. Todo su interés parece estar centrado en hallar numerosas pruebas y testigos que corroboren sus afirmaciones, las que -dice- le darán la verdad.

Refiere Claudia que ha solicitado el pase de escuela por cuanto allí ignoran su estado de separada y aún continúan preguntándole por su marido. Lloro cuando alude a esta situación, que le provoca una intensa movilización afectiva. También sus hijos, dice, le han llegado a plantear situaciones de vergüenza y humillación por la separación de sus progenitores. Señala que sus hijos deseaban mudarse a otro domicilio y que también ella experimentaba vergüenza frente al vecindario. Responsabiliza a Esteban por esta situación, a quien juzga de haber ocasionado daño moral a su familia.

Según la entrevistada, Esteban siempre ha manifestado intensos celos hacia los progenitores de ella, aunque luego -dice- terminó por comprender que era imposible “hacerlo razonar”. Señala que Esteban rechazaba su comida por temor a ser intoxicado y procuraba estar ausente del hogar.

En referencia a Adrián, Claudia sostiene que ha sido un muy importante motivo de conflicto para el grupo familiar. Relata muchos de los episodios narrados en la contestación de la demanda y sostiene que su insistencia para que Adrián realice un tratamiento provocó una situación de rechazo por parte de éste hacia ella. El joven rechazaba ser atendido psicológicamente, razón por la cual optó por alejarse del hogar, con el consentimiento de su padre.

Sostiene que Adrián siempre ha presentado serios problemas de conducta, observando comportamientos autodestructivos, “anormalidades” en el plano sexual, etc. Teme la reacción del joven y, básicamente, su venganza. Comenta que recientemente su hijo Augusto sufrió vómitos y diarrea, luego de ingerir una comida preparada por Adrián en su casa. Claudia se atemorizó puesto que creyó que su hijo había sido envenenado. Desconfía plenamente de Adrián, por lo que teme dejar a sus hijas en la casa de Esteban cuando éste no está presente.

En cuanto a Augusto, sostiene que no almuerza ni cena junto a ella y que muchas veces lo hace en locales de comidas rápidas, con dinero que le proporciona el padre. Cree que su hijo “está vendido por el dinero” y que su temor es “que le corten los víveres”. Le preocupa la situación del joven, quien no muestra una conducta aplicada en sus estudios y regresa a altas horas de la madrugada, con el amparo de su padre.

Claudia ha realizado una psicoterapia cuando su padre estaba gravemente enfermo, la que interrumpió tras su muerte. Dice estar dispuesta a participar de un tratamiento familiar, aunque aclara que no aceptará que pretendan convencerla de

convertir el divorcio en un mutuo acuerdo. También sostiene que previo a ello sería necesario que Esteban disponga de un tratamiento individual (cuestiona duramente la veracidad y la seriedad del tratamiento que él dice realizar y sostiene que querellará a dicha psicóloga por las opiniones vertidas en su informe).

Acerca del tema alimentario, Claudia informa que no percibe aporte alguno desde hace diez meses, cuando Esteban dejó de ver a sus hijas. Aclara que él siempre ha mostrado una notoria generosidad y no alcanza a comprender su conducta. Refiere numerosas situaciones de las que ella infiere la capacidad económica de Esteban.

En referencia al régimen de visitas manifiesta que el mismo fue interrumpido por el padre cuando dejó de llamar a las niñas. No obstante, mantiene los reparos antes descritos y refiere que sus hijas se encuentran en mejor estado físico y anímico desde que no ven al padre. Una vez más, responsabiliza a la pareja de Esteban de que éste haya dejado de llevar a sus hijas diariamente a la escuela, en horas de la mañana, así como de concurrir a su domicilio, donde solían dialogar amigablemente.

Esteban sostiene que en modo alguno su matrimonio fue feliz como lo describe Claudia. Señala que al año de casados quiso separarse de ella tras comprobar su comportamiento y personalidad. Cuestiona básicamente la extrema dependencia de ella a sus progenitores, con quienes debían compartir sus vacaciones y gran parte de las actividades cotidianas. Cree que Claudia siempre sostuvo la idea de un matrimonio maravilloso porque no ha mostrado capacidad para registrar lo que sucedía en la realidad y porque siempre monologó. Sostiene que ella “insistía hasta ganar” y que (él) siempre “soporté todo... o me separaba”.

Refiere el entrevistado que él siempre ha ejercido un activo rol en la vida de sus hijos y que ha asumido los roles de chofer y cocinero, desplegando una intensa actividad doméstica habida cuenta la escasa participación de su esposa en tales cuestiones. Sostiene que ella ha impuesto un rígido sistema de autoridad para con los hijos y que no ha habido alegría y sonrisas en la vida familiar.

En referencia a su hijo Adrián (a quien, básicamente, intentó proteger al unirse en matrimonio), manifiesta que ha presentado problemas de conducta desde la edad escolar y que ha sufrido un trato discriminatorio entre los hermanos. Esta situación -dice- lo motivó a alejarse del hogar por primera vez a los 14 años de edad y ante su negativa a regresar al hogar, convivió durante varios meses con un amigo de la familia paterna. Ante la negativa de Claudia de recibirlo en el hogar -continúa- debieron internarlo en una escuela granja, en Castelar. Más tarde Adrián abandona definitivamente el hogar, pero esta vez desvinculándose totalmente de su padre, quien pudo localizarlo algunos meses más tarde.

Ya por entonces, Esteban sabía que se separaría de Claudia; previamente a tomar esa decisión había realizado un viaje con Adrián, ocasión en que su hijo manifiesta sus deseos de reorganizar su vida y acuerdan vivir juntos.

Esteban no escatima calificativos de naturaleza psicopatológica para definir a Claudia y dice estar aterrado de saber que sus hijas se encuentran en sus manos. No duda de la injerencia de ella en torno al distanciamiento de sus hijas, a quienes -dice- ha involucrado seriamente en el conflicto, a tal punto de enviarlas a robarle fotos y documentación que luego fueron presentadas en el expediente, alegando otras razones y no la verdadera. En referencia a su hijo Augusto, cree que no pasará mucho tiempo para que el joven decida vivir junto a él. De hecho, su hijo almuerza y cena varias veces a la semana con él y lleva su ropa para lavar en la casa del padre.

Acerca del régimen de visitas, Esteban sostiene que su interrupción obedeció al malestar de su hija Miriam cuando él se negó a acompañarla a una reunión religiosa en la que -señala- se producían situaciones de histeria colectiva. Tras ello, sus hijas no quisieron verlo. Desde el mes de octubre pasado sólo vio a Miriam en una oportunidad; tampoco ha mantenido comunicaciones telefónicas, sosteniendo que las niñas se niegan a hablar con él. Comparte el señalamiento del perito referido a la necesidad de asumir un papel más activo en dicha cuestión y cree no haber sido "corajudo", ni haber sabido "pelear su lugar". El temor al rechazo y el miedo al descontrol son las razones que lo mantuvieron en actitud pasiva. Actualmente, ha comenzado a realizar algunas acciones tendientes a lograr un mayor acercamiento con sus hijas.

Esteban dice estar dispuesto a no hacer intervenir en las visitas a Rosa, su pareja, a sabiendas del efecto que esto genera en las niñas. No obstante, refiere que Augusto también ha atravesado una etapa de marcado enojo y enfrentamiento con él, cuestionándolo duramente por haberse separado. Su hijo decía vivir como una humillación esa situación, cuando ésta -dice- ha sido la vivencia de la madre.

Esteban desea un tratamiento psicológico para sus hijas. Señala que Augusto interrumpió el iniciado el pasado año, luego de dos sesiones; lo describe como muy sumiso, presenta diarreas frecuentes y mantiene un marcado enfrentamiento con su madre. Romina ha presentado bajo rendimiento escolar, motivo que se alegó para no otorgarle vacante en la escuela religiosa a la que asistía (donde su hermana terminará 7° grado este año y aún no se sabe si la inscribirán en 1° año). Agrega que el verdadero motivo de la separación de la niña de la escuela ha sido la situación familiar y cree que el problema de Romina es de orden afectivo y no intelectual. Tanto Esteban como Claudia dudaron de enviar oficios a la citada escuela por cuanto temen que no se le reserve vacante a Romina para iniciar sus estudios secundarios.

Esteban dice estar dispuesto a participar de un tratamiento familiar, así como de cualquier medida que beneficie a sus hijas. En tanto, realiza psicoterapia individual desde hace dos años con la Lic. Rebeca Tolder.

En torno a la cuestión alimentaria, Esteban refiere que los gastos que están a su cargo ascienden a la suma mensual de \$50.000, monto que se conforma

por pago de escuelas de los tres hijos e impuestos y servicios de las propiedades de calle Bacacay y la de la provincia de Catamarca. No obstante, las cuotas por pago de escuelas sufren atrasos periódicos. Esteban no suministra suma alguna en efectivo y aduce que no dispone de esa posibilidad; sí, de proveer de alimentos, costumbre que dice haber adoptado hasta que se interrumpieran los encuentros con sus hijas. Claudia sostiene que dicha costumbre fue interrumpida mucho antes y agrega que nada hubiera impedido que continuara realizando dicho aporte a través de Augusto. Sus carencias económicas ocupan un importante espacio en el discurso de Esteban, quien insiste en señalar que mantiene deudas diversas. Entrega a Augusto una suma semanal que ronda los \$3500.

En referencia a su hijo Adrián, Esteban reconoce los trastornos de conducta que el joven ha presentado. Cree que los episodios narrados por Claudia han sido hechos aislados que no configuraron una conducta permanente. Si bien estima que Adrián ha usado marihuana en algunas ocasiones, cree que no ha sido un adicto ni un pervertido sexual, tal como se pretende hacerlo aparecer. Refiere que su hijo mantiene una adecuada inserción social; dispone de trabajo estable, ha aprobado materias que adeuda de la escuela secundaria y sólo le resta aprobar una materia para obtener su título.

En las entrevistas mantenidas con las niñas Miriam y Romina es posible advertir que se trata de niñas muy respetuosas y con cierto nivel de inhibición en su relación interpersonal. Romina mira a su hermana, como esperando su aprobación y adhiere -agregando pocas opiniones personales- a sus palabras y consideraciones. Ambas coinciden en señalar que las salidas con su padre se interrumpieron puesto que no deseaban salir con Rosa, situación de la que -agregan- su padre tenía conocimiento. Creen que su padre no ha alcanzado a comprender esta cuestión y están dispuestas a estar junto a él, en la medida en que estén sólo con su compañía. Aseguran que lo extrañan y recalcan que él no las ha llamado por teléfono sino unas muy pocas veces. En tanto, Romina expresa claramente su deseo de una reconciliación entre sus progenitores "... ser una familia linda como antes", Miriam parece más puntual y espera y reclama que su padre sea "... como era antes, preocupado por su familia... cuando nos llevaba todos los días a la escuela".

Augusto (que se fue de su casa sin ser entrevistado por el perito, a pesar de haberse concertado previamente el encuentro), es entrevistado más tarde en la casa de su padre. Se muestra muy reservado y su intención parece ser la de responder sólo aquello que se le pregunta. El joven dice mantener una buena relación con ambos progenitores, más allá de las diferencias que pueda tener con cada uno de ellos. Cree que la tenencia de los hijos debe permanecer en manos de la madre, que es quien les ha procurado asistencia tras la separación. Su relación con el padre ha tenido una favorable modificación a través del tiempo y luego de la separación. También mantiene una positiva relación con su hermano Adrián y con sus hermanas.

Adrián es el más locuaz de los hermanos y quien muestra una mayor disposición al diálogo. Asegura que la relación con su padre es muy favorable y que si no lo fue antes ha sido por la intervención de Claudia, quien lo ha tratado en forma discriminatoria. Entiende que el vínculo entre ambos no ha sido el propio de una madre y su hijo puesto que uno a otro no se reconocían en esos roles. No mantiene trato alguno con ella, ni desea mantenerlo. Reconoce haber presentado problemas de conducta y se autodefine como “una persona insoportable” en el ámbito familiar, años atrás. Se fue del hogar paterno cuando -dice- no estuvo dispuesto a aceptar las reglas que su padre imponía.

Adrián ha cursado el pasado año el último año de la escuela secundaria (bachillerato), en horario nocturno. Adeudaba cuatro materias, de las que ya aprobó tres en los turnos de marzo y julio pasados. La materia restante la rendirá en el mes de octubre. Su intención es estudiar Comercio Exterior. Durante aproximadamente dos años trabajó como cadete y luego empleado en la firma ROMAL -sistemas de informática-. En la actualidad (desde hace tres meses) trabaja como chofer en tareas de reparto de productos envasados, tarea que realiza en el horario de 9 a 17 hs. También desde hace tres meses trabaja como disc-jockey, los sábados a la noche, en la discoteca “Caníbal”, de Munro. Es de destacar que se ha realizado -previo acuerdo con el padre- interconsulta telefónica con las autoridades de la escuela a la que concurre, donde ratificaron la información suministrada por Adrián respecto a la cantidad de materias aprobadas y pendientes de examen.

Cabe mencionar que los tres hijos del matrimonio hicieron referencia al impacto que significó en ellos la separación, habida cuenta que su padre dejó el hogar diciendo que “estaba confundido y necesitaba pensar”.

EVALUACIÓN DIAGNÓSTICA

Claudia y Esteban conformaron una pareja durante quince años. Se unen en matrimonio luego de que ambos experimentaran situaciones de duelo, como lo fueron un noviazgo frustrado y un matrimonio interrumpido por la muerte de la esposa, a poco de su formación. Son disímiles las percepciones de cada uno de ellos respecto a la calidad del vínculo de pareja: Claudia sostiene reiteradamente la excelencia de la relación, enalteciendo la calidad con que Esteban ha desempeñado todos sus roles. Esteban, en cambio, parece haber experimentado grandes diferencias, las que habría soportado para salvaguardar la vida matrimonial. Esta disímil y antagónica percepción se encuentra íntimamente vinculada a la posición que cada uno de ellos adopta frente al conflicto: Esteban desea divorciarse y Claudia se muestra dispuesta a tornar difícil el logro de ese objetivo.

Esteban emerge de un grupo familiar de características centrípetas, donde se destacan la sobreprotección y un estricto control sobre su persona. Una madre controladora y un padre distante que, luego, llega al suicidio; sumado a una débil

relación conyugal, conformaron deficitarios modelos de identificación parental. Y también generó su necesidad de desarrollarse en forma autónoma, estableciendo la mayor distancia posible de sus progenitores, situación que -singularmente- se repetiría luego (aunque con mayor crudeza y por diferentes motivos) con su hijo mayor.

Claudia emerge de un grupo familiar intacto en su estructura original, e integrado en su dinámica interna, aunque también es posible advertir la existencia de situaciones críticas que tornan dudosa su apreciación de tener “un hogar bien constituido”. De hecho, las características descritas de su padre rectificarían dicha apreciación, así como no resulta claro cuál es la calidad del vínculo que la une a su único hermano.

Claudia evidencia una notoria dificultad para aceptar emocionalmente su condición de mujer separada, e incluso su situación personal es ignorada (y silenciada) en algunos de sus ámbitos de pertenencia. Esta temática es la que despierta mayor movilización afectiva, que se traduce en un llanto hondo y silencioso. Es Claudia, ante todo, quien vive con vergüenza su situación personal, experimentando el peso de una mirada censora de los otros, que quizá no se corresponda con la realidad. Es, así, su propia mirada la que censura lo vivido, mirada que trasciende a los otros y se deposita entonces en los vecinos, los compañeros de trabajo e, incluso, en los propios hijos. Estos también han sido portavoces de aquella censura frente al padre, a quien han cuestionado o cuestionan por lo vivido.

Claudia muestra un alto monto de hostilidad hacia Esteban, con quien parece experimentar una ambivalente relación: lo cree “loco”, pero no duda en descargar su agresión sobre él. Lo libera de ciertas responsabilidades en el conflicto (pues atribuye gran incidencia en la crisis actual a Rosa, su actual pareja), pero intenta reunir más y más pruebas para depositar en él la culpa y el reproche. No acepta en modo alguno un acuerdo negociado y ha encarado el presente litigio como una causa personal en la que su figura debe quedar indemne y exenta de responsabilidad.

También Esteban aparece enfrentado a Claudia, a quien descalifica con argumentos de similar naturaleza a los utilizados por ella (también con la inclusión de rótulos psicopatológicos). Dice sentirse aterrado por el presente y futuro de sus hijas habida cuenta de la influencia materna, pero no cuestiona la tenencia de las niñas, ni tampoco la de Augusto -aunque en su caso estaría dispuesto a albergarlo-.

En cuanto a la cuestión alimentaria, Esteban plantea una situación de carencia económica que no resulta compatible con sus gastos generales. Del mismo modo, Claudia muestra una situación de carencia que tampoco se corresponde con ciertas pautas de su nivel de vida. Lo más importante de esta situación es que ambos parecen estar embarcados en una disputa por lo económico en la que quienes pierden son los hijos/as, cuyas necesidades quedan insatisfechas. Así, Esteban llega a plantear -con un dejo de singular ingenuidad- una confusa situación financiera

y ofrece razones inconsistentes para explicar por qué no brinda mayor asistencia material a sus hijos/as. Claudia, en tanto, parece decidida a mostrar su situación de carencia y expone a sus hijos/as (quizá sin quererlo) a situaciones tales como vivir en medio de pérdidas de agua y gas, tarea cuyo arreglo no demandaría sino una baja suma de dinero e, incluso, podría ser resuelta por sus allegados. Tampoco se explica por qué Esteban y Claudia no han podido acordar –al menos- vender alguno de los varios bienes que conforman la sociedad conyugal para atenuar la crisis económica que dicen atravesar.

En referencia al régimen de visitas, nada impide que las hijas mantengan una libre y fluida relación con su padre, tal como venía ocurriendo hasta su interrupción. Sin dudas, debe ser responsabilidad del padre el promover los medios y los recursos para facilitar el encuentro, relevando a sus hijas de tamaña responsabilidad. Esteban no ha podido, hasta el momento, asumir respecto de esta cuestión una actitud protectora y continente con sus hijas, quizá por su temor a ser rechazado y desvalorizado. Lo cierto es que este tiempo de desvinculación (que ya lleva casi un año) y su falta de respuesta ante las hijas, lo han llevado a ocupar un rol ausente, promoviendo una mayor desvalorización y desjerarquización de la figura paterna.

Las niñas extrañan a su padre; lo quieren y desean verlo. Es claro que no aceptan a Rosa, por lo que convendrá que Esteban ponga especial atención a esta cuestión si desea facilitar las condiciones para el encuentro. Pero para completar el análisis de este tópico, también es preciso incluir a Claudia, quien requerirá concientizarse acerca de la necesidad de incentivar a sus hijas para acercarse a su progenitor, y deponer actitudes negativas como atribuir a la presencia paterna el malestar físico o anímico en las hijas. El malestar de niñas parece obedecer a la gran conflictiva familiar que atraviesan y no a la presencia paterna. El régimen de visitas podrá ser amplio y no surgen razones que permitan dar curso a las pretensiones formuladas por Claudia para condicionarlo.

Es lamentable constatar cómo han sido involucrados los hijos en el conflicto (han leído, incluso, los escritos judiciales y en el caso de Romina ha acercado a su madre pruebas para el expediente). Esto pone en evidencia la intrincada y compleja red de relaciones dentro de este grupo familiar. Se han organizado actualmente coaliciones, caracterizadas por la alianza de cada uno de los progenitores con los hijos de su mismo género (si bien la inclusión de Augusto no resulta totalmente diferenciada), relaciones que pueden provocar serias complicaciones si no se adoptan medidas para su corrección.

En cuanto a los hijos es preciso destacar que Adrián ha sido depositario masivo del conflicto durante muchos años, adjudicación de la que también habría participado Esteban. Él ha sido y es actualmente (para Claudia) “el problema”, fuente de gran parte de la crisis. De los datos recogidos es posible advertir una pésima relación afectiva con el joven, a quien al igual que el padre no ha podido contener. Claudia no ha sido la madre de Adrián y ello lo prueba la misma apreciación de éste, quien -incluso- la considera en parte responsable de sus conflictos

personales. Se trata de un vínculo donde Claudia muestra un importante monto de hostilidad. Adrián se ha convertido para ella en una figura de riesgo que compromete la vida de sus hijas, haciéndolo depositario de cualidades siniestras, tal como premeditar el asesinato de Augusto. Singularmente y a pesar de algunos datos por ella suministrados, Claudia no ha adoptado medidas para impedir el contacto de su hijo Augusto con Adrián, quien (de ser reales sus condiciones de peligrosidad) estaría en mayor riesgo que sus hijas mujeres.

Casi todos los hijos/as han presentado o presentan síntomas que aluden a la conflictiva que atraviesan. Bajo rendimiento escolar, diarreas, fugas, trastornos de conducta, configuran signos emergentes del conflicto familiar a través de los cuales el mismo se expresa. Hasta la fecha, nunca se ha realizado un tratamiento familiar, el que estimo se impone con carácter de urgente habida cuenta la gravedad de los hechos descritos. Caso contrario, existe el serio riesgo de nuevos y más graves incidentes en la vida familiar, con el consiguiente deterioro de la red familiar y la aparición de graves problemas de conducta en los hijos.

Adrián es un joven de 19 años, cuya actual inserción social no parece mostrar niveles de conflicto evidente. Dispone de empleo con el que subviene a sus propias necesidades y sólo le resta aprobar una materia para obtener su título secundario.

Augusto ha escapado a la autoridad materna, estableciendo un mayor contacto con su padre, el que es interpretado por Claudia como una necesidad económica de su hijo y no como una necesidad afectiva. La situación del joven motiva la preocupación de Claudia, quien responsabiliza al padre por su comportamiento. A pesar de definirse como una mujer con mucha autoridad sobre sus hijos, Claudia ha perdido el control sobre Augusto; no sólo no puede controlar a su hijo, sino que también deposita en él gran parte de la crisis, sindicándolo como “enfermo” y requiriendo su pronto tratamiento individual.

Acerca de la tenencia de las hijas, todo parece indicar que la misma estará en manos de la madre por cuanto es la figura que aparece como más apropiada para ejercer esa función. Esto no ocurre respecto de Augusto, sobre quien es preciso ejercer una autoridad continente y orientadora, función que Claudia parece impedida de ejercer para con él en la actualidad.

Estimo que el tratamiento familiar constituirá el ámbito por excelencia para la elaboración y resolución de los conflictos y la urgente implementación de acuerdos parentales que protejan a los hijos. Del mismo también surgirá la conveniencia y momento oportuno de realizar una evaluación psicológica de cada uno de los miembros del grupo familiar, cuestión que por el momento no parece indispensable. Ambos progenitores disponen de capacidades intelectuales y afectivas que, adecuadamente utilizadas, pueden maximizar las relaciones familiares y en ese sentido deberían orientarse sus esfuerzos. Son sus hijos quienes esperan de ellos una actitud orientadora que, estimo, podrían brindarles si aceptan ayuda profesional.

PETITORIO:

Por lo expuesto solicito a V.S.:

1. Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente dictamen pericial.
2. Se confiera traslado del mismo a las partes.
3. Oportunamente, se regulen los honorarios profesionales por la tarea desarrollada.

Lo expuesto es todo cuanto tengo que informar a V.S.

Proveer de conformidad
SERA JUSTICIA.

Carlos A. MIGUENS
Lic. en Trabajo Social
MP 1229

ANEXO

MODELOS FRECUENTES DE ESCRITOS JUDICIALES

HACE SABER

SEÑORA JUEZA:

Lic. RAQUEL MOYANO, perito trabajadora social designada de oficio en los autos caratulados “PARISSI, Marcela c/ ROSTON, Orlando s/ Daños y perjuicios”, a V.S. se presenta respetuosamente y dice:

Que viene a informar que la pericia social designada a fs. 48 vta. y aceptada a fs. 51 se realizará el día 14 de abril a las 13 hs. en el domicilio de la actora y el día 19 de abril a las 17 hs. en el domicilio del demandado, por lo que solicito se notifique el presente a las partes.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA

SOLICITA EXPEDIENTE EN PRÉSTAMO

SEÑOR JUEZ:

Lic. SOLEDAD LÓPEZ, perito trabajadora social designada de oficio en autos caratulados “RUBENS, Carlos Alfredo c/ VERDAGUER, Marina s/ Divorcio ordinario”, manteniendo domicilio electrónico en XXXXXXXXX, a V.S. se presenta y dice:

Que he aceptado el cargo conferido a fs. 36 vta., donde se solicita la realización de un estudio socio-familiar de la problemática de autos. Es por ello y a los efectos de realizar un estudio de los antecedentes del caso que vengo a solicitar las actuaciones en préstamo por el término de 72 hs. Asimismo y con idéntica finalidad, solicito en préstamo los autos VERDAGUER, M. c/ RUBENS, C. s/ Alimentos”.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA.

SOLICITA ANTICIPO PARA GASTOS

SEÑOR JUEZ:

Lic. OSVALDO DORFMAN, perito trabajador social designado de oficio en los autos "MARINARO, Clarisa c/ REFFE, Juan Carlos s/ Régimen de comunicación", manteniendo domicilio constituido, a V.S. dice:

Que viene a solicitar la suma de pesos tres mil (\$4000) en concepto de anticipo para gastos, en razón de que las entrevistas domiciliarias (aproximadamente seis) deben realizarse fuera del ámbito de esta ciudad.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA

PRESENTA EXCUSAS

SEÑORA JUEZ:

Lic. RAQUEL CURIS, perito trabajadora social designada de oficio en los autos caratulados "MENDEZ, Clarisa Delma c/ BERGEROT, Federico Horacio s/ Cuidado personal de hijos", manteniendo domicilio electrónico en XXXXXXXX, a V.S. se presenta y dice:

Que no podré aceptar el cargo conferido a fs. 56 en razón del conocimiento personal y el vínculo de amistad que me une a la actora, por lo que solicito se acepten las excusas presentadas.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA

PRESENTA EXCUSAS

SEÑORA JUEZ:

Lic. MARGARITA PEREZ, perito trabajadora social designada de oficio en los autos "VARLOCK, Miranda c/ ZUBERCK, Víctor s/ Alimentos", con domicilio electrónico en XXXXXXXX, a V.S. me presento y digo:

Que no podré aceptar el cargo conferido por V.S. a fs. 74 en razón de hallarme en uso de licencia médica. Acompaño copia del certificado médico que así lo acredita.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA

SOLICITA PRORROGA

SEÑOR JUEZ:

Lic. PATRICIA CONTICELLI, Lic. en Trabajo Social, consultora técnica designada por la parte demandada en los autos "POLONI, Verónica Carla c/ MALOSETTI, Francisco José s/ Exclusión del hogar", con domicilio electrónico en XXXXXXXX, a V. S. se presenta y dice:

Que viene a solicitar prórroga para la presentación del informe pericial ordenado a fs. 156.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA

SOLICITA LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE DE LA

EXCMA. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO (aclarar fuero)

Lic. BARBARA MORRESI, perito trabajadora social inscripta como perito del fuero que V.E. preside, con domicilio electrónico en XXXXXXXX, tiene el honor de dirigirse a V.E. a fin de solicitar quiera tener a bien conceder licencia por el término de treinta días a partir del 14 de mayo del corriente.

Fundo la petición en razón de.... (describir los motivos).

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA.

CONTESTA TRASLADO

SEÑOR JUEZ:

Lic. MIRTA MORANDI, perito trabajadora social designada de oficio en los autos "VERONA, Máximo c/ PEREZ SUAREZ, Vilma s/ Divorcio", manteniendo domicilio electrónico en XXXXXXXXXX, a V.S. se presenta respetuosamente y dice:

Que viene a contestar el traslado conferido a fs. 74 sobre el pedido de aclaraciones formulado por el actor.

(A continuación debe responderse una a una las aclaraciones solicitadas, teniendo en cuenta que los pedidos de ampliación del informe deben ser ordenados por el juez. Cuando no existen aclaraciones sino observaciones o impugnación del informe pericial, el perito no está obligado a responder puntualmente a aquéllas, pudiendo bastar con ratificar en todos sus términos el informe pericial).

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA.

CONTESTA TRASLADO

SEÑOR JUEZ:

Lic. JORGE ROSIGLIONI, perito trabajador social designado de oficio en los autos "BARTIS, Susana c/ GOYENA, José s/ Cuidado personal de hijos", manteniendo domicilio electrónico en XXXXXXXX", a V.S. dice:

Que viene a responder el traslado conferido a la impugnación realizada al informe social de fs. 58/62.

Ratifico en todos sus términos el aludido informe y sus conclusiones. Respecto a la afirmación del demandado referida a que este perito "se ha excedido en las atribuciones de su condición de trabajador social", informo a V.S. que la tarea del suscripto ha estado claramente encuadrada dentro del marco de las incumbencias del trabajador social, prescriptas por la Ley Nacional 23.377 y su Decreto reglamentario 1568/88, así como la Ley Nacional 27.072, Ley Federal de Trabajo Social, que establecen que son funciones del profesional de Trabajo Social... (consignar los incisos que se estimen pertinentes), lo que pido así se resuelva.

Solicito a V.S. tenga por contestado el traslado conferido que

SERA JUSTICIA

SOLICITA REGULACIÓN PARCIAL DE HONORARIOS

SEÑOR JUEZ:

Lic. CARLOS CORES, perito trabajador social designado de oficio en los autos caratulados "NICHOLSON, Mario c/ VERDÚN, Teresita s/ Régimen de comunicación", a V.S. se presenta respetuosamente y dice:

Que la labor encomendada, consistente en la supervisión de un régimen de comunicación no tiene fecha de finalización. En mérito de ello, viene a solicitar regulación parcial de honorarios, desde la fecha de designación hasta la actualidad.

Asimismo, solicito que V.S. determine cuál de las partes deberá asumir el pago de los honorarios y en caso de serlo ambas, en qué proporción le corresponderá a cada una de ellas.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA.

SOLICITA REGULACIÓN DE HONORARIOS

SEÑOR JUEZ:

Lic. CARINA RODRÍGUEZ SENDER, perito trabajadora social designada de oficio en los autos "VALLE, Cristina Beatriz c/ CUELLO, Ricardo Andrés s/ Aumento de cuota alimentaria", a V.S. dice:

Que toda vez que la tarea de la suscripta ha finalizado, sin que se hayan realizado observaciones o impugnaciones a la tarea de la perito, viene a solicitar regulación de honorarios por las tareas realizadas a fs. 173/185.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA

SE NOTIFICA:

APELA:

Lic. SOFÍA HODARA, perito trabajadora social designada de oficio en los autos "PÁEZ, María de los Ángeles c/ RISSO, Manuel s/ Alimentos", con domicilio electrónico en XXXXXXXXX, a V.S. dice:

Que viene a notificarse de la regulación de honorarios de fs. 132, realizada en mi favor, la que apela por considerarla BAJA.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA.

APELA HONORARIOS

SEÑOR JUEZ:

VÍCTOR HUGO AMÉNDOLA, perito trabajador social designado de oficio en los autos "CARRERAS, Jorge c/ ZÚÑIGA, Mercedes s/ Separación personal", a V.S. dice:

Que viene a apelar la regulación de los honorarios de fs. 89 vta. por considerarla BAJA.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA

SE ELEVEN

SEÑORA JUEZ:

Lic. RICARDO CARUSSO, perito trabajador social designado de oficio en los autos caratulados "MARCÓNE, Rita c/ SABATER, Remigio s/ Medidas precautorias", con domicilio electrónico en XXXXXXXXX, a V.S. me presento y digo:

Que, encontrándose las partes debidamente notificadas de la regulación de honorarios del suscripto, y toda vez que los mismos han sido apelados, vengo a solicitar se eleven los autos al Superior para resolver sobre las apelaciones de honorarios interpuestas por la demandada y por el suscripto, a fs. 116 y 115, respectivamente.

Proveer de conformidad

ES DE LEY

SE LIBRE CHEQUE

SEÑORA JUEZ

Lic. VALERIA SANSISTEBAN, Lic. en Trabajo Social, designada perito consultor técnico en los autos caratulados “ALLENDE, Aldo c/ Transportes Rutamar S.A. s/ Daños y perjuicios”, se presenta respetuosamente a V.S. y dice:

Que a fs. 387 la parte actora ha acreditado el depósito de los honorarios regulados en mi favor, por lo que vengo a solicitar se libre cheque para su cobro. A tal efecto denuncié mi condición de Responsable Monotributo ante la AFIP y N° de CUIT 27-00000000-7.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA

OTORGA CARTA DE PAGO

SEÑOR JUEZ:

Lic. GABRIELA CALCAGNO, perito trabajadora social designada de oficio en los autos “VALDEZ, María Emilia c/ ROCAMORA, Julio César s/ Divorcio vincular”, manteniendo domicilio electrónico en XXXXXXXX, a V.S. dice:

Que he percibido la totalidad de los honorarios regulados a mi favor (\$24.500), por lo que otorgo carta de pago y nada tengo que reclamar en tal concepto.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA

SE INTIME:

SEÑOR JUEZ:

Lic. MARINA LAURÍA; perito trabajadora social designada de oficio en los autos caratulados “ALVAREZ, Cristian c/ BELLO, Regina Soledad s/ Medidas precautorias”, a V.S. se presenta respetuosamente y dice:

Que viene a solicitar se intime a las partes al pago de los honorarios oportunamente regulados al suscripto, bajo apercibimiento de embargo y ejecución.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA

VOCABLOS Y ABREVIATURAS

Abogado apoderado: profesional que asiste jurídicamente a alguna de las partes con poder otorgado por ésta para representarlo.

Abogado patrocinante: profesional que asiste jurídicamente a alguna de las partes sin poder otorgado por ésta para representarlo.

Absolución de posiciones: prueba confesional de las partes. Cada parte puede solicitar que la contraria absuelva posiciones concernientes a la cuestión que se ventila, con juramento o promesa de decir la verdad.

Ad effectum videndi: expresión utilizada para referirse a la solicitud de un expediente de otro juzgado, cuya lectura es necesaria.

Alzada: tribunal de apelación.

Allanarse: reconocer como fundadas las pretensiones de la parte contraria.

Astreintes: condena conminatoria de carácter pecuniario impuesta por los magistrados/as a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial.

Autos: expediente, causa judicial.

Autos para sentencia: llamamiento que realiza el juez, luego del cual se cierra toda discusión, impidiéndose la presentación de escritos y pruebas, salvo las que el/a juez/a disponga.

Caducidad de instancia: resolución que da por desistido el derecho pretendido, por no instar el proceso en los plazos establecidos.

Cargo: sello (manual o electrónico) para fechar escritos.

Condenado o vencido en costas: parte que ha sido vencida en el juicio y que debe pagar todos los gastos de la contraria.

Confronte: procedimiento de cotejo de una cédula a firmar por secretaría.

Costas: todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito.

CPCCBBA: Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos.

CPCCN: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

CSJN: Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Cuadernos de prueba: expediente separado de prueba de cada parte.

Desinsacular: sorteo para la designación de un perito.

Día de nota: salvo los casos en que procede la notificación por cédula, las resoluciones judiciales quedan notificadas en todas las instancias los días martes y viernes, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera feriado.

Domicilio legal/electrónico: domicilio que se constituye dentro del perímetro de la ciudad que es asiento del juzgado y donde se diligencian las notificaciones.

Domicilio real: lugar donde la persona tiene establecido el asiento principal de su residencia.

Efecto devolutivo: la aplicación de la medida adoptada por el juez de primera instancia y apelada, se cumple hasta la resolución del Superior.

Efecto suspensivo: la aplicación de la medida adoptada por el juez de primera instancia y apelada, se suspende hasta la resolución del Superior.

Excusar: presentar excusas para no intervenir en un expediente cuando el juez/a o el/la perito se hallaren comprendidos en alguna de las causas de recusación o cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de intervenir en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

Homologar: confirmar, legitimar y aprobar por medio de una autoridad judicial o administrativa ciertos actos particulares, con el fin de producir los efectos jurídicos que le son propios.

In fine: al final.

In limine: sin más trámite.

Incidente: toda cuestión que tuviere relación con el objeto principal del pleito y no se hallare sometida a un procedimiento especial y que tramita en pieza separada.

Incoar: comenzar, iniciar.

Irrecurrible: inapelable.

Litigante: parte que litiga.

Orden causado: los gastos serán a cargo de quien solicita la prueba.

Parte: cada uno de los/as intervinientes en un juicio.

Rebeldía: declaración respecto de aquella parte que, debidamente citada, no comparece o abandona el juicio después de haber comparecido.

Reconvención: contrademanda o demanda impetrada por el demandado/a. Pretensión planteada por el demandado/a frente al actor. Debe deducirse en el mismo escrito de contestación de la demanda.

Recurrir: apelar.

Recurso extraordinario: presentación realizada ante la CSJN.

Recusar: solicitud de nombramiento de otro juez o perito; en el caso de los/as peritos la recusación debe ser con causa.

Remoción: acto de dejar sin efecto el nombramiento de un perito.

Revocar: dejar sin efecto una medida judicial.

S. S.: Su Señoría.

SCBA: Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires.

Su orden: orden causado.

Superior: Cámara de apelaciones.

Ut supra: más arriba.

V. E.: Vuestra Excelencia.

V. S.: Vuestra Señoría.

Vencedor en costas: parte que ha sido vencedora en el juicio.

Vta: vuelta.

Para mayor información acerca de los Poderes Judiciales provinciales se pueden consultar las siguientes direcciones en Internet:

www.jusbuenosaires.gov.ar	Provincia de Buenos Aires
www.juscatamarca.gov.ar	Provincia de Catamarca
www.justiciachaco.gov.ar	Provincia de Chaco
www.juschubut.gov.ar	Provincia de Chubut
www.justiciacordoba.gov.ar	Provincia de Córdoba
www.juscorrientes.gov.ar	Provincia de Corrientes
www.jusentrieros.gov.ar	Provincia de Entre Ríos
www.jusformosa.gov.ar	Provincia de Formosa
www.justiciajujuj.gov.ar	Provincia de Jujuy
www.juslapampa.gov.ar	Provincia de La Pampa
www.juslarioja.gov.ar	Provincia de La Rioja
www.jusmendoza.gov.ar	Provincia de Mendoza
www.justiciamisiones.gov.ar	Provincia de Misiones
www.jusneuquen.gov.ar	Provincia de Neuquén
www.jusrionegro.gov.ar	Provincia de Río Negro
www.justiciasalta.gov.ar	Provincia de Salta
www.jussanjuan.gov.ar	Provincia de San Juan
www.justiciasanluis.gov.ar	Provincia de San Luis
www.jussantacruz.gov.ar	Provincia de Santa Cruz
www.justiciasantafe.gov.ar	Provincia de Santa Fe
www.jussantiago.gov.ar	Prov.de Santiago del Estero
www.justierradelfuego.gov.ar	Provincia de Tierra del Fuego
www.justucuman.gov.ar	Provincia de Tucumán
www.jusbaires.gov.ar	Ciudad Autónoma de Buenos Aires

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

CAPÍTULO 8

Disolución del matrimonio

SECCION 1ª

Causales

ARTÍCULO 435.- Causas de disolución del matrimonio. El matrimonio se disuelve por:

- a) muerte de uno de los cónyuges;
- b) sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento;
- c) divorcio declarado judicialmente.

SECCION 2ª

Proceso de divorcio

ARTÍCULO 436.- Nulidad de la renuncia. Es nula la renuncia de cualquiera de los cónyuges a la facultad de pedir el divorcio; el pacto o cláusula que restrinja la facultad de solicitarlo se tiene por no escrito.

ARTÍCULO 437.- Divorcio. Legitimación. El divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno solo de los cónyuges.

ARTÍCULO 438.- Requisitos y procedimiento del divorcio. Toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición.

Si el divorcio es peticionado por uno solo de los cónyuges, el otro puede ofrecer una propuesta reguladora distinta.

Al momento de formular las propuestas, las partes deben acompañar los elementos en que se fundan; el juez puede ordenar, de oficio o a petición de las partes, que se incorporen otros que se estiman pertinentes. Las propuestas deben ser evaluadas por el juez, debiendo convocar a los cónyuges a una audiencia.

En ningún caso el desacuerdo en el convenio suspende el dictado de la sentencia de divorcio.

Si existe desacuerdo sobre los efectos del divorcio, o si el convenio regulador perjudica de modo manifiesto los intereses de los integrantes del grupo familiar, las cuestiones pendientes deben ser resueltas por el juez de conformidad con el procedimiento previsto en la ley local.

SECCION 3ª

Efectos del divorcio

ARTÍCULO 439.- Convenio regulador. Contenido. El convenio regulador debe contener las cuestiones relativas a la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, y las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges; al ejercicio de la responsabilidad parental, en especial, la prestación alimentaria; todo siempre que se den los presupuestos fácticos contemplados en esta Sección, en consonancia con lo establecido en este Título y en el Título VII de este Libro. Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que se propongan otras cuestiones de interés de los cónyuges.

ARTÍCULO 440.- Eficacia y modificación del convenio regulador. El juez puede exigir que el obligado otorgue garantías reales o personales como requisito para la aprobación del convenio.

El convenio homologado o la decisión judicial pueden ser revisados si la situación se ha modificado sustancialmente.

ARTÍCULO 441.- Compensación económica. El cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente, por plazo indeterminado. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez.

ARTÍCULO 442.- Fijación judicial de la compensación económica. Caducidad. A falta de acuerdo de los cónyuges en el convenio regulador, el juez debe determinar la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras:

- a) el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial;
- b) la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio;
- c) la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos;
- d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la compensación económica;
- e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge;
- f) la atribución de la vivienda familiar, y si recae sobre un bien ganancial, un bien propio, o un inmueble arrendado. En este último caso, quién abona el canon locativo.

La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse dictado la sentencia de divorcio.

ARTÍCULO 443.- Atribución del uso de la vivienda. Pautas. Uno de los cónyuges puede pedir la atribución de la vivienda familiar, sea el inmueble propio de cualquiera de los cónyuges o ganancial. El juez determina la procedencia, el plazo de duración y efectos del derecho sobre la base de las siguientes pautas, entre otras:

- a) la persona a quien se atribuye el cuidado de los hijos;

b) la persona que está en situación económica más desventajosa para proveerse de una vivienda por sus propios medios;

c) el estado de salud y edad de los cónyuges;

d) los intereses de otras personas que integran el grupo familiar.

ARTÍCULO 444.- Efectos de la atribución del uso de la vivienda familiar. A petición de parte interesada, el juez puede establecer: una renta compensatoria por el uso del inmueble a favor del cónyuge a quien no se atribuye la vivienda; que el inmueble no sea enajenado sin el acuerdo expreso de ambos; que el inmueble ganancial o propio en condominio de los cónyuges no sea partido ni liquidado. La decisión produce efectos frente a terceros a partir de su inscripción registral.

Si se trata de un inmueble alquilado, el cónyuge no locatario tiene derecho a continuar en la locación hasta el vencimiento del contrato, manteniéndose el obligado al pago y las garantías que primitivamente se constituyeron en el contrato.

ARTÍCULO 445.- Cese. El derecho de atribución del uso de la vivienda familiar cesa:

a) por cumplimiento del plazo fijado por el juez;

b) por cambio de las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su fijación;

c) por las mismas causas de indignidad previstas en materia sucesoria.

TITULO VI

Adopción

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

ARTÍCULO 594.- Concepto. La adopción es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen.

La adopción se otorga sólo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo, conforme con las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 595.- Principios generales. La adopción se rige por los siguientes principios:

a) el interés superior del niño;

b) el respeto por el derecho a la identidad;

c) el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada;

d) la preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre los hermanos, excepto razones debidamente fundadas;

e) el derecho a conocer los orígenes;

f) el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio requerir su consentimiento a partir de los diez años.

ARTÍCULO 596.- Derecho a conocer los orígenes. El adoptado con edad y grado de madurez suficiente tiene derecho a conocer los datos relativos a su origen y puede acceder, cuando lo requiera, al expediente judicial y administrativo en el que se tramitó su adopción y a otra información que conste en registros judiciales o administrativos.

Si la persona es menor de edad, el juez puede disponer la intervención del equipo técnico del tribunal, del organismo de protección o del registro de adoptantes para que presten colaboración. La familia adoptante puede solicitar asesoramiento en los mismos organismos.

El expediente judicial y administrativo debe contener la mayor cantidad de datos posibles de la identidad del niño y de su familia de origen referidos a ese origen, incluidos los relativos a enfermedades transmisibles.

Los adoptantes deben comprometerse expresamente a hacer conocer sus orígenes al adoptado, quedando constancia de esa declaración en el expediente.

Además del derecho a acceder a los expedientes, el adoptado adolescente está facultado para iniciar una acción autónoma a los fines de conocer sus orígenes. En este caso, debe contar con asistencia letrada.

ARTÍCULO 597.- Personas que pueden ser adoptadas. Pueden ser adoptadas las personas menores de edad no emancipadas declaradas en situación de adoptabilidad o cuyos progenitores han sido privados de la responsabilidad parental.

Excepcionalmente, puede ser adoptada la persona mayor de edad cuando:

a) se trate del hijo del cónyuge o conviviente de la persona que pretende adoptar;

b) hubo posesión de estado de hijo mientras era menor de edad, fehacientemente comprobada.

ARTÍCULO 598.- Pluralidad de adoptados. Pueden ser adoptadas varias personas, simultánea o sucesivamente.

La existencia de descendientes del adoptante no impide la adopción. En este caso, deben ser oídos por el juez, valorándose su opinión de conformidad con su edad y grado de madurez.

Todos los hijos adoptivos y biológicos de un mismo adoptante son considerados hermanos entre sí.

ARTÍCULO 599.- Personas que pueden ser adoptantes. El niño, niña o adolescente puede ser adoptado por un matrimonio, por ambos integrantes de una unión convivencial o por una única persona.

Todo adoptante debe ser por lo menos dieciséis años mayor que el adoptado, excepto cuando el cónyuge o conviviente adopta al hijo del otro cónyuge o conviviente.

En caso de muerte del o de los adoptantes u otra causa de extinción de la adopción, se puede otorgar una nueva adopción sobre la persona menor de edad.

ARTÍCULO 600.- Plazo de residencia en el país e inscripción. Puede adoptar la persona que:

a) resida permanentemente en el país por un período mínimo de cinco años anterior a la petición de la guarda con fines de adopción; este plazo no se exige a las personas de nacionalidad argentina o naturalizadas en el país;

b) se encuentre inscrita en el registro de adoptantes.

ARTÍCULO 601.- Restricciones. No puede adoptar:

a) quien no haya cumplido veinticinco años de edad, excepto que su cónyuge o conviviente que adopta conjuntamente cumpla con este requisito;

b) el ascendiente a su descendiente;

c) un hermano a su hermano o a su hermano unilateral.

ARTÍCULO 602.- Regla general de la adopción por personas casadas o en unión convivencial. Las personas casadas o en unión convivencial pueden adoptar sólo si lo hacen conjuntamente.

ARTÍCULO 603.- Adopción unipersonal por parte de personas casadas o en unión convivencial. La adopción por personas casadas o en unión convivencial puede ser unipersonal si:

a) el cónyuge o conviviente ha sido declarado persona incapaz o de capacidad restringida, y la sentencia le impide prestar consentimiento válido para este acto.

En este caso debe oírse al Ministerio Público y al curador o apoyo y, si es el pretense adoptante, se debe designar un curador o apoyo ad litem;

b) los cónyuges están separados de hecho.

ARTÍCULO 604.- Adopción conjunta de personas divorciadas o cesada la unión convivencial. Las personas que durante el matrimonio o la unión convivencial mantuvieron estado de madre o padre con una persona menor de edad, pueden adoptarla conjuntamente aún después del divorcio o cesada la unión. El juez debe valorar especialmente la incidencia de la ruptura al ponderar el interés superior del niño.

ARTÍCULO 605.- Adopción conjunta y fallecimiento de uno de los guardadores. Cuando la guarda con fines de adopción del niño, niña o adolescente se hubiese otorgado durante el matrimonio o unión convivencial y el período legal se completa después del fallecimiento de uno de los cónyuges o convivientes, el juez puede otorgar la adopción

al sobreviviente y generar vínculos jurídicos de filiación con ambos integrantes de la pareja.

En este caso, el adoptado lleva el apellido del adoptante, excepto que fundado en el derecho a la identidad se peticione agregar o anteponer el apellido de origen o el apellido del guardador fallecido.

ARTÍCULO 606.- Adopción por tutor. El tutor sólo puede adoptar a su pupilo una vez extinguidas las obligaciones emergentes de la tutela.

CAPÍTULO 2

Declaración judicial de la situación de adoptabilidad

ARTÍCULO 607.- Supuestos. La declaración judicial de la situación de adoptabilidad se dicta si:

a) un niño, niña o adolescente no tiene filiación establecida o sus progenitores han fallecido, y se ha agotado la búsqueda de familiares de origen por parte del organismo administrativo competente en un plazo máximo de treinta días, prorrogables por un plazo igual sólo por razón fundada;

b) los progenitores tomaron la decisión libre e informada de que el niño o niña sea adoptado. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco días de producido el nacimiento;

c) las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días. Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro horas.

La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de éste.

El juez debe resolver sobre la situación de adoptabilidad en el plazo máximo de noventa días.

ARTÍCULO 608.- Sujetos del procedimiento. El procedimiento que concluye con la declaración judicial de la situación de adoptabilidad requiere la intervención:

a) con carácter de parte, del niño, niña o adolescente, si tiene edad y grado de madurez suficiente, quien comparece con asistencia letrada;

b) con carácter de parte, de los progenitores u otros representantes legales del niño, niña o adolescentes;

c) del organismo administrativo que participó en la etapa extrajudicial;

d) del Ministerio Público.

El juez también puede escuchar a los parientes y otros referentes afectivos.

ARTÍCULO 609.- Reglas del procedimiento. Se aplican al procedimiento para obtener la declaración judicial de la situación de adoptabilidad, las siguientes reglas:

- a) tramita ante el juez que ejerció el control de legalidad de las medidas excepcionales;
- b) es obligatoria la entrevista personal del juez con los progenitores, si existen, y con el niño, niña o adolescente cuya situación de adoptabilidad se tramita;
- c) la sentencia debe disponer que se remitan al juez interviniente en un plazo no mayor a los diez días el o los legajos seleccionados por el registro de adoptantes y el organismo administrativo que corresponda, a los fines de proceder a dar inicio en forma inmediata al proceso de guarda con fines de adopción.

ARTÍCULO 610.- Equivalencia. La sentencia de privación de la responsabilidad parental equivale a la declaración judicial en situación de adoptabilidad.

CAPÍTULO 3

Guarda con fines de adopción

ARTÍCULO 611.- Guarda de hecho. Prohibición. Queda prohibida expresamente la entrega directa en guarda de niños, niñas y adolescentes mediante escritura pública o acto administrativo, así como la entrega directa en guarda otorgada por cualquiera de los progenitores u otros familiares del niño.

La transgresión de la prohibición habilita al juez a separar al niño transitoria o definitivamente de su pretenso guardador, excepto que se compruebe judicialmente que la elección de los progenitores se funda en la existencia de un vínculo de parentesco, entre éstos y el o los pretendidos guardadores del niño.

Ni la guarda de hecho, ni los supuestos de guarda judicial o delegación del ejercicio de la responsabilidad parental deben ser considerados a los fines de la adopción.

ARTÍCULO 612.- Competencia. La guarda con fines de adopción debe ser discernida inmediatamente por el juez que dicta la sentencia que declara la situación de adoptabilidad.

ARTÍCULO 613.- Elección del guardador e intervención del organismo administrativo. El juez que declaró la situación de adoptabilidad selecciona a los pretendidos adoptantes de la nómina remitida por el registro de adoptantes. A estos fines, o para otras actividades que considere pertinentes, convoca a la autoridad administrativa que intervino en el proceso de la declaración en situación de adoptabilidad, organismo que también puede comparecer de manera espontánea.

Para la selección, y a los fines de asegurar de un modo permanente y satisfactorio el desarrollo pleno del niño, niña o adolescente, se deben tomar en cuenta, entre otras pautas: las condiciones personales, edades y aptitudes del o de los pretendidos adoptantes; su idoneidad para cumplir con las funciones de cuidado, educación; sus motivaciones y expectativas frente a la adopción; el respeto asumido frente al derecho a la identidad y origen del niño, niña o adolescente.

El juez debe citar al niño, niña o adolescente cuya opinión debe ser tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.

ARTÍCULO 614.- Sentencia de guarda con fines de adopción. Cumplidas las medidas dispuestas en el Artículo 613, el juez dicta la sentencia de guarda con fines de adopción. El plazo de guarda no puede exceder los seis meses.

CAPÍTULO 4

Juicio de adopción

ARTÍCULO 615.- Competencia. Es juez competente el que otorgó la guarda con fines de adopción, o a elección de los pretensos adoptantes, el del lugar en el que el niño tiene su centro de vida si el traslado fue tenido en consideración en esa decisión.

ARTÍCULO 616.- Inicio del proceso de adopción. Una vez cumplido el período de guarda, el juez interviniente, de oficio o a pedido de parte o de la autoridad administrativa, inicia el proceso de adopción.

ARTÍCULO 617.- Reglas del procedimiento. Se aplican al proceso de adopción las siguientes reglas:

- a) son parte los pretensos adoptantes y el pretenso adoptado; si tiene edad y grado de madurez suficiente, debe comparecer con asistencia letrada;
- b) el juez debe oír personalmente al pretenso adoptado y tener en cuenta su opinión según su edad y grado de madurez;
- c) debe intervenir el Ministerio Público y el organismo administrativo;
- d) el pretenso adoptado mayor de diez años debe prestar consentimiento expreso;
- e) las audiencias son privadas y el expediente, reservado.

ARTÍCULO 618.- Efecto temporal de la sentencia. La sentencia que otorga la adopción tiene efecto retroactivo a la fecha de la sentencia que otorga la guarda con fines de adopción, excepto cuando se trata de la adopción del hijo del cónyuge o conviviente, cuyos efectos se retrotraen a la fecha de promoción de la acción de adopción.

CAPÍTULO 5

Tipos de adopción

SECCION 1ª

Disposiciones generales

ARTÍCULO 619.- Enumeración. Este Código reconoce tres tipos de adopción:

- a) plena;
- b) simple;
- c) de integración.

ARTÍCULO 620.- Concepto. La adopción plena confiere al adoptado la condición de hijo y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, con la excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia adoptiva los mismos derechos y obligaciones de todo hijo.

La adopción simple confiere el estado de hijo al adoptado, pero no crea vínculos jurídicos con los parientes ni con el cónyuge del adoptante, excepto lo dispuesto en este Código.

La adopción de integración se configura cuando se adopta al hijo del cónyuge o del conviviente y genera los efectos previstos en la Sección 4ª de este Capítulo.

ARTÍCULO 621.- Facultades judiciales. El juez otorga la adopción plena o simple según las circunstancias y atendiendo fundamentalmente al interés superior del niño.

Cuando sea más conveniente para el niño, niña o adolescente, a pedido de parte y por motivos fundados, el juez puede mantener subsistente el vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia de origen en la adopción plena, y crear vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia del adoptante en la adopción simple. En este caso, no se modifica el régimen legal de la sucesión, ni de la responsabilidad parental, ni de los impedimentos matrimoniales regulados en este Código para cada tipo de adopción.

ARTÍCULO 622.- Conversión. A petición de parte y por razones fundadas, el juez puede convertir una adopción simple en plena.

La conversión tiene efecto desde que la sentencia queda firme y para el futuro.

ARTÍCULO 623.- Prenombre del adoptado. El prenombre del adoptado debe ser respetado. Excepcionalmente y por razones fundadas en las prohibiciones establecidas en las reglas para el prenombre en general o en el uso de un prenombre con el cual el adoptado se siente identificado, el juez puede disponer la modificación del prenombre en el sentido que se le peticione.

SECCION 2ª

Adopción plena

ARTÍCULO 624.- Irrevocabilidad. Otros efectos. La adopción plena es irrevocable.

La acción de filiación del adoptado contra sus progenitores o el reconocimiento son admisibles sólo a los efectos de posibilitar los derechos alimentarios y sucesorios del adoptado, sin alterar los otros efectos de la adopción.

ARTÍCULO 625.- Pautas para el otorgamiento de la adopción plena. La adopción plena se debe otorgar, preferentemente, cuando se trate de niños, niñas o adolescentes huérfanos de padre y madre que no tengan filiación establecida.

También puede otorgarse la adopción plena en los siguientes supuestos:

- a) cuando se haya declarado al niño, niña o adolescente en situación de adoptabilidad;
- b) cuando sean hijos de progenitores privados de la responsabilidad parental;

c) cuando los progenitores hayan manifestado ante el juez su decisión libre e informada de dar a su hijo en adopción.

ARTÍCULO 626.- Apellido. El apellido del hijo por adopción plena se rige por las siguientes reglas:

a) si se trata de una adopción unipersonal, el hijo adoptivo lleva el apellido del adoptante; si el adoptante tiene doble apellido, puede solicitar que éste sea mantenido;

b) si se trata de una adopción conjunta, se aplican las reglas generales relativas al apellido de los hijos matrimoniales;

c) excepcionalmente, y fundado en el derecho a la identidad del adoptado, a petición de parte interesada, se puede solicitar agregar o anteponer el apellido de origen al apellido del adoptante o al de uno de ellos si la adopción es conjunta;

d) en todos los casos, si el adoptado cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, el juez debe valorar especialmente su opinión.

SECCION 3ª

Adopción simple

ARTÍCULO 627.- Efectos. La adopción simple produce los siguientes efectos:

a) como regla, los derechos y deberes que resultan del vínculo de origen no quedan extinguidos por la adopción; sin embargo, la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental se transfieren a los adoptantes;

b) la familia de origen tiene derecho de comunicación con el adoptado, excepto que sea contrario al interés superior del niño;

c) el adoptado conserva el derecho a reclamar alimentos a su familia de origen cuando los adoptantes no puedan proveérselos;

d) el adoptado que cuenta con la edad y grado de madurez suficiente o los adoptantes, pueden solicitar se mantenga el apellido de origen, sea adicionándole o anteponiéndole el apellido del adoptante o uno de ellos; a falta de petición expresa, la adopción simple se rige por las mismas reglas de la adopción plena;

e) el derecho sucesorio se rige por lo dispuesto en el Libro Quinto.

ARTÍCULO 628.- Acción de filiación o reconocimiento posterior a la adopción. Después de acordada la adopción simple se admite el ejercicio por el adoptado de la acción de filiación contra sus progenitores, y el reconocimiento del adoptado.

Ninguna de estas situaciones debe alterar los efectos de la adopción establecidos en el Artículo 627.

ARTÍCULO 629.- Revocación. La adopción simple es revocable:

a) por haber incurrido el adoptado o el adoptante en las causales de indignidad previstas en este Código;

- b) por petición justificada del adoptado mayor de edad;
- c) por acuerdo de adoptante y adoptado mayor de edad manifestado judicialmente.

La revocación extingue la adopción desde que la sentencia queda firme y para el futuro.

Revocada la adopción, el adoptado pierde el apellido de adopción. Sin embargo, con fundamento en el derecho a la identidad, puede ser autorizado por el juez a conservarlo.

SECCION 4ª

Adopción de integración

ARTÍCULO 630.- Efectos entre el adoptado y su progenitor de origen. La adopción de integración siempre mantiene el vínculo filiatorio y todos sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen, cónyuge o conviviente del adoptante.

ARTÍCULO 631.- Efectos entre el adoptado y el adoptante. La adopción de integración produce los siguientes efectos entre el adoptado y el adoptante:

a) si el adoptado tiene un solo vínculo filial de origen, se inserta en la familia del adoptante con los efectos de la adopción plena; las reglas relativas a la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental se aplican a las relaciones entre el progenitor de origen, el adoptante y el adoptado;

b) si el adoptado tiene doble vínculo filial de origen se aplica lo dispuesto en el Artículo 621.

ARTÍCULO 632.- Reglas aplicables. Además de lo regulado en las disposiciones generales, la adopción de integración se rige por las siguientes reglas:

a) los progenitores de origen deben ser escuchados, excepto causas graves debidamente fundadas;

b) el adoptante no requiere estar previamente inscripto en el registro de adoptantes;

c) no se aplican las prohibiciones en materia de guarda de hecho;

d) no se exige declaración judicial de la situación de adoptabilidad;

e) no se exige previa guarda con fines de adopción;

f) no rige el requisito relativo a que las necesidades afectivas y materiales no puedan ser proporcionadas por su familia de origen de conformidad con lo previsto en el Artículo 594.

ARTÍCULO 633.- Revocación. La adopción de integración es revocable por las mismas causas previstas para la adopción simple, se haya otorgado con carácter de plena o simple.

CAPÍTULO 6

Nulidad e inscripción

ARTÍCULO 634.- Nulidades absolutas. Adolece de nulidad absoluta la adopción obtenida en violación a las disposiciones referidas a:

- a) la edad del adoptado;
- b) la diferencia de edad entre adoptante y adoptado;
- c) la adopción que hubiese tenido un hecho ilícito como antecedente necesario, incluido el abandono supuesto o aparente del menor proveniente de la comisión de un delito del cual hubiera sido víctima el menor o sus progenitores;
- d) la adopción simultánea por más de una persona, excepto que los adoptantes sean cónyuges o pareja conviviente;
- e) la adopción de descendientes;
- f) la adopción de hermano y de hermano unilateral entre sí;
- g) la declaración judicial de la situación de adoptabilidad;
- h) la inscripción y aprobación del registro de adoptantes;
- i) la falta de consentimiento del niño mayor de diez años, a petición exclusiva del adoptado.

ARTÍCULO 635.- Nulidad relativa. Adolece de nulidad relativa la adopción obtenida en violación a las disposiciones referidas a:

- a) la edad mínima del adoptante;
- b) vicios del consentimiento;
- c) el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído, a petición exclusiva del adoptado.

ARTÍCULO 636.- Normas supletorias. En lo no reglado por este Capítulo, las nulidades se rigen por lo previsto en el Capítulo 9 del Título IV del Libro Primero.

ARTÍCULO 637.- Inscripción. La adopción, su revocación, conversión y nulidad, deben inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

TITULO VII

Responsabilidad parental

CAPÍTULO 1

Principios generales de la responsabilidad parental

ARTÍCULO 638.- Responsabilidad parental. Concepto. La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado.

ARTÍCULO 639.- Principios generales. Enumeración. La responsabilidad parental se rige por los siguientes principios:

- a) el interés superior del niño;

b) la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos;

c) el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.

ARTICULO 640.- Figuras legales derivadas de la responsabilidad parental. Este Código regula:

a) la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental;

b) el cuidado personal del hijo por los progenitores;

c) la guarda otorgada por el juez a un tercero.

CAPÍTULO 2

Titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental

ARTÍCULO 641.- Ejercicio de la responsabilidad parental. El ejercicio de la responsabilidad parental corresponde:

a) en caso de convivencia con ambos progenitores, a éstos. Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, con excepción de los supuestos contemplados en el artículo 645, o que medie expresa oposición;

b) en caso de cese de la convivencia, divorcio o nulidad de matrimonio, a ambos progenitores. Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, con las excepciones del inciso anterior. Por voluntad de los progenitores o por decisión judicial, en interés del hijo, el ejercicio se puede atribuir a sólo uno de ellos, o establecerse distintas modalidades;

c) en caso de muerte, ausencia con presunción de fallecimiento, privación de la responsabilidad parental o suspensión del ejercicio de un progenitor, al otro;

d) en caso de hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial, al único progenitor;

e) en caso de hijo extramatrimonial con doble vínculo filial, si uno se estableció por declaración judicial, al otro progenitor. En interés del hijo, los progenitores de común acuerdo o el juez pueden decidir el ejercicio conjunto o establecer distintas modalidades.

ARTICULO 642.- Desacuerdo. En caso de desacuerdo entre los progenitores, cualquiera de ellos puede acudir al juez competente, quien debe resolver por el procedimiento más breve previsto por la ley local, previa audiencia de los progenitores con intervención del Ministerio Público.

Si los desacuerdos son reiterados o concurre cualquier otra causa que entorpece gravemente el ejercicio de la responsabilidad parental, el juez puede atribuirlo total o parcialmente a uno de los progenitores, o distribuir entre ellos sus funciones, por un plazo que no puede exceder de dos años. El juez también puede ordenar medidas de intervención interdisciplinaria y someter las discrepancias a mediación.

ARTÍCULO 643.- Delegación del ejercicio. En el interés del hijo y por razones suficientemente justificadas, los progenitores pueden convenir que el ejercicio de la responsabilidad parental sea otorgado a un pariente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 674. El acuerdo con la persona que acepta la delegación debe ser homologado judicialmente, debiendo oírse necesariamente al hijo. Tiene un plazo máximo de un año, pudiendo renovarse judicialmente por razones debidamente fundadas, por un período más con participación de las partes involucradas. Los progenitores conservan la titularidad de la responsabilidad parental, y mantienen el derecho a supervisar la crianza y educación del hijo en función de sus posibilidades.

Igual régimen es aplicable al hijo que sólo tiene un vínculo filial establecido.

ARTÍCULO 644.- Progenitores adolescentes. Los progenitores adolescentes, estén o no casados, ejercen la responsabilidad parental de sus hijos pudiendo decidir y realizar por sí mismos las tareas necesarias para su cuidado, educación y salud.

Las personas que ejercen la responsabilidad parental de un progenitor adolescente que tenga un hijo bajo su cuidado pueden oponerse a la realización de actos que resulten perjudiciales para el niño; también pueden intervenir cuando el progenitor omite realizar las acciones necesarias para preservar su adecuado desarrollo.

El consentimiento del progenitor adolescente debe integrarse con el asentimiento de cualquiera de sus propios progenitores si se trata de actos trascendentes para la vida del niño, como la decisión libre e informada de su adopción, intervenciones quirúrgicas que ponen en peligro su vida, u otros actos que pueden lesionar gravemente sus derechos. En caso de conflicto, el juez debe decidir a través del procedimiento más breve previsto por la ley local.

La plena capacidad de uno de los progenitores no modifica este régimen.

ARTÍCULO 645.- Actos que requieren el consentimiento de ambos progenitores. Si el hijo tiene doble vínculo filial se requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores para los siguientes supuestos:

- a) autorizar a los hijos adolescentes entre dieciséis y dieciocho años para contraer matrimonio;
- b) autorizarlo para ingresar a comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad;
- c) autorizarlo para salir de la República o para el cambio de residencia permanente en el extranjero;
- d) autorizarlo para estar en juicio, en los supuestos en que no puede actuar por sí;
- e) administrar los bienes de los hijos, excepto que se haya delegado la administración de conformidad con lo previsto en este Capítulo.

En todos estos casos, si uno de los progenitores no da su consentimiento o media imposibilidad para prestarlo, debe resolver el juez teniendo en miras el interés familiar.

Cuando el acto involucra a hijos adolescentes, es necesario su consentimiento expreso.

CAPÍTULO 3

Deberes y derechos de los progenitores. Reglas generales.

ARTÍCULO 646.- Enumeración. Son deberes de los progenitores:

- a) cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo;
- b) considerar las necesidades específicas del hijo según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo;
- c) respetar el derecho del niño y adolescente a ser oído y a participar en su proceso educativo, así como en todo lo referente a sus derechos personalísimos;
- d) prestar orientación y dirección al hijo para el ejercicio y efectividad de sus derechos;
- e) respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo;
- f) representarlo y administrar el patrimonio del hijo.

ARTÍCULO 647.- Prohibición de malos tratos. Auxilio del Estado. Se prohíbe el castigo corporal en cualquiera de sus formas, los malos tratos y cualquier hecho que lesione o menoscabe física o psíquicamente a los niños o adolescentes.

Los progenitores pueden solicitar el auxilio de los servicios de orientación a cargo de los organismos del Estado.

CAPÍTULO 4

Deberes y derechos sobre el cuidado de los hijos

ARTÍCULO 648.- Cuidado personal. Se denomina cuidado personal a los deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana del hijo.

ARTÍCULO 649.- Clases. Cuando los progenitores no conviven, el cuidado personal del hijo puede ser asumido por un progenitor o por ambos.

ARTÍCULO 650.- Modalidades del cuidado personal compartido. El cuidado personal compartido puede ser alternado o indistinto. En el cuidado alternado, el hijo pasa períodos de tiempo con cada uno de los progenitores, según la organización y posibilidades de la familia. En el indistinto, el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado.

ARTÍCULO 651.- Reglas generales. A pedido de uno o ambos progenitores o de oficio, el juez debe otorgar, como primera alternativa, el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el hijo.

ARTICULO 652.- Derecho y deber de comunicación. En el supuesto de cuidado atribuido a uno de los progenitores, el otro tiene el derecho y el deber de fluida comunicación con el hijo.

ARTÍCULO 653.- Cuidado personal unilateral. Deber de colaboración. En el supuesto excepcional en el que el cuidado personal del hijo deba ser unipersonal, el juez debe ponderar:

- a) la prioridad del progenitor que facilita el derecho a mantener trato regular con el otro;
- b) la edad del hijo;
- c) la opinión del hijo;
- d) el mantenimiento de la situación existente y respeto del centro de vida del hijo.

El otro progenitor tiene el derecho y el deber de colaboración con el conviviente.

ARTICULO 654.- Deber de informar. Cada progenitor debe informar al otro sobre cuestiones de educación, salud y otras relativas a la persona y bienes del hijo.

ARTÍCULO 655.- Plan de parentalidad. Los progenitores pueden presentar un plan de parentalidad relativo al cuidado del hijo, que contenga:

- a) lugar y tiempo en que el hijo permanece con cada progenitor;
- b) responsabilidades que cada uno asume;
- c) régimen de vacaciones, días festivos y otras fechas significativas para la familia;
- d) régimen de relación y comunicación con el hijo cuando éste reside con el otro progenitor.

El plan de parentalidad propuesto puede ser modificado por los progenitores en función de las necesidades del grupo familiar y del hijo en sus diferentes etapas.

Los progenitores deben procurar la participación del hijo en el plan de parentalidad y en su modificación.

ARTICULO 656.- Inexistencia de plan de parentalidad homologado. Si no existe acuerdo o no se ha homologado el plan, el juez debe fijar el régimen de cuidado de los hijos y priorizar la modalidad compartida indistinta, excepto que por razones fundadas resulte más beneficioso el cuidado unipersonal o alternado. Cualquier decisión en materia de cuidado personal del hijo debe basarse en conductas concretas del progenitor que puedan lesionar el bienestar del niño o adolescente no siendo admisibles discriminaciones fundadas en el sexo u orientación sexual, la religión, las preferencias políticas o ideológicas o cualquier otra condición.

ARTICULO 657.- Otorgamiento de la guarda a un pariente. En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código.

El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio.

CAPÍTULO 5

Deberes y derechos de los progenitores. Obligación de alimentos

ARTÍCULO 658.- Regla general. Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.

La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo.

ARTICULO 659.- Contenido. La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.

ARTÍCULO 660.- Tareas de cuidado personal. Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención.

ARTÍCULO 661.- Legitimación. El progenitor que falte a la prestación de alimentos puede ser demandado por:

- a) el otro progenitor en representación del hijo;
- b) el hijo con grado de madurez suficiente con asistencia letrada;
- c) subsidiariamente, cualquiera de los parientes o el Ministerio Público.

ARTICULO 662.- Hijo mayor de edad. El progenitor que convive con el hijo mayor de edad tiene legitimación para obtener la contribución del otro hasta que el hijo cumpla veintiún años. Puede iniciar el juicio alimentario o, en su caso, continuar el proceso promovido durante la minoría de edad del hijo para que el juez determine la cuota que corresponde al otro progenitor. Tiene derecho a cobrar y administrar las cuotas alimentarias devengadas.

Las partes de común acuerdo, o el juez, a pedido de alguno de los progenitores o del hijo, pueden fijar una suma que el hijo debe percibir directamente del progenitor no conviviente. Tal suma, administrada por el hijo, está destinada a cubrir los desembolsos de su vida diaria, como esparcimiento, gastos con fines culturales o educativos, vestimenta u otros rubros que se estimen pertinentes.

ARTICULO 663.- Hijo mayor que se capacita. La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años,

si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente.

Pueden ser solicitados por el hijo o por el progenitor con el cual convive; debe acreditarse la viabilidad del pedido.

ARTÍCULO 664.- Hijo no reconocido. El hijo extramatrimonial no reconocido tiene derecho a alimentos provisorios mediante la acreditación sumaria del vínculo invocado. Si la demanda se promueve antes que el juicio de filiación, en la resolución que determina alimentos provisorios el juez debe establecer un plazo para promover dicha acción, bajo apercibimiento de cesar la cuota fijada mientras esa carga esté incumplida.

ARTÍCULO 665.- Mujer embarazada. La mujer embarazada tiene derecho a reclamar alimentos al progenitor presunto con la prueba sumaria de la filiación alegada.

ARTÍCULO 666.- Cuidado personal compartido. En el caso de cuidado personal compartido, si ambos progenitores cuentan con recursos equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado; si los recursos de los progenitores no son equivalentes, aquel que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares. Los gastos comunes deben ser solventados por ambos progenitores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 658.

ARTICULO 667.- Hijo fuera del país o alejado de sus progenitores. El hijo que no convive con sus progenitores, que se encuentra en un país extranjero o en un lugar alejado dentro de la República, y tenga necesidad de recursos para su alimentación u otros rubros urgentes, puede ser autorizado por el juez del lugar o por la representación diplomática de la República, según el caso, para contraer deudas que satisfagan sus necesidades. Si es adolescente no necesita autorización alguna; sólo el asentimiento del adulto responsable, de conformidad con la legislación aplicable.

ARTICULO 668.- Reclamo a ascendientes. Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado.

ARTÍCULO 669.- Alimentos impagos. Los alimentos se deben desde el día de la demanda o desde el día de la interpelación del obligado por medio fehaciente, siempre que se interponga la demanda dentro de los seis meses de la interpelación.

Por el período anterior, el progenitor que asumió el cuidado del hijo tiene derecho al reembolso de lo gastado en la parte que corresponde al progenitor no conviviente.

ARTICULO 670.- Medidas ante el incumplimiento. Las disposiciones de este Código relativas al incumplimiento de los alimentos entre parientes son aplicables a los alimentos entre progenitores e hijos.

CAPÍTULO 6

Deberes de los hijos

ARTÍCULO 671.- Enumeración. Son deberes de los hijos:

- a) respetar a sus progenitores;
- b) cumplir con las decisiones de los progenitores que no sean contrarias a su interés superior;
- c) prestar a los progenitores colaboración propia de su edad y desarrollo y cuidar de ellos u otros ascendientes en todas las circunstancias de la vida en que su ayuda sea necesaria.

CAPÍTULO 7

Deberes y derechos de los progenitores e hijos afines

ARTÍCULO 672.- Progenitor afín. Se denomina progenitor afín al cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente.

ARTÍCULO 673.- Deberes del progenitor afín. El cónyuge o conviviente de un progenitor debe cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro, realizar los actos cotidianos relativos a su formación en el ámbito doméstico y adoptar decisiones ante situaciones de urgencia. En caso de desacuerdo entre el progenitor y su cónyuge o conviviente prevalece el criterio del progenitor.

Esta colaboración no afecta los derechos de los titulares de la responsabilidad parental.

ARTÍCULO 674.- Delegación en el progenitor afín. El progenitor a cargo del hijo puede delegar a su cónyuge o conviviente el ejercicio de la responsabilidad parental cuando no estuviera en condiciones de cumplir la función en forma plena por razones de viaje, enfermedad o incapacidad transitoria, y siempre que exista imposibilidad para su desempeño por parte del otro progenitor, o no fuera conveniente que este último asuma su ejercicio.

Esta delegación requiere la homologación judicial, excepto que el otro progenitor exprese su acuerdo de modo fehaciente.

ARTÍCULO 675.- Ejercicio conjunto con el progenitor afín. En caso de muerte, ausencia o incapacidad del progenitor, el otro progenitor puede asumir dicho ejercicio conjuntamente con su cónyuge o conviviente.

Este acuerdo entre el progenitor en ejercicio de la responsabilidad parental y su cónyuge o conviviente debe ser homologado judicialmente. En caso de conflicto prima la opinión del progenitor.

Este ejercicio se extingue con la ruptura del matrimonio o de la unión convivencial. También se extingue con la recuperación de la capacidad plena del progenitor que no estaba en ejercicio de la responsabilidad parental.

ARTÍCULO 676.- Alimentos. La obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro, tiene carácter subsidiario. Cesa este deber en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia. Sin embargo, si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño o adolescente y el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro, puede fijarse

una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio, cuya duración debe definir el juez de acuerdo a las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia.

CAPÍTULO 8

Representación, disposición y administración de los bienes del hijo menor de edad

ARTÍCULO 677.- Representación. Los progenitores pueden estar en juicio por su hijo como actores o demandados.

Se presume que el hijo adolescente cuenta con suficiente autonomía para intervenir en un proceso conjuntamente con los progenitores, o de manera autónoma con asistencia letrada.

ARTÍCULO 678.- Oposición al juicio. Si uno o ambos progenitores se oponen a que el hijo adolescente inicie una acción civil contra un tercero, el juez puede autorizarlo a intervenir en el proceso con la debida asistencia letrada, previa audiencia del oponente y del Ministerio Público.

ARTÍCULO 679.- Juicio contra los progenitores. El hijo menor de edad puede reclamar a sus progenitores por sus propios intereses sin previa autorización judicial, si cuenta con la edad y grado de madurez suficiente y asistencia letrada.

ARTÍCULO 680.- Hijo adolescente en juicio. El hijo adolescente no precisa autorización de sus progenitores para estar en juicio cuando sea acusado criminalmente, ni para reconocer hijos.

ARTICULO 681.- Contratos por servicios del hijo menor de dieciséis años. El hijo menor de dieciséis años no puede ejercer oficio, profesión o industria, ni obligar a su persona de otra manera sin autorización de sus progenitores; en todo caso, debe cumplirse con las disposiciones de este Código y de leyes especiales.

ARTICULO 682.- Contratos por servicios del hijo mayor de dieciséis años. Los progenitores no pueden hacer contratos por servicios a prestar por su hijo adolescente o para que aprenda algún oficio sin su consentimiento y de conformidad con los requisitos previstos en leyes especiales.

ARTICULO 683.- Presunción de autorización para hijo mayor de dieciséis años. Se presume que el hijo mayor de dieciséis años que ejerce algún empleo, profesión o industria, está autorizado por sus progenitores para todos los actos y contratos concernientes al empleo, profesión o industria. En todo caso debe cumplirse con las disposiciones de este Código y con la normativa especial referida al trabajo infantil.

Los derechos y obligaciones que nacen de estos actos recaen únicamente sobre los bienes cuya administración está a cargo del propio hijo.

ARTÍCULO 684.- Contratos de escasa cuantía. Los contratos de escasa cuantía de la vida cotidiana celebrados por el hijo, se presumen realizados con la conformidad de los progenitores.

ARTÍCULO 685.- Administración de los bienes. La administración de los bienes del hijo es ejercida en común por los progenitores cuando ambos estén en ejercicio de la responsabilidad parental. Los actos conservatorios pueden ser otorgados indistintamente por cualquiera de los progenitores.

Esta disposición se aplica con independencia de que el cuidado sea unipersonal o compartido.

ARTÍCULO 686.- Excepciones a la administración. Se exceptúan los siguientes bienes de la administración:

a) los adquiridos por el hijo mediante trabajo, empleo, profesión o industria, que son administrados por éste, aunque conviva con sus progenitores;

b) los heredados por el hijo por indignidad de sus progenitores;

c) los adquiridos por herencia, legado o donación, cuando el donante o testador haya excluido expresamente la administración de los progenitores.

ARTÍCULO 687.- Designación voluntaria de administrador. Los progenitores pueden acordar que uno de ellos administre los bienes del hijo; en ese caso, el progenitor administrador necesita el consentimiento expreso del otro para todos los actos que requieran también autorización judicial.

ARTÍCULO 688.- Desacuerdos. En caso de graves o persistentes desacuerdos sobre la administración de los bienes, cualquiera de los progenitores puede recurrir al juez para que designe a uno de ellos o, en su defecto, a un tercero idóneo para ejercer la función.

ARTÍCULO 689.- Contratos prohibidos. Los progenitores no pueden hacer contrato alguno con el hijo que está bajo su responsabilidad, excepto lo dispuesto para las donaciones sin cargo previstas en el artículo 1549.

No pueden, ni aun con autorización judicial, comprar por sí ni por persona interpuesta, bienes de su hijo ni constituirse en cesionarios de créditos, derechos o acciones contra su hijo; ni hacer partición privada con su hijo de la herencia del progenitor prefallecido, ni de la herencia en que sean con él coherederos o colegatarios; ni obligar a su hijo como fiadores de ellos o de terceros.

ARTÍCULO 690.- Contratos con terceros. Los progenitores pueden celebrar contratos con terceros en nombre de su hijo en los límites de su administración. Deben informar al hijo que cuenta con la edad y grado de madurez suficiente.

ARTÍCULO 691.- Contratos de locación. La locación de bienes del hijo realizada por los progenitores lleva implícita la condición de extinguirse cuando la responsabilidad parental concluya.

ARTÍCULO 692.- Actos que necesitan autorización judicial. Se necesita autorización judicial para disponer los bienes del hijo. Los actos realizados sin autorización pueden ser declarados nulos si perjudican al hijo.

ARTÍCULO 693.- Obligación de realizar inventario. En los tres meses subsiguientes al fallecimiento de uno de los progenitores, el sobreviviente debe hacer inventario judicial de los bienes de los cónyuges o de los convivientes, y determinarse en él los bienes que correspondan al hijo, bajo pena de una multa pecuniaria a ser fijada por el juez a solicitud de parte interesada.

ARTÍCULO 694.- Pérdida de la administración. Los progenitores pierden la administración de los bienes del hijo cuando ella sea ruinosa, o se pruebe su ineptitud para administrarlos. El juez puede declarar la pérdida de la administración en los casos de concurso o quiebra del progenitor que administra los bienes del hijo.

ARTÍCULO 695.- Administración y privación de responsabilidad parental. Los progenitores pierden la administración de los bienes del hijo cuando son privados de la responsabilidad parental.

ARTÍCULO 696.- Remoción de la administración. Removido uno de los progenitores de la administración de los bienes, ésta corresponde al otro. Si ambos son removidos, el juez debe nombrar un tutor especial.

ARTÍCULO 697.- Rentas. Las rentas de los bienes del hijo corresponden a éste. Los progenitores están obligados a preservarlas cuidando de que no se confundan con sus propios bienes. Sólo pueden disponer de las rentas de los bienes del hijo con autorización judicial y por razones fundadas, en beneficio de los hijos. Los progenitores pueden rendir cuentas a pedido del hijo, presumiéndose su madurez.

ARTÍCULO 698.- Utilización de las rentas. Los progenitores pueden utilizar las rentas de los bienes del hijo sin autorización judicial, pero con la obligación de rendir cuentas, cuando se trata de solventar los siguientes gastos:

- a) de subsistencia y educación del hijo cuando los progenitores no pueden asumir esta responsabilidad a su cargo por incapacidad o dificultad económica;
- b) de enfermedad del hijo y de la persona que haya instituido heredero al hijo;
- c) de conservación del capital, devengado durante la minoridad del hijo.

CAPÍTULO 9

Extinción, privación, suspensión y rehabilitación de la responsabilidad parental

ARTÍCULO 699.- Extinción de la titularidad. La titularidad de la responsabilidad parental se extingue por:

- a) muerte del progenitor o del hijo;
- b) profesión del progenitor en instituto monástico;
- c) alcanzar el hijo la mayoría de edad;
- d) emancipación, excepto lo dispuesto en el artículo 644;
- e) adopción del hijo por un tercero, sin perjuicio de la posibilidad de que se la restituya en caso de revocación y nulidad de la adopción; la extinción no se produce cuando se adopta el hijo del cónyuge o del conviviente.

ARTÍCULO 700.- Privación. Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por:

- a) ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes del hijo de que se trata;
- b) abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero;
- c) poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo;
- d) haberse declarado el estado de adoptabilidad del hijo.

En los supuestos previstos en los incisos a), b) y c) la privación tiene efectos a partir de la sentencia que declare la privación; en el caso previsto en el inciso d) desde que se declaró el estado de adoptabilidad del hijo.

ARTÍCULO 701.- Rehabilitación. La privación de la responsabilidad parental puede ser dejada sin efecto por el juez si los progenitores, o uno de ellos, demuestra que la restitución se justifica en beneficio e interés del hijo.

ARTÍCULO 702.- Suspensión del ejercicio. El ejercicio de la responsabilidad parental queda suspendido mientras dure:

- a) la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento;
- b) el plazo de la condena a reclusión y la prisión por más de tres años;
- c) la declaración por sentencia firme de la limitación de la capacidad por razones graves de salud mental que impiden al progenitor dicho ejercicio;
- d) la convivencia del hijo con un tercero, separado de sus progenitores por razones graves, de conformidad con lo establecido en leyes especiales.

ARTÍCULO 703.- Casos de privación o suspensión de ejercicio. Si uno de los progenitores es privado de la responsabilidad parental o suspendido en su ejercicio, el otro continúa ejerciéndola. En su defecto, se procede a iniciar los procesos correspondientes para la tutela o adopción, según la situación planteada, y siempre en beneficio e interés del niño o adolescente.

ARTÍCULO 704.- Subsistencia del deber alimentario. Los alimentos a cargo de los progenitores subsisten durante la privación y la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental.

IMPEDIMENTO DE CONTACTO DE HIJOS CON SUS PROGENITORES NO CONVIVIENTES.

LEY 24270

Sancionada: Noviembre 3 de 1993

Promulgada de hecho: Noviembre 25 de 1993

Boletín Oficial: 26/XI/1993.

Art. 1. Será reprimido con prisión de un mes a un año el padre o tercero que, ilegalmente, impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus progenitores no convivientes.

Si se tratare de un menor de diez años o de un discapacitado, la pena será de seis meses a tres años de prisión.

Art. 2. En las mismas penas incurrirá el padre o tercero que para impedir el contacto del menor con el padre no conviviente, lo mudare de domicilio sin autorización judicial.

Si con la misma finalidad lo mudare al extranjero, sin autorización judicial o excediendo los límites de esta autorización, las penas de prisión se elevarán al doble del mínimo y a la mitad del máximo.

Art. 3. El tribunal deberá:

1) disponer en un plazo no mayor de diez días, los medios necesarios para restablecer el contacto del menor con sus progenitores;

2) determinará, de ser procedente, un régimen de visitas provisorio por un término no superior a tres meses o, de existir, hará cumplir el establecido.

En todos los casos el tribunal deberá remitir los antecedentes a la justicia civil.

Art. 4. Incorpórase como inc. 3° del art. 72 del Código Penal el siguiente:

Inciso 3°: Impedimento de contacto de los hijos menores con sus progenitores no convivientes.

Art. 5. Esta ley se tendrá como complementaria del Código Penal.

Art. 6. [De forma].

PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR

LEY N°24.417

Sancionada: diciembre, 7 de 1994

Promulgada: diciembre, 28 de 1994

ARTÍCULO 1° - Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho.

ARTÍCULO 2° - Cuando los damnificados fuesen menores o incapaces, ancianos o discapacitados, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el ministerio público. También estarán obligados a efectuar la denuncia los servicios asistenciales sociales o educativos, públicos o privados, los profesionales de la

salud y todo funcionario público en razón de su labor. El menor o incapaz puede directamente poner en conocimiento de los hechos al ministerio público.

ARTÍCULO 3° - El juez requerirá un diagnóstico de interacción familiar efectuado por peritos de diversas disciplinas para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia. Las partes podrán solicitar otros informes técnicos.

ARTÍCULO 4° - El juez podrá adoptar, al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, las siguientes medidas cautelares:

Ordenar la exclusión del autor, de la vivienda donde habita el grupo familiar

Prohibir el acceso del autor, al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo o estudio.

Ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor.

Decretar provisoriamente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos.

El juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo a los antecedentes de la causa.

ARTÍCULO 5° - El juez, dentro de las 48 horas de adoptadas las medidas precautorias, convocará a las partes y al ministerio público a una audiencia de mediación instando a las mismas y su grupo familiar a asistir a programas educativos o terapéuticos, teniendo en cuenta el informe del Artículo 3°.

ARTÍCULO 6° - La reglamentación de esta ley preverá las medidas conducentes a fin de brindar al imputado y su grupo familiar asistencia médica, psicológica gratuita.

ARTÍCULO 7° - De las denuncias que se presenten se dará participación al Consejo Nacional del Menor y la Familia a fin de atender la coordinación de los servicios públicos y privados que eviten y, en su caso, superen las causas del maltrato, abusos y todo tipo de violencia dentro de la familia.

ARTÍCULO 8° - Incorpórase como segundo párrafo al Artículo 310 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley N°23.984) el siguiente:

En los procesos por alguno de los delitos previstos en el libro segundo, títulos I, II, III, V y VI, y título V, capítulo I del Código Penal cometidos dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuviese constituido por uniones de hecho, y las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente que pueden repetirse, el juez podrá disponer como medida cautelar la exclusión del hogar del procesado. Si el procesado tuviere deberes de asistencia familiar y la exclusión hiciere peligrar la subsistencia de los alimentados, se dará intervención al asesor de menores para que se promuevan las acciones que correspondan.

ARTÍCULO 9° - Invítase a las provincias a dictar normas de igual naturaleza a las previstas en la presente.

ARTÍCULO 10° - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional

Alberto R. Pierri - Eduardo Menem - Esther H. Pereyra Arandía de Perez Pardo - Edgardo Tiuzzi.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR IDÁÑEZ, Ma. José y ANDER EGG, Ezequiel. (2001). *Diagnóstico social. Conceptos y metodología*. Buenos Aires: Lumen-Hvmanitas.

ALBARRACÍN, Marta; BERJMAN, Mónica; ALBARRACÍN, Dolores. (1991). "Proceso destructivo de exclusión en el divorcio". La Ley. Buenos Aires, 6 de junio de 1991.

ALDAY, Ma. Angélica; RAMLJAK, Norma y NICOLINI, Graciela. (2002). *El Trabajo Social en el Servicio de Justicia*. Buenos Aires: Espacio Editorial.

ALFORJA-CEDEPO (1996-1997). *Técnicas participativas para la educación popular. Tomos I y II*. Buenos Aires: Lumen-Hvmanitas.

ALTAMIRANO, Florencia. (2002). *Niñez, pobreza y adopción ¿una entrega social?* Buenos Aires: Espacio Editorial.

ANDER EGG, Ezequiel. (1994). *Diccionario de Trabajo Social*. Buenos Aires: Ed. Hvmanitas.

ANDRADE, Sally; SHEDLIN, Michele y BONILLA, Elssy. (1987). "Métodos cualitativos para la evaluación de programas. Un manual para programas de salud, planificación familiar y servicios sociales". Massachusetts. The Pathfinder Fund.

AQUÍN, Nora. (2013). *Intervención social, distribución y reconocimiento en el post-neoliberalismo*. Revista Debate Público. Reflexión de Trabajo Social. Año 3. Nro. 5. Disponible en http://trabajosocial.sociales.uba.ar/web_revista_5/PDF/09_Aquín.pdf

BARG, Liliana. (2003). *Los vínculos familiares. Reflexiones desde la práctica profesional*. Buenos Aires: Espacio Editorial.

BELLER, Delly. (1983). "Encuadre". Buenos Aires: Ediciones Cinco.

BELLUSCIO, Augusto. (2004). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires: Astrea.

BERGMAN, Joel. (1991). *Pescando barracudas*. Buenos Aires: Paidós.

BLEGER, José. (1982). *Temas de Psicología (entrevista y grupos)*. Buenos Aires: Nueva Visión.

BLEICHMAR, Silvia. (1988). "Verdad histórica y simbolización: notas sobre la problemática de la adopción". Buenos Aires: Actualidad Psicológica N° 148. Octubre de 1988.

BRICHETTO, Oscar. (1983). "Encuadre". Buenos Aires: Ediciones Cinco.

CARBALLEDA, Alfredo. (2010). "La cuestión social como cuestión nacional, una mirada genealógica". Ciencias Sociales. Revista de la Fac. de Ciencias Sociales UBA, 76, 50-57.

CÁRDENAS, Eduardo. (1991). "Crisis familiares: un modelo experimentado de abordaje ecológico y transdisciplinario en un juzgado de familia de la ciudad de Buenos Aires". Buenos Aires: La Ley. Año 1991-E.

CÁRDENAS, Eduardo. (1992). "ABC de los progenitores separados". Buenos Aires: Fundación Navarro Viola.

CÁRDENAS, Eduardo. (1992). *Familias en crisis*. Buenos Aires: Fundación Retoño.

CASTEL, Robert (2009). *La metamorfosis de la cuestión social. Una crónica del salariado*. Buenos Aires: Paidós.

Código Civil y Comercial de la Nación.

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Código Procesal Civil y Comercial de la Pcia. de Buenos Aires.

CORAGGIO, José Luis. (2000). Ponencia presentada en las Jornadas de Intercambio "Perspectivas y realidades del Tercer Sector en América Latina y Europa", organizado por ARCI y CENOC. Buenos Aires, 11-13 julio 2000.

CÓRDOBA, Marcela; MARIANELLI, Natalia; VÁZQUEZ, Gabriela; ZULIANI, Andrea. (2016). "Lo limitante y posible en la comunicación de progenitores e hijos. Su valoración en intervenciones forenses ordenadas por el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, desde junio 2012 hasta junio 2013". En Investigaciones aplicadas en el ámbito del Poder Judicial de Córdoba II. Fornado Digital.

DE JONG, Eloisa; BASSO, Raquel; PAIRA, Marisa (compiladoras). (2001). *La familia en los albores del nuevo milenio*. Buenos Aires: Espacio Editorial.

DÍAZ USANDIVARAS, Carlos (1986). "El ciclo del divorcio en el ciclo familiar". Revista Terapia Familiar N° 9.

DÍAZ USANDIVARAS, Carlos. (2003). "Síndrome de Alienación parental. Una forma sutil de violencia en el post-divorcio". Revista Derecho de Familia N° 24. Editorial Abeledo Perrot.

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS. GCBA. Los divorcios en la Ciudad de Buenos Aires 2018. Disponible en: https://www.estadisticaciudad.gob.ar/eyc/wp-content/uploads/2019/08/ir_2019_1383.pdf

DOLTO, Françoise. (1991). *Cuando los progenitores se separan*. Buenos Aires: Paidós.

DOLTO, Françoise. (1993). *¿Niños agresivos o niños agredidos?* Buenos Aires: Paidós.

DONZELOT, Jacques. (1998). *La policía de las familias*. Valencia: Editorial Pre-Textos.

ELÍAS, Felicitas. (2002). "Familias y ciudadanía". En VV.AA. Nuevos escenarios y práctica profesional. Buenos Aires: Espacio Editorial.

ELIZALDE, Carmen. (1997). "Los registros de campo en la práctica pre-profesional. Aportes para la sistematización". Área de Talleres. Carrera de Trabajo Social UBA. Mimeo.

ESCALADA, Mercedes. (2001): Teoría y epistemología en la construcción de diagnósticos sociales. En *El Diagnóstico Social. Proceso de conocimiento e intervención profesional*. Buenos Aires: Espacio Editorial.

ESCALADA, M.; FERNÁNDEZ SOTO, S.; FUENTES, M.; KOUMROUYAN, E.; MARTINELLI, M. y TRAVI, B. (2001). *El Diagnóstico Social. Proceso de conocimiento e intervención profesional*. Buenos Aires: Espacio Editorial.

ESCOLAR, Cora. (2002). *Topografías de la investigación*. Buenos Aires: Eudeba.

ESPING-ANDERSEN, Gösta (1998). *Los tres mundos del estado de bienestar*. Valencia: Edicions Alfons El Magnànim. Generalitat Valenciana.

FALEIROS, Vicente de Paula. (1996). "Serviço Social: questões presentes para o futuro". Revista Serviço Social & Sociedade Nº 50.

FERNÁNDEZ, Ana María. (2000). *Poniendo en juego el saber*. Buenos Aires: Nueva Visión.

FIORINI, Héctor (2002). *Teoría y Técnica de Psicoterapias*. Buenos Aires: Nueva Visión.

FOLBERG, Jay y TAYLOR, Alison. (1997). *Mediación. Resolución de conflictos sin litigio*. México: Limusa Editores.

FOUCAULT, Michel. (2002). *Vigilar y castigar*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.

FREIRE, Paulo. (1985). *La educación como práctica de la libertad*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores. 32º edición.

FREIRE, Paulo. (2002). *Pedagogía del oprimido*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.

GARCÍA SALORD, Susana. (1998). *Especificidad y rol en Trabajo Social. Currículo, saber, formación*. Buenos Aires: Ed. Hvmánitas.

GATTINO, Silvia y AQUÍN, Nora. (2002). *Las familias de la nueva pobreza*. Buenos Aires: Espacio Editorial.

GIBERTI, E., CH. DE GORE, S., OPPENHEIM, R. (1985). *El divorcio y la familia*. Buenos Aires: Ed. Sudamericana.

GIBERTI, Eva y CHAVANNEAU de GORE, Silvia. (1991). *Adopción y silencios*. Buenos Aires: Sudamericana.

GIBERTI, Eva. (1994). "'Lo familia' y los modelos empíricos". En WAINERMAN, Catalina H. (comp.) *Vivir en Familia*. Buenos Aires: UNICEF-Losada.

GLASSERMAN, María Rosa. (1992). "El cambio en la terapia del divorcio destructivo". *Sistemas Familiares*, Año 8, Nº 2, Agosto 1992. Buenos Aires.

GOLBERT, Laura y KESSLER, Gabriel. (2000). "Cohesión social y violencia urbana. Un estudio exploratorio sobre la Argentina a fines de los 90". Mimeo.

GRASSI, Estela. (1989). *La mujer y la profesión de asistente social*. Buenos Aires: Edit. Hvmánitas.

GROSMAN, Cecilia. (1994). "Los derechos del niño en la familia. La ley, creencias y realidades". En WAINERMAN, Catalina H. (comp.) *Vivir en Familia*. Buenos Aires: UNICEF-Losada.

GUBER, Rosana (2004). *El salvaje metropolitano. Reconstrucción del conocimiento social en el trabajo de campo*. Buenos Aires: Paidós.

HALEY, Jay. (1980). *Terapia no convencional*. Buenos Aires: Amorrortu Editores.

HAMILTON, Gordon. (1992). *Teoría y Práctica de Trabajo Social de Casos*. México: La Prensa Médica Mexicana.

HERRERA, Marisa; CAMELO, Gustavo y PICASSO, Sebastián (Directores) (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Tomo II, Libro Segundo, Artículos 401 a 723. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos e INFOJUS –Sistema Argentino de Información Jurídica-.

HOROWITZ, Sara. (1990). *Adoptar. Lo legal, lo psicológico, lo social*. Buenos Aires: Ediciones Kargieman.

IAMAMOTO, Marilda. (1997). *Servicio Social y división del trabajo*. Cortez Editora. São Paulo, Brasil.

IAMAMOTO, Marilda. (2003). *El Servicio Social en la contemporaneidad*. São Paulo: Cortez Editora.

INFORME DE DESARROLLO HUMANO 2015. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Disponible en: http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr_2015_report_sp.pdf

INFORME DE DESARROLLO HUMANO 2019. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Disponible en: http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr_2019_overview_-_spanish.pdf

ISAACS, Marla; MONTALVO, Braulio; ABELSOHN, David. (1988). *Divorcio difícil*. Buenos Aires: Amorrortu.

JELIN, Elizabeth. (1994). "Familia: crisis y después..." En WAINERMAN, Catalina. (comp.) *Vivir en Familia*. Buenos Aires: UNICEF-Losada.

JELIN, Elizabeth. (2007). "Las familias latinoamericanas en el marco de las transformaciones globales". En ARRIAGADA, Irma (coord.). *Familias y políticas públicas en América Latina: una historia de desencuentros*. Santiago de Chile: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).

KASLOW, Florence. (1991). "Modelo dialéctico de etapas en el proceso de divorcio". Buenos Aires: Sistemas Familiares. Abril de 1991.

- KLEIN, Ricardo. (2004). *El trabajo grupal*. Buenos Aires: Lugar Editorial.
- MARTINELLI, María Lucia. (1992). *Servicio Social: Identidad y alienación*. São Paulo: Cortez Editora.
- MARTINELLI, María Lucia. (1998). "O Serviço Social na transição para o próximo milênio: desafios e perspectivas". Revista Serviço Social & Sociedade Nº 57. Julio 1998.
- MARTINELLI, María Lucia. (2001). "Notas sobre las mediaciones: algunos elementos para la sistematización de la reflexión del tema". En VV.AA. *El Diagnostico Social*. Buenos Aires: Espacio Editorial.
- MC GOLDRICK, Mónica y GERSON, Randy. (1993). *Genogramas en la evaluación familiar*. Buenos Aires: Gedisa.
- MIRANDA, Betty. (1988). "Actitud psicológica". Buenos Aires: Ediciones Cinco.
- MONTAÑO, Carlos. (1998). *La naturaleza del Servicio Social*. São Paulo: Cortez Editora.
- NETTO, José Paulo. (2002). "Reflexiones en torno a la cuestión social". En VV.AA. *Nuevos escenarios y práctica profesional*. Buenos Aires: Espacio Editorial.
- NICOLINI, G.; ENRICH R.; FERNÁNDEZ, M. y MARTÍNEZ, M. (2011). *Régimen de visitas asistido: encrucijada para el Trabajo Social en la Justicia*. Buenos Aires: Espacio Editorial
- NÚÑEZ, Carlos. (1996). *Educar para transformar. Transformar para educar*. Buenos Aires: Lumen-Hvmanitas.
- O'DONNELL, Guillermo. (1993). "Acerca del Estado, la Democratización y Algunos Problemas Conceptuales. Una perspectiva latinoamericana con referencias a países poscomunistas". Desarrollo Económico. Vol. XXXIII Nº 130.
- PARRA, Gustavo. (1999). *Antimodernidad y Trabajo Social*. Universidad Nacional de Luján.
- PEREIRA, Potyara. (2002). *Necesidades humanas. Para una crítica a los patrones mínimos de sobrevivencia*. São Paulo: Cortez Editora.
- PERLMAN, Helen Harris. (1980). *El Trabajo Social individualizado*. Madrid: Rialph.
- PICHON-RIVIERE, Enrique. (1984). "El concepto de portavoz". Revista Temas de Psicología Social Nº 6. Buenos Aires.
- PICHON-RIVIERE, Enrique. (1984). "Historia de la técnica de los grupos operativos". Revista Temas de Psicología Social Nº 6. Buenos Aires.
- PICHON-RIVIERE, Enrique. (1985). *El proceso grupal*. Buenos Aires: Nueva Visión.
- PONCE DE LEÓN, Andrés y KRMPOTIC, Claudia (2012). *Trabajo Social Forense. Balance y perspectivas*. Volumen I. Buenos Aires: Espacio Editorial.
- PRUETT, Kyle. (2001). *El rol del padre*. Buenos Aires: Vergara Editores.

- QUINTERO VELÁSQUEZ, Ángela María. (1998). *Trabajo Social y procesos familiares*. Buenos Aires: Lumen-Hvmanitas.
- QUINTERO VELÁSQUEZ, Ángela María. (2000). "La resiliencia: un reto para el Trabajo Social". Ponencia presentada al X Congreso Nacional de Trabajo Social. Cartagena de Indias (Colombia).
- QUIROGA, Ana. (1982). "Operación y actitud psicológica". Buenos Aires: Ediciones Cinco.
- QUIROGA, Ana. (1986). *Enfoques y perspectivas en Psicología Social*. Buenos Aires: Ediciones Cinco.
- RICHMOND, Mary. (1977). *Caso Social Individual*. Buenos Aires: Edit. Hvmanitas.
- RICHMOND, Mary. (2005). *Diagnóstico Social*. Madrid: Siglo XXI Editores.
- ROBLES, Claudio (coord.). (2016). *Familias y homoparentalidad. Aportes del Trabajo Social a la diversidad familiar*. Buenos Aires: Espacio Editorial.
- ROBLES, Claudio. (2013). *Trabajo Social como elección profesional*. Buenos Aires: Espacio Editorial.
- ROBLES, Claudio (coord.). (2013). *Trabajo Social en el campo jurídico*. Buenos Aires: Espacio Editorial.
- ROBLES, Claudio. (2005). "La 'cuestión social' y el Trabajo Social". Publicado en Boletín Electrónico Surá N° 110. Universidad de Costa Rica. Escuela de Trabajo Social. www.ts.ucr.ac.cr.
- ROBLES, Claudio. (2004). "Reflexiones en torno a la identidad profesional en Trabajo Social". Publicado en Boletín Electrónico Surá N° 97. Universidad de Costa Rica. Escuela de Trabajo Social. www.ts.ucr.ac.cr. 2004.
- ROJAS BERMÚDEZ, Jaime. (1975). *¿Qué es el Psicodrama?*. Buenos Aires: Genitor.
- ROZA, Graciela; BENEGAS, Marcela Y CLEMENTE, Adriana. (1995). "Instructivo para la elaboración de registros e informes de la práctica pre-profesional". Buenos Aires: Área de Talleres. Carrera de Trabajo Social UBA. Mimeo.
- ROZAS, Margarita. (1998). *Una perspectiva teórica-metodológica de la intervención en Trabajo Social*. Buenos Aires: Espacio Editorial.
- ROZAS, Margarita. (2001). *La intervención profesional en relación con la cuestión social*. Buenos Aires: Espacio Editorial.
- SCAGLIA, Héctor. "La posición fantasmática del observador de un grupo". Edic. Cinco. Buenos Aires. s/f.
- SPAVIERI, Elena. (1995). *Principios y Técnicas de Mediación*. Buenos Aires: Biblos.
- STIERLIN, Helm; RUCKER-EMDEM, Ingeborg; WETZEL, Norbert y WIRSCHING, Michael. (1995). *Terapia de Familia. La primera entrevista*. Barcelona: Gedisa Editorial.

TOBON, M. C. et all. (1998). *La práctica profesional del trabajador social*. Buenos Aires: Lumen-Hvmanitas.

TRAVI, Bibiana. (2001). "La investigación diagnóstica en Trabajo Social: la construcción de problemas a partir de la demanda de intervención profesional". En: *El Diagnóstico Social. Proceso de conocimiento e intervención profesional*. Buenos Aires: Espacio Editorial.

TRAVI, Bibiana. (2006a). *La dimensión técnico-instrumental en Trabajo Social*. Buenos Aires: Espacio Editorial.

TRAVI, Bibiana. (2006b). "La dimensión técnico-instrumental en Trabajo Social: el aporte de los autores clásicos". I Foro universitario de investigación e intervención social. Univ. Nacional de Córdoba.

TRAVI, Bibiana. (2008). "La recuperación y visibilización de las prácticas y pensamiento críticos en el proceso de profesionalización del Trabajo Social. Aportes para la formación profesional". II Encuentro Argentino y Latinoamericano "Prácticas sociales y pensamiento crítico". Univ. Nacional de Córdoba.

TRAVI, Bibiana. (2010). "El compromiso fundacional de TS con los procesos de emancipación social y la producción de conocimientos. Perspectivas actuales". XXV Congreso Nacional de TS. Posadas, Misiones.

VARIOS AUTORES. (1994). "Revista Temas de Psicología Social". Nº 6, Ediciones Cinco. Buenos Aires, octubre de 1994.

VÉLEZ RESTREPO, Olga (2003). *Reconfigurando el Trabajo Social. Perspectivas y tendencias contemporáneas*. Buenos Aires: Espacio Editorial.

VIAR, Juan Pablo. S/F. "Acerca del denominado Síndrome de Alienación Parental". Asociación Argentina de Prevención del Maltrato Infante-Juvenil. Disponible en <http://www.asapmi.org.ar/publicaciones/Articulos-juridicos/?id=530>.

VIDELA, Mirta y colab. (1984). "Concepto de 'esterilidad única' o esterilidad vincular". Temas de Psicología Social Nº 6. Buenos Aires: Ediciones Cinco.

VIDELA, Mirta, MALDONADO, María. (1986). *Hemos adoptado un hijo*. Buenos Aires: Trieb.

VIDETTA, Carolina. (2015). "El Estado como obligado alimentario. Reflexiones y propuesta legislativa". XXV Jornadas Naciones de Derecho Civil. Universidad Nacional del Sur. Bahía Blanca, Argentina. Disponible en: http://jndcbahiablanca2015.com/wp-content/uploads/2015/09/Videtta_EL-ESTADO.pdf

WALLERSTEIN, Judith y BLAKESLEE, Sandra. (1990). *Padres e hijos después del divorcio*. Buenos Aires: Vergara.

WITTHAUS, Rodolfo. (2003). *Prueba pericial*. Buenos Aires: Editorial Universidad.

ZICAVO MARTÍNEZ, Nelson (1999). "Tesis sobre la padrectomía. El rol de la paternidad y la padrectomía post-divorcio". Disponible en <http://www.anupa.com.ar/articulos/page13.html>

ZICAVO MARTÍNEZ, Nelson (2016). “*La padrectomía y el maltrato: la necesidad de un nuevo trato*”. En: ZICAVO, Nelson (coordinador) (2016). *Parentalidad y divorcio. (Des)encuentros en la familia latinoamericana*. San José, Costa Rica: ALFEPSI Editorial. Disponible en: http://www.alfepsi.org/wp-content/uploads/2016/09/V%C3%ADnculos-y-des-encuentros-en-la-Familia-Latinoamericana-parentalidad-y-divorcio-Libro_completo.pdf

INDICE

PRESENTACIÓN DE LA SEGUNDA EDICIÓN.....	11
INTRODUCCIÓN.....	15
CAPÍTULO 1.....	35
Fundamentos teóricos de la intervención pericial. La concepción del sujeto. La familia como grupo. La noción de familia. La relación entre lo público y lo privado. Ciudadanía y Derechos Humanos. Las distintas tipologías familiares. El ciclo vital de la familia.	
CAPÍTULO 2	35
Fundamentos Metodológicos de la intervención pericial. El proceso metodológico en la intervención pericial. El encuadre en la tarea pericial. Distancia óptima. Estructura de demora. Continencia. Análisis de los procesos transferenciales y contratransferenciales. Atención flotante. La evaluación diagnóstica. La subjetividad y el diagnóstico.	
CAPÍTULO 3.....	79
Sobre peritos y pericias. Algunas precisiones conceptuales: la prueba; la imparcialidad del perito. El Trabajo Social y la función pericial. Las incumbencias profesionales. Requisitos para la función pericial. Impedimentos para la tarea pericial. La pericia social: algunos antecedentes históricos. La familia en crisis y el sistema judicial. El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Las familias “difíciles” y la intervención pericial.	
CAPÍTULO 4.....	101
Estructura del sistema judicial argentino. El Poder Judicial de la Nación. Los distintos fueros: su competencia. El Ministerio Público. Ministerio Público de la Defensa. Ministerio Público Fiscal. El Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.	
CAPÍTULO 5.....	115
Las causas judiciales que expresan la crisis familiar. El divorcio. Algunas consideraciones teóricas. Las etapas del divorcio. Divorcio como crisis accidental o divorcio destructivo. El cuidado personal de los hijos/as. Régimen de relación y comunicación con los hijos/as. El régimen de comunicación y la salud de niños y niñas. El Trabajo Social y la prevención. La responsabilidad parental. Privación y suspensión de la responsabilidad parental. Las demandas alimentarias. Algunas situaciones de demandas alimentarias. La representación legal de las personas menores de edad. La determinación de la capacidad jurídica.	

CAPÍTULO 6.....	187
-----------------	-----

La intervención pericial en Adopción.

Acerca de los adoptantes. Acerca del supuesto instinto materno y la entrega en adopción. La maternidad-paternidad. ¿El instinto materno? Los duelos en la esterilidad. La noción de esterilidad vincular. La intervención interdisciplinaria.

Aspectos legales de la adopción. El trabajo social en el juicio de adopción.

Una familia en proceso de adopción. Una lectura sobre el caso.

CAPÍTULO 7.....	203
-----------------	-----

El procedimiento pericial.

De la designación del perito al cobro de honorarios: designación; notificación; aceptación del cargo; anticipo para gastos; consultas previas a la pericia; realización de la pericia; presentación del informe pericial; traslado de la pericia; impugnación, observaciones y pedido de explicaciones; regulación de honorarios; intimación y ejecución de honorarios.

CAPÍTULO 8.....	211
-----------------	-----

Técnicas en el ejercicio de la actividad pericial.

Acerca del uso de las técnicas y su aplicación al Trabajo Social.

Técnica del reflejo. Parafraseo. Refuerzo positivo. El abogado del diablo. La interrogación. La construcción y el tipo de preguntas. El señalamiento. La interpretación. Los silencios. Informaciones, sugerencias e intervenciones directivas. Las metaintervenciones. Las intervenciones “antiterapéuticas”. El uso de dibujos con niños/as. La mediación: sus momentos; los pasos de la negociación colaborativa. El uso de genogramas; el registro de la información familiar y de las relaciones familiares. Clasificación social: pobreza y necesidades básicas. Índices de pobreza e indigencia. Necesidades básicas insatisfechas.

CAPÍTULO 9	233
------------------	-----

El registro en la práctica pericial.

Acerca de los registros. El informe pericial. Presentación del informe pericial. La impugnación del informe pericial. Pautas para la elaboración del informe pericial. Propuesta para la elaboración del informe pericial.

ANEXO	261
-------------	-----

Modelos frecuentes de escritos judiciales.

Vocablos y abreviaturas (Glosario)

Páginas web de los distintos Poderes Judiciales.

VOCABLOS Y ABREVIATURAS	269
-------------------------------	-----

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.	273
---	-----

Ley 24.270 (Impedimento de contacto de hijos con sus progenitores no convivientes). Ley 24.417 (Protección contra la violencia familiar).